



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR
DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA:

SANTIAGO LUJAN, AMY

ORCID: 0000-0002-8399-8675

ASESOR:

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS

ORCID: 0000-0001-6049-088X

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0516-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:30** horas del día **24** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2023**

Presentada Por :
(2506152002) **SANTIAGO LUJAN AMY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, 2023 Del (de la) estudiante SANTIAGO LUJAN AMY , asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 9% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 24 de Noviembre del 2023



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Santiago Lujan, Amy

ORCID: 0000-0003-1738-0663

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Cañete, Perú

ASESOR

Guidino Valderrama, Elvis

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de

Derecho y Humanidades, Escuela profesional de Derecho,

Chimbote-Perú

JURADOS

Dr. Merchan Gordillo, Mario

ORCID:0000-0003-2381-8131

Dra. Livia Robalino, Wilma Yecela

ORCID: 0000-0001-9191-5860

Mgtr. Barreto Rodríguez, Carmen Rosa

ORCID: 0009-0004-5166-3100

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. Merchan Gordillo, Mario

PRESIDENTE

Dra. Livia Robalino, Wilma Yecela

MIEMBRO

Mgr. Barreto Rodríguez, Carmen Rosa

MIEMBRO

Mgr. Elvis Guidino Valderrama

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Sobre todas las prosperidades y adversidades que permitió ofrecerme vida con bendición de su compañía, por guardarme de fortaleza, sabiduría y virtudes.

A la Universidad Uladech – Católica:

Por los docentes universitarios de nuestra alma mater al brindarnos enseñanzas de aprendizaje ya que, a su vocación, profesionalismo, enfatizaron mi desarrollo eficiente.

Amy Santiago Lujan

DEDICATORIA

A mi Madre Miriam Lujan:

A ella por ser mi protectora en todas las circunstancias de vida, sus valiosas enseñanzas, su apoyo incondicional por ser mi fuente de fortalezas.

Mis Hermanos Tania, Pool y Jimena:

La dicha de ser hermana de especiales personas en mi vida, de seguir ejemplos de enseñanzas y ser ejemplo para ellos; ya que la unión familiar es lo primordial durante el proceso de aprendizaje de vida.

Amy Santiago Lujan

RESUMEN

La investigación tuvo como problema de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2023?, y como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias sobre Violación Sexual de menor de edad, según los aspectos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente precitado. Metodológicamente, la investigación es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente concluido mediante muestreo por conveniencia, utilizando métodos de observación y el análisis del contenido, una lista de cotejo aspecto que fue de carácter válido mediante juicios de magistrados. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango, *muy alta*, *muy alta* y *muy alta*; de la sentencia de segunda instancia fueron de rango, *muy alta*, *muy alta* y *alta*. Se resolvió, que la calidad de sentencias, fueron de rango *muy alta* y *muy alta*, respectivamente.

Palabras Clave: calidad, motivación, violación, sentencia y carga.

ABSTRACT

The investigation had as a research problem what is the quality of the sentences on sexual rape of minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00004-2017-66-0801-JR-PE- 01 of the Cañete Judicial District, 2023, and as a general objective, to determine the quality of the sentences on Sexual Rape of minors, according to the normative, doctrinal and jurisprudential aspects and parameters in the aforementioned file. Methodologically, the research is qualitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file concluded by means of convenience sampling, using observation methods and content analysis, a checklist that was valid through judgments of magistrates. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of rank, very high, very high and very high; of the second instance sentence were of rank, very high, very high and high. It was resolved that the quality of sentences was very high and very high, respectively.

Key Words: quality, motivation, violation, sentence and charge.

CONTENIDO

| | |
|--|------|
| TÍTULO..... | i |
| EQUIPO DE TRABAJO..... | ii |
| JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR..... | iii |
| AGRADECIMIENTO..... | iv |
| DEDICATORIA..... | v |
| RESUMEN..... | vi |
| ABSTRACT..... | vii |
| CONTENIDO..... | viii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISION DE LA LITERATURA..... | 5 |
| 2.1 Antecedentes internacionales..... | 5 |
| 2.2. Bases teóricas..... | 11 |
| 2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias..... | 11 |
| 2.2.1.1. Garantías Constitucionales del proceso penal..... | 11 |
| 2.2.1.1.1. Garantías generales..... | 12 |
| 2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción..... | 19 |
| 2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales..... | 20 |
| 2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi..... | 22 |
| 2.2.1.3. La jurisdicción..... | 23 |
| 2.2.1.4. La competencia..... | 25 |
| 2.2.1.5. La acción penal..... | 26 |
| 2.2.1.6. El proceso penal..... | 29 |
| 2.2.1.7. Principio aplicable al proceso penal:..... | 31 |
| 2.2.1.8. Finalidad del proceso penal..... | 34 |
| 2.2.1.9. Clases de proceso penal..... | 35 |
| 2.2.1.10. Sujetos procesales..... | 40 |

| | |
|---|-----|
| 2.2.1.11. La prueba..... | 44 |
| 2.2.1.12.1 Características | 53 |
| 2.2.1.12.2 Requisitos..... | 53 |
| 2.2.1.13. Medios impugnatorios..... | 58 |
| 2.2.1.13.1. Clases de los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal. | 58 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio | 62 |
| 2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia de estudio | 62 |
| 2.2.2.2. Instituciones jurídicas previas..... | 63 |
| 2.2.2.3. Ubicación del delito en el código penal..... | 64 |
| 2.2.3. Desarrollo de contenido previos relacionados con el delito de violación sexual. | 67 |
| III. HIPÓTESIS..... | 96 |
| VI. METODOLOGÍA | 97 |
| 4.1. Tipo y nivel de la investigación..... | 97 |
| 4.2. Diseño de la investigación..... | 99 |
| 4.3. Población y muestra | 99 |
| 4.4. Definición y operacionalización de variable e indicadores. | 100 |
| 4.6. Plan de análisis de datos. | 103 |
| 4.7. Matriz de Consistencia Lógica. | 103 |
| 4.8 Principios éticos | 106 |
| V. RESULTADOS..... | 107 |
| VI. CONCLUSIONES | 126 |
| VII. RECOMENDACIONES..... | 135 |
| VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS: | 136 |
| IX. ANEXOS | 142 |
| ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA | 142 |
| ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: | 245 |
| ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS | 252 |

| | |
|--|-----|
| ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE | 266 |
| ANEXO 5: CUADROS DE RESULTADOS FINALES CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO | 284 |
| ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES | 418 |
| ANEXO 7: PRESUPUESTO | 419 |
| ANEXO 8: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO: | 420 |

I. INTRODUCCIÓN

Para Sánchez (2004), la Administración de Justicia constituye uno de los problemas más álgidos que encontramos, especialmente cuando nos referimos a la calidad de sentencias judiciales. En efecto, este hecho es un fenómeno que ocurre en casi todos los países del mundo, sean desarrollados o subdesarrollados.

En nuestro país, la Administración de Justicia posee múltiples debilidades, por lo que se requiere urgentes soluciones que respondan a las necesidades de los usuarios, y también del órgano judicial, toda vez que requiere recuperar pronto el prestigio que ha venido decreciendo en las últimas décadas. En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional, también requiere recuperar el prestigio que una vez tuvo en América Latina, y qué decir de los abogados que son considerados como los profesionales más corruptos dentro del aparato judicial. De esta manera, consideramos que una de las formas de recuperar este prestigio tan venido a menos es a través del pronunciamiento del juez en las sentencias. Naturalmente, la sentencia no solo constituye una resolución que pone fin a un proceso judicial, sino que contiene un fallo, una decisión que dilucida una problemática jurídica y que el juez a través de ella, razonadamente determina quién debe ser absuelto o a cumplir una condena. En efecto, la administración de justicia es una labor jurisdiccional que implica múltiples aspectos; entre ellos, la obligación de emitir sentencias judiciales de calidad cuyo contenido motive de manera adecuada el fallo del juez con base en un razonamiento lógico de los hechos y las normas del Derecho aplicables a cada caso en concreto. En tal sentido, una sentencia de calidad implica verdaderos criterios de justicia cuyos fundamentos encuentren sustento no solo en las disposiciones legales, sino también a través de un análisis profundo; esto es, una

valoración certera por parte del juez al momento de evaluar el conflicto de intereses puesto a su conocimiento. En nuestro país, la Ley de la Carrera Judicial (2008) señala una serie de criterios a fin de evaluar la calidad de las resoluciones judiciales, estos son: i) La mejor comprensión del problema legal y la transparente claridad de su exposición, ii) La coherencia lógica y la argumentación del fallo, iii) La congruencia procesal y iv) El mejor manejo de la jurisprudencia relevante a cada caso concreto. Por lo tanto, una sentencia judicial de calidad ha de ser clara, llana y caracterizada por la brevedad de su exposición y argumentación. No se trata de la emisión de muchas páginas, sino sólo de aquellas que sean suficientes para analizar adecuadamente cada una de las pretensiones, hechos controvertidos y/o alegaciones jurídicas relevantes presentadas por las partes. Los párrafos y argumentos redundantes, así como las fórmulas de estilo y el resumen de las pruebas practicadas en las distintas etapas del proceso deben ser evitados. Por otro lado, la calidad de las resoluciones también exige una adecuada presentación en sus escritos, esto es evidenciado en el aspecto formal de las mismas, cuando se tiene cuidado en la redacción del documento evitando errores que provienen del mal uso del lenguaje como las reglas de la ortografía y la puntuación. También se evidencia la calidad de la sentencia cuando las oraciones y los distintos argumentos redactados son contraponidos de manera ordenada y concatenada, esto descarta por completo el contenido de argumentos que pueden llegar a contraponerse el uno con el otro por la mala organización del redactor (Consejo Nacional de la Magistratura, 2014). Por estas razones, la ULADECH Católica (2019) conforme al ámbito legal de la universidad, fomenta una línea de investigación orientada al trato de la Administración de Justicia en el Perú por medio de la evaluación de distintos

expedientes judiciales de orden público y privado a través de los cuales se evalúa la calidad de sus sentencias.

Esta investigación comprendió el estudio de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete. Por consiguiente, el problema de la investigación fue el siguiente: ¿cuál es la calidad de sentencias sobre de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2023?, a partir de entonces se dio pase a los siguiente objetivo general: Determinar la calidad de sentencias sobre de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete. Los objetivos específicos fueron: i) Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de la sentencia de primera instancia y ii) Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes de la sentencia de segunda instancia.

La investigación encontró justificación en el hecho de estar orientada a confirmar el uso debido de las normas, la doctrina y la jurisprudencia en las decisiones del procedimiento sobre el incremento en violación sexual, con la asistencia de la información que se obtuvo a través de la revisión de la literatura. Se realizó un análisis de diversas consideraciones expuestas, proponiendo criterios, cuestiones de hechos, responsabilidad, calificación jurídica, que conlleven al Magistrado a ser más cuidadoso con la fijación de penas y reparación por el daño causado en el delito de violencia sexual.

Por otro lado, la metodología estuvo basada en el desarrollo de una investigación de tipo cualitativo, con un nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que: la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes internacionales

En Argentina, Castiglioni (2018), presentó una tesis titulada “Poder Judicial: Indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora”. Dicho trabajo tuvo como objetivo regular una metodología que permita a los miembros de las oficinas judiciales, explorar los aspectos a tener en cuenta sobre los indicadores de calidad para los fallos y sentencias. Para ello, desarrolló una investigación de diseño, con un enfoque bibliográfico-documental que permitió el análisis de los diferentes estándares e indicadores de calidad a nivel internacional, lo que, junto a la aplicación de entrevistas, hizo posible la elaboración de dicha metodología. Al concluir, la autora pudo observar que: el único caso explícito donde se encontró un indicador de la calidad de los fallos relacionándolo directamente con la performance de los jueces es en el Poder Judicial del Perú. Dicho indicador posee asignada puntuación para cada sub indicador, pero no contiene la definición de las variables para asignar esta puntuación de manera objetiva a cada una de éstas. Asimismo, en ningún caso se encontraron los criterios definidos con variables numéricas en cuanto a que se considera un fallo que cumple y uno que no cumple .

En México, Barranco (2017), publicó una tesis sobre “La claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México”. Por ello, se planteó por objetivo: Examinar el lenguaje judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con base en distintas categorías lingüísticas influyentes en el elemento de claridad. Esto conllevó al desarrollo de una metodología basada en la síntesis, el análisis, la inducción y la deducción de diferentes sentencias emitidas por dicha institución. Al finalizar la investigación, el autor pudo concluir que: La

claridad de una sentencia depende de otros factores que no solo son comprendidos en su redacción; un claro ejemplo es la sencillez, la cual debe ser seguida en la elaboración de toda sentencia; esto ha de permitir claridad técnica.

En Ecuador, Pulla (2016), desarrolló un trabajo monográfico previo a la obtención de su Título como abogado sobre “El Derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de Acciones Extraordinarias de Protección”. Se planteó por objetivo determinar cuál es la tesis que la Corte Constitucional de Ecuador ha planteado sobre la motivación en sus resoluciones. Para ello, utilizo una metodología en base a la utilización de la técnica del estudio de casos mediante el análisis de las Acciones Extraordinarias de Protección. Al final, llego a la conclusión que: la garantía de la motivación en las resoluciones de la Corte se cumple de acuerdo a la obediencia de tres requisitos esenciales: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de los magistrados y tribunales de la entidad de justicia.

En Chile, Novoa (2015), realizó una tesis de investigación sobre el “Índice de Calidad de la justicia del Poder Judicial de Chile ¿Un instrumento para medir la producción de valor público?”. Tuvo por objetivo analizar si el Índice de Calidad de la Justicia que mide la producción y valor público del Poder Judicial de Chile. Para mejorar un desarrollo de una investigación de enfoque cualitativo y de tipo descriptivo, basada en la revisión bibliográfica de las definiciones para dar lugar a la elaboración de un Modelo Analítico de Valor Público que serviría de instrumento para llevar un mejor análisis correspondiente. Asimismo, se utilizó la técnica de la encuesta por medio de la elaboración de cuestionarios aplicados a ocho informantes clave que fueron parte de una muestra no probabilística, que fueron elegidos según

criterios lógicos. Finalmente, concluyó que: el Índice sí mide en gran parte la generación y entrega de valor que el Poder Judicial de Chile ofrece a la ciudadanía.

Por su parte, en Colombia, Hernández (2012) en su trabajo de investigación intitulada “Medición de Calidad en los Procesos Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Colombiano”; como objetivo indicó implementar un estándar específico en la medición de la calidad de eficiencia en los procesos judiciales en Colombia sobre la normativa del Sistema Penal Acusatorio, no obstante, su medición se especifica en la calidad sino que permita comparar y valorar su gestión en el tiempo que demuestre mayores oportunidades y una buena mejora continua. Concluye con las limitaciones de aplicación nacional de importantes aprendizajes para las planificaciones de instrumentos que serán relevantes en la selectividad de expedientes, considerando tiempos esenciales en la actividad de mejora en la calidad de materiales audiovisuales, expedientes físicos, equipos técnicos; las herramientas de evaluación que incluyen asistencia jurídica y técnica de especialistas en el Sistema Penal.

2.2 Antecedentes nacionales

En el Santa, Chimbote, el autor Abrego (2020) en su tesis de “Calidad de Sentencias de Primera y segunda Instancia sobre Actos Contra el Pudor; EXPEDIENTE N° 2392-2014-80-2501-JR-PE-03; Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2020” indicó que tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor según los parámetros de doctrina, leyes y relevantes jurisprudencias. En cuanto a la metodología, el tipo de investigación es cuantitativa ya que el planteamiento de la investigación es concreta por el objeto de estudio de la investigación se orienta en la revisión de la literatura y cualitativa por

la recolección de datos ya que refiere en el análisis de los indicadores de la variable que se refiere en el objeto de estudio es decir en las sentencias o decisiones judiciales, producto del individuo ya que se opera en representación del Estado que decide sobre el proceso de un conflicto de intereses privado o público; por ello el objeto de estudio es mixta. Para los resultados se obtuvo los datos de fuentes de un expediente judicial, realizando el método científico como, la observación, análisis, hipótesis y análisis de cotejo; se tuvo en cuenta que el resultado se obtuvo en origen de una sentencia de ambas instancias del delito mencionado de rango de la calidad muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias sobre Actos Contra el Pudor fue de rango muy alto y muy alto, tal conforme a los parámetros de las normas, doctrinas y jurisprudencia aplicados en la tesis de estudio de la investigación.

En la provincia de Cañete, el autor Contreras (2019) investigó en su tesis intitulada “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 2012-075-0-0801-JR-FA-02, del distrito de Judicial de Cañete, investigación realizada en Cañete, 2019”. Señaló que su investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-075-O-801-JR-FA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete 2021. Fue de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de

cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Por su lado en Ucayali, Ríos (2018) en su proyecto de investigación titulada como “Calidad de Sentencias sobre Falsificación de documentos en el expediente N° 00896-2012-JR-PE-04 del distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, 2018”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Falsificación de Documentos Públicos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00896-0-2402-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En Arequipa por el autor Neyra (2018) respecto a su investigación de la “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Violencia física y psicológica, en el expediente N° 01426-2010-0-0401-JR-FC-02, del distrito Judicial de Arequipa, Arequipa, 2018”. Determinó que su investigación tuvo como objetivo general, verificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por violencia física y psicológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01426-2010-0-0401-JR-FC-02 del Distrito Judicial de Arequipa. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta respectivamente.

En Lima, Guerrero (2017) en su referido título “Calidad de sentencias y su cumplimiento de sus en las garantías de la organización de justicia en el distrito judicial de Lima Norte”, señaló que tuvo como objetivo general determinar el vínculo entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte. En cuanto a la metodología, el tipo de investigación fue básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo; de diseño transaccional, retrospectivo y no experimental. La

población fue de 100 individuos, se aplicó un muestreo probabilístico y aleatorio simple. La técnica empleada para recolectar información fue la entrevista y el instrumento de recolección de datos fue un cuestionario que fue debidamente validado. Se llegó a las siguientes conclusiones: a) entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre la variable Calidad de decisión judicial y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación muy alto.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del proceso penal

Kelsen (2011) manifestó que las garantías constitucionales en la justicia constitucional es parte integrante del sistema de medios técnicos, cuyo objetivo es asegurar el normal ejercicio de las funciones establecidas, funciones que tienen en sí mismas un carácter jurídico y son como normas jurídicas que se oponen a las leyes. Tradicionalmente, estas funciones estatales son diferentes en términos de legislación en la aplicación y eliminación. Los problemas de regularidad legislativa y estas ideas de garantía de constitucionales han experimentado ciertas dificultades teóricas (p.11).

Por consiguiente, las garantías constitucionales en el debido proceso se comprenden como un conjunto de principios y derechos que establecen límites de ius puniendi a través del proceso penal que presenta la intervención de los derechos en la sociedad. El reconocimiento de estas garantías constitucionales se le faculta al imputado respecto al marco de protección frente a las actuaciones del sistema legal

en el Estado, con la finalidad de que no se le vulnere sus derechos como imputados, se les respete en una sociedad exigente y Estado democrático. En un estado democrático le corresponde un debido proceso penal de la misma manera, respetando diversas garantías vinculando a la dignidad de la persona como la del imputado; sin embargo, en un Estado autoritario le corresponde ya que es inevitable un proceso penal y arbitrario de los derechos humanos.

2.2.1.1.1. Garantías generales

Aroca (1991) refirió que las garantías genéricas respecto a las normas que emplean desenvolvimiento de la actividad procesal en ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución.

Las garantías específicas, se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los órganos penales. Son entre otras las siguientes: a) Derecho de igualdad procesal establecidos en el artículo. N°2° inc. 2. Const.) b) Intervención necesaria que fueron común para el conocimiento de los delitos cometidos por medio del libro, la prensa, y demás medios de comunicación social que fueron contemplados en su (art. 2°. inciso 4. de la Const.) c)

Derecho al secreto bancario y la reserva tributaria, salvo su levantamiento ordenado por el Magistrado, el Fiscal de la Nación o una comisión investigadora del Estado establecido en su referido artículo dos. Numeral 5. de la Carta Magna. d) El derecho a la inviolabilidad del domicilio, salvo ingreso y registro por mandato judicial o en flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración considerados en su art. 02. numeral 9 de la C° del Perú. e) Derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus

comunicaciones y documentos privados, salvo incautación, interceptación o intervención por mandamiento motivado del Juez regulado en el art. 2°. inc. 10. De la Ley de Leyes). f) Derecho a la libertad de tránsito, salvo mandato judicial en el art. 2° 11. Del reglamento de la C°. g) Derecho al secreto profesional en su referido (art. 2°. 18. de la legislación del Perú). h) Derecho a la libertad individual regulado en el (art. 2° numeral 24. “f” de la Const.). i) Derecho a no ser incomunicado, salvo con fines penales. La autoridad debe indicar el lugar de detención de la persona detenida (art. 2°. 24. “g”. Const.). j) Derecho a no ser víctima de violencia, ni a someterse a humillaciones. Carencia de valor de las declaraciones obtenidas por la violencia regulado en el (art. 2° 24. “h” de la Ley Peruana). k) Formulación de cargos ante el Poder Judicial por el Fiscal en los procesos ilícito de funcionarios y servidores públicos establecidos en el (art. 41° de la Carta Magna). l) Privilegios de los Congresistas de no ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto en delito flagrante regulado (art. 93° de la Ley fundamental del Perú). m) Privilegio del antejuicio. Correspondiente a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso a determinados Altos Dignatarios por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado establecidos en el (art. 99° de la Carta Magna). n) Derecho de defensa, en el procedimiento parlamentario de antejuicio. Si se expide resolución acusatoria, la denuncia es formulada por el Fiscal de la Nación ante la Corte Suprema. La denuncia y la resolución judicial admisorias de la misma no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso conforme (art. 100° de la Constitución Política). o) Unidad y exclusividad de la

función jurisdiccional. Como la jurisdicción militar y la arbitral establecido (art. 139° .1 de la Const. del Perú). p) Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional del (art. 139° de la ley fundamental del Perú). q) Garantía del Juez legal conforme en su (art. 139°. numeral 3 de la Const.). r) Garantía de la publicidad de los procesos regulados (art. 139° inciso 04 de la Carta Magna). s) Garantía de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en base el (art. 139°. numeral 5 de la Const.). t) Principio de la pluralidad de la instancia conforme (art. 139°. Literal 6 de la Const. del Perú). u) Principio de la inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos que corresponden al (art. 139° .9 de las normas del Perú). v) Principio de no ser condenado en ausencia establecido en su (art. 139° de la Constitución). w) Prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (cosa juzgada) (art. 139.13 según la C.P. 1993). x) Derecho de ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas y razones de su detención regulado (art. 139° .15 de la Const.1993). y) Principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala (art. 139° .16 Const.). z) Derecho a la participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley (art. 139°.17 Const.). aa) Jurisdicción de la Corte Suprema limitada a fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema . Asimismo, en casación de las resoluciones del fuero militar en caso de imposición de pena de muerte (art. 141° Const. Política del Perú). bb) Derecho de las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, de ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con el derecho consuetudinario (art. 149° Const.

P.). cc) Función del Ministerio Público de conducción desde su inicio de la investigación del delito, de dirección jurídico funcional de la Policía Judicial y de promoción de la acción penal, de oficio o a petición de parte (art. 159°, 4 y 5 Const. Perú 1993). dd) Privilegio de inmunidad jurisdiccional del Defensor del Pueblo, a semejanza de los Congresistas establecido en el art. 161° de la Const. 1993. ee) Competencia del fuero militar para conocer de los delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes le es aplicable el Código de Justicia Militar. También, si el legislador ordinario lo decide, para conocer de los delitos de traición a la patria y de terrorismo cometidos por civiles regulado en el art. 173° de la Constitución. ff) Privilegio del miembro del Tribunal Constitucional a la inmunidad jurisdiccional al igual que los congresistas conforme en el art. 173° de la Carta Magna 1993.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción De Inocencia

Caro (2006) refirió que mediante la garantía reconoce el derecho de una persona procesada penalmente a ser considerada inocente en todo el ordenamiento jurídico hasta que se tome una decisión judicial firme en el sentido de que la persona haya realizado un determinado acto. (p.1037)

Por otro lado, Navarro (2010) mencionó que, en base del principio, debemos prestar atención Presunta inocencia Antiguo, un asunto muy controvertido. Por tanto, en la doctrina Presunción de inocencia, No culpable, estado legal inocente o considerado inocente. (p.36)

De ello concluimos que, en cuanto a la consideración de la inocencia, uno de los departamentos más importantes en los que esta garantía debe desempeñar un papel es el sujeto procesal, el poder público en general, y especialmente la

información sobre el estado procesal del imputado que deben brindar las autoridades judiciales, medios de comunicación. Por tanto, la regla general para explicar la disonancia del comportamiento.

2.2.1.1.1.2. Principio De Derecho De Defensa

Robles (2017) manifestó que el derecho a la defensa es una garantía constitucional para todos. Personas directamente relacionadas con la resolución de procesos penales ante los órganos judiciales, financieros o policiales involucrados en la etapa anterior, y constituir adecuadamente un procedimiento penal. Según esta idea, el derecho de defensa no sola afecta al imputado, sino también a todos los sujetos del procedimiento involucrados; sin embargo, su principal actuación se verá reflejada principalmente en la figura del imputado. Además de enfrentarse a otras partes, también debe todos los mecanismos de persecución penal. (p.30)

Por otro lado, para Caro (2006) el derecho a la defensa se entiende como una garantía constitucional que puede ayudar a cualquier persona que tenga un interés directo en la resolución judicial de un proceso penal a comparecer ante el tribunal durante todo el proceso para proteger sus derechos e intereses. En este amplio campo de visión, se ha acusado la vigencia de sus intereses. No se ha defendido a todos los sujetos involucrados en el proceso penal, o no hay garantía constitucional de defensa, pero es necesario señalar que, si no hay un conjunto de poderes o armas, el público El Ministerio no tiene derecho de defensa. Realizar su función de persecución. (p.1039)

Finalmente, el derecho a la defensa se entiende como una garantía constitucional que puede ayudar a cualquier persona que tenga un interés directo en la solución judicial de un proceso penal a comparecer ante los tribunales durante todo

el proceso para proteger sus derechos. En esta amplia perspectiva, la gente culpa a la legitimidad de sus intereses. No todos los sujetos involucrados en el proceso penal han sido defendidos, o no hay garantía constitucional de defensa, pero es necesario señalar que, si no hay un conjunto de poderes o armas, entonces el Ministerio de Asuntos Públicos no tiene derecho a defender. Realice su función de seguimiento.

2.2.1.1.1.3. *Principio Del Debido Proceso*

Salomón y Blanco (2012) mencionaron que este proceso complejo es un medio para garantizar que las disputas se resuelvan de manera justa. El acto de recopilar varias características. Bajo el concepto de debido proceso, de alguna manera comportamiento que es utilizado para proteger o hacer cumplir la propiedad o el ejercicio de los derechos que es una condición que debe cumplirse Garantizar los derechos y La obligación está bajo revisión judicial. El debido proceso asume un conjunto de requisitos que deben observarse en instancia procesales. (p.24)

Por otro lado, Prieto (2003) sostuvo que el debido proceso se aplicara en todos los procesos judiciales y administrativos, no serán juzgados por nadie sino conforme a las leyes existentes del acto ilícito, ante los tribunales y en la manera adecuada para cada juicio. Toda persona se considera con presunta inocencia mientras no se le haya considerado culpable. Quien se le asigna tendrá derecho a una debida defensa y se le asista un abogado defensor de su elección o de oficio. (p.816)

En relación a estos fundamentos bajo ciertas circunstancias el debido proceso ha establecido una relación con los derechos que satisfacen el deber general de investigación de la vulneración de los derechos humanos ya que existe la obligación de investigar los hechos, juzgar y sancionar a los responsables según corresponda. Constituya una violación de los derechos humanos Los compromisos derivados de la

Convención de los Estados Unidos y la responsabilidad penal deben ser determinados por las autoridades judiciales competentes en estricta conformidad con las reglas correspondientes.

2.2.1.1.1.4. Derecho A La Tutela Jurisdiccional Efectiva

Flores (2016) hizo referencia que toda persona tiene derecho a la justicia penal gratuita y una tutela jurisdiccional del derecho a la protección judicial nacional; lo que es más importante, si consideramos que la naturaleza de la justicia penal es pública, entonces todos deberían recibir protección jurídica gratuita; de los que, si se protegen los intereses legales básicos de una sociedad, se volverá a certificar su libertad. Sin embargo, nuestro Proceso Penal estipula el pago de honorarios procesales, que se refiere a la cuantía y materiales en el Estado que se puede utilizar para el proceso judicial (p.111).

Por su parte, Martel (2006) sostuvo que el derecho a ser efectivamente protegido por la justicia consiste en que toda persona puede ingresar a la jurisdicción de la institución para ejercer o defender sus derechos o intereses, siempre que se le brinden servicios mediante procedimientos que les proporcionen en los procesos judiciales. Para lograr la garantía mínima de realización efectiva, el calificativo efectivo dado agrega connotación realista a la tutela judicial y enriquece en su contenido el derecho a la tutela judicial, es decir, que toda persona tiene derecho a hacer valer un determinado derecho cuando es reclamado (p.199).

Es importante señalar que los derechos al debido proceso son la base en cuanto en tutela judicial y extrajudicial. Con esta comprensión se señala que en nuestro sistema constitucional es de protección jurídica gratuita, se expresa

claramente la garantía del proceso que todos los ciudadanos tienen derecho a una tutela jurisdiccional.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

a.- Unidad y Exclusividad de la jurisdicción.

Giráldez (2005) manifestó que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los magistrados y tribunales, declaración que deja entrever que la jurisdicción se ejerce en régimen de monopolio por el Estado, al tiempo que consagra expresamente lo que se ha venido a denominar aspecto positivo de la exclusividad, esto es, la atribución exclusiva de la jurisdicción a los únicos órganos estatales investidos de potestad para esto. Todo lo anterior viene a completarse con el apartado cuarto del citado artículo 117, CE, conforme al cual "los juzgados y tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

b.- Juez Legal o predeterminado por la Ley.

Chavarry (2013) Señaló que en el listado enunciativo que éste comprende los derechos de acceso a la justicia, al juez natural de la probar; de defensa; del no ser separado de la jurisdicción predeterminada, ni sometido a procedimiento distinto del previsto por la ley; a la obtención de una resolución fundada en Derecho; de acceso a los medios impugnatorios regulados en la imposibilidad de revivir procesos en archivo; a la ejecución de las resoluciones judiciales. Y, en lo relativo al debido proceso sustantivo, el grupo de trabajo postuló el reconocimiento de la vigencia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad como pautas a seguirse en la actuación de los distintos poderes públicos (p.312).

c.- Imparcialidad o independencia judicial

Los miembros de la judicatura, al igual que el resto de los ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, deberán conducirse en todo momento de manera tal que preserven la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura. Así como también se refirió que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, al reconocer también que la conducta de los jueces debe adaptarse a los principios fundamentales de una judicatura independiente, aprobó en julio de 2006 una resolución titulada “Fortalecimiento de los principios básicos de la conducta judicial”, orientada a la finalización de los principios plasmados en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Esos principios, aunque sujetos a revisión tras su examen ulterior por un grupo de expertos intergubernamentales, establecen las normas que han de regir la conducta ética de los jueces, sirven de orientación a los jueces y constituyen un marco que permite a estos últimos regular su conducta judicial. Están estructurados en torno a los valores fundamentales de la independencia, la imparcialidad, la integridad, la corrección, la igualdad, y la competencia y diligencia.

2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales

a.- Garantía de la No Incriminación

Quispe (2002) sostuvo que la garantía de la No Incriminación es relevante para esta garantía la presunción de inocencia de la persona que desplaza la carga de la prueba del quien se le investiga, por ello se impide recaer en la obligación del presunto autor en considerar la declaración como elemento de prueba que lleve a una

autoincriminación. Así mismo consiste que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa son aquellos principios, que originan el derecho a la no incriminación; en términos generales llamado también autodefensa pasiva, todos estos derechos se relacionan en la dignidad de la persona y la importancia de lugar que ocupa en el estado constitucional de los cuales se evidencia los sistemas procesales garantistas.

b.- Derecho a un proceso sin dilaciones

Alzola, M. (2021) Mencionó que este derecho puede mostrarse distorsionado al encontrarse como un proceso amplio y complejo de los que se manifiestan diversos acusados, en circunstancia de carga laboral que ocasionan casos en concreto crea desconfianza a la ciudadanía, con peticiones a exigir una celeridad del proceso y sin dilaciones, ello atraviesa un análisis pormenorizado de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 507/2020.

c.- La garantía de la cosa juzgada

Consiste que el otorgamiento a la cosa juzgada del ámbito jurídico procesal le confiere a las decisiones judiciales o providencias expedidas por los magistrados o autoridades competentes de carácter vinculante y definitiva, proteger la institución jurídica mediante los principios de seguridad jurídica, debido proceso y estabilidad, en una constante eficaz del desarrollo del proceso y cumplimiento de las resoluciones en las decisiones judiciales.

d.- La publicidad de los juicios

Leturia, F. (2018) Mencionó que en la publicidad de la apertura del juicio se produce como garantía del proceso individual, pero es estructuralmente beneficioso para todos aquellos que puedan participar en el proceso o verse afectados por su desarrollo, incluido a jueces y otros funcionarios del órgano judicial y todos en el

sistema legal. En su conjunto, también ha logrado los objetivos institucionales de interés general relacionados con la confianza en el estado de derecho y las instituciones jurisdiccionales.

e.- La garantía de la Instancia Plural

Jiménez, J. (2018) Manifestó que otros de los aspectos que evidencia la garantía de pluralidad de instancia es en la observancia interna en un proceso penal que siendo su principio fundamental a la garantía de la pluralidad de instancias enlazadas en el derecho a la defensa conforme a las normas de un debido proceso legal.

f) La garantía de la Igualdad de Armas

Para Daza, A. (2010) refirió que la aplicación del principio de igualdad de armas en el proceso penal son parte del núcleo básico de los derechos y debido proceso e igualdad de trato Acceso legal a la justicia según el Artículos 29, 13 y 229 de la Convención Constitución de Colombia, según las partes deben tener medios procesales y defensas similares, para prevenir el desequilibrio entre las dos partes y de lo contrario, utilice las mismas posibilidades de cargas en los alegatos, pruebas e impugnaciones. No hace falta decir que la igualdad de armas de los principios constitutivos sea la base del sistema de sanciones, tanto que la tendencia a culpar es en cuanto a su estructura y curiosidad es conflictiva, expresado en las diferentes etapas del proceso del crimen o delitos, las partes procesales son competidores ya que se enfrentan en un proceso donde el Juez será el justo en el debate de ambos deben intervenir de la misma forma herramientas de debate y protección.

2.2.1.2.El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Polaino (2004) “sostuvo que el derecho penal es un arduo estudio del sistema punitivo en cuanto a la concreción del ámbito de la materia que integra el objeto del

examen de la misma, debido a la indefinida de la multivocidad del término de derecho, el autor también manifestó que limita al jurista en definir el derecho concreto y justo de términos absolutos de las cuales corresponde de la teoría general del derecho, como también el derecho penal no exactamente conceptuada ya que su pretensión es enfrentada por graves dificultades objetivas, en todas ellas es ilícita por omisión, en cuanto al conocimiento si se logra ofrecer una explicación precisa y estricta al concepto del derecho penal” (p.09).

2.2.1.3. La jurisdicción

De acuerdo con Agudelo (2007), la jurisdicción como función tutelar, se ejerce de diversas formas, como la tutela declarativa, la tutela administrativa y finalmente la tutela preventiva. (p.14).

Desde una perspectiva funcional y general, pero en cierto sentido estrictamente hablando, podemos definir la jurisdicción como Estado aplicado a la función por mecanismo especial, la judicatura es principalmente para la realización o protección de los derechos objetivos y la libertad y dignidad humanas.

Por su parte, Echandía (1997) manifestó que, la jurisdicción debe entenderse como una función pública de la justicia, derivada de la soberanía nacional y ejercida por un organismo especializado. Su propósito es lograr la armonía social y la paz a través de la aplicación de leyes en circunstancias específicas para realizar o declarar derechos y la protección de la libertad individual y el orden legal. (p.95).

A partir de estos conceptos, podemos afirmar que, la jurisdicción es una actividad legislativa y no puede limitarse a aplicar ciegamente la legalidad con el pretexto de proteger la seguridad jurídica. Históricamente, incluso la jurisdicción judicial es anterior a la legislación, por ejemplo, en términos de igualdad. La

legalidad es sólo una manifestación de certeza jurídica y no debe agotar todo el alcance de los fenómenos jurídicos. Lo importante es que toda decisión jurisdiccional puede basarse en la ley, lo cual es una condición necesaria para la seguridad jurídica; aunque este apoyo siempre debe ser medido por la justicia, se debe utilizar la terminología ya citada en los capítulos anteriores de este apartado.

Elementos

La forma

La forma no es más que las partes que conforman al proceso jurídico, se denomina también como una parte externa de este procedimiento y se conforma por el juez y los sujetos procesales como el sujeto pasivo y activo.

Contenido

Asimismo, se está frente al contenido, el cual se basa al conflicto propiamente dicho que genera la necesidad de establecer un tribunal y proceder a un juicio. En términos jurídicos, la manera de reparar el derecho que ha sido lesionado o resquebrajado por una persona determinada, institución, ente e incluso una empresa. Luego de que se estudie completamente el contenido, las partes pueden actuar, pedir la reparación del derecho debido a los daños y perjuicios y, finalmente, el tribunal dictamina una sentencia que debe ser ejecutada a la brevedad posible.

Función

Está el elemento de la función, cuyo principal objetivo es plasmar una garantía constitucional de que el derecho lesionado va a repararse, siempre y cuando este mismo este sancionado por la constitución del territorio o por cualquier ley ordinaria vigente durante el proceso.

2.2.1.4. La competencia

Flores (2016) sostuvo que, la competencia es una medida o restricción prevista por la ley para el ejercicio de la jurisdicción; como tiene la administración de justicia, el conocimiento del caso se distribuye entre las jurisdicciones (p.377).

Por lo tanto, los magistrados cumplen determinadas funciones en competencias que se les asigna por específicas materias de acuerdo a las pretensiones que caractericen la explicación de sus funciones jurisdiccionales.

Mulder (2007) definió la competencia como la autorización que aprueba según la capacidad. La definición de jurisdicción y capacidad debe entenderse como el entorno en el que se utiliza este concepto, que puede ser institucional, jurisdiccional, organizado y personal. Por todos estos conceptos de capacidad, en ocasiones genera confusión, razón por la cual en su significado podemos estar seguros de que, al enfatizar el significado básico como autoridad para mantener la debida responsabilidad, autorización y poder de decisión, respecto la capacidad de tener conocimientos y actitudes hacia la experiencia anterior en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, se entenderán en gran medida conceptos más específicos (p.08)

Finalmente, esto significa que respecto a la competencia se les asignan determinadas labores judiciales de acuerdo a las materias específicas, se evidencia como límites que se establecen en cuanto al ejercicio de sus funciones que caracteriza la jurisdicción como género y la competencia como especies.

2.2.1.4.1. La regulación de la competencia en materia penal

En el Nuevo Código procesal Penal (2020) menciono en su *Artículo 19.-* Determinación de la competencia: La competencia es objetiva, funcional, territorial y

por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso. *Artículo 20.-* Efectos de las cuestiones de competencia: Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación de juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.

2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio

El Código Procesal Penal (2017) precisa que la denegación de competencia se llevó a cabo durante la investigación preparatoria de las peticiones de actores civiles, terceros civiles e imputados; cuando el magistrado tiene conocimiento que el presunto delito era inconsistente con él en cualquier asunto, territorio o rango. El proceso penal continúa y la autoridad competente actuará, gobernará conforme a la ley.

En cuanto la oportunidad respecto a la petición de la declinación será regulada dentro del plazo de diez días de la formalización de la investigación que corresponde. Consentida la resolución, el proceso de investigación será remitido en conocimiento de las partes o sujetos procesales. En contra de la resolución se procederá por el recurso de impugnación, ante la sala penal superior, que será resuelta en la última sala o instancia, los actos que nacen de esta, conservan su eficacia ante la declinatoria.

2.2.1.5. La acción penal

Villavicencio (2013) hizo mención que el concepto de la acción penal cumple la función de restringir el poder penal. Esta definición se aplica tanto a la determinación de actos ilícitos y prohibidos como a la misma estructura de imputación tiene como funciones políticas e ideológicas, de las cuales solo el derecho penal basado en la

prohibición automática puede Control irrestricto y democrático de los delitos, el concepto de derecho penal puede sacar la conclusión de que nunca constituirán delitos, y los pensamientos y pensamientos sobre sus penas que están influenciados por otros son solo manifestaciones de autoritarismo, y afirman ser incompatibles con el Estado o la sociedad. El concepto de totalitarismo de países compatibles democráticos

Por su parte, Rosas (2003) la definió como la facultad legal para perseguir a las personas naturales que violen las leyes y reglamentos penales, promueve o estimula las actividades de los órganos judiciales para descubrir al imputado o los autores o partícipes, y aplicar la ley penal de manera responsable, y obtener el daño causado por el delito (p.145).

Es por ello que el acceso a la justicia es relevante en nuestra sociedad, distinguimos el poder del estado con ciertos derechos y deberes para regular el comportamiento humano en sociedad del que refiere que la acción penal define el poder y deber que relaciona al Estado en principio de propiedad inherentes a su soberanía, acción que transcurre a través de las entidades públicas competentes en funcionamiento del Estado, con finalidad de promover el acceso a la Justicia que exista una sanción para el sujeto activo de un hecho relacionado al delito.

2.2.1.5.1. Característica del derecho de acción penal

Así mismo para Rosas (2003) sostuvo las siguientes características de esta manera como las cuales: **Publicidad:** Esta característica se dirige a los órganos de Estado de importancia social para establecer un orden de carácter social relacionado a las perturbaciones en la comisión de un delito. **Oficialidad:** Por ser de carácter social y público se vincula el Estado en democracia a través del Ministerio Público, quien

dirige la acción penal que puede actuar de oficio a favor de la agraviada. El ministerio público actúa de oficiosidad sin necesidad de denuncia pública de la comisión de un acto ilícito por descubrir mediante investigación el origen del delito.

Indivisibilidad: En el proceso de investigación existen diversos actos promovida por titular de la acción penal, esto refiere que es única y una sola pretensión; la sanción penal alcanza a todos los autores de la comisión del delito.

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para Letelier (2009), en su revista de derecho universidad católica del Norte sostuvo que en España presenta una situación muy interesante: combina, en cuanto a la incoación del juicio penal, la titularidad del ejercicio de la acción penal pública otorgada al ofendido y *quavis ex populo*, y al Ministerio Fiscal para que en su ejercicio se le otorgue un derecho en relación a su deber, con la investigación penal investigada del juez, cuando proceda. En Italia es el Ministerio Público el órgano que ejerce la acción penal; y lo hace de oficio, cuando no es necesaria previa querrela, demanda o autorización para proceder (art. 50 CPP Italia). También el juez tiene algún poder residual para obrar de oficio en las investigaciones previas. La querrela y las otras “*condizioni di procedibilità*” (arts. 336 y ss. CPP Italia) solo limitan el principio de imparcialidad, desde que son actos procesales que se proponen ante el Ministerio Público o la policía judicial, para que aquel deduzca en su oportunidad la acción penal.

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal

El Nuevo Código Procesal Penal (2017) regulado en el Libro Primero de Disposiciones Generales en su Artículo N°01 indica que la acción penal es pública por los siguientes motivos: 1.- Su ejercicio en los delitos de persecución pública,

corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular . 2.-

En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela . 3.- En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente . 4.- Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal .

2.2.1.6. El proceso penal

Según Rodríguez (1997), sustentó que en el proceso penal se estableció el fundamento de generar celeridad en la administración de justicia, con breves plazos, que fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de obligaciones alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

Para Robles (2017) hace mención que el proceso penal se rige básicamente bien por el sistema de investigación o por el de acusación, aunque habitualmente una legislación diferente no recoge ninguno de los dos de forma puramente, por lo que algunos autores han hablado de un sistema híbrido, que se diferencia de nuestra legislación vigente. Es decir, el nuevo sistema de "Ley Procesal Penal" (NCPP) les

permite afirmar que ha adoptado un sistema acusatorio con ciertas características del sistema de investigación. (p.19)

Para Rosas (S/N) el proceso penal se puede conceptualizar como durante el período de instrucción que determine la ley, los jueces investidos por jueces penales con plena competencia ejercerán sus funciones de investigación y adjudicación en los casos específicos que se les den a conocer, y también recurrirán a las normas procesales ordinarias. (p.35).

Es por ello que inferimos que el magistrado tiene facultad competencial como autoridad para juzgar y sentenciar y principal responsable en la aplicación de la Ley en un plazo de investigación determinado accediendo a las normas legales.

Para Rifa, Richard & Riaño (2006) manifestó que el proceso penal es el “Ordenamiento jurídico encomienda al Derecho sustantivo penal determinar qué hechos o conductas deben ser objeto de tipificación penal. Al Derecho procesal penal le corresponde, como instrumento de la función jurisdiccional, determinar si la conducta tipificada en el Código Penal debe ser castigada mediante la imposición de la pena” (p.113)

A partir de estas ideas podemos deducir que el proceso penal es definida como el reglamento jurídico impuesto para todas aquellas conductas atípicas que regula nuestro código penal y toda desobediencia se le impone un castigo determinado como sanciones de penas; estas conductas atípicas determinadas como delitos se requieren de un proceso severo que no se puede descartar de responsabilidad, es por eso que la pena impuesta será existente ante un proceso riguroso en el ámbito penal con el fallo de sentencia condenatoria. Y se caracteriza por la ejecución del ius puniendi determinada como una tuitiva soberana del Estado

de derecho que establece el ordenamiento jurídico en las que impone las sanciones de conductas ilícitas, de esta manera el Estado garantiza el estable derecho a los ciudadanos afectados por la comisión de un hecho delictivo erradicando la auto tutela.

2.2.1.7. Principio aplicable al proceso penal:

2.2.1.7.1. Principio de legalidad

Para Olaechea (2000) son dos los fundamentos que rige este principio, como la política y en base jurídico. El fundamento del principio de legalidad no logra obtener unanimidad y acuerdo entre los especialistas del Derecho Penal. El imperio de la ley, establece que se exprese democrática, fije los límites de intervención punitiva. La ley, con base de legitimidad, evita que el tirano pueda ejercer arbitrariamente su potestad penal, generándose un clima de respeto a la libertad y seguridad personales; lo que resulta una condición básica para que se pueda vivir en un ambiente que permita materializar el derecho al proyecto de vida y el libre desarrollo de la personalidad. La base de legitimidad de la ley, está en su origen democrático, en la voluntad del pueblo, que es de donde surge el poder estatal. (p.316)

2.2.1.7.2. Principio de lesividad

Zaffaroni (2000) afirmó que: “El derecho penal se traduce en el principio de lesividad, afirma que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual, colectivo” (p. 12)

Consecuentemente se entiende que el bien jurídico se comprende como el derecho penal general para la comprensión de este principio, se procede a sostener el bien jurídico que es vulnerado con bienes jurídico tutelados identificado con

conceptos sustancialmente diferentes, pues nada prueba que la ley penal tutele un bien jurídico, dado que lo único verificable es que confisca un conflicto que pone en peligro, este principio radica que todo acto ilícito supone la esencia del hecho punible, está destinado a proteger bienes y valores cuya protección se considera imprescindible para la existencia de la sociedad.

2.2.1.7.3. Principio de culpabilidad penal

Guevara (2016) sostuvo que el principio de culpabilidad establece que la sanción no solo puede imponerse al autor debido a los resultados del delito se puede atribuir como una lesión que se refiere a un hecho, es decir, no solo es necesario realizar algún tipo de ilícito sino que la acción también debe estar relacionada con el sujeto activo conforme a su comportamiento; este principio puede limitar de expandirse en función de errores como multas que se imponen con fines preventivos para tratar de garantizar las sanciones desde la perspectiva social (p.65).

Según Acevedo (2000) refirió en el concepto de culpabilidad:

“Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”. (p. 88)

Así mismo se refiere que la imputabilidad es un supuesto indispensable de la culpabilidad, por ende, el autor se refiere a que es la imputabilidad se conoce como capacidad de culpabilidad, para ser culpable hay que ser imputable; por lo tanto, toda persona culpable tiene necesariamente que ser imputable, pero no toda persona imputable es culpable, tiene para ello que cometer un delito.

Para definir la culpabilidad se encuentra fundamentada por dos teorías fundamentales que la sustenta: La primera referida a la teoría psicológica y la segunda la teoría normativa; en cuanto a la psicológica refiere exclusivamente que la

culpabilidad se desarrolla como el conocimiento y voluntad que se domina como parte de su ejecución.

2.2.1.7.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Cerezo (1992) manifestó que, al formular el principio de proporcionalidad, define que la gravedad del delito solo significa que, para juzgar y reprochar al criminal, se debe considerar otro considerando que puede ser confirmado u opuesto por otros. Son tantos que el surgimiento de actos procesales sobre derechos fundamentales ocurridos principalmente durante la etapa de investigación ha llevado a la aplicación de la doctrina emitida por el Tribunal Constitucional bajo el principio de proporcionalidad, según esta doctrina, el acto no es suficiente, en cuanto a la investigación realizada por la autoridad competente. Es lesivo para un derecho fundamental, pero también es necesario que se encuentre previsto en la ley que existen fundamentos objetivos y la motivación de las resoluciones judiciales que ordenan restricciones a los derechos fundamentales es que, de esta forma, es inevitable emitir juicios sobre derechos fundamentales que surgió la necesidad de sacrificar del derecho respecto al objeto de la medida.

2.2.1.7.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Mamani (2015) sostiene el principio es una especie de procedimiento de acusación llamado "acusación". Cualquier ciudadano puede presentar una acusación general ante el fiscal, y el fiscal tiene derecho a realizar una breve investigación para sustentar esta posición condenatoria. El juicio se lleva a cabo ante el tribunal público presidido por el fiscal y es abierto en cuanto al tribunal abierto solo interviene para el debate entre el demandante y el acusado y no se ve afectado por la sentencia. Está fuera de contacto con el sistema de enfrentamiento que salvaguarda de cerca la

democracia en ambas partes de carácter de igualdad y enfrentan desafíos en un proceso conflictivo. Durante este proceso, harán sus solicitudes, aprobaciones y acusaciones de manera abierta y de acción para impedir que los tribunales actúen como tercero imparcial en la orden puede expresar su decisión basándose en la creencia en la liberación (p.64).

En definitiva, podemos concluir que el sistema de acusación se mantiene en el ámbito penal como las siguientes características de los procedimientos pertinentes solo pueden ser propuestas por los interesados, no por los propios jueces. Su desarrollo es público ya que hay diferencia entre el acusado e imputado. Derechos absolutos, igualdad de condiciones como los jueces y magistrados son terceros completamente imparciales e independientes de cada oponente, sin embargo, sus funciones, actuaciones, jurisdicción actúan en defensa son muy precisos, la ley los atribuye a los principales sujetos procesales, fiscales públicos, privados y tecnología. Posteriormente, la acusación fue oral y se convirtió en acusación y sentencia por escrito, lo que proporcionó mayor certeza.

2.2.1.8.Finalidad del proceso penal

Para Franco, citando a Roxin (2003) sostuvo que el fin del proceso penal es de naturaleza compleja: Considerada como la protección de los inocentes, sanción a los culpables, la formalidad del procedimiento, la arbitrariedad y la estabilidad jurídica de las decisiones, Creemos que el propósito básico del proceso penal es enfocarse en imponer, procesos previos a quienes infrinjan la ley como norma penal típica, independientemente de otros aspectos procesales. Pero cuando hablamos del motivo o propósito de un proceso penal, debemos comprender en la teoría de resolución de conflictos y métodos de solución del conflicto (p.02).

2.2.1.9. Clases de proceso penal

2.2.1.9.1. Nuevo código procesal penal

Al respecto el Ministerio Público (2008) sustentó que el nuevo código procesal Penal entró en vigor el 1 de julio de 2006. Distrito judicial de Huaura, y posteriormente el 1 de abril de 2007 en el distrito Judicial La Libertad. Durante el año el código anterior entrara en vigencia en los distritos judiciales de Tacna, Moquegua y Arequipa.

Comprendiendo que los procesos penales deben desempeñar un rol importante en una sociedad democrática, como medio de solución de conflictos sociales y mecanismo de protección de los derechos del orden público y privado, la reforma procesal penal aporta la vigencia de la nueva ley procesal penal, siendo un proceso que incluye un modelo acusatorio eficiente y transparente. Tiene el objetivo es tener un proceso penal ágil para resolver los conflictos penales, que respetará los derechos fundamentales de la sociedad.

2.2.1.9.1.1. El proceso penal sumario

El Nuevo Código Procesal Penal (2007) indicó que los procesos sumarios en trámite, una vez culminada la etapa de investigación, se realizarán el trámite de acuerdo con las disposiciones señaladas por el Código Procesal Penal para el proceso común, con los siguientes considerando: a) Al culminar la investigación se remitirán los autos al despacho del Fiscal Provincial, quien emitirá dictamen pudiendo solicitar por una sola vez la extensión de la investigación, solicitar el archivo de la investigación y/o formular acusación. b) En la situación que el Fiscal se limite en formular acusación, el magistrado podrá disponer el archivo del proceso o podrá elevar los autos al Fiscal Superior, luego de su pronunciamiento, deberá el magistrado expedir la resolución correspondiente (p.235).

2.2.1.9.1.2. El proceso penal ordinario

N.C.P.P. (2007) hizo mención que los procesos penales ordinarios, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, una vez concluida la investigación y remitidos los autos al fiscal provincial, éste procederá de manera aplicable, conforme a lo dispuesto por el artículo 343, debiendo continuar el trámite del proceso conforme a las reglas del Código Procesal Penal. Si los procesos de investigación se encuentran con acusación escrita, se realizarán el trámite de acuerdo a las disposiciones señaladas por el Código Procesal Penal. De la misma manera se aplicará el Código Procesal Penal, con la competencia del Juzgado Penal Colegiado o Unipersonal que corresponda, si se hubiera pronunciado el auto de enjuiciamiento y sea necesario realizar el Juicio Oral (p.235).

2.2.1.9.1.2.1. Características del proceso penal sumario y ordinario

Corte Superior de Justicia de Apurímac (2004) sostiene las siguientes características:

1.- Oralidad que puso a disposición para debatir en audiencias respecto a los procesos penales quienes debaten de manera verbal. 2.- Transparencia por las cuales las audiencias son de carácter público, que permiten a la ciudadanía acudir a sus audiencias de observar y conocer las funciones del magistrado y poder tener sus propias conclusiones respecto al desarrollo del proceso. 3.- Inmediatez debido a que las audiencias son públicas de manera directa y rápida en presencia del Juez, Fiscal, Abogado defensor, perito, testigo escuchando sus alegatos e interrogatorios. 4.- Celeridad por resolver en breves plazos a diferencia del código de procedimientos que el sistema o demora de resolver existía demoras como años a través de la realización de audiencias.

2.2.1.9.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

En el N.C.P.P (2017) conforme estableció en el decreto legislativo 757 el libro tercero tiene como título el proceso común de las cuales se divide en tres sesiones como la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y la etapa del juzgamiento entre ellas tenemos los procesos especiales como inmediato por razón de la función pública delito de función atribuidas de altos funcionarios públicos por delitos comunes atribuyes a congresistas y otros altos funcionarios respecto de estos delitos se atribuyen a funcionarios públicos de seguridad por delito de ejercicio privado de acción penal terminación anticipada colaboración eficaz y por faltas.

2.2.1.9.2.1. La investigación preparatoria.

Rodríguez, Ugaz y Gamero (2012) sostuvieron que en esta etapa el Ministerio Público es el titular de la acción penal y quién dirige la investigación del proceso conjuntamente con el apoyo de los efectivos policiales que actúan durante la investigación que conforme se practica en la constitución política del Perú y el estricto respeto sobre los derechos de las personas, las diligencias preliminares se practican de manera urgente, inmediata e inaplazable que permiten determinar si se tiene lugar o no los hechos y asegurar los elementos de convicción en un marco de investigación así como individualizar las personas por ser presuntos autores del ilícito, el plazo es durante 20 días para estas diligencias preliminares en el artículo 334 inciso 2 salvo que se haya producido una detención en flagrancia de alguna persona y el fiscal razonablemente fija un plazo más extenso complejo conforme a las características del hecho ilícito (p.30)

Por ello la finalidad de esta etapa de investigación preparatoria es recabar toda la información necesaria para determinar al autor del delito, se determina si la

conducta delictuosa o no como la identidad de su autor participe o víctima con todo ello permitirá que el fiscal formule la acusación y de la otra parte el imputado prepare su defensa pasada esta etapa ya no se permite o más investigaciones donde las indagaciones preparatoria son más importantes que el propio el juzgado el plazo para esta etapa es de 120 días prorrogar hasta 60 días sólo en caso complejos como organizaciones criminales que involucran a en su mayoría varios imputados o involucrados en dicha investigación.

2.2.1.9.2.2.La etapa intermedia

Sánchez (1996), indico: “Toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353°) del proceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (art. 347°)” (p. 132).

Rodríguez *et al.*, (2012) Fundamentaron que en esta etapa es conveniente que los juicios deben ser preparados como actividad eficiente responsable en esta etapa intermedia garantiza que el juicio sea idóneo y determinante para establecer una condena sanación por el otro lado la despensa realiza una serie de filtros de pruebas que podrían culminar el proceso con salidas de defensa sin embargo para las audiencias de control de esteta se podría sobre ser o realizar la acusación siendo cuestionada por el fiscal o defensor obligatorio en el artículo N° 350 pueden interponerse nuevos medios técnicos de defensa o que se va a cenar nuevos fundamentos para ello el juez de investigación preparatoria podrá pronunciarse sobre la revocación o mantenimiento de medidas de coerción para ejercer un control de

admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación de juicio oral cuidando que el ofrecido en las pruebas sea útil conducente y pertinente o como podría ser el caso de prueba anticipada en el auto de enjuiciamiento las resoluciones de cada una de las cuestiones planteadas cabe indicar los datos de los imputados agraviados los delitos materia deposición alternativas o subsidiaria los medios de prueba que son admitidos en esta etapa el ámbito de las convenciones probatorias la procedencia o variación de las medidas de coerción debidamente con el correcto y objetivo que el magistrado tome una decisión o resuelva toda vez que en la etapa intermedia hasta la emisión de la incisión miento que corre a cargo del juez de investigación preparatoria con la emisión de esta resolución que concluye la investigación evitando que cueste ocupa la del juicio entre contacto con los actos ante al inicio y desarrollo de la etapa en el juicio público o debate oral.

2.2.1.9.2.3. El juzgamiento

Sánchez (1996) refirió que el: “Juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión o no más allá de las siguientes 48 horas que es una de las alternativas que puede tomar el acusado, una vez que el magistrado le informe de sus derechos y le pregunte si reconoce ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conforme a los términos contenidos en el alegato de entrada del fiscal”(arts. 371°inciso 2 y 3 y 372°).(p.129)

De esta manera se culmina que en la etapa de juzgamiento se comprende la definición del debate en el desarrollo del juicio en la cual se formula alegatos finales

es así que el juicio es público, bajo la dirección del juzgado penal unipersonal el juzgado penal colegiado en cuanto la acusación del fiscal en el marco del estricto respeto de las garantías procesales estipuladas en los reglamentos que emanan de los Derechos Humanos en el juicio oral, siendo esta la etapa principal del proceso de la que rigen la oralidad, la publicidad, inmediatez y contradicción en cuanto a la valoración de prueba debe desarrollarse y observarse los principios de continuidad del juzgamiento concentración de los actos presencia del imputado y su defensor correspondiente en evidencia se desarrolla en forma continua que puede prolongar sesiones sucesivas hasta su culminación tendrá lugar al día siguiente o subsiguiente en el funcionamiento ordinario del juzgado conforme al nuevo código procesal penal.

2.2.1.10. Sujetos procesales

2.2.1.10.1. Ministerio Público

En el Decreto legislativo N° 052 del 19 de marzo (1981) sostuvo que: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Por ello culmino que el Ministerio Público es una institución pública en general del ámbito de un ordenamiento jurídico democrático, ejerce la facultad de

dirigir la investigación de hechos con características delictivas, atribuir representantes de intereses sociales a la sociedad, proteger a víctimas, testigos, y corroborar procesos penales públicos. Asimismo, es responsable de contribuir al establecimiento de políticas penales nacionales o normas procesales penales de acuerdo con los principios rectores del derecho penal moderno como en la mínima intervención y la selectividad.

2.2.1.10.2 El Juez Penal

Villanueva (1999) sostiene frente a un modelo procesal penal básicamente inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales; por el culto al expediente y la escrituralidad, las serias restricciones al derecho de defensa, la reserva que en muchos casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento. En suma, violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al Juicio Previo, al Derecho de Defensa, al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, todos estos reconocidos por la Constitución Política como principios y derechos de la función jurisdiccional, expresamente previstos en los artículos 138° y 139" (p. 157).

2.2.1.10.3 El imputado

En su referido art. °71 del Código Procesal Penal, hace mención que: 1. El imputado es el presunto autor del delito que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado, los derechos que las Leyes le conceden, desde el inicio de las diligencias de investigación hasta culminar el proceso. 2. Los magistrados, fiscales o la Policía Nacional deben brindar información al imputado de manera inmediata, que tiene

derecho: a) A tener conocimiento de los cargos formulados en su contra así como también los motivos de detención, a que se le exprese la causa de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, b) Designar a la persona o institución que debe comunicarse su detención y que se haga de manera rápida; c) Se le asista desde el inicio de la investigación por un Abogado defensor de su elección; d) Abstenerse de declarar; si desea hacerlo y que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se les brinde en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, si así lo requiere.

1.2.1.10.4 Policía Nacional del Perú

En el Nuevo Código Procesal Penal (2017) en su referido Artículo 67 asumió que: “La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria”.

2.2.1.10.5. Perito Judicial

Revista SIDEME (2011) afirmó que en frente a un modelo procesal penal básicamente inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales; por el culto al expediente y la escrituralidad, las serias restricciones al derecho de defensa, la reserva que en muchos casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento. En suma, violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al Juicio Previo, al Derecho de Defensa, al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, todos estos reconocidos por la Constitución Política como principios y derechos de la función jurisdiccional, expresamente previstos en los artículos 138° y 139"(p.03).

2.2.1.10.6. Testigo

Según el autor Peña (2006) nos dijo que: “El testigo, también denominado declarante, no puede ser considerado como algo sin valor durante un proceso, por lo contrario, debe ser importante y se le debe de dar valor a aquel sujeto que declare, y ser reconocido por la Ley.” Por lo tanto, el testigo será aquella persona a la que la misma ley da atribuciones y derechos, y deberá ser considerada según la ley lo infiere (p.65).

Mientras que Marco Antonio Díaz de León (1997, págs. 2548-2553) estableció que la persona que declara en su calidad de testigo es un sujeto extraño al juicio que comparece al proceso para dar a conocer sus experiencias extrajudiciales con relación a un hecho frente al juez. Esta persona extraña es quien por

circunstancias de la vida tiene conocimiento de una situación o un suceso que lo vincula o es totalmente ajena a su persona (p. 2548-2553).

2.2.1.11. La prueba

Así mismo para Taruffo (2002) indico: Que la función principal del proceso judicial radica en establecer la ocurrencia de hechos a los que el derecho vincula definidas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio derecho. Por ello es importante señalar que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En este aspecto, la idea básica es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han originado, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas (p. 66)

Por otro lado, Vargas (2019) manifestó que la prueba es un comportamiento procesal. A través de su posición y comprensión de la evidencia, la creencia del proceso en los hechos u objetos de las cosas se le presenta al juez. Este es el centro del proceso, no la mayor certeza en el proceso como decir que la mejor imparcialidad del jefe es el juez. Sin pruebas, los procedimientos penales no pueden funcionar y se necesita este mecanismo para que funcione. De esta forma, también determina que la prueba es la categoría de la prueba resultado del proceso de sanción, y es necesaria no solo en todo el proceso probatorio, sino incluso cuando se aboga por acciones de revisión. (p.29)

Es por ello que decimos que el proceso penal está orientado a descubrir y a comprobar la verdad respecto a un determinado hecho con relevancia penal, es decir, con características de delito, en relación con determinada persona a la que se le acusa o que se reconoce como autor o participe del hecho. De esta manera influye la prueba

en el proceso penal ya que permite a las partes del proceso a pronunciarse mediante evidencias que corroboraran la investigación y producto a ello descubrir la verdad dejando atrás las falacias que caracterizan el delito del hecho ilícito con el vínculo de la persona investigadas o que se le acusa como autor de un hecho delictivo.

2.2.1.11.2. El objeto de la prueba

Lecca (2006), respecto al objeto de la prueba refirió que:

El objeto de la prueba puede identificarse con los hechos que constituyen, el contenido mismo de la imputación; puede decirse en otras palabras que hay un objeto de prueba principal, que es el hecho del delito, y que existe un objeto de prueba accesorio y secundario, que son los hechos distintos del delito, pero conexos, los cuales puede deducirse el delito (p. 79)

Para Vargas (2019) la definición del objeto de prueba es todo lo que se puede probar ante el órgano de gobierno, resultando en dos teorías: la teoría clásica y la teoría tradicional, que consideran los hechos como objeto de prueba, pero afirmaciones sobre hechos beneficiosos. No se puede llegar a un acuerdo entre las dos partes, ya que en su condición es la afirmación. Los hechos controvertidos y favorables no pueden estar exentos de prueba. No existe prohibición legal al respecto.

En relación a los fundamentos deducimos que en el objeto de la prueba se constituyen en base a una imputación mediante un objetivo principal respecto al delito y el margen a los hechos distintos que determinara el proceso para considerar la prueba concreta de la investigación.

2.2.1.11.3. La valoración de la prueba

Lluch (2019) mencionó que la valoración conjunta de la prueba incluye asociarla a otros métodos probatorios, de modo que, teniendo en cuenta el resto de factores, se pueda dar el valor o grado de eficacia de cada tipo de prueba de acuerdo con la ley o según la discreción del juez. Desde una perspectiva positiva, la evaluación conjunta de la evidencia implica la necesidad de proporcionar los resultados de ciertos métodos de evidencia, como la evidencia pericial o la evidencia de prueba, la evidencia escrita y otros métodos. Los métodos de evidencia no pueden evaluarse individualmente y están fuera de contacto con otros métodos prácticos. Partiendo de este tipo de pensamiento, puede ser útil recurrir a este método de evaluación conjunta cuando los resultados del método de prueba se complementen y sirvan como resultado de pruebas similares que refuercen otros métodos.

La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados Najera, (2009), (p.232)

Señalaron estos conceptos respecto a la valoración de las pruebas en los juicios darán credibilidad de los medios probatorios que se evidencian y fueron

determinadas por testimonios que fueron probabilidades para esclarecer los hechos delictivos. Como la facultad que cumple el Juez para determinar si resultan ser convincentes para analizar la valoración de los medios de prueba que se ofrecen en cuantos a la experiencia y conocimiento que considera en su momento de poder continuar con el proceso penal.

2.2.1.11.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.11.4.1. Atestado Policial

De acuerdo al artículo 60° del Código de Procesal Penal: regulo que el contenido del atestado: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (“Jurista Editores; Lima, 2013”) .

Asimismo, según la norma refirió que brinda autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes como el que se autoriza por funcionario que haya dirigido la investigación del proceso. Los intervenidos en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan si no supieran firmar, se les hará una breve toma de la impresión digital.

2.2.1.11.4.2. Instructiva

Frisancho (2010), determino que: “La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o

impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva”.

San Martín (2006), manifiesto: “La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices, entre otras, luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados”.

San Martín (2006), menciona: Las cualidades para dar un testimonio están señaladas en el artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004, que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública (p.112).

Se sostiene en lo pronunciado de la instructiva como testimonios y declaración que presta el procesado para relatar como surgieron los hechos ilícitos, como las características del procesado y relatos expresamente minuciosa en la declaración de los hechos, las interrogantes realizadas por los jueces y las respuestas por los procesados al concluir la diligencias pasaran a firmar las partes del proceso penal, esta etapa es relativamente una sola vez. En cuanto al código penal el testigo tiene obligaciones de acudir a las citaciones y manifestarse con la verdad a las preguntas que se le impone en las controversias de la investigación.

2.2.1.11.4.3. Regulación

N.C.P.P (2017) en su Art. 166° establece: Las características del testimonio del testigo deben referirse a las opiniones relacionadas con los hechos probatorios, si es un testigo indirecto, debe indicar el tiempo, lugar, persona y método de obtención del certificado. Los testigos no deben expresar sus propios puntos de vista de opiniones sobre los hechos (p.456).

2.2.1.11.4.4. Los medios de prueba

2.2.1.11.4.4.1. La confesión

Mamani (2015) afirma que la confesión es de forma general y sentido procesal es una declaración de una parte en una forma específica y sentido procesal, y es una declaración del acusado. Por lo tanto, el hacinamiento constituye la confesión voluntaria del acusado del delito y se denomina confesión a la presente divulgación realizada por el infractor con base en un determinado acto delictivo o solo con base en una de las circunstancias es completa o incompleta, pero la declaración de culpabilidad es que el imputado ha realizado oficialmente el reconocimiento formal de los hechos del delito imputado. Por tanto, corresponde al mismo autor que el reconocimiento es un reconocimiento del propio ser interior, por lo que el reconocimiento como cómplice o encubridor debe ser considerado como una confesión, que debe ser creíble, afirmada, no dudosa, armoniosa, no contradictoria, detallada y cierta (p.129).

En nuestro N.C.P.P. (2017) se establece que se considera como un valor de la prueba aquel que admite los cargos en su contra solo cuando se corrobora por elementos de convicción, se encuentre con las facultades de discernimiento, declare delante de los magistrados en presencia de su abogado y demuestre sinceridad.

2.2.1.11.4.4.2. El testimonio

Mamani (2015) asegura que el testimonio se constituye en que el imputado es el protagonista. En la mayoría de los casos, el tercero advertirá al participante de la víctima, advierte directa o indirectamente a estas personas, y en este sentido, estas personas son testigos. Las partes en el juicio transmitieron al juez los hechos que perciben, es decir, su percepción sensorial es casi siempre auditiva o visual, y corresponde al testigo a través de la audición y la vista. Por lo tanto, el elemento básico del testigo soy yo. Precisión percibida, pero aún recuerdo que cuando no hay cabina, estos elementos básicos no pueden ser testigos. (p. 134).

N.C.P.P. (2017) Fundamenta sobre las facultades de prestar declaración excepto la persona inhábil o por impedimento de Ley; sobre la valoración del testimonio es necesario establecer la idoneidad física y psíquica que se realizaran las pericias correspondientes.

2.2.1.11. 4.4.3. Pericia

Regulación de la pericia en el Nuevo Código Procesal Penal. La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°. Como notas diferenciadoras y novedosas de esta nueva regulación, con relación al vigente Código de Procedimientos Penales, tenemos: 1- Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1)". En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales . (Art. 160°)". 2.- "Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente

condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.). “En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado”. 3.- “Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.2.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial”. 4.- Autoriza la designación de un perito (Art. 173°) y no de dos como en el vigente Código”. 5.- “Se incorpora expresamente la posibilidad de que los sujetos procesales designen un perito de parte (Art. 177°), situación que no se establece en el Código de Procedimientos Penales”. 6.- “En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173° 2, además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas”

2.2.1.12. Sentencia

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto puesto a su conocimiento.

Para Ticona (1999):

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, y resuelve una situación pronunciándose

sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio (p. 230).

De dicho concepto podemos aludir que la sentencia consiste en una resolución judicial que, luego de haber evaluado el proceso en todas sus etapas, pretensiones, acciones y pruebas ofrecidas por las partes, pone fin a la disputa en cuestión para otorgarles a cada una de ellos los derechos y las obligaciones correspondientes con base al fondo y la forma de cada una de las demandas impuestas y contestadas.

Couture (1958), nos dice: “La sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable” (p. 445)

Podemos afirmar que el fallo del juez son diversos actos judiciales por excelencia, que determina los hechos concretos que generan los conflictos, solucionando, o redefiniendo, el conflicto social de base renovada y nueva sociedad. La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con el vínculo al delito que fue materia de la investigación y a la persona acusada. Es el acto jurídico procesal emanado del magistrado y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder

deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando la norma legal al caso concreto, que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que verificara las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

2.2.1.12.1 Características

Para Guerrero (2017), la sentencia se caracteriza por ser un acto de conclusión condicionado al contenido, las pretensiones y el tipo de proceso por el cual fue desarrollada, es congruente en el sentianexdo de dar respuesta certera a las pretensiones solicitadas no pudiendo dejar ninguna sin resolver, ya que se estaría incurriendo en un silencio judicial, lo que se traduce en una falta de amparo jurídico, es precisa en cuanto a la redacción de los hechos y normas cuestionadas, y es clara, pues debe ser expresada de manera sencilla, sin dar lugar a confusiones o incertidumbres respecto a su contenido.

Si además añadimos que se trata de un acto jurídico procesal, podremos agregar las siguientes características: es emitida por un juez, contiene una decisión judicial de carácter obligatorio, su contenido resuelve las pretensiones del juicio y, es ley para las partes en litigio.

2.2.1.12.2 Requisitos

Para Nava (2015), toda sentencia debe compilar dos grupos de requisitos sustanciales: los requisitos externos o de forma, y los requisitos internos o de fondo.

Respecto a los requisitos de forma, encontramos la calidad y la estructura de la sentencia. En cuanto a la calidad, dicho autor señala que “deben de evitarse tecnicismos, reiteraciones y transcripciones innecesarias y en lugar de ello usar adecuadamente los signos ortográficos, de puntuación y demás reglas gramaticales.

Así también, especifica que los razonamientos del juzgador deben ser presentados de manera hilada, coherente y lógica” (p. 58). La estructura de la sentencia debe ser hecha en obediencia a la cronología de las tres partes de una sentencia: la parte expositiva, considerativa y resolutive. La exposición de la misma consiste en el relato sucinto de los antecedentes y hechos del caso. La parte considerativa toma en cuenta todos aquellos aspectos de hecho y de derecho aplicables al asunto en cuestión, éstos son: la competencia del juzgado, la identificación de la litis, su procedencia, los puntos incidentales no resueltos, la valoración de las pruebas y el análisis de cada actuación presentada y/o desarrollada. Finalmente, la parte resolutive concluye el proceso indicando de manera precisa la decisión y/o votación del Juzgado, así como la (s) firma(s) respectiva(s).

Los requisitos de fondo comprenden: a) La motivación, que se relaciona estrechamente con la forma de interpretación, argumentación e integración de la(s) norma(s) jurídica(s) aplicable(s) al caso, b) La fundamentación, basada en el principio de legalidad, que limita la labor jurisdiccional del juez a obedecer lo que el contenido de las disposiciones legales establece. Asimismo, debe ser hecha con base en razones jurídicas convincentes y lógicas que, luego de ser aplicadas al caso en concreto, otorgan seguridad jurídica al justiciable, c) La congruencia, que promueve la existencia de un hilo conductor que le dé orden y racionalidad a la narrativa de los hechos, la valoración de las pretensiones, la valoración de las mismas y los medios probatorios, así como sus efectos en el fallo. Por otro lado, este requisito establece que aquello que se otorga en la sentencia no debe apartarse de lo solicitado por el escrito del demandante y d) La exhaustividad, en el sentido de dar atención a todos y

cada uno de los puntos planteados en la demanda, así como el examen y valoración de cada medio probatorio presentado.

2.2.1.12.3 Estructura

Por otro lado, Ama (2008), nos dice que: “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental” (p. 45).

2.2.1.12.2.1. Contenido de la Sentencia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

Parte expositiva

- a) Encabezamiento Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución .
- b) Objeto de la apelación “Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” Vescovi (1988).
- c) Extremos impugnatorios El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación Vescovi (1988)
- d) Fundamentos de la apelación Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. Vescovi (1988).
- e) Pretensión impugnatoria La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal,

esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc . (Vescovi, 1988).

f) **Agravios** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis Vescovi (1988).

g) **Absolución de la apelación** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación Vescovi (1988).

h) **Problemas jurídicos** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes . Vescovi (1988).

Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito .

Parte Resolutiva

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

b) Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia Vescovi (1988)

c) Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante. Vescovi (1988).

d) Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa Vescovi (1988).

e) Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia Vescovi (1988).

f) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

Reyna (2020) Sustento que los medios impugnatorios son diversos mecanismos de sistema en los procesos denominados por las Normas Legales, a través del respaldo constitucional y supranacional, que favorece a los sujetos del proceso a legitimar en cuanto a las pretensiones que será dirigido al magistrado o superior en grado; que reitere la evaluación de un acto procesal o todo el proceso que ha originado perjuicio, con la finalidad de lograr el cuestionamiento y de esta manera sea revocado, anulado en todo o parcial de acuerdo a la decisión del Juez.

2.2.1.13.1. Clases de los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.13.1.1. Recurso De Reposición

San Martin (2006) manifestó sobre el presente recurso se analizan los decretos, con probabilidades de que el magistrado resuelva nuevamente y dicte una nueva resolución. Sera admisible solo durante las audiencias (p. 54).

San Martín (2006), el recurso de reposición: “Está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto si se trata de un proceso judicial o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”.

Ley 36/2011, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en su artículo N° 186 sostiene que el recurso de reposición: Necesariamente para interponer ante las diligencias de ordenación y decretos no definitivos y se presentarán ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión.

Por concluir se definen que el Recurso de Reposición se presenta para resolver unas resoluciones no conformes que será impuesta ante el secretario del juez y será resuelta en las mismas audiencias con finalidades de que resuelva nuevamente en su despacho.

2.2.1.13.1.2. Recurso de Apelación

Villavicencio (2010): “Es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores. El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Constituye un derecho, cuya renuncia está permitida por las leyes de fondo (código civil artículos 872 y 1881, inciso 3°), lo cual puede hacerse antes del fallo, por convenio entre las partes,

o después de aquél, dejando transcurrir el término para la interposición del recurso o desistiendo del que se hubiere interpuesto”.

Villavicencio (2010): “La causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa bajo todos los aspectos que pudieran ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver *ex novo*, basándose en el material reunido ahora y antes”.

Sobre los fundamentos decimos que el recurso de apelación son instrumentos que optan por una decisión contradictoria que permitirá pasar por la fase de la segunda instancia de un fallo que no está conforme, estando a lo admitido por plazo de ley quedará sin efecto la primera decisión judicial, teniendo validez el segundo fallo que resuelve en cuanto a los puntos controvertidos y nueva motivación.

2.2.1.13.1.3. Apelación de auto

Villa (S/N) Precisa los siguientes fundamentos: Sobre los autos analizamos el desarrollo de la audiencia de apelación o vista de la causa, fundamenta el recurso por el abogado del recurrente en base a su defensa apelante que concurre a la vista de la causa o audiencia de apelación que sustentara su oralidad la pretensión impugnada (p. 283-284)

2.2.1.13.1.4. Apelación de sentencia

Cubas (2017) Manifestó respecto: La apelación es designada por el Colegiado, tiene competencia para resolver la impugnación para examinar las resoluciones

correspondientes con criterio analizado si una persona es absuelta o condenada por el colegiado (p.340)

2.2.1.13.1.5. Casación

Cubas (2017) definió al recurso de casación como predominante ya que el objetivo es defender los derechos de los sujetos procesales, así como también proteger el orden legal. Como esclarecer ambigüedades sobre resoluciones condenatorias como unificar criterios de los que se conoce en jurisprudencia que permite interpretar las normas jurídicas.

San Martín (2006), menciona al respecto: Es un recurso extraordinario que la parte perjudicada presentara en su derecho, que persigue la anulación de una sentencia o fallo dictado por un tribunal del orden judicial o de otra instancia judicial prevista por la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones legales de Corte de Casación, a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada. Una vez pronunciada esa anulación, la Suprema Corte de Justicia, único tribunal con competencia para conocer el recurso de casación, envía el asunto por otro tribunal de la misma categoría o jerarquía de aquel de donde procede la sentencia anulada, para que conozca y falle de nuevo el asunto, salvo excepciones previstas en leyes especiales (p. 146).

San Martín (2006), este evento procesal es: Designado con el nombre de Casación con envío. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvía el asunto debe conformarse con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por esta. En los casos en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no era susceptible de ese recurso, o que la sentencia sea pronunciada por contradicción de

fallos, o en cualquier otro caso en que la Suprema al conocer la casación no deja nada por juzgar, no habrá lugar a que el caso sea enviado por ante otro tribunal para su conocimiento, lo que se conoce bajo la denominación procesal de Casación por vía de supresión y sin envío (p. 352).

2.2.1.13.1.6. Recurso de Queja

Villa, S. Fundamento los siguientes: Sobre este medio de impugnación proceden las resoluciones judiciales emitidas por el Aquo, que al declarar improcedente un recurso de apelación o casación, el superior analice y examine la procedencia del recurso haciendo un control de admisibilidad del recurso.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia de estudio

En el presente proceso judicial materia de estudio, sobre el delito Contra la Libertad Sexual, Exp. 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, las pretensiones procesales que las partes han hecho valer durante el desarrollo del juicio oral han sido las siguientes:

- **PRETENSIÓN PENAL** (Ministerio Publico), por delitos de Acto Contra el Pudor en Menores: se imponga al acusado a título de autor de dicho delito, **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**. Por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, se imponga al acusado a título de autor de dicho delito, **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CADENA PERPETUA**.
- **PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA** (del actor civil), se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a

DIECISEIS MIL CON 00/100 SOLES por ambos delitos, pago a realizarse a través de su representante legal.

- **PRETENSIÓN ABSOLUTORIA** (de la defensa técnica), se absuelva de los cargos imputados al acusado (para ambos delitos de imputados), por configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria.

2.2.2.2. Instituciones jurídicas previas

Meriño (2017), manifiesto que:

La verdad judicial, constituye en el escenario legal y social un objetivo transversal que ha motivado durante toda la historia del derecho a múltiples autores y entidades hacia la búsqueda de elementos que permitan construir sobre todo escenario probable, una aserción fidedigna, esclarecedora y fundamentada sobre argumentos consistentes que en su conjunto den cuenta parsimoniosamente de diversas variables que atribuyan causalidad y culpabilidad a un sujeto o grupo. Es por tanto el problema más difícil de resolver en la teoría del proceso penal y a piedra angular donde el derecho y la ley se encuentran asidero en su máxima expresión. (p. 180)

Definir el presente tema es complejo o siempre es problemático, genera inagotables controversias científicas. Es más difícil aun cuando se trata de establecer que es y en que consiste el abuso sexual infantil. Es que bajo de esta denominación, suelen comprenderse un conjunto de conductas y comportamientos variados, heterogéneos y hasta muchas veces extralegales o más allá de lo que pune la ley .

2.2.2.3.Ubicación del delito en el código penal

2.2.2.3.1. Delito de Violación Sexual

Ley N° 30040 (2020) según su última modificación en el Nuevo Código Procesal Penal sostiene en su referido artículo °170, respecto al delito de violencia sexual se tipifica que el con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes: En el inciso 1.- Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o varios sujetos. 2.- Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él. 3.- Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no exista relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad. En su referido numeral N° 4.- Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima. 5.- Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal

administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima. 6.- Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la agraviada, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar. 7.- Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas. 8.- Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. 9.- Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. 10.- Si la víctima se encuentra en estado de gestación. 11.- Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición. 12.- Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. 13.- Si el sujeto actúa en estado de ebriedad, con alteración del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, del efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

2.2.2.3.1.1. Delito de Violación Sexual en menor de edad

En su artículo 173° regulado en el Código Penal sostiene que el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2.2.2.3.2. Delito de Actos contra el Pudor.

En su Artículo 176°.- En cuanto a los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento; el que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años. *

Delitos actos contra el pudor en menor de edad

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

* Modificado por la Ley 30838*

2.2.2.3.3. Concurso Real de Delito

Por la configuración que se estipula en el código penal, siendo el artículo cincuenta, manifiesta que:

“Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo excederse de 35 años”.

En el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, en su fundamento sexto nos define que el concurso real de delito se produce cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza a su vez, varios delitos autónomos .

2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación sexual.

2.2.3.1. El delito

La Dogmática Penal nos hace referencia que el delito es una conducta típica antijurídica y culpable. “MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible.”

2.2.3.1.2. Clases del delito

2.2.3.1.2.1. Imputación subjetiva

Dolo

Hemos mencionado algunas definiciones breves de importantes autores como: Según Grisanti H., el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Francesco Carrara el

dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley

Peña y Almanza (2010) indicaron que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “El querer de la acción típica”). En las diversas escuelas penales modernas la discusión en relación con el dolo se ha escenificado sobre el alcance que se le da al elemento cognitivo del dolo y su ubicación sistemática.

Se sostuvo como clasificar al dolo de tres maneras relevantes, podemos decir en cuanto al dolo directo que cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir el hecho constitutivo de delito, dolo indirecto cuando se materializa que se representa en el hecho delictivo, pero no como un fin sino como un hecho para desarrollar la conducta típica y eventual cuando el sujeto se representa como un hecho lejano que podría ser cercano a ocurrir, aceptando esta posibilidad.

2.2.3.1.2.2 Culpa

Peña y Almanza (2010) El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso. Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se

viola un deber de cuidado. La culpa puede darse de las siguientes formas:
Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.

2.2.3.1.2.3.Imputación objetiva

Peña *et al.*, (2010) sostuvo que, ante la crítica doctrinal de la teoría de la causalidad en España y Alemania, se elaboró esta teoría alternativa. Existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad. El ejemplo más claro de esta crítica son los delitos omisivos. En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el posible resultado posterior, pues no se sabe qué sucedería si el agente hubiese actuado como se lo pide la norma. Ante este obstáculo, la doctrina ha elaborado la teoría del “riesgo típicamente relevante”, para poder atribuir tipicidad a una acción. En primer lugar, se analiza si, efectivamente, la conducta realizada despliega un riesgo de entre los tutelados por la norma penal.

2.2.3.2.Teoría del delito

Nos permite aclarar las diversas cuestiones relacionadas al hecho punible, nos garantiza los presupuestos para calificar el hecho como un delito o falta.

Parma, (2017) refiere: La teoría del delito surge precisamente como reacción al llamado derecho penal de autor. En palabras simples la gente debía ser responsable por lo que hace no por lo que es físicamente o lo que piensa. Motivo de esta premisa, la teoría del delito intentara generar un instrumento practico y efectivo para la aplicación racional de la ley penal, fundando así el aporte más trascendente para la dogmática jurídico penal (p. 40).

Elementos del delito

2.2.3.3. La teoría de la tipicidad.

Parma, C (2017) Define: “Debe tenerse muy presente que la tipicidad no sería más que una respuesta normativa positiva, por lo que en el esquema causalista clásico el tipo es objetivo – descriptivo. Si bien se trata de una garantía trascendental no existe en el causalismo de este primer being, componentes valorativos” (p. 49).

2.2.3.4. Teoría de la antijuricidad.

Teoría de la antijuricidad. Parma, C (2017) hace mención: “La teoría continua la explicación diciendo que si se acepta la tipicidad de la conducta a posterior hay que analizar si esta adecuación es antijuricidad. Esto se podrá sostener sólidamente salvo en aquellos casos concreto a en los que la antijuricidad es excluida por una causa de justificación. La causa de justificación más conocida es la inveterada legítima defensa” (p. 261).

2.2.3.5. Teoría de la culpabilidad.

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad error de tipo, la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma error de prohibición inevitable”. Plascencia, (2004).

2.2.3.6. Consecuencias jurídicas.

a) La pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), menciona: “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”

Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación y individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

Roy (2018) manifestó que la pena en lo relacionado con la determinación legal y judicial en cuanto a su justificación y funciones de las que constituye entre un tema reciente y preocupante en diversos fundamentos y fines de sanción; sin embargo, en el Perú demuestra que la pena cumple una misma función en el mecanismo deshumanizado en la sociedad de castigo y de autoridad.

b) Clases de la pena

El Código penal peruano en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera:

a. Penas privativas de libertad; b. Penas restrictivas de libertad; c. Penas limitativas de derechos; d. Penas de Multa.

Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Art. 29 del C. P.)

Penas restrictivas de la libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: 1. La expatriación, tratándose de nacionales; 2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

Penas limitativas de derechos

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

Multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del

condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

c) La reparación civil

Villavicencio Terreros (2010) sostiene lo siguiente: “La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

El delito de Violación Sexual

Afanador y Caballero (2012) afirman que la violación es un hábito Colombia está en este asunto. Los agentes llevan a cabo de forma extensa y sistemática, por lo tanto, durante el sistema humanitario internacional. Las herramientas directas de las víctimas son principalmente mujeres y niñas, el estado ha promovido políticas de control específicas, pero también ha sido objeto de abusos sexuales. En el ámbito público y privado intervienen niños y hombres. violación Todo lo que no tenga nada que ver con la dictadura masculina establecida no causará graves dolores y consecuencias. Se les promociona como víctimas directas y sus víctimas con valores tradicionalistas para las mujeres, el único papel posible es la protección de familiares, cónyuges y toda la comunidad. A diferencia en Chile, diversos estudios resaltan la del Estado en el marco de la estrategia violación sexual contra las mujeres la cual se ha contrainsurgente, llegando a constituirse en una llegando a explicar tanto como una sanción específica de arma terrorífica, en grave vulneración a su participación

política, como por ser propia de los derechos humanos y del derecho de períodos de conflicto. (P.126)

a) Regulación

Se encuentra regulado en el Código Penal del Art. 170°, según refirió en la Ley N° 30838, el que en grave violencia, física, psicológica y sexual, aprovechándose de personas vulnerables en un ambiente de coacción o de algún entorno que imposibilite su consentimiento, que se obliga de manera forzada a tener acceso carnal por alguna de las vías (vaginal, anal, bucal) o cualquier acto análogo en conjunto de objeto o parte del cuerpo de alguna de las ambas vías, es reprimido con pena privativa de libertad desde catorce y no mayor a los veinte años y como otras de las penas de libertad será desde los veinte y no mayor de veintiséis años salvo en algunos casos que prevé su regulación.

b) Elementos del delito

Salas (2013) sostuvo que, en cuanto a los elementos del medio delictivo en menores de edad, que en cuanto a la despenalización que se generaba en menores de 14 años de edad en relación cuando se evidencia el consentimiento en es evidente que pertenece a un rango inferior de 14 años que nos es capaz de comprender sobre lo sucedido en relación a los hechos atípicos.

Tipicidad Objetiva.

A. Bien jurídico protegido. “Este delito protege la libertad Sexual. Peña C, (2002)”.

B. Sujeto activo. “El delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual - Violación de menor de edad es un delito que el agresor pueda ser cualquier persona”.

C. Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona. Peña. C. (2002).

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Salinas (2002) sostiene los siguientes:

El resultado muerte o lesión grave deben realizarse durante la ejecución de la violación sexual o en todo caso, ser consecuencia inmediata a la violación sexual. De verificarse que fue consecuencia de un acto anterior o posterior al acto sexual, estaremos ante un concurso real de delitos ya sea violación sexual de un menor con homicidio o violación sexual de menor con lesiones graves (p. 422)

E. Acción típica (Acción indeterminada). “Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución” (Salinas, 2010).

Tipicidad Subjetiva.

Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). “Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro” (Villavicencio, 2010)

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Se presenta cuando el sujeto se presentó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado. Villavicencio (2010).

2.2.3.6. El delito de Acto contra el Pudor

Noguera (1991) sostuvo que consiste en que una persona hombre y mujer sin tener el propósito de efectuar el acceso carnal, realiza sobre un menor de edad sea con su consentimiento o sin la causa, obliga a que el menor sobre en sí mismos o terceros en cuanto a los tocamientos íntimos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor (p.190).

2.2.3.6.1. Delito Actos contra el pudor en menor de edad

Según la R.N N°4352-2009 de la Sala Penal Transitoria de la CSJR, afirmó que el delito de actos contra el pudor se analiza mediante las actas de visualización de videos, capturas de fotografías donde se evidencia que ambos menores se encuentran realizándose tocamientos íntimos, quienes precisan que este acto ilícito se configura cuando el agente practica a un menor de manera forzosa obligando a realizar tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos libidinosos, eróticos contrarios a la decencia.

2.2.3.6.2. Regulación

En su artículo 176° del Código Penal que ha sido modificado por la Ley N° 30838, actos contra el pudor en tocamientos indebidos en agravios a los menores de 14 años de edad, se limitan a una pena desde los nueve años y no mayor de quince años aquellos que cometen estos delitos regulados por Ley.

2.2.3.6.3. Elementos del delito

2.2.3.6.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

Como lo señala la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA en su Casación N° 790-2018 – San Martín El tipo penal trasciende los abusos deshonestos, contrarios al pudor en contra de la libertad sexual que se evidencia ausencia de consentimiento y plena voluntariedad por el sujeto pasivo en situaciones de menores de edad.

La conducta del sujeto activo ha sido de carácter sexual inaceptable e inobjetable, desde los elementos objetivos, contactos físicos, tocamientos de diversa índole que afecten en zonas erógenas o próximas a este. Así como también el colegiado menciona que la tipicidad objetiva del delito, no solo se considera tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, sino también actos libidinosos contrarios al pudor, que resulta sin contactos físicos o en partes íntimas como esta refiere a zonas del cuerpo como órganos sexuales propiamente dichos.

2.2.3.6.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Por su lado Salas (2013) refirió que el delito de actos contra el pudor es un delito doloso, quienes los sujetos activos actúan con autonomía de conocimiento en la voluntad de realizar actos libidinosos, tocamiento indebido en partes íntimas de mayores o menores de edad; por cuanto el agresor debe conocer también los elementos integrantes del acto ilícito que invocara una causa injustificada en relación a su conducta. La voluntad del agente es tan evidente de la actuación del dolo que se manifiesta en el estudio directo (p. 46).

1. El delito de Violación sexual en la sentencia en estudio.

a. Breve descripción de los hechos.

Haber tenido acceso carnal con la menor agraviada desde que la misma contaba con ocho años y hasta los catorce años de edad, hechos ocurridos al interior del inmueble ubicado en Jirón J. G. N° 448 del distrito de San Vicente de esta ciudad, lugar en donde ésta vivía junto a su madre, J, C, Y. y el acusado, quien era su padrastro, a donde fue traída por aquélla luego de vivir en la ciudad de Huancayo, donde antes vivía con la misma y otros familiares, habiendo ocurrido la primera vez luego de que al acusado por espacio de medio año le venía realizando tocamientos indebidos en sus partes íntimas y en circunstancias en las que estando en horas de la mañana al interior del cuarto del acusado viendo televisión y aprovechando que la misma se encontraba sola pues su madre había salido a laborar al campo, después de tocarla se echó encima de ella, le sacó su pantalón y polo mientras él se sacó su pantalón y pese a que la agraviada le reclamaba por lo que estaba haciendo, le introdujo el pene en su vagina; así mismo, el acusado le prometía comprarle, cosas, ropa y zapatos, habiéndole dicho así mismo que si le contaba a su mamá, ésta se iba a morir y que todo iba a ser por su culpa.

Dicho abuso se repitió dos días después de esa primera vez en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, repitiéndose dichos abusos varias veces habiendo ocurrido la última vez en el mes de noviembre del Dos Mil Catorce cuando la agraviada fue al cuarto del acusado a pedirle dinero para irse a su casa ubicada en Nuevo Horizonte para dar de comer a sus animales, llegando a sentarse en la cama del mismo quien la agarró, la jaló y se echó encima de la misma y pese que ésta trató de pararse y pedirle que la soltara, el acusado le sacó el pantalón haciendo éste lo mismo para luego abusar sexualmente de ella por espacio de media hora para luego amenazarla para que no contara lo sucedido y darle dinero, habiendo señalado la

misma que no contó de estos hechos desde un inicio porque el acusado también abusó sexualmente de su hermana de iniciales D.S.CH.Y. y que cuando ello le fue contado a su madre, ésta salió en defensa del acusado, por lo que por temor a que la misma se enferme, es que no contó nada y además, porque el acusado la chantajeaba diciéndole que si le contaba a su madre, ésta se iba a morir y que ello iba a ser por su culpa.

En el mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis, la agraviada al no querer seguir viviendo con su madre y el acusado, se comunicó telefónicamente con su hermana B, S, C, Y, quien vive en Huancayo, contándole que éste la había tocado indebidamente y por ese motivo es que ya no quería vivir con los mismos, habiéndosela ésta llevado a vivir con ella para que viva junto a la misma, darle estudios y brindarle tratamiento psicológico pero pese a ello, la agraviada mostraba mal comportamiento y bajo rendimiento escolar y en una conversación que sostuvieron su referida hermana con su esposo J, H, M, P, con ella, les contó que no podía concentrarse porque había sido ultrajada sexualmente por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los catorce años de edad, procediendo entonces a formular denuncia en contra del acusado.

b. La pena fijada en la sentencia en estudio.

1] CADENA PERPETUA por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad;

c. La reparación civil fijada en la sentencia de estudio.

FIJAR en QUINCE MIL con 00/100 SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada.

2. El delito de Actos Contra el Pudor en la sentencia de estudio.

a. Breve descripción de los hechos.

Haber efectuado tocamientos indebidos y contrarios al pudor en las partes íntimas de la menor agraviada y sin tener el propósito de tener acceso carnal desde que la misma tenía siete años de edad, hechos cometidos al interior del inmueble ubicado en Jirón José Gálvez N° 448 del distrito de San Vicente de esta ciudad, lugar en donde la misma vivía junto a su madre J, C, Y. y el acusado, quien era su padrastro y a donde la misma fue traída por su madre a vivir desde la ciudad de Huancayo, donde antes vivía con la misma y otros familiares, habiendo ocurrido la primera vez tres meses después de ello y en circunstancias en que la misma se encontraba durmiendo, habiendo el acusado levantado la frazada y cuando se despertó, éste se retiró de la habitación para después la menor dirigirse al cuarto del mismo a mirar televisión donde el acusado empezó a tocarle con las manos su cintura, piernas y parte íntimas [vagina y senos], hechos que se suscitaron cuando la referida menor se quedaba sola cocinando para luego irse a la escuela, siendo que el acusado venía en esos momentos realizándose tocamientos o en las noches, cuando la madre se quedaba dormida lo que era aprovechado por el acusado dirigiéndose hacia su cuarto y le efectuaba tocamientos, hechos que se suscitaron en varias ocasiones en el mismo domicilio y bajo las mismas circunstancias por espacio de medio año, tocamientos que se realizaron primigeniamente por encima de la ropa y luego por debajo de la misma.

b. La pena fijada en la sentencia en estudio

2] DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por el delito de Actos

Contra el Pudor en Menores

c. La reparación civil fijada en la sentencia de estudio.

FIJAR en QUINCE MIL con 00/100 SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada.

2.2.3.6.3.3. Sobre la variable de estudio

a. La calidad de sentencias en la legislación

La Ley N° 29277-Ley de la Carrera Judicial, Capítulo II sobre los Aspectos del Desempeño judicial objeto de evaluación, dispone de un subcapítulo dedicado a la Evaluación de la calidad de las resoluciones: Artículo 70°.- Criterios de evaluación Los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales, que deben tener igual puntaje, son: 1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; 2. la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; 3. la congruencia procesal; y 4. el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma. Respecto a la regulación normativa de esos indicadores, encontramos:

El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, que expresa

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 12.- Motivación de las resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.

Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984, el cual hace referencia a la congruencia procesal de la siguiente manera:

Art. VII.- El principio del “iura novit curia”

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque ésta no haya sido invocada en la demanda.

A su vez, el Título I, Capítulo II, sobre los Deberes, facultades y responsabilidades de los jueces en el proceso: Art. 50.- Deberes Son deberes de los jueces en el proceso: [...]

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia.

Sobre la motivación de las resoluciones:

Art. 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones

Las resoluciones contienen: [...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos [...].

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre Juez y Derecho, que expresa taxativamente:

Art. VII.- Juez y Derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El Decreto Legislativo N° 1342 Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales: Artículo 4.- Lenguaje y acceso a la justicia

4.1 Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio [...].

4.2 Los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones.

La resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, de carácter vinculante, sobre la Evaluación de la Calidad de decisiones:

IV. 1. Problemática de la calidad de las decisiones

6. El Pleno del Consejo de la Magistratura ha podido advertir durante los tres últimos años [...] que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos [...] que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose en múltiples ocasiones por la falta de orden y claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia,

incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estas plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias e incluso irrelevantes para la solución del caso concreto. [...]

7. El Pleno de este Consejo tiene la firme convicción que con la emisión de este precedente administrativo se alcanzarán los siguientes objetivos: i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos [...], ii) incentivar el uso de lenguaje claro – sintáctica y ortográficamente correcto – y coherente con las necesidades propias del caso concreto, iii) promover la capacidad de síntesis de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto, iv) estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar decisiones, y, v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales [...]

2.2.3.6.3.4. La calidad de sentencias en la doctrina

Para (Basabe, 2017), la calidad de una decisión judicial se fundamenta en el empleo de las herramientas que el juez hace a la hora de emitir un juicio sobre el proceso judicial puesto a su disposición.

Dicho autor expuso su postura sobre los cimientos de la Teoría de Argumentación expuesta por Atienza (2005), quien señaló que:

En los casos jurídicos simples o rutinarios la labor argumentativa del juez se reduce a efectuar una inferencia basada en el paso de una premisa normativa y una premisa fáctica a una conclusión normativa [...]. Sin embargo, en los casos difíciles o complejos la tarea de establecer la premisa fáctica y/o normativa exige nuevas argumentaciones que bien pueden o no ser

deductivas. Los casos simples requieren de una justificación interna basada únicamente en la lógica deductiva. Los casos complejos son resueltos por medio de una justificación externa que va más allá de la lógica en sentido estricto (p. 26).

La complejidad de un caso es aquella que origina en el juez una confusión respecto a qué norma aplicar para la solución del conflicto, por lo tanto, no sabe qué posición asumir. Es por ello que los casos complejos se refieren a aquellos en donde el juzgador, además de sus razonamientos en relación a la norma jurídica aplicable al caso y los hechos narrados y demostrados a lo largo del proceso, requiere de los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales relacionados al tema del caso en concreto. Esto, con la finalidad de garantizar una resolución justa y de calidad.

De esta manera, (Basabe, 2017) concluyó que la calidad de las decisiones judiciales se mide en función a la complejidad de los casos por resolver y la justificación interna o externa que se les da:

En los casos “fáciles” una decisión es de alta calidad cuando el juez identifica claramente la norma jurídica dentro del sistema legal y adicionalmente efectúa una interpretación adecuada de ella respecto al caso. Aunque el juez podría argumentar más allá de lo expuesto, a través de precedentes jurisprudenciales o doctrina jurídica, el ejercicio lógico que surge de las dos operaciones previas es suficiente para asumir que la decisión judicial es de alta calidad. En los casos “difíciles”, una decisión judicial de alta calidad es aquella en la que el juez identifica la norma, la aplica de

acuerdo al caso y, adicionalmente, otorga razones que sustentan su pronunciamiento, recurriendo para ello a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica; por lo tanto, en los casos "difíciles", las justificaciones internas y externas son condiciones necesarias para una decisión judicial de alta calidad (p. 114).

Todo ello, en referencia al aspecto sustancial de las resoluciones.

(Nava, 2010), indicó que toda resolución judicial ha de constar de dos requisitos imprescindibles: requisitos de forma o externos y requisitos de fondo o internos. En cuanto a los requisitos de forma, dicho autor estableció una subdivisión que consta de: requisitos de calidad y requisitos de estructura. Los requisitos de calidad están referidos al escrito; las fechas y cantidades en letra; la eliminación de abreviaturas, tecnicismos, reiteraciones y transcripciones innecesarias; la claridad de las palabras; el uso de frases cortas pero suficientes; la correcta aplicación de los signos ortográficos, de puntuación, adverbios y demás reglas gramaticales y la unidad, congruencia e ilación del texto. Los requisitos de estructura son divididos de acuerdo a las tres partes estructurales de una sentencia: la parte expositiva incluye una narración sucinta de los hechos y la valoración de los medios probatorios actuados, los puntos controvertidos y las pretensiones; la parte considerativa fundamenta los hechos y la norma aplicable; y, la parte resolutive, que debe contener el fallo, los mandatos y el pago de costas y costos.

(León, 2008), propuso un total de 6 criterios garantes para la argumentación cumplida y bien comunicada de una sentencia judicial, estos fueron: i) El orden, que supone la presentación del problema entre las partes, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión y/o decisión adecuada; ii) Claridad, que consiste en el uso de un

lenguaje actual de manera que se eviten expresiones extremadamente técnicas o el empleo de términos latinos; iii) Fortaleza, cuyo carácter se desarrolle sobre las bases razonadas de la normativa vigente, la doctrina legal y los criterios jurisprudenciales; iv) Suficiencia, escasos fundamentos, pero tampoco excesivos, pues se incurre en redundancia; v) Coherencia, la cual debe estar presente en cada argumento empleado, sin contradicciones entre unos y otros; y, vi) Diagramación, tomando en consideración el espacio interlineal entre los párrafos, el empleo de signos de puntuación y las reglas de gramática y ortografía.

Respecto a la comprensión del lenguaje judicial, Arias y Peña (2017), comentó que:

El contenido de una resolución es claro si el destinatario del mensaje judicial comprende a cabalidad el significado de las palabras, frases, oraciones, y, por lo tanto, el sentido del texto que le es dirigido, su diseño o apariencia visual ha de ser funcional al contenido del mensaje. Si la estructura de su presentación permite al justiciable identificar con razonable facilidad dónde se encuentran ubicados los hechos, fundamentos y conclusiones del fallo, así como el hecho de advertir las consecuencias directas y explícitas y mostrar, a modo de ejemplo su disconformidad por medio de una posterior impugnación, quiere decir que ña decisión judicial ha sido redactada en un lenguaje claro y expresivo (p. 14).

A su vez, encontramos que:

diferencia de algunas otras ramas del saber, el derecho no debe utilizar un lenguaje propio o simbolizado. Por el contrario, ha de tomar el lenguaje común y ser elaborado a través de él. Adicionalmente, se supone que, al

regular las conductas de las personas en su vida social, el derecho aspira a ser conocido, entendido y aplicado por los seres humanos aun al margen de su conocimiento del sistema jurídico. Por ello, en el derecho se plantea un problema particular compartido por pocas disciplinas teóricas humanas: mientras la mayoría de las ciencias y los conocimientos especializados son realizados, comunicados y practicados por especialistas; el derecho lo es, dialécticamente, por especialistas y legos a la vez (Rubio, 2011, p. 78).

Es por ello que, en aras de brindar un servicio de justicia fácil de acceder y entender para aquellos que no cuentan con especialización en la materia del Derecho, Garcés y Montes (2014), elaboró un Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los ciudadanos en el que ofrece una serie de recomendaciones dirigida a las distintas autoridades jurisdiccionales con el objeto de mejorar la comunicación judicial a través un lenguaje sencillo, aplicando las reglas de la gramática de manera correcta y mejorando la capacidad de síntesis al redactar la motivación de la resolución.

Los requisitos de fondo de una resolución judicial están vinculados con su motivación y la congruencia de la decisión.

(Guerrero, 2018), indicó que la congruencia se refiere al hecho de resolver un proceso con base en lo solicitado por el demandante. Es decir, no se puede tomar una determinación judicial en favor de otra cosa, ni más, ni menos de lo solicitado por el justiciable.

Por otro lado, Echandía (2010), mencionó que “congruencia es aquel principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en una sentencia con las pretensiones y excepciones planteadas de las partes” (p. 49).

En muy pocas palabras, la congruencia es la correspondencia entre la pretensión del accionante y el contenido de la sentencia emitida por el juzgador.

En relación a su carácter, Vescovi (2013), indicó que:

Este principio posee fundamentos constitucionales, pues configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una manifestación del debido proceso en la medida en que se convierte en un límite impuesto a la judicatura respecto a la no introducción de cuestiones de hecho en donde las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa (p. 84).

Ahora bien, la congruencia se presenta cuando el juez incurre en cualquiera de los siguientes vicios:

- Ultra petita, “cuando la decisión del juez va más allá de las pretensiones formuladas por las partes durante el curso del proceso, de esta manera, la sentencia aborda cuestiones que dan origen al debate procesal” (Cruz, 2004, p. 139).
- Extra petita, “cuando el fallo del juez sustituye la pretensión del actor por otra, ya sea concediendo algo distinto de lo solicitado o concediendo algo adicional” (Barreiro, 2008, p. 159). [...]

Caer en este vicio provoca una lesión al derecho de defensa de las partes.

Mientras que la ultra petita recae básicamente sobre el petitum formulado por las partes, la incongruencia extra petita puede afectar sobre cualquiera de los elementos que integran el objeto del proceso (Cruz, 2004, p. 32).

- Citra petita, cuando la resolución del juez carece de exhaustividad y, por lo tanto, omite la pronunciación de su postura respecto a cualquiera de los puntos planteados durante el proceso (Cruz, 2004).

Para (Murillo, 2008), la motivación consiste en aquella parte de la sentencia que precede y justifica el fallo del juez. Es decir, describe y justifica el porqué de la determinación del órgano jurisdiccional respecto a la decisión tomada. Asimismo, señaló que la motivación de una sentencia sirve como instrumento de control no sólo a las partes en controversia, sino también al público en general, pues a través de ella es posible vigilar y reprochar el ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado y la justicia que imparte.

En relación a ello, Ghirardi (2015) expuso que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales. Su importancia es tal, que es considerada por la doctrina como un elemento del Debido proceso” (p. 89).

“La motivación de una resolución judicial es contemplada constitucionalmente como un principio y un derecho de la función jurisdiccional, asimismo, constituye un deber judicial y un elemento básico de las sentencias dentro del ordenamiento procesal” (Zavaleta, 2013, p. 54).

Además, Aliste (2018), se pronunció indicando lo siguiente:

¿Qué clase de justicia tendríamos si las decisiones que los jueces toman no estuviesen justificadas? [...]

Evidentemente, la utilidad de una labor como ésta (la de motivar), es indudable, y su proyección como instrumento al servicio de la sociedad y el Derecho visible. La fundamentación razonada de las resoluciones judiciales no es una cuestión privada de los juzgadores, sino más bien, un asunto de interés general, porque cuanto mayor sea la corrección de los jueces y tribunales en la praxis cotidiana de esta garantía, mejor administración de

justicia tendremos, ya sea desde un punto de vista sobre la eficacia como el de la mayor eficiencia de los distintos procesos judiciales (p. 26).

La motivación de las resoluciones permite afirmar que lo decidido en ellas es producto de la aplicación de la ley y no un uso indebido del poder de administrar justicia.

La calidad de sentencias en la jurisprudencia

En el 2018, el Tribunal Constitucional se pronunció indicando que: la motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa y controla el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que constituye un derecho constitucional de los justiciables. A través de la motivación se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (EXP. N ° 00228-2017-PHC/TC).

Respecto a la argumentación, se ha señalado que: si el control de la motivación interna permite hallar la falta de corrección lógica en la argumentación del juzgador, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, pues obliga al juez a ser exhaustivo en la

fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal (EXP. N.º 0896-2009- PHC/TC).

Sobre la motivación interna, se indicó que hay deficiencia cuando:

por un lado, existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que el Juez estableció previamente antes de emitir su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir coherentemente las razones en las que se apoya la decisión ((EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC).

Sobre la motivación externa, se sabe que hay carencia de ella:

cuando las premisas de las que ha partido el juzgador no han sido confrontadas o analizadas para verificar su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, en aquellos casos donde suele 74 presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas (EXP. N.º 04298-2012-PA/TC).

Por otro lado, sobre la extensión de la motivación de las resoluciones judiciales, se ha dejado establecido que: el derecho a la motivación no garantiza una determinada extensión, por lo que su contenido ha de respetarse a primera vista siempre que: i) contenga fundamentación jurídica que no solo se limite a la mención de las normas aplicadas en el caso, sino que además, explique el porqué de que tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos contemplados por dichas normas; b) exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre el pronunciamiento del fallo y las pretensiones formuladas

por las partes; y, c) haya una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (EXP N ° 01850-2014-PA/TC).

Sobre la congruencia procesal, encontramos que:

el principio de congruencia es aquel que rige la actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, de manera que busca garantizar que el juzgador resuelva cada caso en concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (EXP. N.º 02605-2014-PA/TC).

Por otro lado, sobre la emisión de sentencias incongruentes, se sabe que existen los siguientes vicios:

- a) Ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) Extra petita, cuando el juzgador se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) Citra petita, cuando hay una ausencia total del pronunciamiento del juez sobre las pretensiones (ya sean postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) Infra petita, cuando el juez no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio (CASACIÓN N.º 288-2012 ICA).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Carga de la prueba. La carga de la prueba es la regla de derecho que exige a todo aquel que postula una cuestión judicial que acredite o pruebe lo que postula si pretende se le dé la razón en el derecho. (Lujan, 2013)

Casación. La casación es el recurso procesal con el que es posible anular una sentencia judicial, cuando ante la Corte Suprema de la República, se acredita la conformación de una causal establecida en la ley, por la casación no se revisan los criterios ni la valoración probatoria sino la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. (Ossorio, 2012)

Derecho a la prueba. Es la facultad que tienen las partes procesales de postular las pruebas que acrediten su pretensión al interior de un proceso judicial o que permita el esclarecimiento de tales hechos; y, también, en que dichas pruebas puedan ser admitidas se genere su producción, se conserven y finalmente se actúen. (Sevilla, 2016)

Decisión judicial: Determinación, resolución firme que se asume en un Asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. Los jueces poseen potestad decisoria, que los faculta para resolver la cuestión sometida a su

conocimiento, no solamente para ponerle punto final, sino para tomar decisiones durante el curso del proceso en vistas a ese resultado definitivo. La sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles. (Cabrera, 2011).

Derecho Penal. Es un medio de control social, y este puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. (Hurtado, 1987)

Hecho punible. (Derecho Penal) Conducta de una persona, que se verifica por medio de una acción u omisión, que produce un efecto dañoso, el que es calificado de antijurídico.

Apelación. (Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. (Poder Judicial, s.f)

Calidad. Característica propia de algo, respecto del cual permite juzgar su valor (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad del expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, 2023 ambas son de calidad muy alta.

Hipótesis específicas

1.- Respecto a la sentencia de primera instancia

a. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso judicial de Violación Sexual en menor de Edad del expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango muy alta.

b. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el proceso judicial de Violación Sexual en menor de Edad, expediente N00004-2017-66-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango muy alta.

c. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el proceso judicial de Violación sexual en menor de edad, expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango muy alta.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

a. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso judicial de Violación Sexual en menor de Edad, expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, es: de rango muy alta.

b. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso judicial de la Violación Sexual en menor de Edad expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete, es: de rango muy alta.

c. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso judicial de Violación Sexual en menor de Edad expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, Distrito Judicial de Cañete, es: de rango alta.

VI. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Fue una investigación de tipo cualitativa - cuantitativa y con un nivel exploratorio. Fue cualitativa porque la interpretación de los datos fue hecha con base en la literatura revisada y estudiada, sin embargo, este enfoque recurre a la teoría no como un punto de referencia para generar las hipótesis de la investigación, sino más bien como instrumento para guiar el proceso investigativo en sus diferentes etapas”. Respecto a ello, Hernández, Fernández y Baptista (2018) menciona que “los estudios cualitativos permiten desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante, e incluso después de la recolección y el análisis de los datos” (p. 7).

Este enfoque de la investigación emplea una recolección de datos sin medición numérica para el descubrimiento o afinamiento de las preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Sánchez y Reyes, 2017)”.

“Asimismo, el enfoque cualitativo presenta las siguientes características: • Tiene una lógica y proceso inductivo, es decir, se desarrolla de lo particular a lo general. • No se busca probar hipótesis, pues éstas son generadas a lo largo del proceso de

investigación, por lo que, a mayor información, mayor refinación de la misma. • Emplea métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados. • El investigador recurre a preguntas sobre cuestiones abiertas. • Posee un proceso de investigación flexible, pues éste se desenvuelve entre las respuestas y el desarrollo de la teoría. • Se fundamenta en una perspectiva de carácter interpretativo (Hernández, Fernández y Baptista, 2018)”.

Por otro lado, el nivel de una investigación determina el grado de profundidad con que se aborda el fenómeno en estudio” (Hernández, 2016, p. 6). Esta investigación tuvo un alcance descriptivo y exploratorio .

Fue descriptiva porque consistió en recoger información durante una circunstancia temporal determinada sobre el estado actual de un fenómeno (Sánchez y Reyes, 2017), tal es el caso de la descripción de las características del proceso judicial de estudio recaído en el expediente sometido a análisis. A su vez, fue exploratoria porque tal como menciona (Hernández, 2018) fomenta el análisis de un tema o problema de investigación escasamente estudiado . En este caso, durante la etapa de la revisión de la literatura se revelaron muy pocas investigaciones sobre el tema en estudio. Sánchez y Reyes (2017) señala que este nivel de investigación “familiariza al investigador con el fenómeno que desea estudiar aclarando conceptos que establecen preferencias para posteriores investigaciones” (p. 17). Lo que se traduce en la realización de una investigación preliminar que implica sondeos de nivel explicativo y descriptivo.

4.2. Diseño de la investigación

El diseño de una investigación describe a detalle todos los puntos metodológicos que el estudio irá a abarcar durante su desarrollo. De este modo, comprende aspectos tales como el área, el entorno, el contexto y la dimensión espacio – temporal, lo que busca dar respuesta a las preguntas de cómo, dónde y cuándo se va a investigar, así como el conocimiento parcial de los resultados que desean obtenerse (Hernández, 2016, p. 7) .

El diseño de la presente investigación fue no experimental, debido a la no manipulación de la variable, pues el investigador se limitó únicamente a observarla y analizarla; retrospectiva, ya que el estudio se basa en el análisis de un proceso judicial desarrollado con anterioridad; y, transversal, porque los datos fueron recopilados del expediente desarrollado durante un tiempo determinado .

4.3. Población y muestra

Una población comprende a todos los miembros de cualquier clase bien definida de cosas, personas o eventos” (Sánchez y Reyes, 2017, p. 111). Es decir, la población está compuesta por el conjunto de elementos de cierto ámbito que desea ser estudiado por el investigador. En ese sentido, la muestra está constituida por una porción representativa de la población. Por otro lado, la unidad de análisis es aquella cosa, persona o evento en específico del cual se obtendrá los datos necesarios para la realización de la recolección de datos .

En esta investigación, la población, la muestra y la unidad de análisis fueron:

4.3.1 Población: Expedientes judiciales.

4.3.2 Muestra: Expediente judicial N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01.

4.3.3 Unidad de análisis: Sentencia de primera y segunda instancia.

Cabe mencionar que la muestra fue seleccionada a través de un muestreo no probabilístico, por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

4.4. Definición y operacionalización de variable e indicadores.

Una variable de estudio es aquella cualidad que el investigador, a lo largo del desarrollo de su trabajo irá a designarle una multiplicidad de valores que harán de ella un componente determinante para la contratación de los resultados y la presentación de las conclusiones. Núñez (2016) afirma que se trata de todo aquello que va a ser medido, controlado y estudiado durante un proceso de investigación (p. 167).

La variable de una investigación puede adquirir valores tanto cualitativos (porque no pueden ser medidos en términos de cantidad) como cuantitativos (pues se les asigna un valor numérico). Asimismo, es definida conceptual y operacionalmente. La definición conceptual es de índole teórica, pues consiste en un juicio obtenido a través de los términos básicos que la revisión de la literatura ofrece durante su estudio. En cambio, la definición operacional es aquella que hace posible observar y medir la variable tomando en cuenta su manifestación empírica, de esta manera proporciona el significado especificando las actividades u operaciones necesarias para su medición (Núñez, 2016, p. 168).

En otras palabras, la operacionalización de una variable transporta su significado abstracto hacia un plano concreto donde es posible medirla a través de sus

indicadores y por medio de la aplicación del instrumento correspondiente. Su importancia nace en el hecho de definir un concepto propio de la investigación .

Respecto a los indicadores, son aquellos puntos de referencia que permiten identificar las características de una variable haciendo posible su medición por medio de razones, proporciones, tasas e índices . La operacionalización de la variable de esta investigación se encuentra en el Anexo 1.

4.5. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos

La información recolectada fue hecha gracias al empleo de técnicas e instrumentos que ayudaron en su obtención y registro.

Córdova (2017) expresa que las técnicas de recolección de datos son un conjunto de procedimientos organizado para recolectar datos correctos que conllevan al conocimiento de la variable o la medición de la misma (p. 48). En otras palabras, la técnica de investigación es el modo por el cual se obtienen y registran los datos necesarios para el estudio de la investigación. Pero esas técnicas requieren de un soporte físico (material, papel, cartón, etc) que concrete realmente la recolección y el registro de los datos materia de análisis, a este soporte se le denomina instrumento. Los instrumentos son adecuados y se emplean conforme el tipo de investigación desarrollada y la(s) técnica(s) escogida(s) por el investigador .

En esta investigación se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido. En cuanto a la primera de ellas, (Campos y Lule, 2012) menciona que se trata de una manera lógica y sistematizada que busca registrar visual y verificablemente todo lo que se pretende conocer captando lo más objetivamente posible todo aquello que desea ser descrito, analizado y/o explicado por el

investigador. El objeto de esta técnica está constituido por las cualidades y características de todo hecho o fenómeno que, a su vez, es objeto de estudio de la investigación, pues, luego del proceso por el cual se filtra la información sensorial percibida, son contemplados los elementos prácticos y abstractos para un posterior razonamiento .

Por otro lado, el análisis de contenido es una técnica de investigación descriptiva, pues busca sintetizar los datos, cualidades, y demás propiedades de la(s) variable(s) en estudio, para que, al ser interpretada de manera fácil, resulte de ella(s) una medición precisa . Al respecto, Bardin (2016) sostiene que esta técnica busca la obtención de indicadores cuantitativos y no cuantitativos por medio de procedimientos objetivos y sistemáticos aplicados a la descripción del contenido. A su vez, (Krippendorff, 2017) menciona que se trata de la formulación de inferencias reproducibles y válidas que, a partir del análisis de ciertos datos, puedan ser aplicadas a su contexto investigativo. Ahora bien, respecto a las características de ésta técnica, (Berelson, 2015) afirma que se basa en la objetividad, sistematización y cuantificación del contenido. En cuanto a la objetividad, el autor hace referencia a la realización de procedimientos que puedan ser empleados por otros investigadores de manera que los resultados alcanzados, sean susceptibles de verificación . La sistematización se refiere al cabal y ordenado cumplimiento de cada una de las pautas necesarias para el desarrollo de esta técnica. Por último, la cuantificación del contenido plantea que la información pueda ser cifrada numéricamente por medio de una codificación que permita obtener los indicadores del hecho o fenómeno en estudio .

4.6. Plan de análisis de datos.

El procedimiento de recolección de datos constó de tres etapas:

- La primera etapa, cuyo análisis fue gradual y reflexivo, orientado por los objetivos de la investigación y basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos .
- La segunda etapa estuvo orientada por los objetivos y la revisión de la literatura; de esta manera facilitó la identificación e interpretación de los datos .
- La tercera etapa se basó en la exploración y al análisis de la investigación. Fue muy rigurosa en la aplicación del conocimiento teórico, por lo mismo, fue un análisis sistemático, de carácter analítico y exploratorio de nivel profundo orientado por los objetivos .

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, con base en el hallazgo de los indicadores de caracterización del proceso judicial en estudio .

4.7. Matriz de Consistencia Lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de Sentencias, sobre Violación Sexual en menor de edad en el Expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Cañete, 2023.

A continuación, se presenta la matriz de consistencia de la presente investigación:

| | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS |
|--------------------|--|---|---|
| General | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual Menor De Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Cañete, 2023? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual en Menor de Edad: según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01. del Distrito Judicial De Cañete, Perú 2023. | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Cañete, Perú, son de rango muy alta y muy alta. |
| Específicos | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual en menor de Edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual en Menor de Edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta |

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual en menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> | <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual en menor de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> | <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación Sexual en menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p> |
|--|---|--|---|

4.8 Principios éticos

De acuerdo al inciso 1 del punto 4 del Código de Ética para la investigación, uno de los principios rectores para el desarrollo de toda investigación es el de la Protección de las personas. Esto es, que debe respetarse la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad de la misma.

En obediencia a este principio, al final de la investigación se encuentra anexada la declaración de un compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso habidos en la unidad de análisis. Todo esto, sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1 Resultados Finales

CUADRO 7. Calidad de la sentencia de Primera Instancia

Sobre el delito de Violación Sexual en menor de edad del expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete, 2023.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia de Primera Instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|---------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|--|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 -10] | Muy alta | | | | | | 57 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 -8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Media | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 -4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy Baja | | | | | | |
| | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [33-40] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | X | [25- 32] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|---------|----------|----------|----------|--|--|--|--|
| | Parte considerativa | Motivación del derecho | | | | | X | 38 | [17-24] | Media | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9-16] | Baja | | | | |
| | Parte Resolutiva | Motivación de la reparación civil | | | | | X | 09 | [1 - 8] | Muy Baja | | | | |
| | | Aplicación del principio de la correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [5 -6] | Media | | | | |
| | | | | | | | | | [3 -4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | [1- 2] | Muy Baja | | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00004-2021-66-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete, 2023.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la **sentencia de primera instancia**, es de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango **Muy alta, Muy alta y Muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: Muy alta y Muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, Muy alta, Muy alta y alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: Muy Alta y alta, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------|--|---|---|---|---|---|---|----------|----------|----------|--|--|--|--|--|
| Parte Resolutiva | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [9-16] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | |
| | Aplicación del principio de la correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | X | | | | [5 -6] | Media | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 -4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1- 2] | Muy naja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete, 2023.

LECTURA DEL CUADRO 8, revela que la calidad de la sentencia de Segunda instancia, es de **rango muy alta**. Se derivó de la calidad en los siguientes de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de la calidad de: la introducción y la postura de las partes, son alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, reparación civil fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta.

5.2 Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Libertad Sexual del expediente N° 00004- 2017-66-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Corte Superior de Justicia de Cañete, Primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7). Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, con un resultado de 10 respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado;

evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad. Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la sentencia de primera instancia sobre la parte expositiva su calidad es muy alto se ha evidenciado en la introducción que se cumple los 5 parámetros previstos como es , el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad ; por su parte Sánchez.(2004) señala que, “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso” ; por su parte.

De la cruz (2006) señalo: Que en la parte expositiva se encuentra señalado con claridad los hechos que sustentaron la denuncia y la instrucción, contiene el relato de los hechos, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva , de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, sin ninguna consideración referente a responsabilidad ni tampoco a la pena ; los efectos y las circunstancias del hecho; además se relatara en forma genérica y concisa el trámite seguido desde la apertura del proceso , la elevación de la misma Sala con el dictamen e informes finales, la acusación realizada por el fiscal superior , el auto de enjuiciamiento y la forma en que se llevó acabo las audiencias con sus formalidades específicas; el hacer ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado la votación de las cuestiones de hecho y la pena, las que fueron apreciadas con criterio de

conciencia .como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, puede redactarse aun antes de la deliberación , pues se aplica tanto a una sentencia condenatoria como a la absolutoria.

En relación a la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos, como es la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad... Por lo que sobre los parámetros se cumplen se afirma que se ha cumplido con evidenciar el asunto debido a que se identificado los aspectos esenciales que debe contener una resolución donde se ha pronunciado sobre Lesiones Graves, por su parte Colomer, (2003). Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, con un resultado de 38 respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencia la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron que los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad y la claridad, las razones evidencian la determinación de la antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron que los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; mientras que no se encontraron las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que fueron de rango muy alta, alta, mediana y mediana, en cuanto a la motivación de los hechos su rango se ubicó muy alto ,por lo que se encontró los 5 parámetros previstos como es las razones evidencian la selección de los hechos

y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad lo cual permite tener un buen entendimiento con relación a los primeros hechos ocurridos; durante el año 2013, en interiores del domicilio ubicado en Jr. José Gálvez N° 448, del distrito de San Vicente y el segundo hechos ocurrido; durante el mes de Noviembre del año 2014, en interiores del domicilio ubicado en Jr. José Gálvez N° 448, del distrito de San Vicente; por su parte Gómez, G.(2010) refiere que: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. Por otra parte, con relación a la motivación del derecho su rango se ubicó

en muy alta dado que se evidencio el cumplimiento los 5 parámetros en los cuales se evidenciaron; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; y evidencia de la claridad; también las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Según San Martín, (2006). La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena .

En relación a las razones evidencian la determinación de la antijurídica no se cumple en sentido en que en la sentencia no se evidencia el hecho punible no tenía conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, Según Villavicencio (2006), dice, La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho . Sobre las evidencias de la terminación de la tipicidad, se cumple en el sentido que en el contenido de la sentencia evidencia un adecuado juicio jurídico penal por lo expresado se puede

corroborar por Caro (2007), sostiene: Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos de delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos siendo su calidad mediana evidenciándose los parámetros previstos en la ley para esta parte de la sentencia son : los motivos se evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación del testimonio del acusado, y la claridad; mientras que las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones muestran la proporcionalidad con la lesividad; no se encontraron. Individualización de la pena este parámetro evidencia que si cumple, siguiendo a Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más a fondo de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del

delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. Según Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal.

Con respecto a la proporcionalidad con la culpabilidad, si cumple, por lo que se muestra y justifica los suficientes medios probatorios en lo cual está cumpliendo el principio según menciona Bacigalupo (1999) precisa que, el principio de culpabilidad excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad logra evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún propósito, es decir, plantea evitar la vulneración de la dignidad de la persona, por otro lado Córdoba, (1997) sustentó que la culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad.

Respecto a la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros los cuales son : las razones que evidencian apreciación en los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho imputado; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines

reparadores y la claridad; mientras que los motivos evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones tienen apreciación del daño causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; mientras que 01 parámetro del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad no cumple.

En relación a la Sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Cañete, Sala Penal de Apelaciones, del distrito de San Vicente, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que: la individualización del acusado, no se encontró.

La individualización del acusado si cumple con este parámetro se aprecia bastante próximo a lo que establece la norma según Cubas, (2006). Está previsto por el inciso 1 del art. 356° El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado . La

dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

El encabezamiento en este parámetro si se cumple lo que el juzgador hizo mención para un mejor entendimiento, según menciona Colmenar (2003) nos dice que:

“La sentencia esencialmente un discurso, es decir un grupo de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable dado su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenido, constituye por tanto un acto de comunicación”. Para determinar la finalidad comunicativa la sentencia deberá respetar diversos límites relativos a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte integrante de la estructura de toda sentencia, no será nunca un discurso libre, al mismo tiempo, no podemos olvidar que el discurso justificativo es el principal elemento interpretativo de la decisión, el discurso de justificación está constituido por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable subjetivamente (encabezamiento). La motivación, dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación, asimismo San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales,

tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”.

Los aspectos del proceso no se encontraron por tanto no cumple su importancia lo podemos corroborar por San Martín, (2006). El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

La postura de las partes ,evidencia el objeto de la impugnación; si se cumple porque se evidencia el objeto de impugnación de la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación lo cual menciona San Martin, (2003), “Refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana”.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta,

respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian entre el relato de los hechos y el derecho aplicado que justifican resultados y la claridad;

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las circunstancias evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de testimonios del acusado y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el

monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alto: por lo cual se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que se exigen esta parte de la sentencia que son, las razones evidencia la determinación de la tipicidad; determinación de la antijuricidad; la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la relación entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión así como también se evidencia claridad. Los cuales han sido expuestas en esta sentencia eliminando toda duda de que los hechos que sustentan la pretensiones del impugnante es la parte de la sentencia donde el juez desarrolla todas sus apreciaciones, Según nuestra Constitución Política en el Art. 139 inciso 14 establece el “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Motivación de la pena; La capacidad evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; se cumple e identifica la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, es así que para Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptuada la individualización de la coerción penal .

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; se cumple la importancia de este parámetro nos dice Félix (2011) señala: En efectos, la protección de la vida humana como entidad material, individual, no ideal, es la fiel expresión del estado social y democrático de derecho. De ahí que el estado, en su tarea de búsqueda de la eficacia y eficiencia del sistema de justicia penal, persigue garantizar la legitimidad de la protección de la vida en su vertiente jurídico penal independiente y dependiente . Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria parten de afirmar que el bien jurídico en el delito de homicidio es la vida humana independiente ahora bien, dentro del marco constitucional, la valoración del bien jurídico por el derecho se encuentra inequívocamente en el art.2.1 de la constitución política cuando prevé que “toda persona tiene derecho a la vida” implica no solo su afectación, si no la destrucción de la vida misma.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y muy alto, respectivamente (Cuadro 6). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron **4 de los 5 parámetros** previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se **encontraron 4 de los 5 parámetros** previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que los resultados se determinaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso judicial de Violación Sexual del expediente N° 00004- 2017-66-0801-JR- PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8) .

I.- En relación a la sentencia de primera instancia

Se concluye que una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Corte Superior de Justicia de Cañete, Primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7) Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, alta

respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1.1.- En cuanto a la **parte expositiva** de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, el magistrado de primera instancia y colegiado de segunda instancia, cumplieron con lo que establece la norma (art. 394, inc. 1 y 2 del C.C.P.) y la doctrina, respecto a los requisitos que debe cumplir la sentencia en su parte expositiva, en consecuencia se determinó que su calidad fue de rango muy alta que se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1)

1.2.- En cuanto a la **parte considerativa** de la sentencia de primera instancia, con énfasis de la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de pena, el magistrado realizó la debida motivación de razonamiento lógico y jurídico, en cuanto a la reparación civil en cuanto a la pretensión indemnizatorio del actor civil, se emitió una sentencia condenatoria, considerando la pretensión penal por los delitos reconocidos de Actos Contra el Pudor en Menores y Violación Sexuales en menores de edad, sin embargo se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 2)

1.3.- En cuanto a la **parte resolutive** de sentencia de primera instancia, en circunstancia se expuso cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena, consecuencia accesoria y reparación civil previsto en resolver la sentencia como autor de los delitos imputados e imponer la reparación civil, disponer tratamiento terapéutico y psicológico;

así como también se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

II.- En Relación a la sentencia de segunda instancia

“Se concluyó que una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Cañete, Sala Penal de Apelaciones, del distrito de San Vicente, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)” Se determinó que la calidad de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alto, muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

2.1.- “En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis de argumentos de las partes procesales en audiencia de apelación y delimitación de pronunciamiento de la sala por los delitos reconocidos de Actos Contra el Pudor en Menores y Violación Sexuales en menores de edad, sin embargo, se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4) .

2.2.- En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis de argumentos de las partes procesales en audiencia de apelación de sentencia, delimitación de pronunciamiento de la sala y fundamentación del colegiado, considerando la pretensión penal por los delitos reconocidos de Actos Contra el Pudor en Menores y Violación Sexuales en menores de edad, sin embargo, se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la

calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

2.3.- En cuanto a la parte resolutive de sentencia de segunda instancia, en circunstancia a lo expuesto en la decisión de la sala penal de apelaciones, declarando infundado el recurso de apelación y confirmando la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2018; así como también se determinó que su calidad fue Sobre la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

Finalmente como conclusión, en la descripción de la decisión, se **encontraron 4 de los 5 parámetros** previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VII. RECOMENDACIONES

Por una mejorara en la calidad de las decisiones judiciales, se recomendó lo siguiente:

1. Una mayor atención por parte de los jueces y sus auxiliares judiciales en cuanto a los estándares de evaluación de calidad de las sentencias judiciales.

2. Respecto a la sentencia de primera instancia:

2.1 La parte expositiva de las sentencias debe procurar reunir cada uno de los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal.

2.2 La parte considerativa debe realizar una mayor valoración de las pruebas presentadas por las partes procesales, sólo así se podrá estimar la pretensión de cada una de ellas y la decisión tomada por el juez. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional (2005), señaló que los medios probatorios deben ser valorados adecuadamente y con una debida motivación con el fin de otorgarle el mérito probatorio al contenido de la sentencia. La valoración de la prueba debe encontrarse debidamente motivada por escrito, con el objetivo de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado (STC 6712-2005-PHC/TC).

2.3 La parte resolutive debe ser concreta y sin redundancias.

3. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

3.1 La parte expositiva debe ser redactada tocando sucintamente cada uno de los puntos más resaltantes del proceso, sin caer en redundancia.

3.2 La parte considerativa puede aumentar la separación de los párrafos y el uso de interlineados, esto mejorará visiblemente el aspecto formal de los futuros escritos.

Asimismo, se debe incluir el uso de precedentes jurisprudenciales que refuercen los fundamentos jurídicos del juez al sustentar su fallo.

3.3 La parte resolutive debe ser clara y concreta, debe evitar el uso de términos excesivamente técnicos.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Abrego. R. (2020) “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, expediente N° 2392—2014-80-2501-JR-PE-03*” del distrito judicial del Santa –Chimbote.

Afanador, M. y Caballero, B, (2012) “*La violencia sexual contra las mujeres. Un enfoque desde la criminología, la victimología y el derecho*”, Vol. 14, Universidad Autónoma de Bucaramanga – Colombia.

Afanador, M. y Caballero, B. (2012) “*La violencia Sexual contra las Mujeres: Un enfoque desde la criminología, la victimología y el derecho*” Artículo de Investigación. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia.

Caro, D. (2001) “*Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*” Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

Castiglioni, S. (2018). *Poder Judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora.*

Contreras, J. (2019) “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común en el expediente N° 2012-075-0801-JR-FA-02*” Del distrito Judicial de Cañete, Perú.

Contreras, J. (2019) “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común en el*

- expediente N° 2012-075-0-0801-JR-FA-02 del distrito judicial de Cañete*". (Tesis para optar el título profesional de abogado). Cañete, Perú.
- Cubas, V. (2005) "*Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*" Derecho & Sociedad – Asociación Civil. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Flores, A. (2016) "*Derecho Procesal Penal I: Desarrollo Teórico y Modelos según el Nuevo Proceso Penal*" 1era Edición, Deposito Legal en la Biblioteca, Nacional del Perú. Trujillo, Perú.
- Gómez, N. (2004) "*Análisis de los principios del derecho penal*" Artículo de Investigación. Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela.
- Guerrero, A. (2017) "*La calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de Justicia en el destino judicial de Lima Norte*". Tesis para optar el grado académico de Maestro en derecho penal y procesal penal. Lima Norte, Perú.
- Guevara, M. (2016) "*Análisis del Principio de Culpabilidad en el derecho administrativo sancionador a partir de la jurisprudencia del tribunal constitucional*" Tesis de Pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.
- Hernández, D. (2012) "*Decisión de calidad en los procesos judiciales del sistema penal acusatorio colombiano*". Artículo de investigación. Universidad de Antioquia. Colombia.
- Kelsen H. (2011) "*La garantía jurisdiccional de la constitución*", Academia Boliviana de estudios, Editorial Debate – Madrid.

- Lara, R. (2001) “*Sobre la estructura de las sentencias en México: Una visión crítica y una propuesta factible*” Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM- Universidad Nacional Autónoma, México.
- Lara, R. (2011) “*Sobre la estructura de las sentencias en México: Una visión crítica y una propuesta factible*”. Biblioteca central del instituto de investigación jurídica de la UNAM, Lima.
- León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima, Perú: VLA & CAR SCRLtda.
- Ley N° 29277 (18 de octubre del 2008). Ley de la Carrera Judicial. Diario Oficial El Peruano.
- Ley Orgánica del Poder Judicial (15 de agosto de 1993). Diario Oficial El Peruano.
- Mamani, M. (2015) “*Derecho procesal penal, El juzgamiento en el Modelo Acusatorio Adversarial*” editora librería Jurídica Grijley EIRL, Lima.
- Mayoral. J. y Martínez, F. (2013) “*La calidad de justicia en España*”. Estudios de progresos. Función Alterativa, España.
- Monroy, J. (2010) “*Introducción al Proceso Civil – Tomo I*” Pontificia Universidad de Lima, Perú.
- Mulder, M. (2007) “*Introducción al Número especial sobre Competencia: La esencia y la utilización del concepto en la formación profesional inicial y permanente*” Revista Europea de Formación Profesional, Europa.
- Navarro, E. (2010) “*La transgresión del Derecho de Presunción de Inocencia por el Ministerio Público de Trujillo*” Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas. Trujillo, Perú.

- Neyra, F. (2018) “*Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de violencia física y psicológica en el expediente N° 01426-2010-0-0401-JR-FC-02 del distrito judicial de Arequipa*”. Tesis para optar el título profesional. Arequipa, Perú.
- Noguera, I. (2017) “*Delitos Contra la Libertad Indemnidad Sexual*” Tercera Edición. Instituto Norbert Wiener, Lima, Perú.
- Parma, C. (2017) “*Teoría del delito 2.0*” Adrees D7L Editores S.A.C., Primera edición, triaje: 500 ejemplares, Lima – Perú.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010) “*Teoría del Delito: Manual práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*” *Jurisprudencia sobre temas desarrollados en los capítulos APFCC*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. Editorial Nomos & Thesis EIRL, Perú.
- Polaino, N. y Polaino, D, (2004) “*Derecho penal – modernas Bases Dogmáticas*” editora Grijley EIRL
- Prieto, C. (2003) “*El Proceso y el Debido Proceso*” Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- Quecedo, R y Cataño, C. (2002) “*Introducción en la metodología de investigación cualitativa*” en su referida revista psico didáctica, red de revistas científicas de América Latina, Caribe, España.
- Quecedo, R. (2002) “*Introducción a la Metodología de Investigación Cualitativa*” Dpto. Didáctica y Organización Escolar. Universidad del País Vasco.
- Quiroz, J. (S/N). *Prueba Indiciaria como Método de Prueba*. Artículo Científico. Universidad de San Martín de Porres. Lima, Perú.

- Quiroz, J. (S/N) “*La prueba indiciaria como método de prueba*”. Universidad de San Martín de Porres, Lima, Perú.
- Reyna, M. A. U. (2020). Los medios impugnatorios en el proceso penal. LEX-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, 6(5), 177-190.
- Rifa, J. et al. (2006) “*Derecho Procesal Penal*” Instituto Navarro de Administración Pública. Gobierno de Navarra, Pamplona, España.
- Robles, F. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Manual Auto formativo Interactivo. Universidad Continental, Huancayo, Perú.
- Rodríguez, M. et al. (2012). *Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común: Conforme a las previsiones del Nuevo Código Procesal Penal*. Decreto legislativo N° 957. Segunda Edición, Tercera Impresión. Lima, Perú.
- Roxin, C. (2000). *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Guada Litografía, Valencia.
- Salgado, J. (2016) *Eficacia de las decisiones judiciales*. Revista de la Vol. 6, N°1. www.vocesenelfenix.com
- Salmon, E. y Blanco, C. (2012). *El derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 1era Edición, febrero. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Santiago, B. (2017) *La calidad de las decisiones judiciales en Corte Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países*. Volumen 1, Numero 1, Bolivia.

UNODC (2010) *Acceso a la Justicia – Dependencia, imparcialidad e integridad de la Judicatura*. Nueva York: Manual de Instrucciones para la evaluación de justicia penal. Naciones Unidas.

Villavicencio, F. (2006). *La culpabilidad y el principio de Culpabilidad*. D. Penal y General - Perú: Grijley.

Zaffaroni, P. (2000). *Derecho penal y parte general*. Buenos Aires, Argentina: EDIAS.

Gregorio, A. (2004). *Abuso Sexual Infantil*. Ediciones Jurídicas OMAR FAVALO, Matanzas – Chile.

IX. ANEXOS

ANEXO 1: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO

EXPEDIENTE N° : 00004-2017-66-0801-JR-PE-01.

JUECES : Mgtdo. C, G, O: Mgtdo. F, S, R, H. [Ponente y director de Debates]
: Mgtdo. C, D, D, Í.

ESP. DE CAUSAS : Y, A, F, P.

PROCESO : COMÚN.

DELITOS : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. [art. 173°.1 –
primer párrafo del C.P.]
: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES. [art. 176°-A.2 –
primer párrafo y último párrafo del C.P.]

ACUSADO : R, D, G, T.

AGRAVIADA : S.S.CH. CUADERNO: DEBATES.

RESOLUCIÓN N°: DIEZ. -

SENTENCIA N° 077-2018-1JPCSC-CSJCÑ

Cañete, veintinueve de noviembre del año Dos Mil Dieciocho. -

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS y OÍDOS

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevadas a cabo en el mismo por ante los magistrados: O, C, G, R, H, F S, [director de Debates y Ponente de la presente sentencia] y D, Í, C, D, en su característica de integrantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

1. MINISTERIO PÚBLICO:

J, M, C, R - Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita a la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 89268.

2. ACUSADO:

G, T, R, D, identificado con Documento Nacional de Identidad número 16157359; natural del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; nacido el uno de abril de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro; cincuenta y cuatro años de edad; no tiene sobrenombre ni apodo alguno; conviviente dos hijos menores de edad; vive solo en la Manzana “B”, Lote 2 del Asentamiento Humano Cristo Vive en Nosotros, distrito de San Vicente de esta ciudad; sus padres son M. y T. [fallecido]; trabaja como obrero del campo y en minería, percibiendo Treinta y Seis Soles diarios; no tiene bienes de valor; carece de antecedentes penales; tiene como grado de instrucción el de secundaria incompleta [primero de secundaria]; la agraviada es su hijastra.

CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de COMPARECENCIA SIMPLE.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro sesenta y cuatro centímetros de estatura y sesenta y siete kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta ancha; tez trigueña; tiene una cicatriz en la espalda; no tiene tatuajes; no consume licor ni drogas ni fuma, no padeciendo así mismo de enfermedad crónica alguna.

3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

J, C, G, A. – DEFENSA PRIVADA, identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao, matrícula CAC 7030 y con Casilla Electrónica N° 89095.

4. PARTE AGRAVIADA:

MENOR DE INICIALES S.S.CH., representada por su hermana, B, S, C.

5. ACTOR CIVIL:

B, S, C, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41556054 y domiciliada en Pasaje Montani N° 429, departamento de Huancayo.

6. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:

6.1 S, G, A – DEFENSA PÚBLICA, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima, matrícula CAL 48858 y con Casilla Electrónica N° 83668.

6.2 M, L, A, H – DEFENSA PÚBLICA, identificada con registro del Colegio de Abogados del Callao, matrícula CAC 7487 y con Casilla Electrónica N° 51033.

DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO

El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Ocho de fecha veintisiete de abril de los corrientes, corregida por Resolución N° Diez de veintiséis de julio¹, dictándose Auto de Citación a Juicio Oral con fecha trece de agosto e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha nueve de octubre³, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso así como se le preguntó sobre la posición que

asumiría respecto a su responsabilidad en los hechos y sobre su aceptación o no sobre los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra, no habiendo aceptado ninguno de los mismos, previa consulta efectuada a su defensa técnica, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral el mismo que se desarrolló en las sesiones de fechas dieciséis y veinticuatro del mismo mes y año, así como del seis, trece, veinte y veintisiete de noviembre⁴, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal en la sesión de la fecha de data de la presente sentencia, citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la misma dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO

En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes, considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor, habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento -en sus diferentes sesiones- en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal, en concordancia con lo previsto en los literales a) y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal, ello a efecto de proteger la reserva de identidad, los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo

así este Colegiado, habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado, guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código.

PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA

1. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal, las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si éste ha realizado las conductas típicas que se le atribuyen, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados, la antijuridicidad de sus conductas [de ser éstas típicas] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto, así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no

responsabilidad en ellos por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su responsabilidad, deberá de absolversele emitiéndose en tal sentido una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso.

HECHOS IMPUTADOS

2. Los hechos imputados al acusado en un proceso penal, deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del

artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados -en lo sustancial- a lo largo del desarrollo del proceso, siendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación⁵, así como de lo señalado por la señorita representante del Ministerio Público al momento de oralizar sus alegatos de apertura en la sesión de Juicio Oral de fecha nueve de setiembre, los hechos imputados al acusado consisten en:

DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

Haber efectuado tocamientos indebidos y contrarios al pudor en las partes íntimas de la menor agraviada y sin tener el propósito de tener acceso carnal desde que la misma tenía siete años de edad, hechos cometidos al interior del inmueble ubicado en Jirón José Gálvez N° 448 del distrito de San Vicente de esta ciudad, lugar en donde la misma vivía junto a su madre J, C, Y. y el acusado, quien era su padrastro y a donde la misma fue traída por su madre a vivir desde la ciudad de Huancayo, donde antes vivía con la misma y otros familiares, habiendo ocurrido la primera vez tres meses después de ello y

en circunstancias en que la misma se encontraba durmiendo, habiendo el acusado levantado la frazada y cuando se despertó, éste se retiró de la habitación para después la menor dirigirse al cuarto del mismo a mirar televisión donde el acusado empezó a tocarle con las manos su cintura, piernas y parte íntimas [vagina y senos], hechos que se suscitaron cuando la referida menor se quedaba sola cocinando para luego irse a la escuela, siendo que el acusado venía en esos momento realizándose tocamientos o en las noches, cuando la madre se quedaba dormida lo que era aprovechado por el acusado dirigiéndose hacia su cuarto y le efectuaba tocamientos, hechos que se suscitaron en varias ocasiones en el mismo domicilio y bajo las mismas circunstancias por espacio de medio año, tocamientos que se realizaron primigeniamente por encima de la ropa y luego por debajo de la misma. DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Haber tenido acceso carnal con la menor agraviada desde que la misma contaba con ocho años y hasta los catorce años de edad, hechos ocurridos al interior del inmueble ubicado en Jirón José Gálvez N° 448 del distrito de San Vicente de esta ciudad, lugar en donde ésta vivía junto a su madre, J, C, Y. y el acusado, quien era su padrastro, a donde fue traída por aquélla luego de vivir en la ciudad de Huancayo, donde antes vivía con la misma y otros familiares, habiendo ocurrido la primera vez luego de que al acusado por espacio de medio año le venía realizando tocamientos indebidos en sus partes íntimas y en circunstancias en las que estando en horas de la mañana al interior del cuarto del acusado viendo televisión y aprovechando que la misma se encontraba sola pues su madre había salido a laborar al campo, después de tocarla se echó encima de ella, le sacó su pantalón y polo mientras él se sacó su pantalón y pese a que la agraviada le reclamaba por lo que estaba haciendo, le introdujo el pene en su vagina; así mismo, el

acusado le prometía comprarle, cosas, ropa y zapatos, habiéndole dicho así mismo que si le contaba a su mamá, ésta se iba a morir y que todo iba a ser por su culpa.

Dicho abuso se repitió dos días después de esa primera vez en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, repitiéndose dichos abusos varias veces habiendo ocurrido la última vez en el mes de noviembre del Dos Mil Catorce cuando la agraviada fue al cuarto del acusado a pedirle dinero para irse a su casa ubicada en Nuevo Horizonte para dar de comer a sus animales, llegando a sentarse en la cama del mismo quien la agarró, la jaló y se echó encima de la misma y pese que ésta trató de pararse y pedirle que la soltara, el acusado le sacó el pantalón haciendo éste lo mismo para luego abusar sexualmente de ella por espacio de media hora para luego amenazarla para que no contara lo sucedido y darle dinero, habiendo señalado la misma que no contó de estos hechos desde un inicio porque el acusado también abusó sexualmente de su hermana de iniciales D.S.CH.Y. y que cuando ello le fue contado a su madre, ésta salió en defensa del acusado, por lo que por temor a que la misma se enferme, es que no contó nada y además, porque el acusado la chantajeaba diciéndole que si le contaba a su madre, ésta se iba a morir y que ello iba a ser por su culpa.

En el mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis, la agraviada al no querer seguir viviendo con su madre y el acusado, se comunicó telefónicamente con su hermana B, S, C, Y, quien vive en Huancayo, contándole que éste la había tocado indebidamente y por ese motivo es que ya no quería vivir con los mismos, habiéndosela ésta llevado a vivir con ella para que viva junto a la misma, darle estudios y brindarle tratamiento psicológico pero pese a ello, la agraviada mostraba mal comportamiento y bajo rendimiento escolar y en una conversación que sostuvieron su referida hermana con su esposo J, H, M, P, con ella, les contó que no podía concentrarse porque había sido

ultrajada sexualmente por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los catorce años de edad, procediendo entonces a formular denuncia en contra del acusado.

SUPUESTOS NORMATIVOS – CONSECUENCIAS JURÍDICAS

3. La primera parte del artículo 6° del Código Penal, consagra el Principio de Combinación y/o Favorabilidad de la Ley Penal, señalando taxativamente que: “...La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales...”; en ese sentido y considerándose la fecha de comisión de los hechos imputados al acusado de acuerdo a lo que fluye del escrito de acusación fiscal, así como del Auto de Enjuiciamiento, la tipificación que se ha dado a los mismos se halla prevista en los tipos penales contenidos en:

3.1 Para el caso del delito de Violación Sexual de Menor de Edad: en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis (por los hechos ocurridos entre los siete y diez años de edad), siendo que dicho artículo fue objeto de modificatoria por el artículo 1° de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año].

3.2 Para el caso del delito de Actos contra el Pudor en Menores: en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A concordante con su último párrafo [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la

Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año]; en ese sentido, las conductas típicas y sanciones penales contenidas en dichos tipos penales consisten en:

Artículo 173°.- VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

Artículo 176°-A.- ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: [...]

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. [...]

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

POSICIÓN DE LA PARTE CIVIL

4. Se deberá así mismo, en el caso se acredite la existencia de dichos ilícitos penales imputados así como la vinculación en ellos y consecuente responsabilidad por parte del

acusado, imponérsele el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, teniéndose en cuenta en ello que en Juicio Oral, no sólo se hace valer una pretensión de naturaleza penal sino también civil; en ese sentido, el actor civil señaló al oralizar su alegato de entrada que como consecuencia del accionar ilícito del acusado, se ha causado afectación psicológica a la agraviada y por ello, ésta necesita de terapia en dicha área lo que constituye un daño emergente; por su parte, al oralizar su alegato de salida, indicó que después del juicio, se ha acreditado la caracterización de víctima y que se la ha generado una grave afectación psicológica conforme lo señaló la perito psicóloga examinada en juicio y de lo visualizado durante su entrevista en Cámara Gesell, donde se le percibió sumisa y nerviosa, sintiéndose además sucia y con asco de su cuerpo; el acusado es además responsable por la desunión de su familia, mientras que los testigos examinados en juicio señalaron que la agraviada era introvertida, tenía sobresaltos y bajo rendimiento escolar, siendo ellos quienes se encargaron de sostenerla, persistiendo dicha afectación a la fecha pues cuando su madre la visita, la causa, causándose además perjuicio económico ya que han tenido que trasladarse a Cañete desde Huancayo para el proceso investigatorio.

POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

5. La defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de entrada en la sesión de instalación de juicio oral [sesión de fecha nueve de octubre], señaló que los medios de prueba ofrecidos para ser actuados en juicio no serán suficientes para acreditar la responsabilidad de su patrocinado; así mismo, se verificará que la denuncia formulada por la hermana de la agraviada tiene una connotación de venganza por problemas familiares existentes con la madre de la misma, esto es por no darle dinero;

por otro lado, también indicó que acreditará que los hechos no ocurrieron en el lugar que se dice pues vivían en otro lugar, así como el odio existente entre la denunciante y la madre biológica de la agraviada; por último, señaló que demostraría que entre los años Dos Mil Siete y Dos Mil Diez, la agraviada ha tenido diplomas que demuestran que ha tenido un rendimiento escolar satisfactorio lo cual no se condice con la afectación propia que debería de tener una menor que ha sido objeto de abuso sexual.

6. En su alegato de salida recabado en la sesión de fecha veintisiete de noviembre, señaló que no existen suficientes elementos de convicción para determinar responsabilidad de su patrocinado, cuestionando los medios de prueba actuados durante el plenario al señalar que si bien del examen médico legista practicado a la agraviada el quince de diciembre del Dos Mil Quince aparece desfloración antigua, al ser ésta evaluada señaló que antes de esa fecha tuvo relaciones sexuales con su enamorado [julio del mismo año], por lo que dicha desfloración pudo ser ocasionada por este último y no por el acusado debiéndose además tener en consideración, que aquélla negó haberlas sostenido al ser evaluada psicológicamente hasta en dos ocasiones; por otro lado, también resaltó las contradicciones de la agraviada quien señaló que todos los días era objeto de vejaciones para luego señalar que cree que fue entre cuatro a cinco veces, además que haya señalado que ello era en la mañana cuando la misma indicó en la entrevista que a esa hora estaba estudiando por lo que no podría haber sido objeto de abuso; así mismo, de la misma entrevista fluye que tenía bajo rendimiento escolar, pero eso no fue acreditado; por otro lado, también cuestionó el que de la pericia psicológica se haya concluido que la agraviada sienta inseguridad para relacionarse con otras personas, sin embargo, ello no resulta coherente con lo que la misma señaló, esto es, que haya tenido enamorado con el que incluso, tuvo relaciones sexuales; por ende, no

hay coherencia en dicha declaración y más aún, no existen lesiones acreditadas que las verifiquen, siendo además que lo que arroja la pericia psicológica, tampoco puede presumirse sea producto de un accionar del acusado sino más bien, del enamorado; por último, señaló que se ha denunciado por el hecho de no haberse facilitado la obtención de un préstamo dinerario, debiendo además tenerse en cuenta que ya en el año Dos Mil Once, el mismo fue denunciado por hechos similares en agravio de su hermana, pero fue archivado.

PRETENSIONES PROCESALES INTRODUCIDAS AL JUICIO ORAL

7. Las pretensiones procesales que las partes han hecho valer durante el desarrollo del juicio oral, han sido las siguientes:

PRETENSIÓN PENAL: [del Ministerio Público]

- Por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores: Se imponga al acusado a título de autor de dicho delito, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

- Por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad: Se imponga al acusado a título de autor de dicho delito, PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CADENA PERPETUA.

PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA: [del Actor Civil]

Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a DIECISÉIS MIL CON 00/100 SOLES por ambos delitos, pago a realizarse a través de su representante legal.

PRETENSIÓN ABSOLUTORIA: [de la defensa técnica]

Se absuelva de los cargos imputados al acusado [para ambos delitos imputados], por configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria.

HIPÓTESIS FORMULADAS

8. Las hipótesis formuladas en el proceso fueron las siguientes:

- HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA:

SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

Dado que el acusado le efectuó tocamientos indebidos en sus partes pudendas contrarios al pudor, recato o decencia a la agraviada cuando ésta contaba con siete años de edad, aprovechándose para ello de su vínculo de familiaridad que le daba particular autoridad sobre la misma al considerarlo su padre, siendo su padrastro y con la única finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención y con una finalidad diferente a la de practicarle el acto sexual u otro análogo, resulta ser autor del delito de actos contra el pudor en menores cuando la víctima tiene entre siete y menos de diez años de edad y cuando ésta se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°, correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de diez años.

SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

Dado que el acusado abusó sexualmente por vía vaginal de la agraviada en varias ocasiones desde que la misma tuvo ocho años de edad, resulta ser autor del delito de violación sexual de menor de edad en su agravante de cuando la víctima tiene de siete a menos de diez años de edad, correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de cadena perpetua.

• HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA – DEL ACTOR CIVIL:

Dado que con el accionar ilícito del acusado, se ha causado en la agraviada un daño moral, emocional y psicológico, deberá de condenársele al pago de una reparación civil ascendente a Dieciséis Mil Soles como sanción civil.

• HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA:

Dado que se configura un supuesto de insuficiencia probatoria para poder determinar la responsabilidad del acusado en ambos delitos imputados en su contra, deberá de absolversele de los mismos.

MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOS DE VALORACIÓN

9. En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los

mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto; seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

10. Respecto al Juicio de Fiabilidad, se ha considerado como reglas generales a verificarse de acuerdo al tipo de medio de prueba actuado, las siguientes:

EXAMEN DE TESTIGOS:

Se verificó lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a su capacidad, numerales 1) y 2) del artículo 163° [deberes y derechos]; numeral 3) del artículo 164° concordante con el artículo 379° [supuestos de incomparecencia y citación compulsiva]; numeral 1) del artículo 165° [supuestos de abstención de rendir declaración]; artículos 166° [contenido de la declaración]; artículos

170° concordante con los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [desarrollo del interrogatorio y reglas del examen del testigo]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; artículo 380° [examen especial del testigo] y numeral 2) del artículo 382° [reconocimiento de prueba material], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las reglas de la litigación oral y se verifique que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos pre establecidos.

EXAMEN DE PERITOS:

Se observó lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181° [objeto del examen pericial]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378° [reglas del examen del perito] y artículo 379° [supuestos de inconcurrencia del perito] del código acotado y lo señalado en la parte final del punto precedente.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales] y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

11. La actuación y debate probatorio desplegado en Juicio Oral fue el siguiente:

- En la sesión de instalación del Juicio Oral [nueve de octubre], se declaró la improcedencia del ofrecimiento de nueva prueba efectuada por la defensa técnica de la parte acusada conforme a la facultad prevista en el numeral 1) del artículo 373° del Código Procesal Penal y por las razones que quedaron registradas en audio; se determinó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento; el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio; y, se examinó al órgano de prueba J, H, M, P. [testigo de cargo].
- En la sesión de fecha dieciséis de octubre, se examinó al órgano de prueba B, S, C. [testigo de cargo].
- En la sesión de fecha veinticuatro de octubre y al amparo de lo previsto en el numeral 5) del artículo 364° del Código Procesal Penal, se dispuso la oralización de parte de la prueba de carácter documental por las razones que quedaron registradas en audio.
- En la sesión de fecha seis de noviembre, se visualizó la entrevista única recabada en Cámara Gesell de la agraviada.
- En la sesión de fecha trece de noviembre, se examinó a través del sistema de videoconferencia al perito de cargo D, A, C, procediéndose así mismo a examinar a la también perito de cargo Z, R, M, Q.
- En la sesión de fecha veinte de noviembre, se culminó con la oralización de la prueba de carácter documental, recabándose así mismo el examen del acusado a su solicitud.
- En la sesión de fecha veintisiete de noviembre, se recabaron los alegatos de salida y autodefensa del acusado, dándose por cerrado el debate.

MEDIOS DE PRUEBA – EXAMEN DE TESTIGOS

12. J, H, M, P.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [secundaria completa], identificado con Documento Nacional de Identidad N° 19863851, examinado en la sesión de fecha nueve de octubre.

- JUICIO DE FIABILIDAD:

Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad.

- JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Resulta útil y de relevancia de su testimonio para esta hipótesis acusatoria por: 1] la agraviada vive junto a él y su conviviente B, S. quien es hermana de aquélla, en la ciudad de Huancayo. 2] ello fue desde que la misma llamó a su conviviente pidiéndole que viniera a llevarla de Cañete donde vivía con su madre, el acusado y sus dos hermanas, habiéndole dicho que el acusado le había efectuado tocamientos en sus partes íntimas y ya no quería estar en dicha ciudad. 3] su conviviente llamó a su mamá y el acusado los amenazó con meterlos a la cárcel diciéndoles además que tenía dinero. 4] su conviviente fue a Cañete donde pese a que antes eran muy unidas con su mamá, ante su reclamó por lo que la agraviada le dijo, tuvieron un enfrentamiento pues ésta, en vez de apoyar a su hija [la agraviada], defendió al acusado y no mostró interés alguno diciéndole que se la llevara ya que durante varios años la había mantenido y que ahora le tocaba hacerlo a su padre, razón por la que la trajo a Huancayo. 5] la llevaron a Alerta Mujer donde la psicóloga que la entrevistó, les dijo que la agraviada sólo dijo que había sido tocada, la matricularon en un colegio pero su rendimiento era bajo ya que en varias

oportunidades el auxiliar y profesor de su colegio los mandaron a llamar, la misma no podía dormir, se sobresaltaba, era olvidadiza y no quería contar nada por lo que la llevaron a un centro psicológico gratuito donde estuvo varios meses, sin embargo, la misma no jugaba, era retraída y no sonreía. 6] conversaron con ella con el objeto de averiguar qué era lo que le pasaba habiéndoles ésta dicho llorando que no sólo fue tocada sino que también, fue objeto de violación desde los seis o siete años por parte del acusado y que su hermanita menor [D.], también lo fue, habiendo tenido conocimiento de ello su hermana pero que su mamá la había amenazado para que no dijera nada y además, les contó que el acusado le dijo que si contaba lo sucedido, su mamá se iba a morir pues la misma era alterada. 7] no le contó a nadie porque a su hermana mayor su madre la botó de la casa diciendo que le quería quitar a su esposo. 8] este testigo también señaló que la agraviada está tranquila pero que cuando su madre viene a buscarla de manera oculta para coaccionarla, pidiéndole y tratando de convencerla para que no declare en contra del acusado, la misma se pone triste y recae. 9] después que la agraviada les contara que fue objeto de tocamientos, no volvieron a comunicarse con la madre de la misma.

- UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:

Resalta como de utilidad y relevancia para esta hipótesis indemnizatoria, el que este órgano de prueba haya señalado que la agraviada ya no continuó con el tratamiento psicológico pues se preocuparon más en sus estudios ya que por su comportamiento había dejado el colegio y, además, porque las mismas cuestan.

- UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta como de utilidad y relevancia para su hipótesis de defensa: 1] señaló que la llamada que la agraviada le hizo a su conviviente fue entre el Dos Mil Catorce y el Dos Mil Quince. 2] antes de los hechos, su conviviente fue a visitarla, pero ésta no le comentó nada anormal.

• EL JUZGADO:

Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes procesales, habiendo señalado ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que la agraviada no le señaló en qué partes de su cuerpo fue objeto de tocamientos.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Órgano de prueba con la característica del testigo de referencia cuyo testimonio ni el mismo fueron objeto de desacreditación alguna por la defensa durante su examen en juicio, siendo que en atención a los Principios de Inmediación y Oralidad, los suscritos hemos evidenciado al momento de examinar a este órgano de prueba, coherencia y espontaneidad en su relato, no contradicciones o gestos que evidencien un relato aprehendido o influenciado o que responda a un móvil espurio en contra del acusado o que tienda a favorecerlo, sobrepasando por ende este test de valoración.

13. B, S, C.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [secundaria incompleta – hermana de la agraviada – el acusado es su padrastro], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41556054, examinada también en la sesión de fecha nueve de octubre.

• JUICIO DE FIABILIDAD:

Sobrepasó también las pautas generales previstas para su fiabilidad, haciéndose presente que previo a su examen, se le hizo conocer que tenía el derecho de abstenerse de ser examinada al tener parentesco por afinidad con el acusado [primer grado], conforme lo estipula el numeral 1) del artículo 165° del Código Procesal Penal, habiéndose procedido durante el mismo bajo las normas señaladas en el numeral 2) del artículo 170° del código acotado.

• JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Resulta útil y de relevancia para esta hipótesis acusatoria por: 1] conoce al acusado ya que es pareja de su madre. 2] la agraviada vivió con estos desde el año Dos Mil Seis y hasta que tuvo catorce años. 3] dejó de hacerlo porque ésta la llamó y llorando le pidió que viniese a llevársela a vivir a Huancayo, donde vive, pues ya no soportaba vivir en Cañete ya que su padrastro le había efectuado tocamientos en sus partes íntimas y en todo su cuerpo. 4] viajó a Cañete y cuando le preguntó a su mamá sobre lo que había pasado, ésta le dijo que todo era una mentira, diciéndole además que era tiempo que el papá de la agraviada la eduque pues ella ya lo había hecho, no oponiéndose a que se la llevara. 5] ya en Huancayo, la matriculó en un colegio, pero con el transcurrir del tiempo la notó extraña, no era normal, estaba callada y tenía bajas notas en el colegio de lo cual se enteraron por sus profesores, por lo que la llevó a un psicólogo de Alerta Mujer donde no dijo nada, siendo luego derivada a una ONG. 6] un día conversando con ella y estando su esposo presente – J, H, M, P-, la agraviada se puso a llorar y les contó a ambos que no sólo había sido tocada sino también abusada por su padrastro y

que ello también se lo había hecho a su hermana Damaris. 7] la agraviada le dijo que a los seis años fue tocada y que a los siete fue abusada, que fue en su casa y que eso se lo había contado a su hermana E, S. pero que ésta no hizo nada. 8] conversaron con su hermana D. y ésta les confirmó que el acusado había abusado sexualmente de ella, pero su mamá le dijo que era mentira e hicieron archivar la denuncia.

• UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:

Resalta como de utilidad y relevancia para esta hipótesis indemnizatoria, el que este órgano de prueba haya señalado que la agraviada ya no continuó con el tratamiento psicológico pues se preocuparon más en sus estudios ya que por su comportamiento había dejado el colegio y, además, porque las mismas cuestan

• UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resalta como de utilidad y relevancia para su hipótesis de defensa: 1] en el año Dos Mil Seis, la agraviada vivía en Cañete junto a su madre y el acusado haciéndolo hasta los catorce años. 2] no sabía la dirección donde vivían en Cañete. 3] antes que le contase a ella que era tocada por el acusado, la agraviada se lo contó a su hermana Érika. 4] cuando vino a visitarla, vivían por el Camal, pero tenían otra casa en el lugar conocido como Cristo Vive. • EL JUZGADO:

Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes procesales, habiendo señalado ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que la agraviada le dijo que el acusado le tocó sus partes y que ello ocurría cuando su mamá se iba temprano a trabajar lejos y su hermana salía a estudiar, tiempo en el que el mismo regresaba y ahí era cuando le acariciaba y

abusaba de ella pese a su oposición, diciéndole aquél que no le dijera nada a su mamá y que si lo hacía, ésta no le iba a creer y se iba a poner mal.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD:**

Órgano de prueba también con la característica de testigo de referencia cuyo testimonio ni la misma, fueron objeto de desacreditación alguna por parte de la defensa técnica del acusado durante su examen en juicio, siendo que en atención a los Principios de Inmediación y Oralidad, los suscritos también hemos evidenciado al momento de examinar a este órgano de prueba, coherencia y espontaneidad en su relato, así como el no haber advertido contradicciones o gestos que evidencien un relato que no corresponda a la realidad, siendo aprehendido, manipulado o influenciado por terceras personas o responda a motivos espurios, por lo que sobrepasa este test de valoración.

MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS

14. D, A, C. [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41632231, examinada a través del sistema de videoconferencia en la sesión de fecha trece de noviembre respecto al Certificado Médico Legal N° 016349-IS, practicado a la agraviada con fecha quince de diciembre del año Dos Mil Quince y corriente en original a folios cuarenta y seis del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:**

En el examen de este órgano de prueba, se observaron los requisitos generales previstos para su fiabilidad, verificándose así mismo lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal,

habiéndose conforme se señaló realizado su examen a través del sistema de videoconferencia conforme a lo facultad prevista en el numeral 2) del artículo 382°, en concordancia con lo previsto en el artículo 119°-A del Código Procesal Penal, así como con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 042-2013-CE-PJ6, siendo así mismo de observancia lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-1167.

• JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Resulta útil y de relevancia para la hipótesis acusatoria: 1] concluyó que la peritada [agraviada], presentó signos de desfloración antigua, pues en posición ginecológica evidenció en la zona del himen desgarró completo antiguo a horas VI e incompleto antiguo a horas III y V, según referencia horaria. 2] explicó que se dice desfloración antigua porque tiene una antigüedad mayor de diez días.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:

No resaltó ninguna.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

EL JUZGADO:

En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal así como de la exigencia establecida en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116, se obtuvo información de este órgano de prueba vía aclaración, respondiendo ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que:

1] es médico especialista en medicina legal egresada de posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contando con ocho años de experiencia, tiempo durante el que no ha sido objeto de sanción alguna. 2] los métodos utilizados para elaborar su pericia, se encuentran en la Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual del Ministerio Público y del año Dos Mil Doce, encontrándose los mismos estandarizados, es decir, que son aplicados por los peritos en la elaboración de esta clase de pericias y, por ende, son de aceptación de la comunidad científica. 3] por la capacitación y experiencia que tiene como perito, su pericia y conclusiones arribadas en la misma son altamente confiables. 4] los desgarros evidenciados, son consecuencia en un noventa y nueve por ciento por cópula sexual.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

La pericia emitida por el perito objeto de examen en juicio no fue desvirtuada en su forma ni contenido, siendo además que ésta última, tampoco fue desacreditada durante el mismo, razón por la que sobrepasa este test de valoración.

15. Z, R, M, Q. [psicóloga]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10484899, examinada también en la sesión de fecha trece de noviembre respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003893-2016-PSC practicado a la agraviada con fecha veintiuno de junio del año Dos Mil Dieciséis y corriente en copia certificada de folios cuarenta y siete a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial.

• JUICIO DE FIABILIDAD:

También se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116 y los requisitos generales de fiabilidad exigidos para su valoración.

• JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la configuración de los delitos objeto de imputación reflejado en el aspecto psicológico de la agraviada y, además, la afectación psicológica sufrida por la misma como sustento de ello, fluyendo de utilidad para esta hipótesis acusatoria: 1] concluyó, entre otros, problemas emocionales y de comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. 2] de la observación de conducta, la peritada se mostró durante la entrevista comunicativa, ofreciendo un relato claro y espontáneo al narrar la experiencia vivida pues mientras lo hacía de forma fluida, concisa y clara, pero sin dejar de dar detalles, expresaba sus sentimientos, utilizando además una terminología acorde a su edad. 3] explicó que los indicadores encontrados respecto a la experiencia sexual vivida son de tipo emocional, conductual y psicológico. 4] respecto a los de tipo emocional, ante situaciones de tensión que no puede afrontar, reacciona con temor y rasgos de ansiedad; en cuanto a los de carácter psicológico, se evidenció indicadores psicológicos tales como: sentimientos de indefensión, culpa, tristeza, deseos de llorar por recuerdos sobre hechos denunciados; en cuanto al aspecto conductual, refirió un cambio de comportamiento refiriendo que antes era sencilla, cariñosa y ayudaba pero que a raíz de lo que le hacía su padrastro, comenzó a cambiar poniéndose rebelde, señalando incluso “me agarraba boca a boca con él”, además de tener bajo rendimiento escolar a partir de los hechos objeto de evaluación. 5] en el área

psicosexual, discrimina entre caricias positivas y negativas, presentando alteraciones en dicha área por experiencia de tipo sexual no acordes a su edad, observando al probable agresor como una figura amenazante por ser un familiar cercano, lo que indica hizo más difícil la revelación de los hechos, considerándolo primero como padre para luego decirse que no lo era, existiendo así mismo desigualdad de poder, tanto en fuerza física como en la parte cognitiva porque está en proceso de desarrollo y ello le origina temor e inseguridad en sus relaciones interpersonales, presentando además desvalorización en su esquema corporal al señalar: "...me siento usada, sucia, con asco...".

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:

Resaltó que: 1] cuando la peritada narró los hechos, evidenció que se trata de un hecho real y no que se origine en motivos espurios pues es espontánea, cuenta una experiencia pasada, lo que sucede en una etapa de su vida desde la niñez hasta la adolescencia, da detalles, incluso da sentimientos y expresa emociones. 2] la depresión, rebeldía, culpa, entre otros, son indicadores de que el hecho sucedió en la realidad. 3] en el área sexual, las dificultades que generará en ella la experiencia negativa vivida en dicha área, en general, derivan o en una inhibición sobre su sexualidad como el evitar acercamientos de tipo sexual pese a estar enamorada o de exacerbación de la misma, esto es, busca tener relaciones sexuales a cada momento. 4] los hechos vivenciados son conductas no esperadas para la edad en las que las vivió pues no tiene capacidad de decisión. 5] el tiempo de tratamiento depende de la red de soporte [familiar y social] que tenga, así como del tipo de tratamiento que lleve, indicando que el mismo es de dos años como mínimo. 6] explicó que el temor y los rasgos de ansiedad se presentan, porque se siente

amenazada por un hecho que le puede causar daño, que la paraliza en vez de ayudarla a solucionar el problema y que por eso se calla.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

La defensa técnica preguntó a esta perito sobre si es posible el tener la agraviada una pareja y sostener con la misma relaciones sexuales y si ello no implicaría contradicción con sus conclusiones, señalando la misma que para el presente caso, se trata de una relación sexual no consentida, lo que fue dicho por la peritada y además, ello fluye por su edad, siendo que por ello no tiene capacidad ni autoridad para iniciar su vida sexual mientras que a los quince años sí tiene capacidad para explorar, tiene curiosidad para ello porque ya hubo una experiencia previa lo que es distinto a una menor no que no la tuvo.

EL JUZGADO:

En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, así como de la exigencia establecida en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116, obtuvo información de este órgano de prueba vía aclaración, respondiendo ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que:

- 1] ostenta una maestría en salud pública, así como especialidad en psicología forense, entre otros estudios.
- 2] es psicóloga dieciocho años, laborando para la División Médico Legal del Ministerio Público por más de diez años.
- 3] las técnicas e instrumentos utilizados en la elaboración de su pericia, se encuentran estandarizadas y fluyen de Guías actualizadas emitidas por el Ministerio Público, escogiendo de las mismas aquellas que son más fiables.
- 4] calificó su pericia y sus conclusiones con un mínimo de

margen de error [cero puntos veinticinco por ciento], por lo que es altamente confiable. 5] el relato no es racionalizado o pensado o que haya sido inducido.

- JUIICIO DE VEROSIMILITUD:

Examen de carácter científico que no fue desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado al perito que lo emitió y explicó en juicio.

MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL

16. ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado parcialmente en la sesión de fecha seis de noviembre, practicada a la agraviada con fecha veintiuno de junio del año Dos Mil Dieciséis y obrante en original de folios cincuenta y cinco a sesenta y cuatro del Expediente Judicial.

- JUIICIO DE FIABILIDAD:

Se observaron los requisitos generales de fiabilidad antes precisados, estando previsto este medio de prueba en el supuesto contenido en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado así mismo la observancia de lo previsto en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual⁸.

- JUIICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la legalidad de la práctica de la entrevista única de la agraviada, al haber contado con la participación de un representante del Ministerio Público a cargo de la

investigación penal, otra de la Fiscalía de Familia; la entonces menor agraviada; la hermana de la misma [B, S, C.] como responsable de la misma; la abogada de la agraviada [Defensa Pública]; la psicóloga o facilitadora [Z, R, M, Q.] y el abogado defensor del acusado [Defensa Pública].

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:

No resaltó ninguna.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Al no ser cuestionado en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.

17. VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL PRACTICADA A LA AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, visualizado en la sesión de fecha seis de noviembre y obrante junto a su cadena de custodia de folios sesenta y cinco a sesenta y siete del Expediente Judicial.

• JUICIO DE FIABILIDAD:

Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas contando además con su respectiva cadena de custodia.

• JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Por ser testigo directo, presencial y único de los hechos, resulta útil para acreditar tanto la ocurrencia en la realidad y por ende, existencia de los delitos objeto de imputación así como la vinculación en él a título de autor por parte del acusado, resaltando de relevancia y utilidad de la misma para esta hipótesis acusatoria: 1] su madre la trajo de Huancayo a Cañete en el año Dos Mil Seis [señalando que fue cuando tenía seis años], donde conoció a su esposo quien señaló es G, T, R, D.[el acusado], diciéndole aquélla que él era su papá por lo que empezó a llamarlo así, señalando que éste le compraba y le hacía regalos. 2] luego de tres meses, éste empezó a tocar y acariciar su cuerpo, a agarrarle las piernas, su cintura y sus partes íntimas [señalando al preguntársele sobre éstas, su vagina y pechos y posteriormente, señalarlas en una figura] y que lo hacía con sus manos. 3] la primera vez ocurrió en su casa de José Gálvez, señalando que estaba dormida en su cuarto, que alzaba la frazada y despertaba para luego él retirarse a su cuarto a donde luego ella iba a ver televisión donde empezó a tocarla y luego a abusar de ella, que primero le tocaba por encima de su ropa y después por dentro de la misma, no diciéndole él nada en ese momento, sintiéndose triste. 4] señala que no decía nada porque su mamá cada vez que agarraba cólera, se echaba en la cama, arrojaba y le dolía el pecho y también porque la misma no le iba a creer ya que eso mismo le pasó a su hermana mayor de nombre D, de quien señaló el acusado abusó de ella, habiéndole contado de ello a sus hermanas pero que su mamá le dijo que era una perra, que se había metido y le había quitado a su marido, escupiéndole en la cara. 5] los tocamientos se dieron varias veces [dejando dos o un día señala], eran en la mañana cuando se quedaba cocinando y sola en su casa para irse a su colegio, su mamá se iba a trabajar en la chacra mientras que el acusado también trabajaba en la chacra o como albañil pero no tenía un

trabajo seguro y cuando no había trabajo, se regresaba a la casa, señalando que también esos actos ocurrían en las noches, cuando su mamá se quedaba dormida en su cuarto, indicando que el acusado venía a éste y la tocaba y que ella le decía: “qué estás haciendo” y que él le decía: “nada, estoy tocando algo”. 5] empezó a abusar de ella luego de seis meses de empezar a haberla tocado, cuando tenía siete años. 6] al preguntársele sobre lo que entendía por “abusar”, señaló que: “cuando una persona tiene intimidad con la otra persona...tener relaciones...cuando el pene entra en la vagina de la mujer”. 7] al preguntársele cómo fue la primera vez que abusó de ella, indicó que fue en el cuarto del acusado de la casa de José Gálvez a donde iba a ver televisión, que primero la tocó y luego se puso encima de ella, le sacó su pantalón y su polo mientras que él se sacó su pantalón y abusó de ella sintiendo que ingresó su pene, que tenía miedo y quería irse no pidiendo auxilio porque no podía ya que éste le dijo que si le contaba a su mamá, ésta se pondría mal, se iba a poner enferma y se iba a morir por su culpa; que sentía asco de que su papá abusara de ella y la tocara por lo que se bañaba, habiendo ocurrido ello aproximadamente a las ocho de la mañana, cuando su mamá no estaba porque se fue a trabajar. 8] señaló que la segunda vez ocurrió a los dos días, que el mismo entraba a su cuarto, pero ella se salía a sus clases o a comprar papelotes, pero cuando regresaba, la tocaba y empezaba a abusar de ella, siendo que ello ocurrió hasta cuando tuvo catorce años. 9] una mañana llamó desde un teléfono público a su hermana B. que estaba en Huancayo, diciéndole que ya no quería vivir en su casa y que quería irse a vivir donde ella, contándole únicamente que el acusado la estaba tocando, viniendo la misma junto a su otra hermana y mientras viajaban, le dijo a su madre que ya no quería vivir en su casa, que se iba a ir con aquéllas y que el acusado [su papá], la estaba tocando y ella le dijo que dijera que era mentira y que les dijera a sus hermanas que se regresaran, no

creyéndole y cuando sus hermanas llegaron, conversaron con su madre indicando que ella hasta de rodillas le pidió que le creyera pero no lo hizo, reclamándole sus hermanas el por qué no le creía si es que antes había pasado igual con su hermana D, diciéndoles la misma que no le importaba y que no era su madre, por lo que se fueron junto a la agraviada a Huancayo. 10] en Huancayo estudiaba, pero tenía mal comportamiento, sus notas eran bajas, no prestaba atención en clase y era rebelde por lo que luego de tres meses, el esposo de su hermana B. [H.], habló con ella y se puso a llorar contándole a éste y a su hermana que llegó luego, que también habían abusado de ella. 11] su mamá vino a visitarla y junto a sus hermanas le contó sobre el abuso del cual había sido víctima y ante el reclamo de las mismas de cómo podía estar con un hombre así, ésta les dijo que todo era una mentira y que les iba a ganar, poniéndose del lado del acusado. 12] quien denunció fue su cuñado señalando que el mismo no conocía a su padrastro y que no había tenido problema alguno con él. 13] cuando lo hicieron, habló por teléfono con su mamá y ésta le dijo que era una mentirosa y que sabía muy bien que su suegra tenía plata y que a cualquiera de ellos los iba a meter a la cárcel estando a su lado el acusado quien decía que le pasara el teléfono, pero su madre no lo dejó hablar. 14] al preguntársele como era la relación que tenía con el acusado, señaló que como hija era normal le lavaba, le cocinaba, le servía su almuerzo y que él le daba su propina pero que también éste le gritaba y pegaba cuando no hacía caso, pero luego se ponían de boca a boca. 15] indicó que su agresor le decía que le iba a comprar, le preguntaba sobre lo que quería y le prometía comprárselo como zapatos y ropa. 16] indicó que piensa que tiene la culpa preguntándose en su cuarto el por qué no habló antes, que la culpa es porque su mamá no está a su lado y por la situación de sus hermanos, sintiéndose además triste, señalando que cuando se la llevaron a Huancayo, habló con un psicólogo. 17] al

pedírsele que contara cómo fue la última vez que fue abusada, señaló que se estaba alistando para ir a su otra casa a dar de comer a sus animales y que como le fue a pedir dinero al acusado para la movilidad, estando el mismo en su cuarto, se sentó en la cama y éste se echó en ella, la agarró y la jaló echándose encima de ella tratando de que se pare y diciéndole que la soltara, pero él le dijo que le iba a dar plata, la tocó y abusó de ella. UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:

Resaltó que, de la visualización de la entrevista, se aprecie la afectación moral y psicológica sufrida por la agraviada pues al narrar los hechos, evidenció nerviosismo, resaltando así mismo que haya señalado que se sentía triste, que sentía asco y miedo.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó el que se evidencien contradicciones en la declaración de la agraviada referidas a: 1] al inicio indicó que empezó a ser tocada a los seis años y que luego de medio año, empezó a ser abusada sexualmente para luego señalar que empezó a ser tocada a los siete años. 2] resaltó que haya señalado que ello ocurría en la mañana pero que también haya señalado que estudiaba en la mañana y, además, que hacía las cosas de la casa desde los seis años, cuestionando entonces en qué momento podría haber sido objeto de abuso. 3] la agraviada señaló que no tenía enamorado, pero en su evaluación médica dijo que sí. 4] cuestionó la temporalidad respecto a los hechos por lo que se puede entender que es una trama. 5] resaltó que se haya evidenciado la existencia de otra hermana que también habría sido violada.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Desde un primer análisis, no se evidencia transgresión a las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia o del sentido común por lo que sobrepasa este sub

test de análisis debiéndose en el análisis conjunto de los medios de prueba analizarse dichas versiones bajo las denominadas reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, al requerir de otros medios de prueba que han debido de sobrepasar el análisis individual correspondiente.

18. OFICIO N° 765-2016-LBZ-RDC-CSJCÑ/PJ: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado en la sesión de fecha veinticuatro de octubre y corriente en original a folios sesenta y ocho del Expediente Judicial, expedido por la encargada del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fecha trece de mayo del Dos Mil Dieciséis.

- JUICIO DE FIABILIDAD:

Oralizado e incorporado al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal.

- JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que el acusado carece de antecedentes penales.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:

No resaltó ninguna

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resaltó ninguna.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal ni en su contenido, sobrepasando por ende este test de valoración.

19. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN – MENORES DE EDAD: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha veinticuatro de octubre, corriente en copia certificada a folios sesenta y nueve del Expediente Judicial y perteneciente a la menor agraviada.

• JUICIO DE FIABILIDAD:

Oralizado también al encontrarse comprendido bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal.

• JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la minoría de edad de la agraviada a la fecha de comisión de los hechos, siendo su fecha de nacimiento el cuatro de julio del año Dos Mil conforme fluye de dicho medio de prueba, así como que su madre es Justina Chuquillanqui Yauri.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:

Para acreditar la minoría de edad a la fecha de comisión de los hechos.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Ninguna.

• JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido por lo que sobrepasa este nivel de análisis.

20. ACTA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado en la sesión de fecha veinte de noviembre y corriente en original de folios setenta a setenta y uno del Expediente Judicial y redactada con fecha dos de junio del Dos Mil Diecisiete.

• JUICIO DE FIABILIDAD:

Oralizado al encontrarse comprendido bajo el supuesto previsto en el literal literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 120° del acotado código.

• JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar únicamente la existencia del inmueble ubicado en Jirón José Gálvez Cordelica N° 448 del distrito de San Vicente de esta ciudad y que en el mismo, según referencia de M, S. C, es de propiedad y estaba siendo habitado por J, C, Y. y el acusado.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:

Resaltó que acredita lo señalado por la menor respecto a la existencia del lugar de ocurrencia de los hechos.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que, con dicho documental, no se acredite nada.

- JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido por lo que sobrepasa este nivel de análisis.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

21. Antes del inicio de la actuación probatoria, el Colegiado instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio Oral y en el proceso, haciéndole conocer que uno de los mismos se encontraba referido a que al solicitársele preste declaración en la etapa del desarrollo del juicio oral respectiva [inicio de la actividad probatoria], podría aceptar ser examinado o guardar silencio y que en caso optase por esto último, el que podría solicitar prestar declaración en el momento en el que lo considerara oportuno y bajo el asesoramiento de su defensa técnica pero a su vez y a que en caso optase por mantener silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se procedería a la lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371° y numeral 1) del artículo 376° del Código Procesal Penal; en ese sentido, el acusado al inicio de la actuación probatoria hizo uso de su derecho a guardar silencio, habiendo solicitado ser examinado en la sesión de fecha veinte de noviembre, siendo de resaltante de la misma:

Junto a la agraviada y su madre, vinieron de Huancayo el veinticuatro de diciembre de año Dos Mil Seis, viviendo en casa de su cuñada M, S en Montalván – Tercer Mundo por espacio de dos años para luego irse a vivir a José Gálvez.

Allí trabajó por dos años como guardián.

La agraviada le decía papá pues su mamá le dijo que lo era; ésta estudiaba en Montalván y la relación con la misma era normal y tranquila, no habiéndose quedado nunca a cargo de ella.

La madre de la agraviada no trabajaba porque ganaba bien, vendía en la pista lo que preparaban en su casa de Montalván y después del terremoto, él sólo trabajaba y vivía en Tercer Mundo mientras que la agraviada estaba en Montalván y después que se acabó el trabajo, empezó a dedicarse a la chacra, trasladándose en el año Dos Mil Ocho junto a Magdalena, E. y M. hacia dicha casa, dedicándose estos a la chacra.

B. S. C. lo llevaba porque no estaba de acuerdo de su convivencia con su madre porque su padre tomaba por esa causa.

Su esposa se fue a Huancayo en el mes de mayo del Dos Mil Catorce llevando a la agraviada pues ésta le dijo que quería conocer a su padre biológico y en esa ciudad, la hermana de ésta, B, S., le pidió que sea garante de un préstamo de parte de una comadre a quien luego de retornar e ir a pedirle prestado, ésta les dijo que no tenía y cuando llamó B, S., así se lo dijo para luego ésta hablar con el acusado diciéndole que esperara lo que iba pasar, siendo que en el mes de octubre de ese año, un señor le llamó y le dijo sobre el delito, sobre una violación.

La agraviada se fue en marzo del año Dos Mil Quince, siendo su hermana B. quien se la llevó, sabiendo por versión de su esposa y madre de ésta, que se la llevó a la fuerza.

Días después la agraviada habló con su mamá diciéndole que estaba feliz, que sacara su traslado de estudios porque la estaban haciendo estudiar, habiendo además preguntado por él, mientras que, en el mes de abril, que fue su cumpleaños, la felicitó.

En el mes de noviembre del Dos Mil Quince, J, H, M, P. le dijo que lo habían denunciado y que fuera a Huancayo para solucionar, que mandó a la agraviada al médico legista y que desde los seis años la había violado.

La agraviada estudiaba de lunes a viernes, de siete y treinta de la mañana hasta las tres de la tarde cuando vivían en José Gálvez, no teniendo responsabilidad alguna en la casa; nunca la maltrató e incluso le ayudaba en su educación pues le enseñaba y la misma tenía buenas notas, era la primera alumna y sacaba diplomas.

La agraviada tenía unos amigos con quienes paraba y una vez su madre la encontró con su pareja. B, S, C. lo ha denunciado porque no le facilitó la obtención del préstamo.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

22. Para que pueda emitirse una sentencia de condena, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título], establece en su numeral 1) que: “...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con

las debidas garantías procesales...”; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado, pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el Principio Universal del Indubio Pro Reo el mismo que le es favorable a todo procesado, debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.

23. Aditado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- “...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...”], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala “...toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código...”].

DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS Y LA VINCULACIÓN EN ELLOS COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO

24. Es de tener presente que los hechos que configuran ambos delitos objeto de imputación al acusado, se hallan determinados desde la etapa intermedia, encontrándose así mismo estos detallados y parametrados en la fundamentación fáctica del escrito de acusación, debiendo por ende acreditarse su acaecimiento en la realidad histórica con los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral; por otro lado, también es necesario dejar presente que al tratarse de delitos conformantes de una misma especie al lesionar un mismo bien jurídico pero con acciones distintas, determinaremos su existencia y acaecimiento en la realidad histórica considerando que en ambos son en la generalidad de los casos de naturaleza eminentemente clandestina donde la parte agraviada resulta ser el único testigo con la característica de directo y/o presencial de los hechos, precisamente por su característica de víctima-agraviada y porque quien realiza las conductas delictivas en ambos delitos, busca el ocultamiento para su perpetración lo que también fluye para el presente caso de las pruebas actuadas en Juicio Oral; por lo tanto, correspondiendo para ambos delitos, al haberse producido en el mismo lugar, ser la misma víctima y agresor y tener una consecución secuencial en el tiempo, analizarse la versión y sindicación efectuada por la agraviada de conformidad a las denominadas reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1169 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-11610, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los suscritos como juzgadores, haciéndose además presente que ello también contempla una valoración conjunta de los demás medios de prueba actuados en juicio [obviamente, que hayan sobrepasado los tres test que comprende su valoración individual], pues es especialmente al emitirse pronunciamiento sobre la referida a la verosimilitud, que estos deberán de ser utilizados y compulsados para su verificación.

SOBRE LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA

25. Los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, al visualizar y escuchar de forma directa y continuada la Entrevista Única efectuada a la agraviada en Cámara Gesell, la misma que como se señaló al efectuar su valoración individual fue prestada en observancia de lo prescrito en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, así como de lo que ha fluido de la actuación y debate probatorio efectuado en Juicio Oral bajo los Principios de la Oralidad e Inmediación en la Actuación Probatoria de los demás medios de prueba, no hemos advertido ni evidenciado la pre existencia de algún tipo de relación que evidencie interés, trascendencia y relevancia entre la agraviada y el acusado o entre la familia de aquélla y la de éste o del mismo con aquélla que conlleve y haga deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a lo señalado por la misma, tanto sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos para el caso de ambos delitos como en la sindicación y por ende, vinculación del acusado como responsable de los mismos; o en todo caso, que genere duda sobre la credibilidad del relato.

26. En este punto, corresponde emitir pronunciamiento respecto a lo postulado por la defensa técnica del acusado referido a que el relato y sindicación efectuada por la agraviada, respondería a una venganza de parte de la hermana de la misma B, S, C. y de su esposo, J, H, M, P., quienes por versión del acusado al momento de deponer en juicio, tratarían de vengarse de él por no haber intercedido para obtener un préstamo dinerario, al respecto, es de evidenciar en primer término que esa motivación o en todo caso, la existencia de ese hecho no ha sido probado de forma alguna en el decurso del

juicio y menos aún, al momento de ser examinados los referidos órganos de prueba por parte, en especial de la defensa técnica, se les hizo pregunta alguna al respecto o al menos, se hizo notar o advertir, menos aún ello fue evidenciado del relato proporcionado por la agraviada en su entrevista única donde tampoco se le hizo pregunta alguna al respecto; tampoco se ofreció prueba para así acreditarlo pues si bien es cierto, es derecho del acusado y de su defensa. PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DEL COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO de fecha treinta de setiembre del Dos Mil Cinco. 10PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL de fecha seis de diciembre del Dos Mil Once. técnica ejercer una defensa de carácter pasivo donde es el Ministerio Público el encargado de acreditar la responsabilidad del mismo en los delitos incriminados, es lógico que aquél, ante tan grave sindicación y gravedad de pena que ello conlleva y conociendo además de la existencia de un motivo que haya motivado se le impute falsamente la comisión de los delitos objeto de imputación y que por ende, podría demostrar su inocencia, lo ofrezca como medio de prueba para así probarlo, desbaratando de dicha forma lo que en su posición, es una acusación falsa y tendenciosa en su contra.

27. En segundo término, no resulta arreglado a la lógica la posición asumida por la defensa técnica del acusado ni tampoco lo señalado por éste cual es el sustento de aquélla, en el sentido de que se afirmó por el referido acusado que en la ciudad de Huancayo, la hermana de la agraviada B, S, C. le habría pedido a la madre de ésta para

que le pidiera prestado dinero a una vecina que contaba con dinero y que luego de la misma retornara a Cañete y hablara con ésta, le dijera que no era posible, la referida hermana de la agraviada hay llamado y hablado con el acusado para pedirle que intercediera para lograr obtener el préstamo y ante su negativa, es que por venganza se le haya denunciado cuando el mismo señaló en su declaración que dicha hermana, así como los demás integrantes de la familia de la agraviada, siempre se hayan opuesto a su relación con la madre de ésta y más aún, que estos y en especial el testigo J, H, M, P, quien supuestamente y conforme lo señaló el acusado, le habría llamado y dicho que lo iba a denunciar por violación ante ello, no lo conocía, recuérdese que el mismo acusado, corroborado con lo dicho por los testigos antes referidos, señalaron que la madre de la agraviada y ésta se fueron de Huancayo a vivir a Cañete llevándose aquélla a ésta prácticamente como secuestrándola, sin su conocimiento y es recién en esta ciudad donde aparece el acusado, pues como dijo la menor agraviada y la testigo B, S, C, el padre biológico de éstas vive en Huancayo; además de ello, el supuesto préstamo era solicitado a través de los testigos mas no de la agraviada.

28. Desbaratada dicha posición, también es necesario emitir pronunciamiento respecto a que podría configurarse un supuesto de venganza o resentimiento de parte de la agraviada hacia el acusado por haber éste antes abusado sexualmente de su otra hermana mayor de nombre D. y que pese a ello, su madre no le creyera sobre lo que le estaba pasando, al respecto, es de considerar en principio que en este proceso lo que se discute es un accionar o acciones cometidas de parte del acusado en contra de la agraviada y segundo, que de la evaluación psicológica no se haya advertido la existencia de ese ánimo de venganza o de revanchismo de su parte sino únicamente, un relato espontáneo con presencia de indicadores propios de la vivencia de una experiencia

negativa en el área sexual, siendo únicamente ello lógico para que la agraviada calle por mucho tiempo lo que le venía sucediendo lo que además resulta lógico pues ella temía por la salud y vida de su mamá lo que fue utilizado por el acusado para amenazarla y conseguir sus fines ilícitos sin que hallara oposición de parte de su víctima lo que es también acorde a las reglas de valoración probatoria establecidas en los Acuerdos Plenarios antes señalados, existía una relación de familiaridad cercana entre el agresor y la víctima que impedía, aparte de la sugestión, el que esta última vea peligrar también la integridad de su familia, la impotencia de ver que su propia madre no le creía y que no lo iba a hacer, impidieron de que la misma hable y cuente los hechos vejatorios de los que venía siendo objeto por parte del acusado, a quien además consideraba como su padre pues así se lo hizo creer su madre.

DE LA VEROSIMILITUD

29. De la visualización y escucha de la referida Entrevista Única en Cámara Gesell practicada a la agraviada que como se dijo precedentemente, cumple con los requisitos previstos en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, se ha apreciado un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme al narrar la forma y circunstancias en las que la misma fue objeto de abuso sexual por parte del acusado [tanto de tocamientos indebidos en un primer momento - tocamientos en piernas, cintura y principalmente en senos y vagina; así como de abuso sexual en forma posterior - penetración vaginal con el pene del acusado], relato que conforme al juicio de fiabilidad realizado al momento de su valoración individual, no trasgredió ley lógica bivalente o principio lógico alguno, tampoco es contrario al sentido común ni a máxima de la experiencia alguna y tampoco, como se dijo, no se evidenció

un relato increíble, fantasioso o inventado, contradictorio o resultado de una elaboración previa y manipulada por parte de la hermana de la misma pues ello se haría evidente del relato.

30. El sustento objetivo y científico de tales afirmaciones, se ve reflejado en lo señalado por la antes mencionada perito psicóloga Z, R, M, Q, quien al ser examinada dijo que el relato proporcionado por la agraviada durante su entrevista psicológica [que es el mismo que el de la entrevista única], el cual fue sometido a la aplicación de técnicas e instrumentos estandarizados a nivel nacional e internacional y que tienen un cero punto veinticinco por ciento de margen de error, lo que hace del peritaje psicológico y de sus conclusiones altamente confiables, resultó claro, fluido y espontáneo pues la misma se dejaba entender, expresaba sus sentimientos y los detallaba utilizando terminología acorde a su edad y que aunque dicho relato fue conciso, no dejó de aportar detalles importantes que son evidencia de un hecho real y que no respondía a otras motivaciones ajenas y espurias, es decir, que era la narración de su experiencia pasada, sobre lo que sucedió en una etapa de su vida desde la niñez hasta la adolescencia en el cómo se dijo, expresó sus sentimientos y emociones y con la presencia de indicadores que así lo corroboraban como la depresión, la rebeldía y la culpa.

31. De otro lado y conforme lo exigen los Acuerdos Plenarios antes invocados, se ha verificado también la existencia de datos objetivos de procedencia distinta a la aportada por la agraviada como órgano de prueba, permitiendo ello una mínima corroboración periférica de lo por ella señalado, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por dichos plenarios sino también, porque ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente, de la observancia a favor del acusado de una segura y

correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios pudiendo señalar al respecto y como de principal relevancia que:

El que haya sido traída por su madre de Huancayo a Cañete en el año Dos Mil Seis, cuando tenía seis años, conociendo al acusado como su esposo diciéndole aquella que él era su papá por lo que empezó a llamarlo así, señalando que éste le compraba y le hacía regalos, se vio corroborado con lo señalado por la testigo de cargo B, S, P, quien refirió que el acusado es su padrastro desde el año Dos Mil Seis, presentándolo su mamá como su tío pero en realidad era su esposo ya que ellos en Huancayo vivían con su padre biológico mientras que cuando ésta junto al acusado y la agraviada se fueron a Cañete sin saber a dónde ya que afirmó que se llevó a esta última prácticamente raptándola, enterándose luego por otro familiar dónde es que estos vivían; así mismo, ello se ve corroborado con lo señalado por el propio acusado quien en su declaración brindada de manera voluntaria en el plenario, dijo que junto a la agraviada y su madre, se vinieron de Huancayo el veinticuatro de diciembre de año Dos Mil Seis viviendo en casa de su cuñada M, S. en Montalván – Tercer Mundo por espacio de dos años para luego irse a vivir a José Gálvez, diciéndole la agraviada papá pues su mamá le dijo que lo era, teniendo una relación con la misma normal y tranquila e incluso, él le enseñaba en el aspecto de su educación.

Que luego de tres meses de venirse a vivir de Huancayo a Cañete, el acusado la haya empezado a tocar, acariciándole su cuerpo y a agarrarle sus piernas, su cintura y sus partes íntimas [esto es, su vagina y pechos], con sus manos y que ello ocurría en su casa de José Gálvez [respecto del delito de actos contra el pudor en menores] y que luego de seis meses de que venía siendo tocada, fue abusada sexualmente señalando que también fue en el mismo inmueble cuando su madre no estaba porque se iba a trabajar en las

mañanas y en las noches cuando ésta se encontraba dormida, se vio corroborado principalmente con lo que fluyó de la explicación dada en juicio por las peritos de cargo: psicóloga Z, R, M, Q. respecto a la pericia psicológica practicada a la agraviada [Protocolo de Pericia Psicológica N° 003893-2016-PSC], quien indicó que concluyó, entre otros, problemas emocionales y de comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual en la peritada [la agraviada] siendo estos de tipo emocional pues ante situaciones de tensión que no puede afrontar, reacciona con temor y rasgos de ansiedad; conductual, por su cambio de comportamiento [de ser sencilla, cariñosa y hacendosa, se puso rebelde pues ya con la edad, se enfrentó al acusado, teniendo además bajo rendimiento escolar] y, psicológico, al evidenciarse indicadores psicológicos [sentimientos de indefensión, culpa, tristeza, deseos de llorar por recuerdos sobre hechos denunciados] y además presentar alteraciones en dicha área por experiencias de tipo sexual no acordes a su edad, presentando además desvalorización en su esquema corporal al señalar: “...me siento usada, sucia, con asco...”; evidenciándose entonces indicadores psicológicos como consecuencia de una experiencia negativa en el área sexual, relato espontáneo y no inducido en contra del acusado y detalles de los hechos para ambos delitos que corroboran periféricamente tanto su relato como la lógica consecuencia psicológica de haberlos padecido.

Por otro lado y para el caso del delito de violación sexual, éste se ve corroborado con lo explicado en juicio por la perito médico legista D, A, C respecto del Certificado Médico Legal N° 016349-IS donde concluyó desfloración antigua, lo que quiere decir que la agraviada tuvo relaciones sexuales antes de que fuera evaluada; por otro lado, se hace necesario emitir pronunciamiento respecto al cuestionamiento de la defensa referido a que en esta pericia la agraviada aceptó haber sostenido relaciones sexuales

con su enamorado por lo que dicha desfloración pudo ser causada por éste y no por el acusado, siendo además que esas relaciones íntimas no fueron referidas al momento de ser evaluada psicológicamente y además, a que en lo explicado por la perito psicóloga respecto de ésta y que fluye de la misma, existiría contradicción puesto que aquélla concluyó dificultad en sus relaciones interpersonales y afectación en la agraviada que le impediría iniciar una relación sentimental pero sin embargo, sí lo hizo e incluso, sostuvo relaciones íntimas con el enamorado negado en ella.

Al respecto y en principio, se debe tener presente que conforme lo establece el artículo 172° del Código Procesal Penal en su numeral 1), donde se indica que el perito será ofrecido, admitido, actuado y valorado para la explicación y mejor comprensión de algún hecho que requiera de conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada y no para que sea examinado sobre los hechos en sí pues para ello, deberá de ofrecerse a los testigos quienes conforme al artículo 166° del mismo código en su numeral 1), su relato versará sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba, incluso se regula en el numeral 3) de dicho artículo los supuestos de testigos de indirectos o de referencia, condición que ni tienen los peritos quienes conforme a los antes glosado, no vienen a juicio para ser objeto de examen respecto a hechos sino a darnos una explicación basada en sus conocimiento especiales sobre algún aspecto que así lo requiera, dejándose en claro en el numeral 3) del antes referido artículo 172°, que no regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica pues en ese caso, regirán las reglas de la prueba testimonial; por ende, la prueba pericial es idónea y pertinente en este caso, para explicar la existencia de una violación sexual

explicada científicamente y de las evidencias y consecuencias psicológicas respecto a un delito de tocamientos indebidos y de violación sexual, no para narrarnos sobre hechos ni como testigos directos [que no lo son], ni como testigos indirectos o de referencia [que podrían serlo], pero que no fueron ofrecidos como tales.

En segundo término, el cuestionamiento referido a que pudo ser el enamorado quien desfloró a la agraviada no puede darse del todo cierto puesto que la referida pericia no determina ni individualiza de modo fehaciente quién es que accedió carnalmente por vía vaginal a la agraviada, máxime aún si ésta ha narrado que quien primero lo hizo, fue el acusado; por otro lado, la perito psicóloga Z, R, M, Q al ser preguntada por la misma defensa técnica sobre la contradicción que existiría entre sus conclusiones y lo indicado por la agraviada de tener enamorado y de haber sostenido incluso relaciones sexuales con el mismo, se vio esclarecida de manera contundente al señalar la misma que las conclusiones de su pericia se basan en hechos de contenido sexual no consentidos a lo que se acredita la edad en la que fue sometida a los mismos donde carecía de la capacidad y autoridad para iniciar su vida sexual o decidir sobre ella mientras que a los quince años [fecha de la entrevista], ya tenía la capacidad de explorar en dicha área, teniendo una natural curiosidad precisamente por ya haber experimentado ese tipo de actos siendo esa la razón por la que es factible que tenga pareja y que incluso sostenga relaciones sexuales con él tratándose en ese caso de relaciones consentidas que no arrojan los resultados a lo que ella llegó por ser contrarios a ello; además de ello, es de tener también en cuenta las consecuencias que esta perito dijo traerá las experiencias negativas vividas en dicha área, o bien de retraimiento o de exacerbación de su sexualidad, por ende, esta postura no halla asidero fáctico ni jurídico alguno para poner en tela de juicio la verosimilitud de la declaración de la agraviada.

Además de ello, tales hechos también se vieron corroborados de forma congruente con lo narrado durante su examen en juicio por los testigos de cargo B, S, C y J, H, M, P, habiendo la primera señalado que la agraviada la llamó por teléfono y le dijo que ya no quería vivir con su madre y el acusado y que se la llevara a vivir con ella a Huancayo y que al preguntarle sobre el por qué, que esta le dijo que era porque su padrastro la tocaba, lo que fue corroborado por el otro testigo antes mencionado, mientras que los dos órganos de prueba señalados, corroboraron el hecho que posteriormente a ser objeto de tocamientos, la agraviada fue violada por el acusado.

La existencia de lugar en donde se produjeron tanto los actos de tocamientos como de abuso sexual, fue acreditado con lo que fluyó de la oralización del Acta Fiscal de fecha dos de junio del año Dos Mil Diecisiete, donde si bien no se pudo ingresar a la misma por la negativa de quienes fueron encontrados en ella, se corroboró no sólo de su existencia sino también, que el acusado y la madre de la agraviada [J, C, Y], vivían allí.

El que no haya dicho nada tanto de los tocamientos como del abuso sexual del que era objeto de parte del acusado, se debía al temor de que su madre se pusiera mal y porque el acusado le decía que si lo hacía, se pondría así y hasta se moriría siendo ella la culpable de ello y además, de que su madre no le iba a creer porque lo mismo pasó con su hermana mayor, se vio corroborado con lo señalado por la testigo B, S, C. quien nos narró ello y también, del como su madre no creía la versión de la agraviada e incluso las amenazaba si es que proseguía con sus sindicaciones e incluso, el que cómo afectaba a la agraviada cuando trataba de que la misma dijera que todo era una mentira, lo cual también se vio corroborado con lo señalado por el otro testigo de cargo, M, P. y por la perito psicóloga antes señalada, quien también evidenció ese sentimiento de culpa que la agraviada señaló porque a raíz de los hechos, su madre no estaba con ella y su familia

se encontraba separada; además de ello, la testigo S, C. también corroboró el hecho precedente que le habría ocurrido a la hermana D. y sobre la posición asumida por la madre al respecto.

DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA

32. Se ha evidenciado de los diferentes actos de investigación tales como la pericia médica, psicológica, lo referido por los testigos de cargo B, S, C., y J, H, M, P respecto a lo que la agraviada les dijo y de lo señalado por la misma durante su entrevista única en Cámara Gesell, persistencia y uniformidad en la narración de los hechos en cuanto a las circunstancias de lugar, forma, modo y tiempo así como en la sindicación persistente e individualizada efectuada en contra del acusado, narración en la que no fueron advertidas contradicciones graves y relevantes conforme quiso acreditar la defensa técnica del acusado, no habiéndose dado así mismo un supuesto de retractación o que resulte cierto el que se acredite la existencia de motivos espurios que la hayan llevado a efectuar una sindicación falsa, sobrepasando por ende esta regla de valoración o garantía de certeza.

33. Superadas entonces estas reglas de valoración o garantías de certeza, podemos concluir que este medio de prueba puede ser considerado como válido y con suficiente virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que como garantía goza el acusado de conformidad a lo prescrito en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal, lo que quiere decir que lo señalado por ella puede darse por cierto; por otro lado, es necesario hacer presente respecto al delito de violación sexual de menor, que este colegiado sólo se encuentra habilitado a emitir pronunciamiento respecto al tipo penal señalado en el Auto de Enjuiciamiento y determinado así en la acusación

escrita, esto es, en el previsto en el numeral 1) del artículo 173° del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos, siendo que en dicho tipo penal se regula el injusto culpable respecto de la víctima que sea menor de diez años de edad, no de edades posteriores en los que se habrían configurado los hechos pues ello correspondería al numeral 2) de dicho tipo penal y como en la acusación se señaló que la violación sexual se produjo desde los ocho años hasta los catorce, el Colegiado sólo puede emitir pronunciamiento hasta la edad de diez años [menos de diez años] y no sobre hechos ocurridos después, no habiéndose introducido por parte del Ministerio Público una acusación complementaria ni tampoco hecho uso por parte del juzgado de una tesis desvinculatoria puesto que el resultado ya formaba convicción sobre el delito en base a las pruebas actuadas, sería el mismo.

CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES – JUICIO DE SUBSUNCIÓN

34. Durante la actuación probatoria desarrollada en Juicio Oral y de su valoración individual y conjunta efectuada en la deliberación respectiva para emitir y redactar la presente sentencia de carácter condenatorio, los suscritos hemos verificado la configuración de los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal de actos contra el pudor en menores; en ese sentido, se ha verificado la existencia de la conducta típica delictiva descrita en el tipo penal contenido en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal concordante con su último párrafo consiste en: realizar sobre un menor de siete a menos de diez años de edad u obligarlo a efectuar sobre sí mismo o tercero y sin propósito de tener acceso carnal con el mismo, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, la

misma que ha sido realizada por el acusado como sujeto activo en perjuicio de la agraviada como sujeto pasivo conforme al análisis antes efectuado, aditándose a ello que ha quedado acreditada la minoría de edad de ésta al momento de los hechos como requisito si ne qua non conforme al medio de prueba idóneo oralizado en el debate oral [Certificado de Inscripción de Menor de Edad de folios sesenta y nueve del Expediente Judicial], permitiéndonos ello encuadrar el tipo penal en dicha agravante; de otro lado y al probarse el delito, se puede afirmar que se ha lesionado el bien jurídico indemnidad o intangibilidad sexual de un menor de edad, significando que en este tipo de ilícitos penales no es necesario acreditar que haya existido violencia o amenaza en contra de la víctima o que haya existido de parte de ésta su consentimiento en los hechos pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduracional de la víctima, ésta no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad, extremo corroborado con lo señalado por la profesional psicóloga que evaluó a la agraviada en el presente proceso.

35. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la necesaria presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento y se tiene la posibilidad de conocer que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio], viéndose ello probado en juicio por la forma de accionar del acusado en perjuicio de la entonces menor agraviada, siendo además que dicha afirmación resulta

arreglada a la lógica y a las máximas de la experiencia de las personas que actúan de dicha forma; por otro lado y en cuanto a la antijuridicidad, también se ha verificado que la conducta típica desplegada contraviene el ordenamiento jurídico, no contando con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal que la justifique o permita [antijuridicidad formal], habiendo esta así mismo lesionado un bien jurídico de especial protección como lo es la indemnidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia [antijuridicidad material]; por último y en cuanto a la culpabilidad, se ha verificado que el injusto penal [conducta típica y antijurídica], le resulta atribuible puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la característica de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos conforme fue evidenciado por este Colegiado durante todo el Juicio Oral y en especial, de su examen recabado en él.

CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD – JUICIO DE SUBSUNCIÓN

36. Al igual que el caso anterior, también en base a los medios de prueba actuados y debatidos durante el Juicio Oral y de su valoración individual y conjunta, se ha verificado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de violación sexual de menor de edad; así, se ha verificado la existencia de la conducta típica delictiva descrita en el tipo penal contenido en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos imputados al acusado –acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realización

de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando la víctima tenga menos de diez años de edad [para este caso de acceso carnal por vía vaginal en donde el acusado introdujo su miembro viril], accionar típico realizado por el acusado como sujeto activo en perjuicio de la agraviada cuando la misma contaba con dicha edad y como sujeto pasivo del delito, quedando esto último corroborado con el medio probatorio idóneo señalado para el caso del juicio de subsunción de delito de actos contra el pudor en menores, circunstancia que permite encuadrar la conducta del acusado en el tipo penal y en la agravante prevista en el mismo, antes glosado.

37. Al probarse el delito, se puede afirmar que se ha lesionado el bien jurídico indemnidad o intangibilidad sexual de una menor de edad, significando como se dijo precedentemente que en este tipo de ilícitos penales, no es necesario acreditar que haya existido violencia o amenaza en contra de la víctima o que haya existido de parte de ésta su consentimiento en los hechos, remitiéndonos a lo señalado al respecto para el caso del delito de actos contra el pudor en menores por ser de la misma especie; de otro lado y en cuanto a la tipicidad subjetiva, se verifica la presencia del dolo en el accionar del acusado, conocimiento y voluntad de parte de mismo de los elementos objetivos del tipo penal y pese a ello, haber actuado obedeciendo únicamente a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio], viéndose ello probado en juicio por la forma de accionar del mismo en perjuicio de la entonces menor agraviada, siendo

también ello arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia de las personas que actúan de dicha forma.

38. En cuanto a la antijuridicidad como elemento del delito, también se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [antijuridicidad formal] habiendo esta así mismo lesionado un bien jurídico de especial protección [antijuridicidad material], como lo es la indemnidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia; por último y en cuanto a la culpabilidad, se ha verificado que el injusto penal [conducta típica y antijurídica], le resulta atribuible puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la caracterización de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilita a percibir y entender la

realidad ni las consecuencias de sus actos, teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley.

DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE POR LA CARACTERÍSTICA DEL AGENTE PARA EL CASO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

39. De acuerdo al Auto de Enjuiciamiento y del escrito de acusación, se ha incriminado al acusado para el caso del delito de Actos contra el Pudor en Menores, la agravante prevista en el párrafo final del artículo 173° del Código Penal [conforme al segundo párrafo del artículo 176°-A], esto es, el de tener una posición por su característica

personal frente a la víctima [posición, cargo o familiaridad], que le da particular autoridad sobre la misma o le impulse a depositar en él su confianza [no siendo aplicable en este caso el supuesto de tener el acto un carácter degradante o el de producir grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever]; en tal sentido, se tiene que la doctrina ha señalado al respecto que tal supuesto puede darse en dos supuestos: a] cuando el agente tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar, situación que origina mayores posibilidades para la comisión del delito consiguientes al temor reverencial, quedando sustentada la mayor sanción en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima; y, b] cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima y aprovechándose de esta particular situación, le practica cualquiera de las modalidades del acceso carnal [o tocamientos u actos libidinosos para el caso del delito de actos contra el pudor en menores]; esta confianza supone una relación personal que debe de existir entre el agente y el menor donde este último debe de tener la firme confianza de que aquél no realizará actos tendientes a dañarlo pues si ello no se verifica, la agravante no se configurará puesto que el tipo penal exige que el agente defraude dicha relación de confianza que facilita la comisión del delito, quedando descartada la misma cuando se defrauda la confianza depositada por terceros como los padres o tutores y no por el menor afectado pues al no existir confianza de éste hacia el agente, el mismo tendrá mayor dificultad para lograr su objetivo cual es el acceso sexual para satisfacer su apetencia sexual.

40. Para el caso que nos ocupa, se verifica en principio con lo señalado por la agraviada, corroborado con lo señalado por su hermana B, S, C. y con lo señalado por el propio acusado, que entre aquélla y este último existió en la fecha de comisión de dicho

ilícito penal una relación de familiaridad pues éste es pareja de su mamá J, C, Y. y ésta le dijo a aquélla que el acusado era su papá y le dijo que le dijera de dicho modo, señalando la menor que a él le cocinaba, le lavaba, le servía el almuerzo y tenía una relación normal con el mismo hasta la ocurrencia de los hechos, por ende, se configura el que por tal condición, el acusado tenía autoridad y también, confianza hacia la agraviada lo que responde a la lógica y a las máximas de la experiencia.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

41. La determinación de la pena, es aquélla operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso en concreto, teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito¹¹; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión de los delitos imputados al acusado ha sido comprobada así como su responsabilidad en los mismos, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de Correlación de la Pena], salvo que el Ministerio Público

haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.

PROCEDIMIENTO APLICADO – DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

42. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley [norma de carácter público], en ese sentido y siguiendo el mismo, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1], teniéndose que para el caso de este delito en el que se ha determinado responsabilidad de parte del acusado a título de autor, éste se encuentra previsto en el numeral 2) del primer párrafo en concordancia con el segundo párrafo del artículo 176°-A del Código Penal [tipo penal que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos conforme a los antes glosado], debiéndose entonces considerarse y aplicarse la pena prevista para este último supuesto por ser la más grave atendiendo a que nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [segundo grado para el caso que nos ocupa], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera; en ese sentido, la pena abstracta conminada en dicho párrafo se encuentra parametrada entre una no menor de diez [límite inferior], ni mayor de doce años [límite superior], consecuentemente el espacio punitivo dentro del cual se podrá determinar la pena concreta a imponerse, corresponde a dos años o veinticuatro meses que divididos entre

tres, nos da como resultado tres espacios punitivos denominados doctrinariamente. como tercios de acuerdo al Sistema de Tercios [inferior, intermedio y superior], de ocho meses cada uno.

43. Seguidamente, se deberá determinar la pena concreta que resultará aplicable al condenado evaluando para ello la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en el caso en concreto, remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal siendo que para este caso, corresponde ubicarnos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo artículo que establece entre uno de sus supuestos que cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [genéricas], la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso, está comprendido de entre los diez años [extremo mínimo] y los diez años y ocho meses [extremo máximo], constituyendo para este caso circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales del sentenciado conforme lo fue referido por el mismo al momento de recabarse sus datos identificatorios, viéndose ello corroborado y acreditado objetivamente, con lo que fluyó de la oralización efectuada en la sesión de Juicio Oral de fecha veinticuatro de octubre del medio de prueba de carácter documental consistente en el Oficio N° 765-2016-LBZ-RDC-CSJCÑ/PJ [folios sesenta y ocho del Expediente Judicial], de donde fluye que el acusado no registra antecedente penal alguno, estando prevista dicha atenuante genérica en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del acotado código.

44. Aditado a ello, también se debe tener presente que para efectos de determinar la pena concreta, deberá de considerarse como presupuestos, entre otros, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio, su cultura, sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia así como la

afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal], atendiéndose también a los denominados Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad [estos últimos incluso con rango constitucional]; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta que el acusado objeto de condena es conviviente y refirió tener dos hijos aún menores de edad, es decir, cuenta con familia; vive en una zona urbana, tiene bienes y trabajo independiente [agricultura y minería] y no cuenta con profesión alguna pues sólo cuenta con secundaria incompleta [primero de secundaria] como grado de instrucción, por lo que teniendo en cuenta ello, se evidencia que el acusado ha presentado y presenta carencias personales, sociales y culturales que no le han permitido poder comprender el carácter delictuoso de su accionar y poder así mismo internalizarlo, motivándolo a no actuar de tal forma; por otro lado, también es de considerar que con dicho accionar delictuoso, los intereses de la menor agraviada como víctima se han visto grandemente afectados así como sus derechos, es decir, su normal desarrollo psicosexual, su derecho a desarrollarse normalmente en ese aspecto conforme a su edad y grado de madurez haciéndola vivir situaciones para las cuales aun psicológicamente no estaba preparada, más aún, defraudando la confianza que la misma depositó en el acusado y así mismo, también afectando su tranquilidad y seguridad a la que como menor de edad, tiene derecho; a ello también es de agregarse que también se ha afectado los intereses de su familia, los que lógicamente también han sufrido indirectamente las consecuencias del delito; por lo tanto y considerando lo antes señalado y esto último, así como atender a los antes referidos Principios Rectores de la Pena, los fines de rehabilitación y resocialización de la pena así como evitar una mayor de socialización del acusado como objeto directo de la penalidad a aplicarse, es decir,

sobre quien directamente recaerá sus consecuencias tendiéndose actualmente a evitarse ello o al menos, que sus efectos no sean más nocivos de los necesarios, es que los suscritos consideramos que la pena a aplicársele para este delito, deberá de estar ubicada en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena abstracta conminada para el mismo en su forma agravada imputada, esto es, en los diez años de pena privativa de la libertad.

PROCEDIMIENTO APLICADO – DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

45. Para el caso de este delito, también debería de seguirse el procedimiento de determinación de la pena antes señalado; sin embargo y conforme a la tipificación de este delito en el que también se hallado responsabilidad de parte del acusado objeto de condena a título de autor, se tiene que el mismo tiene conminada una pena abstracta de cadena perpetua, por lo tanto, ello releva analizar las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal previstas en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, puesto que las mismas se encuentran diseñadas únicamente para el proceso de determinación de la pena donde exista un límite mínimo y uno máximo, es decir, para el caso de penas de carácter temporal y no para el caso de una de carácter intemporal como lo es el caso que nos ocupa, valorándose además que el hecho delictivo es de naturaleza grave por la edad de la víctima [en las edades que resulta aplicable] al momento de su comisión y de la circunstancias de las cuales el mismo se aprovechó para cometer el delito.

46. Como sustento de poderse imponer esta clase de pena, se debe de atender a que por el Principio de Función Preventiva de la Pena, la sanción penal como expresión del poder estatal debe de perseguir una finalidad preventiva y de utilidad social pues el mensaje que se da a la sociedad es trascendente en la actualidad puesto que de dicha

forma se previene la reiterancia de estas conductas atentatorias a la naturaleza de la raza humana; de otro lado, esta clase de pena obedece al Principio de Legalidad de la Pena, al hallarse expresamente conminada en la ley penal y pese a que doctrinariamente existen cuestionamientos sobre su imposición, a la fecha no existe disposición legal que la haya declarado inaplicable, imponiéndose la misma al haberse determinado la culpabilidad del acusado en este delito haciéndose observancia del Principio de Culpabilidad [no configurándose en este caso un supuesto de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado y que la pena a imponerse es por el acto y no por el autor]; por otro lado, si bien por el Principio de Humanidad, el Estado no podría diseñar, aplicar ni ejecutar sanciones penales que afecten la dignidad de la persona ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados lo que con lleva a afirmar que no se puede incluir penas que destruyan la vida de las personas como lo es el caso de la cadena perpetua, este Colegiado se reafirma en que el hecho es grave y que pese a la magnitud de dicha sanción penal, atendiendo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC de tres de enero del Dos Mil Tres donde se ha previsto un Procedimiento Excepcional de Revisión a los treinta y cinco años de transcurrida dicha pena para evaluar la duración de la misma, con lo que dicho tribunal ha garantizado su imposición, debiendo además tenerse en cuenta que dicho supremo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente 01715-2011-PHC/TC-LIMA de seis de julio del año Dos Mil Once, ha establecido en sus fundamentos sexto y séptimo que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de esta pena en la antes referida sentencia, no la declaró inconstitucional bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaban su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducían una serie de medidas

que revirtieran su carácter intemporal, señalando así mismo en su fundamento octavo que mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 921, se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumpliesen treinta y cinco años de privación de la libertad, disponiéndose en el artículo 4° del mismo su incorporación en el Código de Ejecución Penal, es así que en el artículo 59°-A del mismo, se halla regulada la figura de la revisión de la cadena perpetua regulándose en dicho precepto legal el procedimiento del mismo.

47. Se estableció así mismo que ya en la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2005-AI/TC, se declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el antes señalado Decreto Legislativo N° 921, han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad y por consiguiente, conforme al criterio adoptado por dicho tribunal y en lo que se refiere a la cadena perpetua, no hay agravio alguno al derecho a la libertad personal que resulte inconstitucional; por último la pena impuesta, a consideración de los integrantes de este órgano jurisdiccional penal colegiado, guarda relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado [Principio de Proporcionalidad], puesto que el acusado ha sido hallado culpable de un delito grave y el daño causado a la agraviada por este delito así lo es, ya que con éste se le ha causado un grave perjuicio no sólo a nivel físico si no también psicológico y emocional que la ha marcado y la marcará para toda su vida conforme se ha evidenciado del caudal probatorio actuado, debatido y evaluado en Juicio Oral, revistiendo además trascendencia e importancia especial el bien jurídico lesionado y la característica de mujer de la víctima; por lo tanto, la pena a imponerse por dicho delito es la de cadena perpetua.

DE LA CONFIGURACIÓN DE CONCURSO REAL DE DELITOS – PENA CONCRETA TOTAL

48. Conforme se halla taxativamente estipulado en el artículo 50° del Código Penal: “...cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta...” [resaltado nuestro]; en ese sentido y tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-11612 en su Fundamento Sexto, el concurso real de delitos se produce: “...cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 703]...” [sic], teniéndose que para el presente caso, nos encontramos ante un concurso real homogéneo de delitos, pues los cometidos por el acusado objeto de condena, pertenecen a la misma especie de los mismos.

49. De otro lado, se verifica que se cumplen los presupuestos y requisitos legales para la configuración del concurso real de delitos al existir: pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad de autor, conforme lo exige el referido Acuerdo Plenario, verificándose además un enjuiciamiento conjunto del acusado; ahora bien, tanto en la norma penal antes invocada como a lo establecido en el Fundamento Séptimo del referido Acuerdo Plenario, se ha previsto un procedimiento a seguir en caso

se presente dicho supuesto, sin embargo, al haberse determinado que la pena concreta parcial correspondiente a uno de los delitos objeto de imputación y de condena [violación sexual de menor de edad] y que ha sido determinada como tal es la de cadena perpetua, al efectuarse el respectivo examen de validación o verificación excepcional, corresponde imponerse la misma como única sanción punitiva teniendo además la misma la característica de pena concreta total, precisamente atendiendo a lo prescrito en la ley señalado precedentemente, debiéndose de suprimir la otra pena concreta parcial correspondiente al delito de actos contra el pudor en menores.

DEL REQUISITO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE CADENA PERPETUA Y DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA PENA

50. La parte final del numeral 4) del artículo 392° del Código Procesal Penal, prevé que para imponer la pena de cadena perpetua los integrantes del Colegiado deberán de adoptar tal decisión de manera unánime [subrayado y resaltado nuestro], teniéndose para el presente caso que efectuada la deliberación correspondiente por los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado luego de cerrado el debate probatorio desarrollado en el Juicio Oral, se ha cumplido con tal prescripción legal puesto que la decisión adoptada en la presente sentencia luego del debate efectuado entre los mismos con base únicamente al caudal probatorio actuado y debatido en el plenario, es unánime entre sus tres integrantes, cumpliéndose por ende con la exigencia prevista en la norma procesal para su imposición; por otro lado, corresponde como deber legal disponerse que el acusado, previo

12V PLENO JURISDICCIONAL

DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS de la Corte Suprema de la República, referido a “DETERMINACIÓN DE LA PENA Y CONCURSO REAL” y de fecha trece de noviembre de Dos Mil Nueve.

sometimiento a examen médico o psicológico que determine su aplicación y necesidad, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad a lo prescrito en el artículo 178°-A del Código Penal Sustantivo y como consecuencia accesoria en esta clase de delitos, disponiéndose así mismo que la agraviada reciba tratamiento psicológico para que pueda superar de alguna forma el trauma generado como consecuencia de los hechos cometidos en su contra y pueda proseguir su vida recobrando su normalidad.

DE LA REPARACIÓN CIVIL – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA DEL ACTOR CIVIL

51. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena; en ese sentido y en primer término, es de considerarse que quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil, resulta estar facultada y por ende legitimada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la segunda parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal, pues en el presente proceso existe constitución en actor civil como parte procesal; en segundo término, resulta de obligatoria observancia lo establecido en los Fundamentos Séptimo y Octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-11613, que señalan que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales, siendo que para el caso que nos ocupa, se

evidencia que el delito cometido por el acusado principalmente ha causado un daño de carácter extrapatrimonial a la agraviada conforme lo señalaremos seguidamente.

52. El daño no patrimonial o extrapatrimonial, comprende un daño moral entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y un daño a la persona o daño subjetivo, cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose éste en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda, referida al daño al proyecto de vida o libertad fenoménica¹⁴; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [que incluye el daño biológico, moral y al bienestar]; en ese sentido y como se señaló, resulta evidente, lógico y arreglado a la experiencia que la conducta delictiva realizada por el acusado ha causado un daño a la agraviada por ambos delitos de carácter no patrimonial o extrapatrimonial, esto es, que con su accionar ilícito se ha lesionado derechos o legítimos intereses existenciales de la misma que son objeto de especial protección por la ley.

53. En ese sentido y en cuanto al daño moral, resulta arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia que las consecuencias de ambos delitos, por la minoría de edad y grado de madurez psicológica y maduracional al momento de la comisión de los mismos, afectaron en gran medida y como bien jurídico protegido la indemnidad sexual de la agraviada, es decir, se afectó su normal desarrollo psicosexual al haber sido sometida a la práctica de actos no acordes a su normal desarrollo psicosexual y para los cuales, aún no estaba preparada psicológicamente para poder afrontarlas y decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad; se debe en ese sentido considerar que conforme

lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que en el artículo 4° del mismo ordenamiento especial, se establece como uno de ellos el respeto a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; por ende, se tiene lógicamente que al haberla hecho vivenciar y adelantado situaciones que aún no les correspondía vivir y que tampoco debía y tenía que hacerlo, se ha afectado su normal desarrollo en el área psicosexual y emocional a la que como se dijo, la misma tenía derecho.

54. Objetivamente, ello se ha visto corroborado con lo que fluyó de la explicación dada en el plenario por la perito psicóloga Zhaida Rosario Mesa Quiñe, quien al ser examinada en la sesión de fecha trece de noviembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003893-2016-PSC [folios cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial], concluyó luego de evaluarla, entre otras, problemas emocionales y de comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, evidenciando al respecto indicadores de tipo emocional, conductual y psicológico, siendo que respecto al primero, la agraviada ante situaciones de tensión que no podía afrontar, reaccionaba con temor y rasgos de ansiedad; respecto al segundo, se ocasionó un cambio de comportamiento pues de ser sencilla, cariñosa y hacendosa, se puso rebelde, con mala conducta y bajo rendimiento escolar, mientras que lo psicológico, se evidenció indicadores psicológicos: sentimientos de indefensión, culpa, tristeza, deseos de llorar por recuerdos sobre hechos denunciados lo que refleja lo señalado por la misma en su entrevista única donde dijo sentirse culpable; además de ello, dicha situación vivida por la desigualdad de poder existente con su agresor y además, por haberse defraudado la confianza depositada en él por considerarlo como un padre, le originó temor e

inseguridad en sus relaciones interpersonales y desvalorización en su esquema corporal [señala sentirse usada, sucia y tener asco de sí misma].

55. De la misma forma, tal afectación fue evidenciada gracias al Principio de Inmediación en la actuación probatoria por los integrantes de este órgano jurisdiccional pues conforme también fue resaltado por la defensa técnica de la parte civil al visualizar su entrevista única en Cámara Gesell, se le notó -aparte de ser espontánea- expresión de sentimientos y emociones, aditando que la depresión, rebeldía, culpa, entre otros, son indicadores de que el hecho sucedió en la realidad y que el temor y los rasgos de ansiedad se presentaban porque se sentía amenazada por un hecho que le puede causar daño y que la paraliza en vez de ayudarla a solucionar el problema; por ende y como lo dijo la precitada profesional, los hechos vivenciados por la agraviada son conductas no esperadas para la edad en las que las vivió pues no tenía capacidad de decisión sobre su sexualidad y de lo que era menor para su desarrollo y vida; ello también debe de ser evaluado con lo que en juicio señalaron los testigos de cargo B, S, C. y J, H, M, P, [examinados en las sesiones de fechas dieciséis y nueve de octubre respectivamente], en lo referente a que la agraviada pidió que se la llevaran a vivir a Huancayo y que estando allí, la misma, pese a haberla hecho tratar con psicólogos, no respondía, no rendía en el colegio y estaba ida y con mal comportamiento lo que quiere decir, que existía un motivo para que presentara dicha conducta cual es las experiencias vividas que incluso no podía contar en su completitud puesto que se le había infundido por parte de acusado el temor de ser la causante de que su madre pueda enfermar y hasta perder la vida, agregando dichos testigos que ante su insistencia, la agraviada llorando les confesó la totalidad de la verdad y además, con lo señalado por su hermana B, S, C. quien indicó que ésta se acordaba de esos hechos, especialmente cuando dormía pues saltaba, sudaba

y hasta gritaba, que cuando le preguntaba sobre ello, ésta le decía que tenía miedo y que en sus sueños veía al acusado que entraba por la puerta y además, que cuando su madre venía se ponía mal porque le pedía que dijera que todo era una mentira, verificándose por ende que tal situación [la vivida cada vez que era abusada, el temor que le infundía el acusado para que no contara los hechos, el que su madre no le creyera, el parentesco con el acusado y de que el viviese en el mismo domicilio que ella, entre otros], la lesión a sus sentimientos lo que configura este tipo de daño.

56. En cuanto al daño a la persona o daño subjetivo, se tiene en referencia a la categoría daño psicosomático - daño al cuerpo o soma, que éste para el caso de autos no se ha evidenciado objetivamente y que en cuanto al daño a la psique, que el mismo sí se ha producido conforme a lo ya explicado para el caso del daño moral pues se ha afectado la estabilidad emocional de la agraviada y por ende, su normal desarrollo psicosexual, afectándose de dicha forma derechos de la misma de especial protección conforme fue señalado precedentemente; por último y en cuanto a la categoría daño al proyecto de vida o libertad fenoménica, resulta evidente que con el accionar del acusado ha habido una afectación al proyecto de vida de la agraviada pues en principio y como es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y del sentido común, se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad, afectándose así mismo el derecho de la misma a vivir con tranquilidad, debiéndose tener en cuenta en ello, lo señalado por la antes referida perito psicóloga referido a que como consecuencia de las experiencias negativas vividas en dicha área, se generarán dificultades pudiendo derivar en una inhibición sobre su sexualidad como el evitar acercamientos de tipo sexual pese a estar enamorada o de exacerbación de la misma, esto es, buscar tener relaciones sexuales a cada momento; ante ello, resultará necesario

que la agraviada reciba tratamiento y/o terapia psicológica que les ayude a superar el trauma vivido que la indicada perito señaló que el tiempo del mismo dependerá de la red de soporte [familiar y social] que se tenga así como del tipo de tratamiento que lleve, pronosticando el mismo como de dos años como mínimo; ello, obviamente demandará un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma, debiéndose además tenerse presente en ello y en consideración a los delitos objeto de juzgamiento, los gastos ya realizados al respecto por los testigos antes referidos quienes indicaron que hicieron tratar a la agraviada hasta con dos psicólogos en la ciudad de Huancayo y que además, este Colegiado dispondrá que la misma reciba apoyo en dicha área por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; de otro lado, es de tenerse en consideración que de las pruebas antes señaladas se ha acreditado la existencia de un daño y que el mismo es consecuencia directa del accionar del acusado a título doloso, por lo que debe ser resarcido [en lo referido al nexo causal].

57. Ahora bien, el monto a fijarse respecto a la pretensión indemnizatoria si bien ha sido solicitado en la suma de Dieciséis Mil Soles, debe de ser fijado por este Colegiado de manera prudencial al únicamente haberse actuado y valorado en mérito al Principio de Comunidad de la Prueba, el examen de la perito psicóloga Z, R, M, Q. respecto a la pericia psicológica practicada a la agraviada que conforme a lo antes glosado, determinó la existencia de un daño y de sus consecuencias en la misma pero no medios de prueba que acrediten a cuánto ascenderá el tratamiento que debe de seguir o a cuánto ascendió los gastos que los familiares de ésta gastaron en su inicial apoyo psicológico; al respecto, es de tener presente lo señalado en el Fundamento Quinto de la Casación N° 3973-2006 – LIMA15, donde se establece que: "... el término "prudencial" que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término

“prudencia” que es aquella virtud que permite distinguir lo bueno de lo malo, que evoca la moderación, el equilibrio, la cordura, la sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino “prudencia juris”, virtud clásica que caracteriza a los juristas. [...]...”.

58. Por otro lado, en la Casación N° 4516-2016 - LAMBAYEQUE16, también se ha dejado establecido que: “... si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado a fijar el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469° y 1332° del Código Civil...”; por ende, los suscritos al verificar que efectivamente se ha producido un daño conforme a lo ya antes explicado, nos encontramos facultados a fijar una indemnización que de alguna forma resarza el mismo, siendo ello resultado de una apreciación puramente subjetiva en la que los suscritos, como juzgadores, deberemos de considerar lo previsto en los artículos 1984° y 1985° del Código Civil en el caso como el de autos, de responsabilidad extracontractual; en ese sentido y atendiendo a los antes glosado, consideramos prudente fijar la suma de Quince Mil Soles como reparación civil, considerando además en ello la existencia de dos delitos, la edad desde que la agraviada empezó a sufrir de estos vejatorios y hasta la que lo fue, el ver afectada su vida y la de su familia como consecuencia de ello y las secuelas psicológicas que dichos hechos le han causado, atendiendo además el monto a fijarse a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad y el grado de afectación al bien jurídico protegido. DE LAS COSTAS

59. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del mismo, mientras que el numeral 2) de

dicho precepto legal obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497°, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma su pago, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación de pago de las costas al acusado y sentenciado en el presente proceso, valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello; así mismo, se toma en consideración que el acusado ha contado con el asesoramiento de defensa particular lo que nos permite deducir, que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto no advirtiéndose ni acreditándose motivo alguno para que se le pueda exonerar de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Penal Adjetivo.

PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, con la potestad de administrar justicia a nombre del pueblo de quien emana la misma, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil, al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397° y 399° del Código Procesal Penal y estando así mismo al requisito previsto en la parte final del numeral 4) del referido artículo 394° del acotado código, los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial

Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete que suscriben la presente sentencia, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO:

PRIMERO: DECLARAR al acusado G, T, R, D., cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia como:

1.1. AUTOR de la comisión de DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en su agravante de SI LA VÍCTIMA TIENE MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD, ilícito penal previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1° de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y posteriormente por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio de la persona de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de entre ocho y diez años de edad al momento de la comisión de los hechos.

1.2. AUTOR de la comisión de DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, en sus agravantes de SI LA VÍCTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD y SI LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173° [SI EL AGENTE TIENE POSICIÓN, CARGO O VÍNCULO FAMILIAR QUE LE DÉ PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA O LE IMPULSE A DEPOSITAR EN ÉL SU CONFIANZA], ilícito penal tipificado en el numeral 2) del primer párrafo en concordancia con el segundo párrafo del artículo 176°-A del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de

la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio también de la persona de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de siete años de edad al momento de la comisión de los hechos. SEGUNDO: IMPONER al referido sentenciado como tal, las siguientes penas concretas parciales privativas de la libertad: 1] CADENA PERPETUA por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad; y, 2] DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores; y, estando a que se configura un supuesto de CONCURSO REAL DE DELITOS, bajo el amparo de lo prescrito en la parte final del artículo 50° del Código Penal, LE IMPONEMOS como pena concreta total, PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CADENA PERPETUA de conformidad a lo previsto en la parte final del numeral 4) del artículo 394° del Código Procesal Penal, pena que empezará a computarse desde el día de la fecha en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento del extremo penal de la presente sentencia, debiéndose en consecuencia cursarse la comunicación respectiva a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario, efectuándose así mismo el cómputo de la pena para los efectos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia, el Juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional como órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia. TERCERO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL determinado en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal, para lo cual, SE ORDENA se cursen las comunicaciones al director del Establecimiento Penitenciario de Cañete o al que designe

el Instituto Nacional Penitenciario para su internamiento correspondiente. CUARTO: FIJAR en QUINCE MIL con 00/100 SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada. QUINTO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal, brindándose así mismo TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, cursándose con dicho efecto las comunicaciones correspondientes. SEXTO: CONDENAMOS al sentenciado al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del señor Juez a cargo del órgano jurisdiccional de la ejecución. SÉTIMO: ORDENAMOS que CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, se REMITA copia de la misma al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva, elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS], una vez que el sentenciado sea internado en el Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de su condena, así como consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario. Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto privado y oral en una de las Salas de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete, quedando registrado el mismo en un sistema de audio y quedando así mismo las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a

quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley y disponiéndose la notificación de las inasistentes que correspondan, bajo responsabilidad.

JP. C, G.

F, S.

C, D.

SENTENCIA DE VISTA (SEGUNDA INSTANCIA)

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00004-2017-66 ACUSADO: R, D., G, T,

DELITOS : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. [art. 173°.1 – primer párrafo del C.P.]

: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES. [art. 176°-A.2 – primer párrafo y último del C.P.]

AGRAVIADA : S.S.CH.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 15. San Vicente de Cañete, veintidós de marzo del año Dos mil diecinueve. -

VISTOS Y OIDOS, en audiencia pública de apelación de sentencia, ante el Colegiado conformado por los jueces superiores M, R, P, D. (presidente), F, R, C. y J, R, S, en el proceso penal seguido contra G, T, R, D, por los delitos de Violación de la Libertad

Sexual de menor de edad, y Actos Contra el Pudor en Menores, en agravio de la menor de iniciales, con la ponencia del magistrado P, D. procede a expedir la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

a. Hechos imputados Se imputa en autos al procesado impugnante G, T, R, D la comisión de dos hechos, siendo los siguientes:

Primero: Haber efectuado tocamientos indebidos y contrarios al pudor en las partes íntimas de la menor agraviada, sin propósito de acceso carnal desde que tenía 7 años de edad, en el interior del inmueble con dirección Jr. José Gálvez N° 448 del distrito de San Vicente, donde la víctima vivía junto a su madre J, C, Y. y el acusado, pues era su padrastro. Se indica que la menor fue traída por su madre desde la ciudad de Huancayo, donde antes vivía con otros familiares. Los primeros actos habrían ocurrido tres meses después que la menor agraviada llegó a San Vicente, en circunstancias se encontraba durmiendo, el acusado levanto la frazada, y cuando la víctima despertó, aquel se retiró de la habitación. Después cuando la menor se dirigió al cuarto del acusado a ver televisión, éste empezó a tocarle con las manos su cintura, piernas y parte íntimas [vagina y senos]. Los se suscitan también en circunstancias que la referida menor se quedaba sola cocinando para luego irse a la escuela, también en las noches, cuando la madre se quedaba dormida, lo que era aprovechado por el acusado dirigirse hacia su cuarto y le efectuaba tocamientos. Los hechos similares fueron reiterativos del mismo modo y circunstancias durante medio año, primigeniamente por encima de la ropa y luego por debajo de la misma.

Segundo: Haber tenido acceso carnal con la menor agraviada desde que ésta tenía 8 años, y hasta que cumplió 14, también en el interior del referido domicilio, donde -como se indica en el rubro anterior- vivía junto a su madre, y el procesado, y venía cometiendo los hechos también ya expuestos precedentemente. Estos hechos habían ocurrido en horas de la mañana, en el interior del cuarto del acusado donde se encontraba viendo televisión aprovechando que la menor se encontraba sola, pues su madre había salido a laborar al campo, después de tocarla se echó encima de ella, le sacó su pantalón y polo mientras él se sacó su pantalón, y pese a que la agraviada le reclamaba por lo que estaba haciendo, le introdujo el pene en su vagina. Se indica que el acusado le prometía comprarle cosas, ropa y zapatos, habiéndole advertido que, si le contaba a su mamá, ésta se iba a morir y que todo iba a ser por su culpa.

Este abuso sexual se repitió dos días después de esa primera vez en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, y así varias veces habiendo, siendo la última vez en el mes de noviembre del año 2014, cuando la menor agraviada fue al cuarto del acusado a pedirle dinero para dirigirse a su casa ubicada en Nuevo Horizonte, a dar de comer a sus animales. Al sentarse en la cama del acusado, la agarró, jaló y se echó encima de la misma, y pese que trató de pararse y pedirle que la soltara, este le sacó el pantalón, haciendo éste lo mismo, para abusar sexualmente de ella por espacio de media hora; luego de amenazarla para que no contara lo sucedido, le dio el dinero. Refiere la menor que no contó de estos hechos desde un inicio porque el acusado también abusó sexualmente de su hermana de iniciales D.S.CH.Y. y cuando le fue contado a su madre tales hechos, ésta salió en defensa del acusado. Refiere también no lo hizo por temor a que su madre se enferme, y, además, porque el acusado la chantajeaba diciéndole que, si le contaba a su madre, ésta se iba a morir y que ello iba a ser por su culpa. Ya en el mes

de marzo del año 2016, la menor agraviada no quería seguir viviendo con su madre y el acusado, y se comunicó telefónicamente con su hermana B, S, C, Y, quien vivía en Huancayo, contándole que su padrastro la había tocado indebidamente por tal motivo es que ya no quería vivir en San Vicente, y la llevó a vivir con ella en tal localidad, para darle estudios y brindarle tratamiento psicológico, pero pese a ello la agraviada mostraba mal comportamiento y bajo rendimiento escolar; y en una conversación que sostuvieron su referida hermana con su esposo J, H, M., con la menor agraviada, les contó que no podía concentrarse porque había sido ultrajada sexualmente por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los catorce años de edad, procediendo entonces a formular denuncia en contra del acusado.

b. Tipificación Los primeros hechos, fueron calificados como delito de Actos contra el Pudor en Menores conforme al numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con su último párrafo, bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el 5 de abril del año 2006 y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el 04 de agosto del año 2018).

En cuanto a los segundos hechos, como delito de Violación Sexual de Menor de Edad, conforme al numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el 05 de abril del año 2006 (Por los hechos ocurridos entre los 7 y 10 años de edad), considerando que tal artículo fue objeto de modificatoria por el artículo 1° de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el 04 de agosto del año 2018. c. Sentencia El Primer Juzgado Colegiado Supraprovincial Conformado, en su

oportunidad mediante resolución expedida con fecha 29 de noviembre del año 2018, glosada de fojas de fojas 119 a 167 en el Cuaderno de Debates, en primer término DECLARO al acusado G, T, R, D, como AUTOR de la comisión de delito Contra la Libertad –Violación de la Libertad Sexual –Violación de Menor de Edad en su agravante CUANDO LA VÍCTIMA TIENE MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD, ilícito penal previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1° de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y posteriormente por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio de la menor de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de entre ocho y diez años de edad al momento de la comisión de los hechos. Así mismo DECLARA al referido acusado, también como AUTOR de la comisión de delito Contra la Libertad –Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores, en sus figuras AGRAVADAS, CUANDO LA VÍCTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD, y SI LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173° [SI EL AGENTE TIENE POSICIÓN, CARGO O VÍNCULO FAMILIAR QUE LE DÉ PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA O LE IMPULSE A DEPOSITAR EN ÉL SU CONFIANZA], ilícito penal tipificado en el numeral 2) del primer párrafo en concordancia con el segundo párrafo del artículo 176°-A del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo

1° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio también de la persona de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de siete años de edad al momento de la comisión de los hechos. En su segundo numeral resolutive IMPUSO al referido sentenciado las siguientes penas concretas parciales privativas de la libertad: 1] CADENA PERPETUA por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad; y, 2] DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores. Y estando a que se configura un supuesto de CONCURSO REAL DE DELITOS, bajo el amparo de lo prescrito en la parte final del artículo 50° del Código Penal, IMPUSO la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CADENA PERPETUA, como pena concreta total, de conformidad a lo previsto en la parte final del numeral 4) del artículo 394° del Código Procesal Penal, DISPONIENDO también su ejecución inmediata. Así mismo FIJO en QUINCE MIL con 00/100 SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada. También DISPUSIERON que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal, así mismo el TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, cursándose con dicho efecto las comunicaciones correspondientes.

d. Apelación Es interpuesta por el procesado, mediante escrito recibido el 03 de enero del año 2019, y obra glosada en el presente cuaderno de debates de fojas 170 a 180 cuya pretensión concreta –así concluye- es la REVOCATORIA de la sentencia recurrida, que lo condena a cadena perpetua por los delitos ya mencionados, y REFORMANDOLA

sea ABSUELTO disponiéndose su inmediata libertad. La apelación tiene dos rubros: “VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”, “FUNDAMENTOS DE LA PARTE IMPUGNANTE”. En el primero se refiere a los fundamentos de la sentencia, y en el segundo desarrolla sus argumentos impugnativos. En el acápite “VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”, se cuestiona a la sentencia a partir de su página 23, en cuatro numerales que van del 1 al 4. Ya en los FUNDAMENTOS DE LA PARTE IMPUGNANTE” antes de exponer los fundamentos de la apelación, se señala que el juzgador (Cuestionamiento fundamental) no ha tomado en cuenta que “... los hechos deben estar debidamente detallados en el tiempo, y más aún cuando se trata de condenar a una persona ...”. Señala que podemos observar en la página 4 de la sentencia que existen dos hechos materia de imputación. Refiriéndose delito de Actos contra el Pudor, transcribe que se indica: “haber efectuado tocamientos indebidos y contrarios al pudor ... desde que la misma tenía siete años” respecto al delito de violación sexual se cita “haber tenido acceso carnal con la menor agraviada desde que la misma contaba con ocho años y hasta catorce años de edad”. Y se expresa el recurso que no estamos ante un imputación clara y precisa que no indica en los dos hechos en el año y mes en que sucedieron, a fin que el imputado pueda defenderse. Y se fundamenta en el Acuerdo Plenario 02-2012-CJ-116 de la Corte Suprema, en cuanto establece en referencia al artículo 72.2 del CPP, que “... requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria, tenga un mínimo nivel de detalle que permita al principio saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar. Tal dato es indispensable para que, pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento” (Todo lo resaltado es en la presente

cita). Estando al argumento precedente, se tiene que éste es el cuestionamiento central de la apelación, y sobre ello se desarrollan los argumentos impugnativos que expone a continuación, por lo que corresponde considerarlo como el primer argumento de la apelación. Enseguida cuestiona, lo que constituye el segundo argumento- que el juzgador tomo como información relevante versión de la menor grabada en el CD de la entrevista única en la Cámara GESELL, y reproduce textualmente lo siguiente: “su madre la trajo de Huancayo a Cañete en el año Dos Mil Seis (señalando que fue cuando tenía seis años) ...

donde conoció a su esposo quien señalo es G, T, R, D, ...” (...) “3) La primera vez ocurrió en su casa de José Gálvez, señalando que estaba dormida en su cuarto, ... donde empezó a tocarla y luego a abusar de ella, ...”. Enseguida el recurrente objeta que “la menor no menciona que edad tenía”, “si seis o siete años”.

También señala que en la referida entrevista única la menor señala que empezó a abusar de ella luego de seis meses de haberla tocado, cuando tenía siete años, sin embargo, en la sentencia se menciona que la violación se había producido cuando tenía ocho años hasta los catorce. Señala que también que existe una gran contradicción en cuanto la agraviada indica que empezó a abusar de ella luego de seis meses después de haberla tocado, y expresa el recurrente (refiriéndose a tal entrevista única) “... líneas arriba...” “... indicó que la primera vez lo había tocado cuando estaba dormida y donde iba a su cuarto donde mi patrocinado a ver televisión y abusaba de ella, como puede decir ahora que le empezó abusar de ella después de los seis meses”. Así el apelante enfatiza que la “incoherencia” proviene de una falta de imputación clara y precisa, y que el juez no puede realizar inferencias y mucho menos aclarar la imputación fiscal. También cuestiona la narración de la menor -Cámara GESELL- en cuanto señala que los

tocamientos se dieron varias veces, de manera inter diaria en la mañana cuando se quedaba cocinando sola en su casa, para irse al colegio, y que su madre se iba a trabajar a la chacra, y que también cuando su madre se quedaba dormida en su cuarto. La apelación cuestiona esta parte del relato por no encontrar lógico que la menor se quede cocinando en plena etapa escolar, ni que se haya podido cometer cuando su madre se encontraba en su casa.

La apelación interpuesta, concretamente en su numeral II. cuestiona la valoración conjunta que se realiza en la página 27 de la sentencia, en cuanto no indica en que años se había producido los hechos imputados, solamente que la agraviada ha sido víctima de tocamientos indebidos y posteriormente abusada vía vaginal.

Argumenta enseguida, sobre “otro punto en cuestión” que en la página 29 de la sentencia se haya considerado “... el cuestionamiento referido a que pudo ser el enamorado quien desfloró a la agraviada no puede darse del todo cierto puesto que la referida pericia ni individualiza de modo fehaciente quien es que accedió carnalmente por vía vaginal a la agraviada, máxime aún n si ésta ha narrado que quien primero lo hizo fue el acusado”. El consiguiente argumento de la apelación radica en que el CML N° 016349-IS no prueba que su patrocinado haya sido quien violó, más aún cuando la perito no mencionó que la agraviada había sufrido rotura por su corta edad. Finalmente señalándose la página 30 de la sentencia, y transcribiéndose parte de la sentencia “... con lo que fluyó de la oralización del Acta Fiscal de fecha dos de junio del año Dos Mil Diecisiete, donde si bien no se pudo ingresar a la misma por la negativa de quienes fueron encontrados en ella, se corroboró no solo de su existencia sino también, que el acusado y la madre de la agraviada (J, C, Y.) vivían allí”. La apelación argumenta que no es suficiente para corroborar el lugar donde se haya producido los hechos, señala que

no se puede tomar como excusa la negativa de las personas para poder ingresar. Y concluye que este medio de prueba no es suficiente para condenar a su patrocinado a cadena perpetua.

Como fundamentos de derecho invoca el artículo 139.3 de la Constitución Política (observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional), su inciso 6 (Pluralidad de instancia. Artículos I.4 y VIII del CPP. Así como artículos 393, 401, 405, 413, y 416 del CPP. Y el acuerdo Plenario 2-2012-CJ-116 en su fundamento 10 Imputación Suficiente. II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA

A. Defensa Técnica Refiriendo que se atribuye a su a su patrocinado los delitos de actos contra el pudor y violación, cuando tenía 7 y 8 años de edad respetivamente. Sostuvo que la imputación no es clara, ni suficiente para condenarlo, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 02-2012CJ-116. Sostuvo también sus cuestionamientos contra la resolución recurrida en cuanto a la valoración individual y conjunta. Señala que la declaración de la menor agraviada en Cámara GESELL, tiene contradicción con la imputación. Concluyo solicitando se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. B. Representante del Ministerio Público Sostuvo que los argumentos de la defensa técnica no corresponden a la revocatoria. Señaló que no es necesario la precisión exacta de fechas, los hechos imputados son concretos, y han quedado establecidos con las pruebas actuadas en el acto del juzgamiento, como son con la declaración de la menor agraviada en audiencia de entrevista única, el reconocimiento médico legal, el protocolo de pericia psicológica.

III. DELIMITACION DE PRONUNCIAMIENTO DE LA SPA El 409.1 del CPP, establece que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. En la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema en virtud al principio de congruencia ha señalado que es deber de los jueces de dar respuesta a las pretensiones impugnatorias, y circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, conforme señala en la Ejecutoria Penal 01-04-2013, Jurisprudencia, Año XXI. N° 938 pp. 6899. (José Antonio Caro John. SUMA PENAL. 2018, 3ra Edición, pág. 1363).

“El principio tantum appellatum quantum devolutum (...) 6.1. El principio de congruencia o conocido también como de correlación importa un deber exclusivo del juez, por el cual debe expresar los fundamentos de una respuesta coherente en su resolución que dicta, basado en las pretensiones y defensa traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnatorio” “... que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 409° del Código Procesal Penal. Sala Permanente (EP. 01-04-2013).

Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado: “La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteo sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La

segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución”.

Esta tesis que es coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación, pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal,

“El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales (. -...) pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”.

IV. FUNDAMENTACION DEL COLEGIADO 1. Se tiene de autos, y así se ha puesto de manifiesto en la audiencia de apelación de sentencia, con los correspondientes argumentos de las partes procesales que se atribuye al procesado G, T, R, D, la comisión de dos hechos en agravio de la menor de iniciales S.S.CH. PRIMERO: Haber efectuado tocamientos indebidos y contrarios al pudor en las partes íntimas de la menor agraviada SSCH sin propósito de acceso carnal desde que tenía 7 años de edad, en el interior del inmueble con dirección Jr. José Gálvez N° 448 del distrito de San Vicente, donde la víctima vivía junto a su madre J, C, Y y el acusado, pues era su padrastro, y había sido traída por su madre desde Huancayo, donde antes vivía con otros familiares. Se señala que los primeros actos habrían sido tres meses después que la menor

agraviada llegó a San Vicente, en circunstancias se encontraba durmiendo, el acusado levanto la frazada, y cuando la víctima despertó, aquel se retiró de la habitación. Después cuando la menor se dirigió al cuarto del acusado a ver televisión, éste empezó a tocarle con las manos su cintura, piernas y parte íntimas [vagina y senos]. Se suscitaron también en circunstancias que la referida menor agraviada se quedaba sola cocinando para luego irse a la escuela, también en las noches, cuando la madre se quedaba dormida, lo que era aprovechado por el acusado dirigirse hacia su cuarto y le efectuaba tocamientos. Los hechos similares fueron reiterativos del mismo modo y circunstancias durante medio año, primigeniamente por encima de la ropa y luego por debajo de la misma. SEGUNDO: Haber tenido acceso carnal con la referida menor agraviada desde que ésta tenía 8 años, y hasta que cumplió 14, también en el interior del referido domicilio, donde, como se indica en el rubro anterior, vivía junto a su madre, y el procesado, y venía cometiendo los hechos también ya expuestos precedentemente. Estos hechos habían ocurrido en horas de la mañana, en el interior del cuarto del acusado donde se encontraba viendo televisión aprovechando que la menor se encontraba sola, pues su madre había salido a laborar al campo, después de tocarla se echó encima de ella, le sacó su pantalón y polo mientras él se sacó su pantalón, y pese a que la agraviada le reclamaba por lo que estaba haciendo, le introdujo el pene en su vagina. Se indica que el acusado le prometía comprarle cosas, ropa y zapatos, habiéndole advertido que, si le contaba a su mamá, ésta se iba a morir y que todo iba a ser por su culpa.

Este abuso sexual se repitió dos días después de esa primera vez en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, y así varias veces habiendo, siendo la última vez en el mes de noviembre del año 2014, cuando la menor agraviada fue al cuarto del acusado a

pedirle dinero para dirigirse a su casa ubicada en Nuevo Horizonte, a dar de comer a sus animales. Al sentarse en la cama del acusado, la agarró, jaló y se echó encima de la misma, y pese que trató de pararse y pedirle que la soltara, este le sacó el pantalón, haciendo éste lo mismo, para abusar sexualmente de ella por espacio de media hora; luego de amenazarla para que no contara lo sucedido, le dio el dinero. Refiere la menor que no contó de estos hechos desde un inicio porque el acusado también abusó sexualmente de su hermana de iniciales D.S.CH.Y. y cuando le fue contado a su madre tales hechos, ésta salió en defensa del acusado. Refiere también no lo hizo por temor a que su madre se enferme, y, además, porque el acusado la chantajeaba diciéndole que, si le contaba a su madre, ésta se iba a morir y que ello iba a ser por su culpa. Ya en el mes de marzo del año 2016, la menor agraviada no quería seguir viviendo con su madre y el acusado, y se comunicó telefónicamente con su hermana B, S, C, Y, quien vivía en Huancayo, contándole que su padrastro la había tocado indebidamente por tal motivo es que ya no quería vivir en San Vicente, y la llevó a vivir con ella en tal localidad, para darle estudios y brindarle tratamiento psicológico, pero pese a ello la agraviada mostraba mal comportamiento y bajo rendimiento escolar; y en una conversación que sostuvieron su referida hermana con su esposo J, H, M, P, con la menor agraviada, les contó que no podía concentrarse porque había sido ultrajada sexualmente por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los catorce años de edad, procediendo entonces a formular denuncia en contra del acusado. 2. Los primeros hechos antes expuestos (PRIMERO) constituyen delito de Actos contra el Pudor en Menores conforme al numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con su último párrafo, bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el 5 de abril del año 2006 y hasta antes de su modificatoria dispuesta

por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el 04 de agosto del año 2018). Los otros (SEGUNDO) delito de Violación Sexual de Menor de Edad, conforme al numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el 05 de abril del año 2006 (Por los hechos ocurridos entre los 7 y 10 años de edad), considerando que tal artículo fue objeto de modificatoria por el artículo 1° de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el 04 de agosto del año 2018.

3. El numeral 10° del Acuerdo Plenario 02-2012/CJ-116, Imputación Suficiente, del 26 de marzo del año 2012 –citado parcialmente en la apelación- está referido a la garantía de la defensa procesal (Artículo IX del T.P. del CPP) considerando que aparte de los llamados “derechos instrumentales” (asistencia de un abogado, utilización de medio de prueba pertinente, etc.), señala que los denominados “derechos sustanciales” “... son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72.2 “a” NCPP), requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria, tengan un mínimo nivel de detalle que permita al principio saber el suceso histórico que se le atribuye al y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar. Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento” (Lo resaltado y subrayado es en la presente cita).

4. El Acuerdo Plenario, invocado en la presente apelación interpuesta, está referido expresamente en el mismo, al “derecho sustancial” de todo procesado desde los

primeros actos de investigación, en función al ejercicio de una “defensa efectiva”, sin embargo, la recurrente sustenta su apelación en el referido Acuerdo Plenario, para un cuestionamiento referente, en todo caso, a la motivación de la sentencia.

5. No obstante lo precedentemente expuesto, y estando a que en primer término la apelación cuestiona que la sentencia no ha tomado en cuenta que “... los hechos deben estar debidamente detallados en el tiempo, y más aún cuando se trata de condenar a una persona ...”, y ello debió ser tanto en los hechos referidos al delito de Actos Contra el Pudor, como en el de Violación Sexual, pues en cuanto al primero solamente en la sentencia se ha considerado desde que tenía 7 años, y en el segundo desde que tenía 8 años hasta los 14, corresponde considerar que en el auto de enjuiciamiento se indica que la menor agraviada que hasta el año 2014 vivía en Cañete con su madre y el procesado por ser su padrastro, y fue llevada a la ciudad de Huancayo por su hermana B, S, C, a quien le manifestó telefónicamente que su padrastro G, T, R, D, le había tocado indebidamente, y ante problemas de comportamiento y bajo rendimiento escolar, la menor termino contándole a su referida hermana y a su esposo que venía siendo ultrajada sexualmente desde que tenía 8 años de edad, siendo la última vez en noviembre del año 2014, y así mismo desde los 7 años le realizaba tocamientos.

6. Apreciando los términos del auto de enjuiciamiento, y las circunstancias precedentes resulta claro que la imputación efectuada por el Ministerio Público se sustenta fácticamente que la menor agraviada vivía con su madre J, C, Y y demás familiares en Huancayo, y el año 2006, cuando tenía 06 años de edad fue a vivir en Cañete con su madre y padrastro T, R, D. en el Jr. José Gálvez 448 de San Vicente de Cañete. Sin entrar a valorar la declaración de la menor agraviada, es entendible que el núcleo de la acusación, considerado así en el auto de enjuiciamiento y fundamentado en sentencia es

que llegó a vivir en San Vicente a los 06 años, esto es el 2006 (considerando que nació el 04 de julio del año 2000) los tocamientos fueron al poco tiempo, cuando tenía 7 años, (2007) -existe proximidad en ambas fechas- y fue ultrajada después de reiterados tocamientos, se colige que fue cuando tenía 8 años, y todo en su domicilio donde vivía conjuntamente con el procesado, reiterándose también éste delito, hasta el año 2014, en que fue acogida por su hermana en Huancayo, inclusive se precisa que la última vez ocurrió en noviembre de tal año. Por tanto, en el presente proceso si se indican años, inclusive un mes, así como circunstancias, no se puede exigir a la víctima que recuerde fechas exactas de una época en que tenía desde seis años hasta catorce. Los datos, y circunstancias fueron expresadas por la menor agraviada en entrevista única en la Cámara GESELL, realizada el 21 de junio del año 2016, que se encuentra en el cuaderno de acusación, inclusive el derecho de defensa del procesado estuvo garantizado con la participación de su abogada M, L, A, H, quien suscribe tal documento.

7. En cuanto al segundo argumento- de la apelación respecto a que el juzgador tomo como información relevante versión de la menor grabada en el CD de la entrevista única en la Cámara GESELL, y la reproduce textualmente (su madre la trajo de Huancayo a Cañete en el año 2016, cuando tenía 6 años, que conoció en esta localidad al procesado, indica que es su esposo, inclusive da su nombre, (...). Se aprecia que en tal extremo del recurso de apelación se citan textualmente lo expresado por la menor agraviada en la entrevista en la Cámara Gesell, que obra transcrita literalmente en el Acta de Entrevista Única obrante de fojas 55 a 64. Siendo que el cuestionamiento del recurso es en que no se precisa la edad, ni otros detalles, inclusive el mes y año en que habrían ocurrido los

hechos referentes a uno y otro delito ya expuestos, y añade que el juzgador no puede realizar inferencias.

Estando a los términos del cuestionamiento en esta parte del recurso impugnativo, se tiene que la pretensión impugnativa concreta sería que el Colegiado realice una nueva y distinta valoración que la efectuada por el Juzgado Penal Colegiado. Siendo así corresponde señalar que el artículo 425.2, parte final del CPP, señala que “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Y precisamente se trata de una prueba pre constituida, en la que se ha garantizado el derecho de defensa del procesado, en tanto ha participado su abogada defensora de su elección que suscribe el Acta de Entrevista única, que el CD, que inclusive obra en la correspondiente carpeta, ha sido visualizado en audiencia de juzgamiento, tal es así que el numeral 17 de la sentencia se considera tal medio probatorio.

Corresponde señalar que, en la valoración conjunta de la referida prueba, se efectúan citas textuales de la declaración brindada por la menor agraviada, y es evaluada de manera conjunta con otros medios probatorios, no apreciándose que las citas sean inexactas.

8. Respecto al cuestionamiento (Numeral II de la apelación) referente a la valoración conjunta que se realiza en la página 27 de la sentencia, expresando (el recurrente) no se indica en que años se había producido los hechos imputados, y solamente se señala que la agraviada ha sido víctima de tocamientos indebidos y posteriormente abusada vía vaginal. Conforme a lo ya indicado anteriormente, en la acusación y auto de

enjuiciamiento se indican circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, que ocurren desde el año 2006, en que la menor tenía 6 años, hasta el año 2014, en que cumplió 14 años, puesto que nació en julio del año 2000, y el núcleo de la imputación se sustenta en la referencia de la menor agraviada en la Entrevista Única en la Cámara Gesell, conforme al argumento del representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación, no resulta exigible a una menor de 14 años hasta 6 años de edad, que recuerde meses y años en que fue víctima de los delitos de actos contra el pudor y de violación sexual, conforme se aprecia la referida entrevista única fue el año 2016, por las máximas de experiencia no se puede exigir a una persona de 16 años, evidentemente afectada por la experiencia negativa de tipo sexual (Así se concluye en el Protocolo de Pericia Psicológica) que proporcione meses y años, sin embargo presenta un relato coherente y brinda datos en referencia a cuando vino a residir en Cañete (2006), hasta cuando fue recogida por su hermana y la llevó consigo e Huancayo (2016). Siendo así mal podría en la sentencia precisarse fechas exactas de la comisión de los hechos delictivos imputados al procesado recurrente.

9. Respecto al “otro punto en cuestión” señalado en la apelación y referido a la página 29 de la sentencia se haya considerado, que no podría atribuirse al enamorado de la agraviada la autoría de la desfloración, puesto que ella ha individualizado de modo fehaciente que fue el procesado quien accedió vaginalmente, que el CML N° 016349-IS no prueba que su patrocinado haya sido quien violó a la menor agraviada. En este extremo la argumentación del apelante no enerva la responsabilidad establecida en la sentencia con la valoración conjunta del referido reconocimiento médico legal, con la imputación de la menor agraviada mediante su declaración prestada en Acta de Entrevista Única y con el Protocolo de Pericia Psicológica, así como las circunstancias

posteriores explicadas por la testigo de referencia que resulta ser la hermana de la B, S, C, quien la recogió del poder de su madre en Cañete y la llevó consigo a Huancayo, donde finalmente y después de cierto tiempo le contó los hechos, tal es así que el Reconocimiento Médico Legal obrante a fojas 46 del Cuaderno de Acusación Fiscal fue practicado en la División Médico Legal de Junín el 15 de diciembre del año 2015. 10. Finalmente en cuanto al Acta Fiscal de constatación del lugar donde vivieron la menor agraviada con su madre y el procesado desde el año 2016 hasta el 2014, y que no se pudo practicar por negativa de sus ocupantes, objetada por la apelación en cuanto en la sentencia se indica que permite corroborar el lugar donde se resulta intrascendente en sí para acreditar la existencia del lugar donde vivía la menor con su madre y su padrastro (sentenciado) y donde se produjeron los hechos, y la defensa considera que así no se puede acreditar, corresponde considerar que el Juzgado no ha fundamentado que tal medio probatorio acredita el delito, sino solamente acredita la existencia del inmueble, por lo que los argumentos de la apelante en este extremo no tienen consistencia. 11. Estando a los términos de recurso de apelación en pretender restar mérito probatorio a la declaración de la menor agraviada, por no precisar fechas exactas o tener en todo caso determinadas contradicciones propias, corresponde señalar que en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116 que en su numeral 23 establece con carácter de precedente vinculante, “... que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia –en cuanto a los hechos incriminados por parte del mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales, en los que es común la existencia de una relación

parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima”. Y esto es precisamente la fundamentación de la sentencia recurrida que ha privilegiado la referencia de la edad, y años en que acontecieron los delitos, brindada por la propia víctima en la audiencia única de entrevista, sobre la no precisión de meses y años, como reclama el apelante y donde radica su cuestionamiento. Al cotejar la declaración de la víctima con las citas efectuadas en la sentencia recurrida, se aprecia si bien no da meses y días, si indica los años y su edad al momento de la consumación de ambos delitos, y se encuentra coherencia y ausencia de contradicciones, que constituye un factor de ponderación, señalado por E, A, V. en la publicación de Gaceta Jurídica “Como Probar el Delito de Violación de Menores“, cuando señala como de los factores “ii) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. (...) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes” (página 69). V. DECISION DE LA SALA PENAL DE APELACIONES Por las consideraciones expuestas, el Colegiado por UNANIMIDAD y con la ponencia del magistrado M, R, P, D, RESUELVEN:

1º) DECLARAR INFUNADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado G, T, R, D, de fojas 170 a 180, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2018, que le impone la pena privativa de libertad de CADENA PERPETUA y fija en 15,000 soles por concepto de reparación civil-

2º) CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de noviembre del 2018, expedida por el Primer Juzgado Colegiado Supraprovincial Conformado, que DECLARO al acusado GINNER TEÓDULO RÍQUEZ DÍAZ, como AUTOR de la comisión de delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual –Violación de Menor de Edad en su agravante CUANDO LA VÍCTIMA TIENE MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD,

ilícito penal previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1° de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y posteriormente por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio de la menor de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de entre ocho y diez años de edad al momento de la comisión de los hechos, y así mismo lo DECLARO como AUTOR de la comisión de delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores, en sus figuras AGRAVADAS, CUANDO LA VÍCTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD, y SI LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173° [SI EL AGENTE TIENE POSICIÓN, CARGO O VÍNCULO FAMILIAR QUE LE DÉ PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA O LE IMPULSE A DEPOSITAR EN ÉL SU CONFIANZA], ilícito penal tipificado en el numeral 2) del primer párrafo en concordancia con el segundo párrafo del artículo 176°-A del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio también de la persona de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de siete años de edad al momento de la comisión de los hechos. Y le IMPUSO las penas concretas parciales privativas de la libertad: 1] CADENA PERPETUA por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad; y, 2] DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por el delito de

Actos Contra el Pudor en Menores. Y estando a que se configura un supuesto de CONCURSO REAL DE DELITOS, bajo el amparo de lo prescrito en la parte final del artículo 50° del Código Penal, IMPUSO la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CADENA PERPETUA, como pena concreta total, de conformidad a lo previsto en la parte final del numeral 4) del artículo 394° del Código Procesal Penal, DISPONIENDO también su ejecución inmediata. Y así mismo en cuanto FIJO en QUINCE MIL con 00/100 SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada.

3°) DISPUSIERON que se devuelvan los autos al Juzgado correspondiente para su ejecución en los términos resueltos, previa lectura y notificación a las partes.

S.S.

P, D.

R, C.

R, S.

| | | | | |
|---------------------------------|---------|---------------|--------------------------|---|
| N T E N C I A | CALIDAD | PARTE | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | DE | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | LA | CONSIDERATIVA | Motivación de la | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p> |
| SENTENCIA | | | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | pena | <p>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-------------------------------|--|
| | | | Descripción de la decisión | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple |
|--|--|--|-------------------------------|--|

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|----------|--------------------------|--|---|
| S E N | CALIDAD | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | DE | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i></p> | |

| | | | |
|----------------------------|-----------|------------------------|--|
| T E N C I A | LA | | <p>los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | SENTENCIA | PARTE CONSIDERATIVA | <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p> |

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|---|
| | | <p>PARTE RESOLUTIVA</p> | <p><i>considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.

Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es**

el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose

las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos

impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el

daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los

finos reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –

generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 | 5 | Muy alta |

| | | |
|--|---|----------|
| parámetros previstos | | |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

| | |
|----------|--|
| [9 - 10] | = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta |
| [7 - 8] | = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta |
| [5 - 6] | = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana |
| [3 - 4] | = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja |
| [1 - 2] | = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja |

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2 x 1= 2 | 2 x 2= 4 | 2 x 3= 6 | 2 x 4= 8 | 2 x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | | | | | | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | | [17 - 24] |

| | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|--|--|---|---|--|----------|----------|
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40

= Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24

= Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16

= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|----------------------------|----------------|-----------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | |
| Calidad de la sentencia... | Parte positiva | Introducción | | | X | | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | 7 | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|-----------------------------------|---|---|---|---|----|----|-----------|----------|----------|--|--|--|--|----|
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 34 | [33 - 40] | Muy alta | | | | | | 50 |
| | | | | | X | | | [25 - 32] | Alta | | | | | | |
| | Motivación del derecho | | | X | | | | [17 - 24] | Mediana | | | | | | |
| | Motivación de la pena | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | | |
| | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---------|---|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | X | [3 - 4] | | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | | Muy baja | | | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60

= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48

= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36

= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24

= Baja

[1 - 12]

= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12

=

Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 2.

ANEXO 5: CUADROS DE RESULTADOS FINALES CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

CUADRO 1: Calidad de la parte Expositiva

Expediente N° 00004-2017-0-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete , 2023. De la sentencia de primera instancia sobre el delito de Libertad Sexual.

| Parte expositiva de la primera instancia | EVIDENCIA EMPIRICA | PARAMETROS | Calidad de la introducción y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|--|---|--|------|---------|------|----------|---|------|---------|------|----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9-10 | |
| I N T R O D U C C I O N | <p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00004-2017-66-0801-JR-PE-01.</p> <p>JUECES : Mgtdo. C, G, O; Mgtdo. F, S, R, H. [Ponente y director de Debates]</p> <p>: Mgtdo. C, D, D, í.</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> | | | | | X | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ESP. DE CAUSAS : Y, A, F, P.</p> <p>PROCESO : COMÚN.</p> <p>DELITOS : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD. [art. 173°.1 – primer párrafo del C.P.]</p> <p>: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES. [art. 176°-A.2 – primer párrafo y último párrafo del C.P.]</p> <p>ACUSADO : R, D, G, T.</p> <p>AGRAVIADA : S.S.CH. CUADERNO : DEBATES. RESOLUCIÓN N° : DIEZ.-</p> <p>SENTENCIA N° 077-2018-1JPCSC-CSJCÑ</p> <p>Cañete, veintinueve de noviembre del año Dos Mil Dieciocho.-</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS y OÍDOS</p> <p>El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevadas a cabo en el mismo por ante los magistrados: O, C, G, R, H, F S, [director de Debates y Ponente de la presente sentencia] y D, Í, C, D, en su característica de integrantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO de la Corte Superior de Justicia de Cañete.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>1. MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>J, M, C, R - Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita a la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 89268.</p> <p>2. ACUSADO:</p> <p>G, T, R, D, identificado con Documento Nacional de Identidad número 16157359; natural del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; nacido el uno de abril de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro; cincuenta y cuatro años de edad; no tiene sobrenombre ni apodo alguno; conviviente dos hijos menores de edad; vive solo en la Manzana "B", Lote 2 del Asentamiento Humano Cristo Vive en Nosotros, distrito de San Vicente de esta ciudad;</p> <p>sus padres son M. y T. [fallecido]; trabaja como obrero del campo y en minería, percibiendo Treinta y Seis Soles diarios; no tiene bienes de valor; carece de antecedentes penales; tiene como grado de instrucción el de secundaria incompleta [primero de secundaria]; la agraviada es su hijastra.</p> <p>CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de COMPARECENCIA SIMPLE.</p> <p>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro sesenta y cuatro centímetros de estatura y sesenta y siete kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta ancha; tez trigueña; tiene una cicatriz en la espalda; no tiene tatuajes; no consume licor ni drogas ni fuma,</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>no padeciendo así mismo de enfermedad crónica alguna.</p> <p>3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</p> <p>J, C, G, A. – DEFENSA PRIVADA, identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao, matrícula CAC 7030 y con Casilla Electrónica N° 89095.</p> <p>4. PARTE AGRAVIADA:</p> <p>MENOR DE INICIALES S.S.CH., representada por su hermana, B, S, C.</p> <p>5. ACTOR CIVIL:</p> <p>B, S, C, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41556054 y domiciliada en Pasaje Montani N° 429, departamento de Huancayo.</p> <p>6. DEFENSA TÉCNICA DEL ACTOR CIVIL:</p> <p>6.1 S, G, A – DEFENSA PÚBLICA, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima, matrícula CAL 48858 y con Casilla Electrónica N° 83668.</p> <p>6.2 M, L, A, H – DEFENSA PÚBLICA, identificada con registro del Colegio de Abogados del Callao, matrícula CAC 7487 y con Casilla Electrónica N° 51033.</p> <p>DESARROLLO DEL PROCESO y DEL JUICIO</p> <p>El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Ocho de fecha veintisiete de abril de los corrientes, corregida por Resolución N° Diez de veintiséis de julio1, dictándose Auto de Citación a Juicio Oral con fecha</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>trece de agosto e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha nueve de octubre³, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso así como se le preguntó sobre la posición que asumiría respecto a su responsabilidad en los hechos y sobre su aceptación o no sobre los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra, no habiendo aceptado ninguno de los mismos, previa consulta efectuada a su defensa técnica, por lo que se dispuso la continuación del juicio oral el mismo que se desarrolló en las sesiones de fechas dieciséis y veinticuatro del mismo mes y año, así como del seis, trece, veinte y veintisiete de noviembre⁴, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396° del antes acotado Código Procesal Penal en la sesión de la fecha de data de la presente sentencia, citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la misma dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.</p> <p>DE LA OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS Y DEBIDO PROCESO</p> <p>En el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356° al 403°] y demás normas pertinentes, considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor, habiéndose llevado a cabo la audiencia de juzgamiento -en sus diferentes sesiones- en privado como excepción al Principio de Publicidad en atención a lo dispuesto en la parte final del literal c) del numeral 1) del artículo 95° del Código Procesal Penal, en concordancia con lo previsto en los literales a)</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>y d) del numeral 1) del artículo 357° del mismo ordenamiento procesal penal, ello a efecto de proteger la reserva de identidad, los derechos que le asisten a la parte agraviada y al considerarlo así este Colegiado, habiéndose dispuesto de igual forma que las partes que intervengan en las sesiones de carácter privado, guarden secreto de lo vertido en ellas conforme a la facultad prevista en la parte final del numeral 3) del referido artículo 357° del mismo código.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>2. Evidencia el asunto: ¿que plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido expícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>viejos tópicos, argumentos retóricos se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

P
O
S
T
U
R
A
D
E
L
A
S
P
A
R
T
E
S

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>Evidencia la calificación jurídica del fiscal.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No Cumple ()</p> <p>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> | | | | X | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

CUADRO 2. Calidad de la parte Considerativa

De la sentencia de primera instancia sobre el delito de Libertad Sexual del expediente N° 00004-2017-0-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete, 2023.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | EVIDENCIA EMPIRICA | PARAMETROS | Calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena, y la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|--|---|---|------|---------|------|----------|--|------|---------|-------|----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 1-8 | 9-16 | 17-24 | 25-32 | 33-40 | |
| MOTIVACION | <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA</p> <p>1. Llevado a cabo el Juicio Oral con la consecuente actuación probatoria, deberá de establecerse en la presente sentencia en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme a la exigencia prevista en el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal, las mismas que han sido objeto de valoración individual y conjunta respetándose en ello a su vez las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos conforme lo exige el numeral 2) del antes referido precepto legal de naturaleza procesal y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado que han sido conocidos por el mismo desde un inicio en atención al Principio de Imputación Necesaria, si éste ha realizado las conductas típicas que se le atribuyen, debiéndose en dicho supuesto verificarse la concurrencia</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento</p> | | | | | | | | | | | 38 |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de los teorías con objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados, la antijuridicidad de sus conductas [de ser éstas típicas] y la culpabilidad del mismo como agente para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto, así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia de condena.</p> <p>HECHOS IMPUTADOS</p> <p>2. Los hechos imputados al acusado en un proceso penal, deben de ser estrictamente observados y respetados en el decurso del proceso en mérito al Principio de Correlación o Congruencia previsto en el numeral 1) del</p> <p>artículo 397° del Código Procesal Penal, esto es, que los mismos no pueden ser modificados -en lo sustancial- a lo largo del desarrollo del proceso, siendo ello una de las garantías del Principio Acusatorio; en ese sentido y de conformidad a lo que fluye de los fundamentos fácticos del escrito de acusación⁵, así como de lo señalado por la señorita representante del Ministerio Público al momento de moralizar sus alegatos de apertura en la sesión de Juicio Oral de fecha nueve de setiembre, los hechos imputados al acusado consisten en:</p> <p>DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</p> <p>Haber efectuado tocamientos indebidos y contrarios al pudor en las partes íntimas de la menor agraviada y sin tener el propósito de tener acceso carnal desde que la misma tenía siete años de edad, hechos cometidos al interior del inmueble ubicado en Jirón José Gálvez N° 448 del distrito de San Vicente de esta ciudad, lugar en donde la misma vivía junto a su madre J, C, Y. y el acusado, quien era su padrastro y a donde la misma fue traída por su madre a vivir desde la ciudad de Huancayo, donde antes vivía con la misma y</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>otros familiares, habiendo ocurrido la primera vez tres meses después de ello y en circunstancias en que la misma se encontraba durmiendo, habiendo el acusado levantado la frazada y cuando se despertó, éste se retiró de la habitación para después la menor dirigirse al cuarto del mismo a mirar televisión donde el acusado empezó a tocarle con las manos su cintura, piernas y parte íntimas [vagina y senos], hechos que se suscitaron cuando la referida menor se quedaba sola cocinando para luego irse a la escuela, siendo que el acusado venía en esos momento realizándose tocamientos o en las noches, cuando la madre se quedaba dormida lo que era aprovechado por el acusado dirigiéndose hacia su cuarto y le efectuaba tocamientos, hechos que se suscitaron en varias ocasiones en el mismo domicilio y bajo las mismas circunstancias por espacio de medio año, tocamientos que se realizaron primigeniamente por encima de la ropa y luego por debajo de la misma. DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>Haber tenido acceso carnal con la menor agraviada desde que la misma contaba con ocho años y hasta los catorce años de edad, hechos ocurridos al interior del inmueble ubicado en Jirón José Gálvez N° 448 del distrito de San Vicente de esta ciudad, lugar en donde ésta vivía junto a su madre, J, C, Y. y el acusado, quien era su padrastro, a donde fue traída por aquélla luego de vivir en la ciudad de Huancayo, donde antes vivía con la misma y otros familiares, habiendo ocurrido la primera vez luego de que al acusado por espacio de medio año le venía realizando tocamientos indebidos en sus partes íntimas y en circunstancias en las que estando en horas de la mañana al interior del cuarto del acusado viendo televisión y aprovechando que la misma se encontraba sola pues su madre había salido a laborar al campo, después de tocarla se echó encima de ella, le sacó su pantalón y polo mientras él se sacó su pantalón y pese a que la agraviada le reclamaba por lo que estaba haciendo, le introdujo el pene en su vagina; así mismo, el acusado le prometía comprarle, cosas, ropa y zapatos, habiéndole dicho así mismo que si le contaba a su mamá, ésta se iba a morir y que todo iba a ser por</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>su culpa.</p> <p>Dicho abuso se repitió dos días después de esa primera vez en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, repitiéndose dichos abusos varias veces habiendo ocurrido la última vez en el mes de noviembre del Dos Mil Catorce cuando la agraviada fue al cuarto del acusado a pedirle dinero para irse a su casa ubicada en Nuevo Horizonte para dar de comer a sus animales, llegando a sentarse en la cama del mismo quien la agarró, la jaló y se echó encima de la misma y pese que ésta trató de pararse y pedirle que la soltara, el acusado le sacó el pantalón haciendo éste lo mismo para luego abusar sexualmente de ella por espacio de media hora para luego amenazarla para que no contara lo sucedido y darle dinero, habiendo señalado la misma que no contó de estos hechos desde un inicio porque el acusado también abusó sexualmente de su hermana de iniciales D.S.CH.Y. y que cuando ello le fue contado a su madre, ésta salió en defensa del acusado, por lo que por temor a que la misma se enferme, es que no contó nada y además, porque el acusado la chantajeaba diciéndole que si le contaba a su madre, ésta se iba a morir y que ello iba a ser por su culpa.</p> <p>En el mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis, la agraviada al no querer seguir viviendo con su madre y el acusado, se comunicó telefónicamente con su hermana B, S, C, Y, quien vive en Huancayo, contándole que éste la había tocado indebidamente y por ese motivo es que ya no quería vivir con los mismos, habiéndosela ésta llevado a vivir con ella para que viva junto a la misma, darle estudios y brindarle tratamiento psicológico pero pese a ello, la agraviada mostraba mal comportamiento y bajo rendimiento escolar y en una conversación que sostuvieron su referida hermana con su esposo J, H, M, P, con ella, les contó que no podía concentrarse porque había sido ultrajada sexualmente por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los catorce años de edad, procediendo entonces a formular denuncia en contra del acusado.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>SUPUESTOS NORMATIVOS – CONSECUENCIAS JURÍDICAS</p> <p>3. La primera parte del artículo 6° del Código Penal, consagra el Principio de Combinación y/o Favorabilidad de la Ley Penal, señalando taxativamente que: "...La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales..."; en ese sentido y considerándose la fecha de comisión de los hechos imputados al acusado de acuerdo a lo que fluye del escrito de acusación fiscal, así como del Auto de Enjuiciamiento, la tipificación que se ha dado a los mismos se halla prevista en los tipos penales contenidos en:</p> <p>3.1 Para el caso del delito de Violación Sexual de Menor de Edad: en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis (por los hechos ocurridos entre los siete y diez años de edad), siendo que dicho artículo fue objeto de modificatoria por el artículo 1° de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año].</p> <p>3.2 Para el caso del delito de Actos contra el Pudor en Menores: en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A concordante con su último párrafo [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año]; en ese sentido, las conductas típicas y sanciones penales contenidas en dichos tipos penales consisten en:</p> <p>Artículo 173°.- VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <p>1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.</p> <p>Artículo 176°-A.- ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.</p> <p>El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: [...]</p> <p>2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. [...]</p> <p>Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p> <p>POSICIÓN DE LA PARTE CIVIL</p> <p>4. Se deberá así mismo, en el caso se acredite la existencia de dichos ilícitos penales imputados así como la vinculación en ellos y consecuente responsabilidad por parte del acusado, imponérsele el pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados de acuerdo a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, teniéndose en cuenta en ello que en Juicio Oral, no sólo se hace valer una pretensión de naturaleza penal sino también civil; en ese sentido, el actor civil señaló al moralizar su alegato de entrada que como consecuencia del accionar ilícito del acusado, se ha causado afectación psicológica a la agraviada y por ello, ésta necesita de terapia en dicha área lo que constituye un daño emergente; por su</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>parte, al moralizar su alegato de salida, indicó que después del juicio, se ha acreditado la caracterización de víctima y que se la ha generado una grave afectación psicológica conforme lo señaló la perito psicóloga examinada en juicio y de lo visualizado durante su entrevista en Cámara Gesell, donde se le percibió sumisa y nerviosa, sintiéndose además sucia y con asco de su cuerpo; el acusado es además responsable por la desunión de su familia, mientras que los testigos examinados en juicio señalaron que la agraviada era introvertida, tenía sobresaltos y bajo rendimiento escolar, siendo ellos quienes se encargaron de sostenerla, persistiendo dicha afectación a la fecha pues cuando su madre la visita, la causa, causándose además perjuicio económico ya que han tenido que trasladarse a Cañete desde Huancayo para el proceso investigatorio.</p> <p>POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA</p> <p>5. La defensa técnica del acusado al momento de moralizar sus alegatos de entrada en la sesión de instalación de juicio oral [sesión de fecha nueve de octubre], señaló que los medios de prueba ofrecidos para ser actuados en juicio no serán suficientes para acreditar la responsabilidad de su patrocinado; así mismo, se verificará que la denuncia formulada por la hermana de la agraviada tiene una connotación de venganza por problemas familiares existentes con la madre de la misma, esto es por no darle dinero; por otro lado, también indicó que acreditará que los hechos no ocurrieron en el lugar que se dice pues vivían en otro lugar, así como el odio existente entre la denunciante y la madre biológica de la agraviada; por último, señaló que demostraría que entre los años Dos Mil Siete y Dos Mil Diez, la agraviada ha tenido diplomas que demuestran que ha tenido un rendimiento escolar satisfactorio lo cual no se condice con la afectación propia que debería de tener una menor que ha sido objeto de abuso sexual.</p> <p>6. En su alegato de salida recabado en la sesión de fecha veintisiete de noviembre, señaló que no existen suficientes elementos de convicción para determinar responsabilidad de su patrocinado,</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>cuestionando los medios de prueba actuados durante el plenario al señalar que si bien del examen médico legista practicado a la agraviada el quince de diciembre del Dos Mil Quince aparece desfloración antigua, al ser ésta evaluada señaló que antes de esa fecha tuvo relaciones sexuales con su enamorado [julio del mismo año], por lo que dicha desfloración pudo ser ocasionada por este último y no por el acusado debiéndose además tener en consideración, que aquélla negó haberlas sostenido al ser evaluada psicológicamente hasta en dos ocasiones; por otro lado, también resaltó las contradicciones de la agraviada quien señaló que todos los días era objeto de vejaciones para luego señalar que cree que fue entre cuatro a cinco veces, además que haya señalado que ello era en la mañana cuando la misma indicó en la entrevista que a esa hora estaba estudiando por lo que no podría haber sido objeto de abuso; así mismo, de la misma entrevista fluye que tenía bajo rendimiento escolar, pero eso no fue acreditado; por otro lado, también cuestionó el que de la pericia psicológica se haya concluido que la agraviada sienta inseguridad para relacionarse con otras personas, sin embargo, ello no resulta coherente con lo que la misma señaló, esto es, que haya tenido enamorado con el que incluso, tuvo relaciones sexuales; por ende, no hay coherencia en dicha declaración y más aún, no existen lesiones acreditadas que las verifiquen, siendo además que lo que arroja la pericia psicológica, tampoco puede presumirse sea producto de un accionar del acusado sino más bien, del enamorado; por último, señaló que se ha denunciado por el hecho de no haberse facilitado la obtención de un préstamo dinerario, debiendo además tenerse en cuenta que ya en el año Dos Mil Once, el mismo fue denunciado por hechos similares en agravio de su hermana, pero fue archivado.</p> <p>PRETENSIONES PROCESALES INTRODUCIDAS AL JUICIO ORAL</p> <p>7. Las pretensiones procesales que las partes han hecho valer durante el desarrollo del juicio oral, han sido las siguientes:</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>PRETENSIÓN PENAL: [del Ministerio Público]</p> <p>- Por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores: Se imponga al acusado a título de autor de dicho delito, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.</p> <p>- Por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad: Se imponga al acusado a título de autor de dicho delito, PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CADENA PERPETUA.</p> <p>PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA: [del Actor Civil]</p> <p>Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a DIECISÉIS MIL CON 00/100 SOLES por ambos delitos, pago a realizarse a través de su representante legal.</p> <p>PRETENSIÓN ABSOLUTORIA: [de la defensa técnica]</p> <p>Se absuelva de los cargos imputados al acusado [para ambos delitos imputados], por configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria.</p> <p>HIPÓTESIS FORMULADAS</p> <p>8. Las hipótesis formuladas en el proceso fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • HIPÓTESIS PRINCIPAL – ACUSATORIA: <p>SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</p> <p>Dado que el acusado le efectuó tocamientos indebidos en sus partes pudendas contrarios al pudor, recato o decencia a la agraviada cuando ésta contaba con siete años de edad, aprovechándose para ello de su vínculo de familiaridad que le daba particular autoridad sobre la misma al considerarlo su padre, siendo su padrastro y con la única finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención y con una finalidad</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>diferente a la de practicarle el acto sexual u otro análogo, resulta ser autor del delito de actos contra el pudor en menores cuando la víctima tiene entre siete y menos de diez años de edad y cuando ésta se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°, correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de diez años.</p> <p>SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>Dado que el acusado abusó sexualmente por vía vaginal de la agraviada en varias ocasiones desde que la misma tuvo ocho años de edad, resulta ser autor del delito de violación sexual de menor de edad en su agravante de cuando la víctima tiene de siete a menos de diez años de edad, correspondiéndole por lo tanto imponérsele pena privativa de la libertad de cadena perpetua.</p> <p>• HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA – DEL ACTOR CIVIL:</p> <p>Dado que con el accionar ilícito del acusado, se ha causado en la agraviada un daño moral, emocional y psicológico, deberá de condenársele al pago de una reparación civil ascendente a Dieciséis Mil Soles como sanción civil.</p> <p>• HIPÓTESIS ALTERNATIVA – DE LA DEFENSA:</p> <p>Dado que se configura un supuesto de insuficiencia probatoria para poder determinar la responsabilidad del acusado en ambos delitos imputados en su contra, deberá de absolvérsese de los mismos.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS – CRITERIOS DE VALORACIÓN</p> <p>9. En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156° y artículo 157° del mismo cuerpo legal; por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto; seguidamente se pasará a efectuar el juicio de verosimilitud de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158° y 159° del referido Código Procesal Penal Adjetivo.</p> <p>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>CONSIDERACIONES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>10. Respecto al Juicio de Fiabilidad, se ha considerado como reglas generales a verificarse de acuerdo al tipo de medio de prueba actuado, las siguientes:</p> <p>EXAMEN DE TESTIGOS:</p> <p>Se verificó lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a su capacidad, numerales 1) y 2) del artículo 163° [deberes y derechos]; numeral 3) del artículo 164° concordante con el artículo 379° [supuestos de incomparecencia y citación compulsiva]; numeral 1) del artículo 165°[supuestos de abstención de rendir declaración]; artículos 166° [contenido de la declaración]; artículos 170° concordante con los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378° [desarrollo del interrogatorio y reglas del examen del testigo]; numerales 3), 4) y 5) del artículo 171° [testimonios especiales: menores, reconocimiento y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375° [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; artículo 380° [examen especial del testigo] y numeral 2) del artículo 382° [reconocimiento de prueba material], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, que se respeten los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado aplicándose además las reglas de la litigación oral y se verifique que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos pre establecidos.</p> <p>EXAMEN DE PERITOS</p> <p>PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>11. La actuación y debate probatorio desplegado en Juicio Oral fue</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la sesión de instalación del Juicio Oral [nueve de octubre], se declaró la improcedencia del ofrecimiento de nueva prueba efectuada por la defensa técnica de la parte acusada conforme a la facultad prevista en el numeral 1) del artículo 373° del Código Procesal Penal y por las razones que quedaron registradas en audio; se determinó el orden de la actuación probatoria conforme al Auto de Enjuiciamiento; el acusado hizo uso de su derecho a guardar silencio; y, se examinó al órgano de prueba J, H, M, P. [testigo de cargo]. • En la sesión de fecha dieciséis de octubre, se examinó al órgano de prueba B, S, C. [testigo de cargo]. • En la sesión de fecha veinticuatro de octubre y al amparo de lo previsto en el numeral 5) del artículo 364° del Código Procesal Penal, se dispuso la oralización de parte de la prueba de carácter documental por las razones que quedaron registradas en audio. • En la sesión de fecha seis de noviembre, se visualizó la entrevista única recabada en Cámara Gesell de la agraviada. • En la sesión de fecha trece de noviembre, se examinó a través del sistema de videoconferencia al perito de cargo D, A, C, procediéndose así mismo a examinar a la también perito de cargo Z, R, M, Q. • En la sesión de fecha veinte de noviembre, se culminó con la oralización de la prueba de carácter documental, recabándose así mismo el examen del acusado a su solicitud. • En la sesión de fecha veintisiete de noviembre, se recabaron los alegatos de salida y autodefensa del acusado, dándose por cerrado el debate. <p>MEDIOS DE PRUEBA – EXAMEN DE TESTIGO, 12. J, H, M, P.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [secundaria completa], identificado con Documento Nacional de Identidad N° 19863851, examinado en la sesión de fecha nueve de octubre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: Sobrepasó las pautas generales previstas para su fiabilidad. • JUICIO DE UTILIDAD: <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Resulta útil y de relevancia de su testimonio para esta hipótesis acusatoria por: 1] la agraviada vive junto a él y su conviviente B, S, quien es hermana de aquélla, en la ciudad de Huancayo. 2] ello fue desde que la misma llamó a su conviviente pidiéndole que viniera a llevarla de Cañete donde vivía con su madre, el acusado y sus dos hermanas, habiéndole dicho que el acusado le había efectuado tocamientos en sus partes íntimas y ya no quería estar en dicha ciudad. 3] su conviviente llamó a su mamá y el acusado los amenazó con meterlos a la cárcel diciéndoles además que tenía dinero. 4] su conviviente fue a Cañete donde pese a que antes eran muy unidas con su mamá, ante su reclamó por lo que la agraviada le dijo, tuvieron un enfrentamiento pues ésta, en vez de apoyar a su hija [la agraviada], defendió al acusado y no mostró interés alguno diciéndole que se la llevara ya que durante varios años la había mantenido y que ahora le tocaba hacerlo a su padre, razón por la que la trajo a Huancayo. 5] la llevaron a Alerta Mujer donde la psicóloga que la entrevistó, les dijo que la agraviada sólo dijo que había sido tocada, la matricularon en un colegio pero su rendimiento era bajo ya que en varias oportunidades el auxiliar y profesor de su colegio los mandaron a llamar, la misma no podía dormir, se sobresaltaba, era olvidadiza y no quería contar nada por lo que la llevaron a un centro psicológico gratuito donde estuvo varios meses, sin embargo, la misma no jugaba, era retraída y no sonreía. 6] conversaron con ella con el objeto de averiguar qué era lo que le pasaba habiéndoles ésta dicho llorando que no sólo fue</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tocada sino que también, fue objeto de violación desde los seis o siete años por parte del acusado y que su hermanita menor [D], también lo fue, habiendo tenido conocimiento de ello su hermana pero que su mamá la había amenazado para que no dijera nada y además, les contó que el acusado le dijo que si contaba lo sucedido, su mamá se iba a morir pues la misma era alterada. 7] no le contó a nadie porque a su hermana mayor su madre la botó de la casa diciendo que le quería quitar a su esposo. 8] este testigo también señaló que la agraviada está tranquila pero que cuando su madre viene a buscarla de manera oculta para coaccionarla, pidiéndole y tratando de convencerla para que no declare en contra del acusado, la misma se pone triste y recae. 9] después que la agraviada les contara que fue objeto de tocamientos, no volvieron a comunicarse con la madre de la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> • UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA: • UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: <p>Resalta como de utilidad y relevancia para su hipótesis de defensa: 1] señaló que la llamada que la agraviada le hizo a su conviviente fue entre el Dos Mil Catorce y el Dos Mil Quince. 2] antes de los hechos, su conviviente fue a visitarla, pero ésta no le comentó nada anormal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • EL JUZGADO • JUICIO DE VEROSIMILITUD <p>Órgano de prueba con la característica del testigo de referencia cuyo testimonio ni el mismo fueron objeto de desacreditación alguna por la defensa durante su examen en juicio, siendo que en atención a los Principios de Inmediación y Oralidad, los suscritos hemos evidenciado al momento de examinar a este órgano de prueba, coherencia y espontaneidad en su relato, no contradicciones o gestos que evidencien un relato aprehendido o</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>influenciado o que responda a un móvil espurio en contra del acusado o que tienda a favorecerlo, sobrepasando por ende este test de valoración.</p> <p>13. B, S, C.: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO [secundaria incompleta – hermana de la agraviada – el acusado es su padrastro], identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41556054, examinada también en la sesión de fecha nueve de octubre.</p> <p>• JUICIO DE FIABILIDAD:</p> <p>• JUICIO DE UTILIDAD:</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Resulta útil y de relevancia para esta hipótesis acusatoria por: 1] conoce al acusado ya que es pareja de su madre. 2] la agraviada vivió con estos desde el año Dos Mil Seis y hasta que tuvo catorce años. 3] dejó de hacerlo porque ésta la llamó y llorando le pidió que viniese a llevársela a vivir a Huancayo, donde vive, pues ya no soportaba vivir en Cañete ya que su padrastro le había efectuado tocamientos en sus partes íntimas y en todo su cuerpo. 4] viajó a Cañete y cuando le preguntó a su mamá sobre lo que había pasado, ésta le dijo que todo era una mentira, diciéndole además que era tiempo que el papá de la agraviada la eduque pues ella ya lo había hecho, no oponiéndose a que se la llevara. 5] ya en Huancayo, la matriculó en un colegio, pero con el transcurrir del tiempo la notó extraña, no era normal, estaba callada y tenía bajas notas en el colegio de lo cual se enteraron por sus profesores, por lo que la llevó a un psicólogo de Alerta Mujer donde no dijo nada, siendo luego derivada a una ONG. 6] un día conversando con ella y estando su esposo presente – J, H, M, P-, la agraviada se puso a llorar y les contó a ambos que no sólo había sido tocada sino también abusada por su padrastro y que ello también se lo había hecho a su hermana Damaris. 7] la agraviada le dijo que a los seis</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>años fue tocada y que a los siete fue abusada, que fue en su casa y que eso se lo había contado a su hermana E, S. pero que ésta no hizo nada. 8] conversaron con su hermana D. y ésta les confirmó que el acusado había abusado sexualmente de ella, pero su mamá le dijo que era mentira e hicieron archivar la denuncia.</p> <p>• UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</p> <p>Resalta como de utilidad y relevancia para esta hipótesis indemnizatoria, el que este órgano de prueba haya señalado que la agraviada ya no continuó con el tratamiento psicológico pues se preocuparon más en sus estudios ya que por su comportamiento había dejado el colegio y, además, porque las mismas cuestan</p> <p>• UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p> <p>Resalta como de utilidad y relevancia para su hipótesis de defensa: 1] en el año Dos Mil Seis, la agraviada vivía en Cañete junto a su madre y el acusado haciéndolo hasta los catorce años. 2] no sabía la dirección donde vivían en Cañete. 3] antes que le contase a ella que era tocada por el acusado, la agraviada se lo contó a su hermana Érika. 4] cuando vino a visitarla, vivían por el Camal, pero tenían otra casa en el lugar conocido como Cristo Vive. • EL JUZGADO:</p> <p>Conforme a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, se solicitó aclaraciones a este órgano de prueba una vez culminado su examen por las partes procesales, habiendo señalado ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que la agraviada le dijo que el acusado le tocó sus partes y que ello ocurría cuando su mamá se iba temprano a trabajar lejos y su hermana salía a estudiar, tiempo en el que el mismo regresaba y ahí era cuando le acariciaba y abusaba de ella pese a su oposición, diciéndole aquél que no le dijera nada a su mamá y que si lo hacía, ésta no le iba a creer y se iba a poner mal.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>• JUICIO DE VEROSIMILITUD:</p> <p>Órgano de prueba también con la característica de testigo de referencia cuyo testimonio ni la misma, fueron objeto de desacreditación alguna por parte de la defensa técnica del acusado durante su examen en juicio, siendo que en atención a los Principios de Inmediación y Oralidad, los suscritos también hemos evidenciado al momento de examinar a este órgano de prueba, coherencia y espontaneidad en su relato, así como el no haber advertido contradicciones o gestos que evidencien un relato que no corresponda a la realidad, siendo aprehendido, manipulado o influenciado por terceras personas o responda a motivos espurios, por lo que sobrepasa este test de valoración.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS</p> <p>14. D, A, C. [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41632231, examinada a través del sistema de videoconferencia en la sesión de fecha trece de noviembre respecto al Certificado Médico Legal N° 016349-IS, practicado a la agraviada con fecha quince de diciembre del año Dos Mil Quince y corriente en original a folios cuarenta y seis del Expediente Judicial.</p> <p>• JUICIO DE FIABILIDAD:</p> <p>En el examen de este órgano de prueba, se observaron los requisitos generales previstos para su fiabilidad, verificándose así mismo lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, artículo 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal, habiéndose conforme se señaló realizado su examen a través del sistema de videoconferencia conforme a lo facultad prevista en el numeral 2) del artículo 382°, en concordancia con lo previsto en el artículo 119°-A del Código Procesal Penal, así como con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 042-2013-CE-PJ6, siendo así mismo de observancia lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>1167.</p> <p>• JUICIO DE UTILIDAD:</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Resulta útil y de relevancia para la hipótesis acusatoria: 1] concluyó que la peritada [agraviada], presentó signos de desfloración antigua, pues en posición ginecológica evidenció en la zona del himen desgarró completo antiguo a horas VI e incompleto antiguo a horas III y V, según referencia horaria. 2] explicó que se dice desfloración antigua porque tiene una antigüedad mayor de diez días.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</p> <p>No resaltó ninguna.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p> <p>No resaltó ninguna.</p> <p>EL JUZGADO:</p> <p>En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375º del Código Procesal Penal así como de la exigencia establecida en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116, se obtuvo información de este órgano de prueba vía aclaración, respondiendo ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que: 1] es médico especialista en medicina legal egresada de posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contando con ocho años de experiencia, tiempo durante el que no ha sido objeto de sanción alguna. 2] los métodos utilizados para elaborar su pericia, se encuentran en la Guía Médico Legal de Evaluación Física de la Integridad Sexual del Ministerio Público y del año Dos Mil Doce, encontrándose los mismos estandarizados, es decir, que son aplicados por los peritos en la elaboración de esta clase de pericias</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>y, por ende, son de aceptación de la comunidad científica. 3] por la capacitación y experiencia que tiene como perito, su pericia y conclusiones arribadas en la misma son altamente confiables. 4] los desgarros evidenciados, son consecuencia en un noventa y nueve por ciento por cópula sexual.</p> <p>• JUIICIO DE VEROSIMILITUD:</p> <p>La pericia emitida por el perito objeto de examen en juicio no fue desvirtuada en su forma ni contenido, siendo además que ésta última, tampoco fue desacreditada durante el mismo, razón por la que sobrepasa este test de valoración.</p> <p>15. Z, R, M, Q. [psicóloga]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 10484899, examinada también en la sesión de fecha trece de noviembre respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 003893-2016-PSC practicado a la agraviada con fecha veintiuno de junio del año Dos Mil Dieciséis y corriente en copia certificada de folios cuarenta y siete a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial.</p> <p>• JUIICIO DE FIABILIDAD:</p> <p>También se observó lo previsto en el numeral 1) del artículo 172°, 178° y numeral 1) del artículo 181° del Código Procesal Penal, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116 y los requisitos generales de fiabilidad exigidos para su valoración.</p> <p>• JUIICIO DE UTILIDAD:</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Para acreditar la configuración de los delitos objeto de imputación reflejado en el aspecto psicológico de la agraviada y, además, la afectación psicológica sufrida por la misma como sustento de ello, fluyendo de utilidad para esta hipótesis acusatoria: 1] concluyó, entre otros, problemas emocionales y de comportamiento</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. 2] de la observación de conducta, la peritada se mostró durante la entrevista comunicativa, ofreciendo un relato claro y espontáneo al narrar la experiencia vivida pues mientras lo hacía de forma fluida, concisa y clara, pero sin dejar de dar detalles, expresaba sus sentimientos, utilizando además una terminología acorde a su edad. 3] explicó que los indicadores encontrados respecto a la experiencia sexual vivida son de tipo emocional, conductual y psicológico. 4] respecto a los de tipo emocional, ante situaciones de tensión que no puede afrontar, reacciona con temor y rasgos de ansiedad; en cuanto a los de carácter psicológico, se evidenció indicadores psicológicos tales como: sentimientos de indefensión, culpa, tristeza, deseos de llorar por recuerdos sobre hechos denunciados; en cuanto al aspecto conductual, refirió un cambio de comportamiento refiriendo que antes era sencilla, cariñosa y ayudaba pero que a raíz de lo que le hacía su padrastro, comenzó a cambiar poniéndose rebelde, señalando incluso "me agarraba boca a boca con él", además de tener bajo rendimiento escolar a partir de los hechos objeto de evaluación. 5] en el área psicosexual, discrimina entre caricias positivas y negativas, presentando alteraciones en dicha área por experiencia de tipo sexual no acordes a su edad, observando al probable agresor como una figura amenazante por ser un familiar cercano, lo que indica hizo más difícil la revelación de los hechos, considerándolo primero como padre para luego decirse que no lo era, existiendo así mismo desigualdad de poder, tanto en fuerza física como en la parte cognitiva porque está en proceso de desarrollo y ello le origina temor e inseguridad en sus relaciones interpersonales, presentando además desvalorización en su esquema corporal al señalar: "...me siento usada, sucia, con asco...".</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</p> <p>Resaltó que: 1] cuando la peritada narró los hechos, evidenció que se trata de un hecho real y no que se origine en motivos espurios pues es espontánea, cuenta una experiencia pasada, lo que sucede</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en una etapa de su vida desde la niñez hasta la adolescencia, da detalles, incluso da sentimientos y expresa emociones. 2] la depresión, rebeldía, culpa, entre otros, son indicadores de que el hecho sucedió en la realidad. 3] en el área sexual, las dificultades que generará en ella la experiencia negativa vivida en dicha área, en general, derivan o en una inhibición sobre su sexualidad como el evitar acercamientos de tipo sexual pese a estar enamorada o de exacerbación de la misma, esto es, busca tener relaciones sexuales a cada momento. 4] los hechos vivenciados son conductas no esperadas para la edad en las que las vivió pues no tiene capacidad de decisión. 5] el tiempo de tratamiento depende de la red de soporte [familiar y social] que tenga, así como del tipo de tratamiento que lleve, indicando que el mismo es de dos años como mínimo. 6] explicó que el temor y los rasgos de ansiedad se presentan, porque se siente amenazada por un hecho que le puede causar daño, que la paraliza en vez de ayudarla a solucionar el problema y que por eso se calla.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p> <p>La defensa técnica preguntó a esta perito sobre si es posible el tener la agraviada una pareja y sostener con la misma relaciones sexuales y si ello no implicaría contradicción con sus conclusiones, señalando la misma que para el presente caso, se trata de una relación sexual no consentida, lo que fue dicho por la peritada y además, ello fluye por su edad, siendo que por ello no tiene capacidad ni autoridad para iniciar su vida sexual mientras que a los quince años sí tiene capacidad para explorar, tiene curiosidad para ello porque ya hubo una experiencia previa lo que es distinto a una menor no que no la tuvo.</p> <p>EL JUZGADO:</p> <p>En atención a la facultad prevista en el numeral 4) del artículo 375° del Código Procesal Penal, así como de la exigencia establecida en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116, obtuvo información de este</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>órgano de prueba</p> <p>vía aclaración, respondiendo ante las preguntas efectuadas por el ponente de la presente sentencia que: 1] ostenta una maestría en salud pública, así como especialidad en psicología forense, entre otros estudios. 2] es psicóloga dieciocho años, laborando para la División Médico Legal del Ministerio Público por más de diez años. 3] las técnicas e instrumentos utilizados en la elaboración de su pericia, se encuentran estandarizadas y fluyen de Guías actualizadas emitidas por el Ministerio Público, escogiendo de las mismas aquellas que son más fiables. 4] calificó su pericia y sus conclusiones con un mínimo de margen de error [cero puntos veinticinco por ciento], por lo que es altamente confiable. 5] el relato no es racionalizado o pensado o que haya sido inducido.</p> <p>• JUICIO DE VEROSIMILITUD:</p> <p>Examen de carácter científico que no fue desvirtuado en juicio, así como el de no haberse desacreditado al perito que lo emitió y explicó en juicio.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL</p> <p>16. ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado parcialmente en la sesión de fecha seis de noviembre, practicada a la agraviada con fecha veintiuno de junio del año Dos Mil Dieciséis y obrante en original de folios cincuenta y cinco a sesenta y cuatro del Expediente Judicial.</p> <p>• JUICIO DE FIABILIDAD:</p> <p>Se observaron los requisitos generales de fiabilidad antes precisados, estando previsto este medio de prueba en el supuesto contenido en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° del Código Procesal Penal, habiéndose verificado así mismo la observancia de lo previsto en la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual⁸.</p> <p>• JUICIO DE UTILIDAD:</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Para acreditar la legalidad de la práctica de la entrevista única de la agraviada, al haber contado con la participación de un representante del Ministerio Público a cargo de la investigación penal, otra de la Fiscalía de Familia; la entonces menor agraviada; la hermana de la misma [B, S, C.] como responsable de la misma; la abogada de la agraviada [Defensa Pública]; la psicóloga o facilitadora [Z, R, M, Q.] y el abogado defensor del acusado [Defensa Pública].</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</p> <p>No resaltó ninguna.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p> <p>No resaltó ninguna.</p> <p>• JUICIO DE VEROSIMILITUD:</p> <p>Al no ser cuestionado en cuanto a su validez formal ni de su contenido, sobrepasa este nivel de análisis.</p> <p>17. VISUALIZACIÓN DE LA GRABACIÓN EN CD DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL PRACTICADA A LA AGRAVIADA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, visualizado en la sesión de fecha seis de noviembre y obrante junto a su cadena de custodia de folios sesenta y cinco a sesenta y siete del Expediente Judicial.</p> <p>• JUICIO DE FIABILIDAD:</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad, sobrepasándolas contando además con su respectiva cadena de custodia.</p> <p>JUICIO DE UTILIDAD:</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA.</p> <p>Resaltó el que se evidencien contradicciones en la declaración de la agraviada referidas a: 1] al inicio indicó que empezó a ser tocada a los seis años y que luego de medio año, empezó a ser abusada sexualmente para luego señalar que empezó a ser tocada a los siete años. 2] resaltó que haya señalado que ello ocurría en la mañana pero que también haya señalado que estudiaba en la mañana y, además, que hacía las cosas de la casa desde los seis años, cuestionando entonces en qué momento podría haber sido objeto de abuso. 3] la agraviada señaló que no tenía enamorado, pero en su evaluación médica dijo que sí. 4] cuestionó la temporalidad respecto a los hechos por lo que se puede entender que es una trama. 5] resaltó que se haya evidenciado la existencia de otra hermana que también habría sido violada.</p> <p>• JUICIO DE VEROSIMILITUD:</p> <p>Desde un primer análisis, no se evidencia transgresión a las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia o del sentido común por lo que sobrepasa este sub test de análisis debiéndose en el análisis conjunto de los medios de prueba analizarse dichas versiones bajo las denominadas reglas de valoración o garantías de certeza establecidas en los Acuerdos Plenarios N° 2-2005/CJ-116 y 1-2011/CJ-116, al requerir de otros medios de prueba que han debido de sobrepasar el análisis individual correspondiente.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>18. OFICIO N° 765-2016-LBZ-RDC-CSJCÑ/PJ: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado en la sesión de fecha veinticuatro de octubre y corriente en original a folios sesenta y ocho del Expediente Judicial, expedido por la encargada del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fecha trece de mayo del Dos Mil Dieciséis.</p> <p>• JUIICIO DE FIABILIDAD:</p> <p>Oralizado e incorporado al proceso al encontrarse bajo el supuesto previsto en el literal literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal.</p> <p>• JUIICIO DE UTILIDAD:</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Para acreditar que el acusado carece de antecedentes penales.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</p> <p>No resaltó ninguna</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p> <p>No resaltó ninguna.</p> <p>• JUIICIO DE VEROSIMILITUD:</p> <p>Documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal ni en su contenido, sobrepasando por ende este test de valoración.</p> <p>19. CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN – MENORES DE EDAD: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de fecha veinticuatro de octubre, corriente en copia certificada a folios sesenta y nueve del Expediente Judicial y</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>perteneciente a la menor agraviada.</p> <p>• JUIICIO DE FIABILIDAD:</p> <p>Oralizado también al encontrarse comprendido bajo el supuesto previsto en el literal b) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal.</p> <p>• JUIICIO DE UTILIDAD:</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Para acreditar la minoría de edad de la agraviada a la fecha de comisión de los hechos, siendo su fecha de nacimiento el cuatro de julio del año Dos Mil conforme fluye de dicho medio de prueba, así como que su madre es Justina Chuquillanqui Yauri.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</p> <p>Para acreditar la minoría de edad a la fecha de comisión de los hechos.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p> <p>Ninguna.</p> <p>• JUIICIO DE VEROSIMILITUD:</p> <p>Documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido por lo que sobrepasa este nivel de análisis.</p> <p>20. ACTA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado en la sesión de fecha veinte de noviembre y corriente en original de folios setenta a setenta y uno del Expediente Judicial y redactada con fecha dos de junio del Dos Mil Diecisiete.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>• JUICIO DE FIABILIDAD:</p> <p>Oralizado al encontrarse comprendido bajo el supuesto previsto en el literal literal e) del numeral 1) del artículo 383° y artículo 185° del Código Procesal Penal, verificándose así mismo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 120° del acotado código.</p> <p>• JUICIO DE UTILIDAD:</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Para acreditar únicamente la existencia del inmueble ubicado en Jirón José Gálvez Cordelica N° 448 del distrito de San Vicente de esta ciudad y que en el mismo, según referencia de M, S. C, es de propiedad y estaba siendo habitado por J, C, Y. y el acusado.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS INDEMNIZATORIA:</p> <p>Resaltó que acredita lo señalado por la menor respecto a la existencia del lugar de ocurrencia de los hechos.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:</p> <p>Resaltó que, con dicho documental, no se acredite nada.</p> <p>• JUICIO DE VEROSIMILITUD:</p> <p>Documento de carácter público no cuestionado en cuanto a su validez formal ni a su contenido por lo que sobrepasa este nivel de análisis.</p> <p>DECLARACIÓN DEL ACUSADO</p> <p>21. Antes del inicio de la actuación probatoria, el Colegiado instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el Juicio Oral y en el proceso, haciéndole conocer que uno de los mismos se encontraba referido a que al solicitársele preste declaración en la</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>etapa del desarrollo del juicio oral respectiva [inicio de la actividad probatoria], podría aceptar ser examinado o guardar silencio y que en caso optase por esto último, el que podría solicitar prestar declaración en el momento en el que lo considerara oportuno y bajo el asesoramiento de su defensa técnica pero a su vez y a que en caso optase por mantener silencio hasta el término de la actuación probatoria, el que se procedería a la lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371º y numeral 1) del artículo 376º del Código Procesal Penal; en ese sentido, el acusado al inicio de la actuación probatoria hizo uso de su derecho a guardar silencio, habiendo solicitado ser examinado en la sesión de fecha veinte de noviembre, siendo de resaltante de la misma:</p> <p> Junto a la agraviada y su madre, vinieron de Huancayo el veinticuatro de diciembre de año Dos Mil Seis, viviendo en casa de su cuñada M, S en Montalván – Tercer Mundo por espacio de dos años para luego irse a vivir a José Gálvez.</p> <p> Allí trabajó por dos años como guardián.</p> <p> La agraviada le decía papá pues su mamá le dijo que lo era; ésta estudiaba en Montalván y la relación con la misma era normal y tranquila, no habiéndose quedado nunca a cargo de ella.</p> <p> La madre de la agraviada no trabajaba porque ganaba bien, vendía en la pista lo que preparaban en su casa de Montalván y después del terremoto, él sólo trabajaba y vivía en Tercer Mundo mientras que la agraviada estaba en Montalván y después que se acabó el trabajo, empezó a dedicarse a la chacra, trasladándose en el año Dos Mil Ocho junto a Magdalena, E. y M. hacia dicha casa, dedicándose estos a la chacra.</p> <p> B. S. C. lo llevaba porque no estaba de acuerdo de su convivencia</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>con su madre porque su padre tomaba por esa causa.</p> <p>Su esposa se fue a Huancayo en el mes de mayo del Dos Mil Catorce llevando a la agraviada pues ésta le dijo que quería conocer a su padre biológico y en esa ciudad, la hermana de ésta, B, S., le pidió que sea garante de un préstamo de parte de una comadre a quien luego de retornar e ir a pedirle prestado, ésta les dijo que no tenía y cuando llamó B, S., así se lo dijo para luego ésta hablar con el acusado diciéndole que esperara lo que iba pasar, siendo que en el mes de octubre de ese año, un señor le llamó y le dijo sobre el delito, sobre una violación.</p> <p>La agraviada se fue en marzo del año Dos Mil Quince, siendo su hermana B. quien se la llevó, sabiendo por versión de su esposa y madre de ésta, que se la llevó a la fuerza.</p> <p>Días después la agraviada habló con su mamá diciéndole que estaba feliz, que sacara su traslado de estudios porque la estaban haciendo estudiar, habiendo además preguntado por él, mientras que, en el mes de abril, que fue su cumpleaños, la felicitó.</p> <p>En el mes de noviembre del Dos Mil Quince, J, H, M, P. le dijo que lo habían denunciado y que fuera a Huancayo para solucionar, que mandó a la agraviada al médico legista y que desde los seis años la había violado.</p> <p>La agraviada estudiaba de lunes a viernes, de siete y treinta de la mañana hasta las tres de la tarde cuando vivían en José Gálvez, no teniendo responsabilidad alguna en la casa; nunca la maltrató e incluso le ayudaba en su educación pues le enseñaba y la misma tenía buenas notas, era la primera alumna y sacaba diplomas.</p> <p>La agraviada tenía unos amigos con quienes paraba y una vez su madre la encontró con su pareja. B, S, C. lo ha denunciado porque no le facilitó la obtención del préstamo.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>22. Para que pueda emitirse una sentencia de condena, deberá de desvirtuarse la presunción de inocencia de la que toda persona goza por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en el nuevo ordenamiento procesal penal vigente; así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [norma que prevalece sobre cualquier otra disposición de dicho código conforme lo señala el artículo X del mismo título], establece en su numeral 1) que: "...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con</p> <p>las debidas garantías procesales..."; de otro lado, resultará también exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a la responsabilidad de un procesado conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado, pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, por mandato constitucional resultará aplicable el Principio Universal del Indubio Pro Reo el mismo que le es favorable a todo procesado, debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.</p> <p>23. Aditado a ello y en el supuesto de emitirse una sentencia de carácter condenatorio, deberemos basarnos en la existencia de prueba suficiente y que la misma se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal vigente conforme lo señala el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del referido Código Procesal Penal [Presunción de Inocencia.- "...Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."], lo que implica el haberse llevado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas en el derecho al Debido Proceso que en esta etapa se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del artículo I del Título Preliminar del código acotado que señala "...toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código..."].</p> <p>DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS IMPUTADOS Y LA VINCULACIÓN EN ELLOS COMO RESPONSABLE DEL ACUSADO</p> <p>24. Es de tener presente que los hechos que configuran ambos delitos objeto de imputación al acusado, se hallan determinados desde la etapa intermedia, encontrándose así mismo estos detallados y parametrados en la fundamentación fáctica del escrito de acusación, debiendo por ende acreditarse su acaecimiento en la realidad histórica con los medios de prueba actuados y debatidos durante el desarrollo del Juicio Oral; por otro lado, también es necesario dejar presente que al tratarse de delitos conformantes de un misma especie al lesionar un mismo bien jurídico pero con acciones distintas, determinaremos su existencia y acaecimiento en la realidad histórica considerando que en ambos son en la generalidad de los casos de naturaleza eminentemente clandestina donde la parte agraviada resulta ser el único testigo con la característica de directo y/o presencial de los hechos, precisamente por su característica de víctima-agraviada y porque quien realiza las conductas delictivas en ambos delitos, busca el ocultamiento para su perpetración lo que también fluye para el presente caso de las pruebas actuadas en Juicio Oral; por lo tanto, correspondiendo para ambos delitos, al haberse producido en el mismo lugar, ser la misma víctima y agresor y tener una consecución secuencial en el tiempo, analizarse la versión y sindicación efectuada por la agraviada de conformidad a las denominadas reglas de valoración o</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1169 y Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-11610, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a las mismas por parte de los suscritos como juzgadores, haciéndose además presente que ello también contempla una valoración conjunta de los demás medios de prueba actuados en juicio [obviamente, que hayan sobrepasado los tres test que comprende su valoración individual], pues es especialmente al emitirse pronunciamiento sobre la referida a la verosimilitud, que estos deberán de ser utilizados y compulsados para su verificación.</p> <p>SOBRE LA AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA</p> <p>25. Los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, al visualizar y escuchar de forma directa y continuada la Entrevista Única efectuada a la agraviada en Cámara Gesell, la misma que como se señaló al efectuar su valoración individual fue prestada en observancia de lo prescrito en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, así como de lo que ha fluido de la actuación y debate probatorio efectuado en Juicio Oral bajo los Principios de la Oralidad e Inmediación en la Actuación Probatoria de los demás medios de prueba, no hemos advertido ni evidenciado la pre existencia de algún tipo de relación que evidencie interés, trascendencia y relevancia entre la agraviada y el acusado o entre la familia de aquélla y la de éste o del mismo con aquélla que conlleve y haga deducir un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro de cualquier índole que reste certeza a lo señalado por la misma, tanto sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos para el caso de ambos delitos como en la sindicación y por ende, vinculación del acusado como responsable de los mismos; o en todo caso, que genere duda sobre la credibilidad del relato.</p> <p>26. En este punto, corresponde emitir pronunciamiento respecto a</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>lo postulado por la defensa técnica del acusado referido a que el relato y sindicación efectuada por la agraviada, respondería a una venganza de parte de la hermana de la misma B, S, C. y de su esposo, J, H, M, P., quienes por versión del acusado al momento de deponer en juicio, tratarían de vengarse de él por no haber intercedido para obtener un préstamo dinerario, al respecto, es de evidenciar en primer término que esa motivación o en todo caso, la existencia de ese hecho no ha sido probado de forma alguna en el decurso del juicio y menos aún, al momento de ser examinados los referidos órganos de prueba por parte, en especial de la defensa técnica, se les hizo pregunta alguna al respecto o al menos, se hizo notar o advertir, menos aún ello fue evidenciado del relato proporcionado por la agraviada en su entrevista única donde tampoco se le hizo pregunta alguna al respecto; tampoco se ofreció prueba para así acreditarlo pues si bien es cierto, es derecho del acusado y de su defensa. PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre REQUISITOS DE LA SINDICACIÓN DEL COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO de fecha treinta de setiembre del Dos Mil Cinco. 10PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sobre APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL de fecha seis de diciembre del Dos Mil Once. técnica ejercer una defensa de carácter pasivo donde es el Ministerio Público el encargado de acreditar la responsabilidad del mismo en los delitos incriminados, es lógico que aquél, ante tan grave sindicación y gravedad de pena que ello conlleva y conociendo además de la existencia de un motivo que haya motivado se le impute falsamente la comisión de los delitos objeto de imputación y que por ende, podría demostrar su inocencia, lo ofrezca como medio de prueba para así probarlo, desbaratando de dicha forma lo que en su posición, es una acusación falsa y tendenciosa en su contra.</p> <p>27. En segundo término, no resulta arreglado a la lógica la posición asumida por la defensa técnica del acusado ni tampoco lo señalado</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>por éste cual es el sustento de aquélla, en el sentido de que se afirmó por el referido acusado que en la ciudad de Huancayo, la hermana de la agraviada B, S, C. le habría pedido a la madre de ésta para que le pidiera prestado dinero a una vecina que contaba con dinero y que luego de la misma retornara a Cañete y hablara con ésta, le dijera que no era posible, la referida hermana de la agraviada hay llamado y hablado con el acusado para pedirle que intercediera para lograr obtener el préstamo y ante su negativa, es que por venganza se le haya denunciado cuando el mismo señaló en su declaración que dicha hermana, así como los demás integrantes de la familia de la agraviada, siempre se hayan opuesto a su relación con la madre de ésta y más aún, que estos y en especial el testigo J, H, M, P, quien supuestamente y conforme lo señaló el acusado, le habría llamado y dicho que lo iba a denunciar por violación ante ello, no lo conocía, recuérdese que el mismo acusado, corroborado con lo dicho por los testigos antes referidos, señalaron que la madre de la agraviada y ésta se fueron de Huancayo a vivir a Cañete llevándose aquélla a ésta prácticamente como secuestrándola, sin su conocimiento y es recién en esta ciudad donde aparece el acusado, pues como dijo la menor agraviada y la testigo B, S, C, el padre biológico de éstas vive en Huancayo; además de ello, el supuesto préstamo era solicitado a través de los testigos mas no de la agraviada.</p> <p>28. Desbaratada dicha posición, también es necesario emitir pronunciamiento respecto a que podría configurarse un supuesto de venganza o resentimiento de parte de la agraviada hacia el acusado por haber éste antes abusado sexualmente de su otra hermana mayor de nombre D. y que pese a ello, su madre no le creyera sobre lo que le estaba pasando, al respecto, es de considerar en principio que en este proceso lo que se discute es un accionar o acciones cometidas de parte del acusado en contra de la agraviada y segundo, que de la evaluación psicológica no se haya advertido la existencia de ese ánimo de venganza o de revanchismo de su parte sino únicamente, un relato espontáneo con presencia de indicadores propios de la vivencia de una experiencia negativa</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>en el área sexual, siendo únicamente ello lógico para que la agraviada calle por mucho tiempo lo que le venía sucediendo lo que además resulta lógico pues ella temía por la salud y vida de su mamá lo que fue utilizado por el acusado para amenazarla y conseguir sus fines ilícitos sin que hallara oposición de parte de su víctima lo que es también acorde a las reglas de valoración probatoria establecidas en los Acuerdos Plenarios antes señalados, existía una relación de familiaridad cercana entre el agresor y la víctima que impedía, aparte de la sugestión, el que esta última vea peligrar también la integridad de su familia, la impotencia de ver que su propia madre no le creía y que no lo iba a hacer, impidieron de que la misma hable y cuente los hechos vejatorios de los que venía siendo objeto por parte del acusado, a quien además consideraba como su padre pues así se lo hizo creer su madre.</p> <p>DE LA VEROSIMILITUD</p> <p>29. De la visualización y escucha de la referida Entrevista Única en Cámara Gesell practicada a la agraviada que como se dijo precedentemente, cumple con los requisitos previstos en la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual, Explotación Sexual y Trata con fines de Explotación Sexual, se ha apreciado un relato espontáneo, consistente, coherente, lógico e uniforme al narrar la forma y circunstancias en las que la misma fue objeto de abuso sexual por parte del acusado [tanto de tocamientos indebidos en un primer momento -tocamientos en piernas, cintura y principalmente en senos y vagina; así como de abuso sexual en forma posterior - penetración vaginal con el pene del acusado], relato que conforme al juicio de fiabilidad realizado al momento de su valoración individual, no trasgredió ley lógica bivalente o principio lógico alguno, tampoco es contrario al sentido común ni a máxima de la experiencia alguna y tampoco, como se dijo, no se evidenció un relato increíble, fantasioso o inventado, contradictorio o resultado de una elaboración previa y manipulada por parte de la hermana de</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la misma pues ello se haría evidente del relato.</p> <p>30. El sustento objetivo y científico de tales afirmaciones, se ve reflejado en lo señalado por la antes mencionada perito psicóloga Z, R, M, Q, quien al ser examinada dijo que el relato proporcionado por la agraviada durante su entrevista psicológica [que es el mismo que el de la entrevista única], el cual fue sometido a la aplicación de técnicas e instrumentos estandarizados a nivel nacional e internacional y que tienen un cero punto veinticinco por ciento de margen de error, lo que hace del peritaje psicológico y de sus conclusiones altamente confiables, resultó claro, fluido y espontáneo pues la misma se dejaba entender, expresaba sus sentimientos y los detallaba utilizando terminología acorde a su edad y que aunque dicho relato fue conciso, no dejó de aportar detalles importantes que son evidencia de un hecho real y que no respondía a otras motivaciones ajenas y espurias, es decir, que era la narración de su experiencia pasada, sobre lo que sucedió en una etapa de su vida desde la niñez hasta la adolescencia en el cómo se dijo, expresó sus sentimientos y emociones y con la presencia de indicadores que así lo corroboraban como la depresión, la rebeldía y la culpa.</p> <p>31. De otro lado y conforme lo exigen los Acuerdos Plenarios antes invocados, se ha verificado también la existencia de datos objetivos de procedencia distinta a la aportada por la agraviada como órgano de prueba, permitiendo ello una mínima corroboración periférica de lo por ella señalado, exigencia de validez y certeza no sólo impuesta por dichos plenarios sino también, porque ello constituye una garantía a favor del debido proceso y principalmente, de la observancia a favor del acusado de una segura y correcta valoración probatoria al existir una pluralidad de datos probatorios pudiendo señalar al respecto y como de principal relevancia que:</p> <p>El que haya sido traída por su madre de Huancayo a Cañete en el año Dos Mil Seis, cuando tenía seis años, conociendo al acusado como su esposo diciéndole aquella que él era su papá por lo que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>empezó a llamarlo así, señalando que éste le compraba y le hacía regalos, se vio corroborado con lo señalado por la testigo de cargo B, S, P, quien refirió que el acusado es su padrastro desde el año Dos Mil Seis, presentándolo su mamá como su tío pero en realidad era su esposo ya que ellos en Huancayo vivían con su padre biológico mientras que cuando ésta junto al acusado y la agraviada se fueron a Cañete sin saber a dónde ya que afirmó que se llevó a esta última prácticamente raptándola, enterándose luego por otro familiar dónde es que estos vivían; así mismo, ello se ve corroborado con lo señalado por el propio acusado quien en su declaración brindada de manera voluntaria en el plenario, dijo que junto a la agraviada y su madre, se vinieron de Huancayo el veinticuatro de diciembre de año Dos Mil Seis viviendo en casa de su cuñada M, S. en Montalván – Tercer Mundo por espacio de dos años para luego irse a vivir a José Gálvez, diciéndole la agraviada papá pues su mamá le dijo que lo era, teniendo una relación con la misma normal y tranquila e incluso, él le enseñaba en el aspecto de su educación.</p> <p>Que luego de tres meses de venirse a vivir de Huancayo a Cañete, el acusado la haya empezado a tocar, acariciándole su cuerpo y a agarrarle sus piernas, su cintura y sus partes íntimas [esto es, su vagina y pechos], con sus manos y que ello ocurría en su casa de José Gálvez [respecto del delito de actos contra el pudor en menores] y que luego de seis meses de que venía siendo tocada, fue abusada sexualmente señalando que también fue en el mismo inmueble cuando su madre no estaba porque se iba a trabajar en las mañanas y en las noches cuando ésta se encontraba dormida, se vio corroborado principalmente con lo que fluyó de la explicación dada en juicio por las peritos de cargo: psicóloga Z, R, M, Q, respecto a la pericia psicológica practicada a la agraviada [Protocolo de Pericia Psicológica N° 003893-2016-PSC], quien indicó que concluyó, entre otros, problemas emocionales y de comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual en la peritada [la agraviada] siendo estos de tipo emocional pues ante situaciones de tensión que no puede afrontar, reacciona con temor y rasgos de</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ansiedad; conductual, por su cambio de comportamiento [de ser sencilla, cariñosa y hacendosa, se puso rebelde pues ya con la edad, se enfrentó al acusado, teniendo además bajo rendimiento escolar] y, psicológico, al evidenciarse indicadores psicológicos [sentimientos de indefensión, culpa, tristeza, deseos de llorar por recuerdos sobre hechos denunciados] y además presentar alteraciones en dicha área por experiencias de tipo sexual no acordes a su edad, presentando además desvalorización en su esquema corporal al señalar: "...me siento usada, sucia, con asco..."; evidenciándose entonces indicadores psicológicos como consecuencia de una experiencia negativa en el área sexual, relato espontáneo y no inducido en contra del acusado y detalles de los hechos para ambos delitos que corroboran periféricamente tanto su relato como la lógica consecuencia psicológica de haberlos padecido.</p> <p>Por otro lado y para el caso del delito de violación sexual, éste se ve corroborado con lo explicado en juicio por la perito médico legista D, A, C respecto del Certificado Médico Legal N° 016349-IS donde concluyó desfloración antigua, lo que quiere decir que la agraviada tuvo relaciones sexuales antes de que fuera evaluada; por otro lado, se hace necesario emitir pronunciamiento respecto al cuestionamiento de la defensa referido a que en esta pericia la agraviada aceptó haber sostenido relaciones sexuales con su enamorado por lo que dicha desfloración pudo ser causada por éste y no por el acusado, siendo además que esas relaciones íntimas no fueron referidas al momento de ser evaluada psicológicamente y además, a que en lo explicado por la perito psicóloga respecto de ésta y que fluye de la misma, existiría contradicción puesto que aquélla concluyó dificultad en sus relaciones interpersonales y afectación en la agraviada que le impediría iniciar una relación sentimental pero sin embargo, sí lo hizo e incluso, sostuvo relaciones íntimas con el enamorado negado en ella.</p> <p>Al respecto y en principio, se debe tener presente que conforme lo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>establece el artículo 172° del Código Procesal Penal en su numeral 1), donde se indica que el perito será ofrecido, admitido, actuado y valorado para la explicación y mejor comprensión de algún hecho que requiera de conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada y no para que sea examinado sobre los hechos en sí pues para ello, deberá de ofrecerse a los testigos quienes conforme al artículo 166° del mismo código en su numeral 1), su relato versará sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba, incluso se regula en el numeral 3) de dicho artículo los supuestos de testigos de indirectos o de referencia, condición que ni tienen los peritos quienes conforme a los antes glosado, no vienen a juicio para ser objeto de examen respecto a hechos sino a darnos una explicación basada en sus conocimiento especiales sobre algún aspecto que así lo requiera, dejándose en claro en el numeral 3) del antes referido artículo 172°, que no regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica pues en ese caso, regirán las reglas de la prueba testimonial; por ende, la prueba pericial es idónea y pertinente en este caso, para explicar la existencia de una violación sexual explicada científicamente y de las evidencias y consecuencias psicológicas respecto a un delito de tocamientos indebidos y de violación sexual, no para narrarnos sobre hechos ni como testigos directos [que no lo son], ni como testigos indirectos o de referencia [que podrían serlo], pero que no fueron ofrecidos como tales.</p> <p>En segundo término, el cuestionamiento referido a que pudo ser el enamorado quien desfloró a la agraviada no puede darse del todo cierto puesto que la referida pericia no determina ni individualiza de modo fehaciente quién es que accedió carnalmente por vía vaginal a la agraviada, máxime aún si ésta ha narrado que quien primero lo hizo, fue el acusado; por otro lado, la perito psicóloga Z, R, M, Q al ser preguntada por la misma defensa técnica sobre la contradicción que existiría entre sus conclusiones y lo indicado por la agraviada</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de tener enamorado y de haber sostenido incluso relaciones sexuales con el mismo, se vio esclarecida de manera contundente al señalar la misma que las conclusiones de su pericia se basan en hechos de contenido sexual no consentidos a lo que se acredita la edad en la que fue sometida a los mismos donde carecía de la capacidad y autoridad para iniciar su vida sexual o decidir sobre ella mientras que a los quince años [fecha de la entrevista], ya tenía la capacidad de explorar en dicha área, teniendo una natural curiosidad precisamente por ya haber experimentado ese tipo de actos siendo esa la razón por la que es factible que tenga pareja y que incluso sostenga relaciones sexuales con él tratándose en ese caso de relaciones consentidas que no arrojan los resultados a lo que ella llegó por ser contrarios a ello; además de ello, es de tener también en cuenta las consecuencias que esta perito dijo traerá las experiencias negativas vividas en dicha área, o bien de retraimiento o de exacerbación de su sexualidad, por ende, esta postura no halla asidero fáctico ni jurídico alguno para poner en tela de juicio la verosimilitud de la declaración de la agraviada.</p> <p>Además de ello, tales hechos también se vieron corroborados de forma congruente con lo narrado durante su examen en juicio por los testigos de cargo B, S, C y J, H, M, P, habiendo la primera señalado que la agraviada la llamó por teléfono y le dijo que ya no quería vivir con su madre y el acusado y que se la llevara a vivir con ella a Huancayo y que al preguntarle sobre el por qué, que esta le dijo que era porque su padrastro la tocaba, lo que fue corroborado por el otro testigo antes mencionado, mientras que los dos órganos de prueba señalados, corroboraron el hecho que posteriormente a ser objeto de tocamientos, la agraviada fue violada por el acusado.</p> <p>La existencia de lugar en donde se produjeron tanto los actos de tocamientos como de abuso sexual, fue acreditado con lo que fluyó de la oralización del Acta Fiscal de fecha dos de junio del año Dos Mil Diecisiete, donde si bien no se pudo ingresar a la misma por la negativa de quienes fueron encontrados en ella, se corroboró no sólo de su existencia sino también, que el acusado y la madre de la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>agraviada [J, C, Y], vivían allí.</p> <p>El que no haya dicho nada tanto de los tocamientos como del abuso sexual del que era objeto de parte del acusado, se debía al temor de que su madre se pusiera mal y porque el acusado le decía que si lo hacía, se pondría así y hasta se moriría siendo ella la culpable de ello y además, de que su madre no le iba a creer porque lo mismo pasó con su hermana mayor, se vio corroborado con lo señalado por la testigo B, S, C. quien nos narró ello y también, del como su madre no creía la versión de la agraviada e incluso las amenazaba si es que proseguía con sus sindicaciones e incluso, el que cómo afectaba a la agraviada cuando trataba de que la misma dijera que todo era una mentira, lo cual también se vio corroborado con lo señalado por el otro testigo de cargo, M, P. y por la perito psicóloga antes señalada, quien también evidenció ese sentimiento de culpa que la agraviada señaló porque a raíz de los hechos, su madre no estaba con ella y su familia se encontraba separada; además de ello, la testigo S, C. también corroboró el hecho precedente que le habría ocurrido a la hermana D. y sobre la posición asumida por la madre al respecto.</p> <p>DE LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN EFECTUADA</p> <p>32. Se ha evidenciado de los diferentes actos de investigación tales como la pericia médica, psicológica, lo referido por los testigos de cargo B, S, C., y J, H, M, P respecto a lo que la agraviada les dijo y de lo señalado por la misma durante su entrevista única en Cámara Gesell, persistencia y uniformidad en la narración de los hechos en cuanto a las circunstancias de lugar, forma, modo y tiempo así como en la sindicación persistente e individualizada efectuada en contra del acusado, narración en la que no fueron advertidas contradicciones graves y relevantes conforme quiso acreditar la defensa técnica del acusado, no habiéndose dado así mismo un supuesto de retractación o que resulte cierto el que se acredite la existencia de motivos espurios que la hayan llevado a efectuar una sindicación falsa, sobrepasando por ende esta regla de valoración o</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>garantía de certeza.</p> <p>33. Superadas entonces estas reglas de valoración o garantías de certeza, podemos concluir que este medio de prueba puede ser considerado como válido y con suficiente virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que como garantía goza el acusado de conformidad a lo prescrito en nuestro ordenamiento constitucional y procesal penal, lo que quiere decir que lo señalado por ella puede darse por cierto; por otro lado, es necesario hacer presente respecto al delito de violación sexual de menor, que este colegiado sólo se encuentra habilitado a emitir pronunciamiento respecto al tipo penal señalado en el Auto de Enjuiciamiento y determinado así en la acusación escrita, esto es, en el previsto en el numeral 1) del artículo 173° del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos, siendo que en dicho tipo penal se regula el injusto culpable respecto de la víctima que sea menor de diez años de edad, no de edades posteriores en los que se habrían configurado los hechos pues ello correspondería al numeral 2) de dicho tipo penal y como en la acusación se señaló que la violación sexual se produjo desde los ocho años hasta los catorce, el Colegiado sólo puede emitir pronunciamiento hasta la edad de diez años [menos de diez años] y no sobre hechos ocurridos después, no habiéndose introducido por parte del Ministerio Público una acusación complementaria ni tampoco hecho uso por parte del juzgado de una tesis desvinculatoria puesto que el resultado ya formaba convicción sobre el delito en base a las pruebas actuadas, sería el mismo.</p> <p>CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES – JUICIO DE SUBSUNCIÓN</p> <p>34. Durante la actuación probatoria desarrollada en Juicio Oral y de su valoración individual y conjunta efectuada en la deliberación respectiva para emitir y redactar la presente sentencia de carácter condenatorio, los suscritos hemos verificado la configuración de los</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal de actos contra el pudor en menores; en ese sentido, se ha verificado la existencia de la conducta típica delictiva descrita en el tipo penal contenido en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal concordante con su último párrafo consiste en: realizar sobre un menor de siete a menos de diez años de edad u obligarlo a efectuar sobre sí mismo o tercero y sin propósito de tener acceso carnal con el mismo, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, la misma que ha sido realizada por el acusado como sujeto activo en perjuicio de la agraviada como sujeto pasivo conforme al análisis antes efectuado, aditándose a ello que ha quedado acreditada la minoría de edad de ésta al momento de los hechos como requisito si no que no conforme al medio de prueba idóneo oralizado en el debate oral [Certificado de Inscripción de Menor de Edad de folios sesenta y nueve del Expediente Judicial], permitiéndonos ello encuadrar el tipo penal en dicha agravante; de otro lado y al probarse el delito, se puede afirmar que se ha lesionado el bien jurídico indemnidad o intangibilidad sexual de un menor de edad, significando que en este tipo de ilícitos penales no es necesario acreditar que haya existido violencia o amenaza en contra de la víctima o que haya existido de parte de ésta su consentimiento en los hechos pues de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia emitida al respecto, por la edad y desarrollo maduracional de la víctima, ésta no se encuentra en la capacidad de decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad, extremo corroborado con lo señalado por la profesional psicóloga que evaluó a la agraviada en el presente proceso.</p> <p>35. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la necesaria presencia del dolo, es decir, el conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal antes señalados y que pese a conocerlos, el sujeto activo actúe obedeciendo a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>valoración [aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento y se tiene la posibilidad de conocer que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio], viéndose ello probado en juicio por la forma de accionar del acusado en perjuicio de la entonces menor agraviada, siendo además que dicha afirmación resulta arreglada a la lógica y a las máximas de la experiencia de las personas que actúan de dicha forma; por otro lado y en cuanto a la antijuridicidad, también se ha verificado que la conducta típica desplegada contraviene el ordenamiento jurídico, no contando con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20º del Código Penal que la justifique o permita [antijuridicidad formal], habiendo esta así mismo lesionado un bien jurídico de especial protección como lo es la indemnidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia [antijuridicidad material]; por último y en cuanto a la culpabilidad, se ha verificado que el injusto penal [conducta típica y antijurídica], le resulta atribuible puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la característica de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos conforme fue evidenciado por este Colegiado durante todo el Juicio Oral y en especial, de su examen recabado en él.</p> <p>CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD – JUICIO DE SUBSUNCIÓN</p> <p>36. Al igual que el caso anterior, también en base a los medios de prueba actuados y debatidos durante el Juicio Oral y de su valoración individual y conjunta, se ha verificado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de violación sexual de menor de edad; así, se ha verificado la existencia de la conducta típica delictiva descrita en el tipo penal contenido en el</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos imputados al acusado –acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando la víctima tenga menos de diez años de edad [para este caso de acceso carnal por vía vaginal en donde el acusado introdujo su miembro viril], accionar típico realizado por el acusado como sujeto activo en perjuicio de la agraviada cuando la misma contaba con dicha edad y como sujeto pasivo del delito, quedando esto último corroborado con el medio probatorio idóneo señalado para el caso del juicio de subsunción de delito de actos contra el pudor en menores, circunstancia que permite encuadrar la conducta del acusado en el tipo penal y en la agravante prevista en el mismo, antes glosado.</p> <p>37. Al probarse el delito, se puede afirmar que se ha lesionado el bien jurídico indemnidad o intangibilidad sexual de una menor de edad, significando como se dijo precedentemente que en este tipo de ilícitos penales, no es necesario acreditar que haya existido violencia o amenaza en contra de la víctima o que haya existido de parte de ésta su consentimiento en los hechos, remitiéndonos a lo señalado al respecto para el caso del delito de actos contra el pudor en menores por ser de la misma especie; de otro lado y en cuanto a la tipicidad subjetiva, se verifica la presencia del dolo en el accionar del acusado, conocimiento y voluntad de parte de mismo de los elementos objetivos del tipo penal y pese a ello, haber actuado obedeciendo únicamente a su impulsividad y satisfacción de necesidades primarias sin realizar un análisis previo de las consecuencias de sus actos conforme es lógico inferir de las pruebas actuadas en juicio y del razonamiento efectuado en su valoración [aparte de actuar para satisfacer el libido sexual, se tiene conocimiento que dicho acto se realiza con un menor de edad lo que es contrario a ley y pese a ello, se actúa en su perjuicio], viéndose ello probado en juicio por la forma de accionar del mismo en perjuicio de la entonces menor agraviada, siendo también ello</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia de las personas que actúan de dicha forma.</p> <p>38. En cuanto a la antijuridicidad como elemento del delito, también se ha verificado que la conducta típica desplegada por el acusado ha contravenido el ordenamiento jurídico, es decir, que su accionar no contaba con norma permisiva ni con la concurrencia de causa de justificación alguna de las previstas en el artículo 20° del Código Penal [antijuridicidad formal] habiendo esta así mismo lesionado un bien jurídico de especial protección [antijuridicidad material], como lo es la indemnidad sexual de aquellos que aún no pueden disponerla a cabalidad y conciencia; por último y en cuanto a la culpabilidad, se ha verificado que el injusto penal [conducta típica y antijurídica], le resulta atribuible puesto que al momento de cometer el acto delictivo no tenía la caracterización de inimputable pues contaba con más de dieciocho años de edad y además, no padecía de enfermedad alguna ni psicopatología evidenciable que lo imposibilite a percibir y entender la realidad ni las consecuencias de sus actos, teniendo así mismo conocimiento que su proceder era contrario a la ley.</p> <p>DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE POR LA CARACTERÍSTICA DEL AGENTE PARA EL CASO DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</p> <p>39. De acuerdo al Auto de Enjuiciamiento y del escrito de acusación, se ha incriminado al acusado para el caso del delito de Actos contra el Pudor en Menores, la agravante prevista en el párrafo final del artículo 173° del Código Penal [conforme al segundo párrafo del artículo 176°-A], esto es, el de tener una posición por su característica personal frente a la víctima [posición, cargo o familiaridad], que le da particular autoridad sobre la misma o le impulse a depositar en él su confianza [no siendo aplicable en este caso el supuesto de tener el acto un carácter degradante o el de producir grave daño en la salud física o mental de la víctima que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>el agente pudo prever]; en tal sentido, se tiene que la doctrina ha señalado al respecto que tal supuesto puede darse en dos supuestos: a] cuando el agente tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar, situación que origina mayores posibilidades para la comisión del delito consiguientes al temor reverencial, quedando sustentada la mayor sanción en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima; y, b] cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima y aprovechándose de esta particular situación, le practica cualquiera de las modalidades del acceso carnal [o tocamientos u actos libidinosos para el caso del delito de actos contra el pudor en menores]; esta confianza supone una relación personal que debe de existir entre el agente y el menor donde este último debe de tener la firme confianza de que aquél no realizará actos tendientes a dañarlo pues si ello no se verifica, la agravante no se configurará puesto que el tipo penal exige que el agente defraude dicha relación de confianza que facilita la comisión del delito, quedando descartada la misma cuando se defrauda la confianza depositada por terceros como los padres o tutores y no por el menor afectado pues al no existir confianza de éste hacia el agente, el mismo tendrá mayor dificultad para lograr su objetivo cual es el acceso sexual para satisfacer su apetencia sexual.</p> <p>40. Para el caso que nos ocupa, se verifica en principio con lo señalado por la agraviada, corroborado con lo señalado por su hermana B, S, C. y con lo señalado por el propio acusado, que entre aquélla y este último existió en la fecha de comisión de dicho ilícito penal una relación de familiaridad pues éste es pareja de su mamá J, C, Y. y ésta le dijo a aquélla que el acusado era su papá y le dijo que le dijera de dicho modo, señalando la menor que a él le cocinaba, le lavaba, le servía el almuerzo y tenía una relación normal con el mismo hasta la ocurrencia de los hechos, por ende, se configura el que por tal condición, el acusado tenía autoridad y también, confianza hacia la agraviada lo que responde a la lógica y a las máximas de la experiencia.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL</p> <p>41. La determinación de la pena, es aquella operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso en concreto, teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarse al autor o partícipe declarado culpable de un delito¹¹; al respecto, resulta importante indicar que el hecho que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión de los delitos imputados al acusado ha sido comprobada así como su responsabilidad en los mismos, ello no implica de ninguna forma que los suscritos como juzgadores nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso, graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de Correlación de la Pena], salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación supuesto que no se verifica en autos.</p> <p>PROCEDIMIENTO APLICADO – DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES</p> <p>42. De acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley [norma de carácter público], en ese sentido y siguiendo el mismo, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en tres partes [numeral 1], teniéndose que para el caso de este delito en el que se ha determinado responsabilidad de parte del acusado a título de autor, éste se encuentra previsto en el numeral 2) del primer párrafo en concordancia con el segundo párrafo del artículo 176°-A del Código Penal [tipo penal que resulta aplicable por la fecha de comisión de los hechos conforme a los antes glosado], debiéndose entonces considerarse y aplicarse la pena prevista para este último supuesto por ser la más grave atendiendo a que nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [segundo grado para el caso que nos ocupa], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera; en ese sentido, la pena abstracta conminada en dicho párrafo se encuentra parametrada entre una no menor de diez [límite inferior], ni mayor de doce años [límite superior], consecuentemente el espacio punitivo dentro del cual se podrá determinar la pena concreta a imponerse, corresponde a dos años o veinticuatro meses que divididos entre tres, nos da como resultado tres espacios punitivos denominados doctrinariamente. como tercios de acuerdo al Sistema de Tercios [inferior, intermedio y superior], de ocho meses cada uno.</p> <p>43. Seguidamente, se deberá determinar la pena concreta que resultará aplicable al condenado evaluando para ello la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes en el caso en concreto, remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45°-A del Código Penal siendo que para este caso, corresponde ubicarnos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo artículo que establece entre uno de sus supuestos que cuando únicamente concurren circunstancias de atenuación [genéricas], la pena concreta deberá de ser determinada dentro del tercio inferior que para este caso, está comprendido de entre los diez años [extremo mínimo] y los diez años y ocho meses [extremo máximo], constituyendo para este caso</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>circunstancia genérica de atenuación la carencia de antecedentes penales del sentenciado conforme lo fue referido por el mismo al momento de recabarse sus datos identificatorios, viéndose ello corroborado y acreditado objetivamente, con lo que fluyó de la oralización efectuada en la sesión de Juicio Oral de fecha veinticuatro de octubre del medio de prueba de carácter documental consistente en el Oficio N° 765-2016-LBZ-RDC-CSJCÑ/PJ [folios sesenta y ocho del Expediente Judicial], de donde fluye que el acusado no registra antecedente penal alguno, estando prevista dicha atenuante genérica en el literal a) del numeral 1) del artículo 46° del acotado código.</p> <p>44. Aditado a ello, también se debe tener presente que para efectos de determinar la pena concreta, deberá de considerarse como presupuestos, entre otros, las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio, su cultura, sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad [previstas en los literales a), b) y c) del artículo 45° del Código Penal], atendiéndose también a los denominados Principios Rectores de la Pena: Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad [estos últimos incluso con rango constitucional]; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta que el acusado objeto de condena es conviviente y refirió tener dos hijos aún menores de edad, es decir, cuenta con familia; vive en una zona urbana, tiene bienes y trabajo independiente [agricultura y minería] y no cuenta con profesión alguna pues sólo cuenta con secundaria incompleta [primero de secundaria] como grado de instrucción, por lo que teniendo en cuenta ello, se evidencia que el acusado ha presentado y presenta carencias personales, sociales y culturales que no le han permitido poder comprender el carácter delictuoso de su accionar y poder así mismo internalizarlo, motivándolo a no actuar de tal forma; por otro lado, también es de considerar que con dicho accionar delictuoso, los intereses de la menor agraviada como víctima se han visto grandemente afectados así como sus derechos, es decir, su normal desarrollo psicosexual,</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>su derecho a desarrollarse normalmente en ese aspecto conforme a su edad y grado de madurez haciéndola vivir situaciones para las cuales aun psicológicamente no estaba preparada, más aún, defraudando la confianza que la misma depositó en el acusado y así mismo, también afectando su tranquilidad y seguridad a la que como menor de edad, tiene derecho; a ello también es de agregarse que también se ha afectado los intereses de su familia, los que lógicamente también han sufrido indirectamente las consecuencias del delito; por lo tanto y considerando lo antes señalado y esto último, así como atender a los antes referidos Principios Rectores de la Pena, los fines de rehabilitación y resocialización de la pena así como evitar una mayor de socialización del acusado como objeto directo de la penalidad a aplicarse, es decir, sobre quien directamente recaerá sus consecuencias tendiéndose actualmente a evitarse ello o al menos, que sus efectos no sean más nocivos de los necesarios, es que los suscritos consideramos que la pena a aplicársele para este delito, deberá de estar ubicada en el extremo mínimo del tercio inferior de la pena abstracta conminada para el mismo en su forma agravada imputada, esto es, en los diez años de pena privativa de la libertad.</p> <p>PROCEDIMIENTO APLICADO – DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD 45. Para el caso de este delito, también debería de seguirse el procedimiento de determinación de la pena antes señalado; sin embargo y conforme a la tipificación de este delito en el que también se hallado responsabilidad de parte del acusado objeto de condena a título de autor, se tiene que el mismo tiene conminada una pena abstracta de cadena perpetua, por lo tanto, ello releva analizar las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal previstas en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, puesto que las mismas se encuentran diseñadas únicamente para el proceso de determinación de la pena donde exista un límite mínimo y uno máximo, es decir, para el caso de penas de carácter temporal y no para el caso de una de carácter intemporal como lo es el caso que nos ocupa, valorándose además que el hecho delictivo es de naturaleza grave por la edad de la</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>víctima [en las edades que resulta aplicable] al momento de su comisión y de la circunstancias de las cuales el mismo se aprovechó para cometer el delito.</p> <p>46. Como sustento de poderse imponer esta clase de pena, se debe de atender a que por el Principio de Función Preventiva de la Pena, la sanción penal como expresión del poder estatal debe de perseguir una finalidad preventiva y de utilidad social pues el mensaje que se da a la sociedad es trascendente en la actualidad puesto que de dicha forma se previene la reiterancia de estas conductas atentatorias a la naturaleza de la raza humana; de otro lado, esta clase de pena obedece al Principio de Legalidad de la Pena, al hallarse expresamente conminada en la ley penal y pese a que doctrinariamente existen cuestionamientos sobre su imposición, a la fecha no existe disposición legal que la haya declarado inaplicable, imponiéndose la misma al haberse determinado la culpabilidad del acusado en este delito haciéndose observancia del Principio de Culpabilidad [no configurándose en este caso un supuesto de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado y que la pena a imponerse es por el acto y no por el autor]; por otro lado, si bien por el Principio de Humanidad, el Estado no podría diseñar, aplicar ni ejecutar sanciones penales que afecten la dignidad de la persona ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados lo que con lleva a afirmar que no se puede incluir penas que destruyan la vida de las personas como lo es el caso de la cadena perpetua, este Colegiado se reafirma en que el hecho es grave y que pese a la magnitud de dicha sanción penal, atendiendo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC de tres de enero del Dos Mil Tres donde se ha previsto un Procedimiento Excepcional de Revisión a los treinta y cinco años de transcurrida dicha pena para evaluar la duración de la misma, con lo que dicho tribunal ha garantizado su imposición, debiendo además tenerse en cuenta que dicho supremo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente 01715-2011-PHC/TC-LIMA de seis de julio del año Dos Mil Once, ha establecido en sus</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>fundamentos sexto y séptimo que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de esta pena en la antes referida sentencia, no la declaró inconstitucional bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaban su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducían una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal, señalando así mismo en su fundamento octavo que mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 921, se incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua cuando se cumplieren treinta y cinco años de privación de la libertad, disponiéndose en el artículo 4º del mismo su incorporación en el Código de Ejecución Penal, es así que en el artículo 59º-A del mismo, se halla regulada la figura de la revisión de la cadena perpetua regulándose en dicho precepto legal el procedimiento del mismo.</p> <p>47. Se estableció así mismo que ya en la sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2005-AI/TC, se declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el antes señalado Decreto Legislativo N° 921, han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad y por consiguiente, conforme al criterio adoptado por dicho tribunal y en lo que se refiere a la cadena perpetua, no hay agravio alguno al derecho a la libertad personal que resulte inconstitucional; por último la pena impuesta, a consideración de los integrantes de este órgano jurisdiccional penal colegiado, guarda relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado [Principio de Proporcionalidad], puesto que el acusado ha sido hallado culpable de un delito grave y el daño causado a la agraviada por este delito así lo es, ya que con éste se le ha causado un grave perjuicio no sólo a nivel físico si no también psicológico y emocional que la ha marcado y la marcará para toda su vida conforme se ha evidenciado del caudal probatorio actuado, debatido y evaluado en Juicio Oral, revistiendo además trascendencia e importancia especial el bien jurídico lesionado y la característica de mujer de la víctima; por lo</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>tanto, la pena a imponerse por dicho delito es la de cadena perpetua.</p> <p>DE LA CONFIGURACIÓN DE CONCURSO REAL DE DELITOS – PENA CONCRETA TOTAL</p> <p>48. Conforme se halla taxativamente estipulado en el artículo 50º del Código Penal: "...cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta..." [resaltado nuestro]; en ese sentido y tomando en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-11612 en su Fundamento Sexto, el concurso real de delitos se produce: "...cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 703]..." [sic], teniéndose que para el presente caso, nos encontramos ante un concurso real homogéneo de delitos, pues los cometidos por el acusado objeto de condena, pertenecen a la misma especie de los mismos.</p> <p>49. De otro lado, se verifica que se cumplen los presupuestos y requisitos legales para la configuración del concurso real de delitos al existir: pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad de autor, conforme lo exige el referido Acuerdo Plenario, verificándose además un enjuiciamiento conjunto del acusado; ahora bien, tanto en la norma penal antes invocada como a lo establecido en el Fundamento Séptimo del referido Acuerdo Plenario, se ha previsto un procedimiento a seguir en caso se presente dicho supuesto, sin embargo, al haberse determinado</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que la pena concreta parcial correspondiente a uno de los delitos objeto de imputación y de condena [violación sexual de menor de edad] y que ha sido determinada como tal es la de cadena perpetua, al efectuarse el respectivo examen de validación o verificación excepcional, corresponde imponerse la misma como única sanción punitiva teniendo además la misma la característica de pena concreta total, precisamente atendiendo a lo prescrito en la ley señalado precedentemente, debiéndose de suprimir la otra pena concreta parcial correspondiente al delito de actos contra el pudor en menores.</p> <p>DEL REQUISITO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE CADENA PERPETUA Y DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS DE LA PENA</p> <p>50. La parte final del numeral 4) del artículo 392° del Código Procesal Penal, prevé que para imponer la pena de cadena perpetua los integrantes del Colegiado deberán de adoptar tal decisión de manera unánime [subrayado y resaltado nuestro], teniéndose para el presente caso que efectuada la deliberación correspondiente por los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado luego de cerrado el debate probatorio desarrollado en el Juicio Oral, se ha cumplido con tal prescripción legal puesto que la decisión adoptada en la presente sentencia luego del debate efectuado entre los mismos con base únicamente al caudal probatorio actuado y debatido en el plenario, es unánime entre sus tres integrantes, cumpliéndose por ende con la exigencia prevista en la norma procesal para su imposición; por otro lado, corresponde como deber legal disponerse que el acusado, previo</p> <p>12V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS de la Corte Suprema de la República, referido a "DETERMINACIÓN DE LA PENA Y CONCURSO REAL" y de fecha trece de noviembre de Dos Mil Nueve.</p> <p>sometimiento a examen médico o psicológico que determine su aplicación y necesidad, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad a lo prescrito</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en el artículo 178°-A del Código Penal Sustantivo y como consecuencia accesoria en esta clase de delitos, disponiéndose así mismo que la agraviada reciba tratamiento psicológico para que pueda superar de alguna forma el trauma generado como consecuencia de los hechos cometidos en su contra y pueda proseguir su vida recobrando su normalidad.</p> <p>DE LA REPARACIÓN CIVIL – PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA DEL ACTOR CIVIL</p> <p>51. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92° del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena; en ese sentido y en primer término, es de considerarse que quien ha solicitado se emita pronunciamiento respecto a la pretensión civil, resulta estar facultada y por ende legitimada para ello como parte procesal de conformidad a lo previsto en la segunda parte del numeral 1) del artículo 11° del Código Procesal Penal, pues en el presente proceso existe constitución en actor civil como parte procesal; en segundo término, resulta de obligatoria observancia lo establecido en los Fundamentos Séptimo y Octavo del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-11613, que señalan que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, entendido éste como los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés jurídicamente protegido y que puede ocasionar consecuencias tanto patrimoniales como no patrimoniales, siendo que para el caso que nos ocupa, se evidencia que el delito cometido por el acusado principalmente ha causado un daño de carácter extrapatrimonial a la agraviada conforme lo señalaremos seguidamente.</p> <p>52. El daño no patrimonial o extrapatrimonial, comprende un daño moral entendido éste como la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y un</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>daño a la persona o daño subjetivo, cuyos efectos recaen en el ser humano considerado en sí mismo como sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de la vida dividiéndose éste en dos categorías: la primera referida al daño psicosomático y la segunda, referida al daño al proyecto de vida o libertad fenoménica¹⁴; dentro del daño psicosomático, el profesor Fernández Sessarego incluye a aquellos que dañan el cuerpo o soma y aquellos en los que se daña la psique [que incluye el daño biológico, moral y al bienestar]; en ese sentido y como se señaló, resulta evidente, lógico y arreglado a la experiencia que la conducta delictiva realizada por el acusado ha causado un daño a la agraviada por ambos delitos de carácter no patrimonial o extrapatrimonial, esto es, que con su accionar ilícito se ha lesionado derechos o legítimos intereses existenciales de la misma que son objeto de especial protección por la ley.</p> <p>53. En ese sentido y en cuanto al daño moral, resulta arreglado a la lógica y a las máximas de la experiencia que las consecuencias de ambos delitos, por la minoría de edad y grado de madurez psicológica y maduracional al momento de la comisión de los mismos, afectaron en gran medida y como bien jurídico protegido la indemnidad sexual de la agraviada, es decir, se afectó su normal desarrollo psicosexual al haber sido sometida a la práctica de actos no acordes a su normal desarrollo psicosexual y para los cuales, aún no estaba preparada psicológicamente para poder afrontarlas y decidir libre y conscientemente sobre su sexualidad; se debe en ese sentido considerar que conforme lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica mientras que en el artículo 4° del mismo ordenamiento especial, se establece como uno de ellos el respeto a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; por ende, se tiene lógicamente que al haberla hecho vivenciar y adelantado situaciones que aún no les correspondía vivir y que tampoco debía y tenía que hacerlo, se ha afectado su normal desarrollo en el área psicosexual y emocional a la que como se dijo, la misma tenía</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>derecho.</p> <p>54. Objetivamente, ello se ha visto corroborado con lo que fluyó de la explicación dada en el plenario por la perito psicóloga Zhaida Rosario Mesa Quiñe, quien al ser examinada en la sesión de fecha trece de noviembre respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003893-2016-PSC [folios cuarenta y ocho a cincuenta y cuatro del Expediente Judicial], concluyó luego de evaluarla, entre otras, problemas emocionales y de comportamiento compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, evidenciando al respecto indicadores es de tipo emocional, conductual y psicológico, siendo que respecto al primero, la agraviada ante situaciones de tensión que no podía afrontar, reaccionaba con temor y rasgos de ansiedad; respecto al segundo, se ocasionó un cambio de comportamiento pues de ser sencilla, cariñosa y hacendosa, se puso rebelde, con mala conducta y bajo rendimiento escolar, mientras que lo psicológico, se evidenció indicadores psicológicos: sentimientos de indefensión, culpa, tristeza, deseos de llorar por recuerdos sobre hechos denunciados lo que refleja lo señalado por la misma en su entrevista única donde dijo sentirse culpable; además de ello, dicha situación vivida por la desigualdad de poder existente con su agresor y además, por haberse defraudado la confianza depositada en él por considerarlo como un padre, le originó temor e inseguridad en sus relaciones interpersonales y desvalorización en su esquema corporal [señala sentirse usada, sucia y tener asco de sí misma].</p> <p>55. De la misma forma, tal afectación fue evidenciada gracias al Principio de Inmediación en la actuación probatoria por los integrantes de este órgano jurisdiccional pues conforme también fue resaltado por la defensa técnica de la parte civil al visualizar su entrevista única en Cámara Gesell, se le notó -aparte de ser espontánea- expresión de sentimientos y emociones, aditando que la depresión, rebeldía, culpa, entre otros, son indicadores de que el hecho sucedió en la realidad y que el temor y los rasgos de ansiedad se presentaban porque se sentía amenazada por un hecho</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que le puede causar daño y que la paraliza en vez de ayudarla a solucionar el problema; por ende y como lo dijo la precitada profesional, los hechos vivenciados por la agraviada son conductas no esperadas para la edad en las que las vivió pues no tenía capacidad de decisión sobre su sexualidad y de lo que era menor para su desarrollo y vida; ello también debe de ser evaluado con lo que en juicio señalaron los testigos de cargo B, S, C. y J, H, M, P, [examinados en las sesiones de fechas dieciséis y nueve de octubre respectivamente], en lo referente a que la agraviada pidió que se la llevaran a vivir a Huancayo y que estando allí, la misma, pese a haberla hecho tratar con psicólogos, no respondía, no rendía en el colegio y estaba ida y con mal comportamiento lo que quiere decir, que existía un motivo para que presentara dicha conducta cual es las experiencias vividas que incluso no podía contar en su completitud puesto que se le había infundido por parte de acusado el temor de ser la causante de que su madre pueda enfermar y hasta perder la vida, agregando dichos testigos que ante su insistencia, la agraviada llorando les confesó la totalidad de la verdad y además, con lo señalado por su hermana B, S, C. quien indicó que ésta se acordaba de esos hechos, especialmente cuando dormía pues saltaba, sudaba y hasta gritaba, que cuando le preguntaba sobre ello, ésta le decía que tenía miedo y que en sus sueños veía al acusado que entraba por la puerta y además, que cuando su madre venía se ponía mal porque le pedía que dijera que todo era una mentira, verificándose por ende que tal situación [la vivida cada vez que era abusada, el temor que le infundía el acusado para que no contara los hechos, el que su madre no le creyera, el parentesco con el acusado y de que el viviese en el mismo domicilio que ella, entre otros], la lesión a sus sentimientos lo que configura este tipo de daño.</p> <p>56. En cuanto al daño a la persona o daño subjetivo, se tiene en referencia a la categoría daño psicosomático - daño al cuerpo o soma, que éste para el caso de autos no se ha evidenciado objetivamente y que en cuanto al daño a la psique, que el mismo sí se ha producido conforme a lo ya explicado para el caso del daño</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>moral pues se ha afectado la estabilidad emocional de la agraviada y por ende, su normal desarrollo psicosexual, afectándose de dicha forma derechos de la misma de especial protección conforme fue señalado precedentemente; por último y en cuanto a la categoría daño al proyecto de vida o libertad fenoménica, resulta evidente que con el accionar del acusado ha habido una afectación al proyecto de vida de la agraviada pues en principio y como es lógico inferir y resulta además arreglado a las máximas de la experiencia y del sentido común, se ha afectado su derecho a desarrollarse psicosexualmente con normalidad, afectándose así mismo el derecho de la misma a vivir con tranquilidad, debiéndose tener en cuenta en ello, lo señalado por la antes referida perito psicóloga referido a que como consecuencia de las experiencias negativas vividas en dicha área, se generarán dificultades pudiendo derivar en una inhibición sobre su sexualidad como el evitar acercamientos de tipo sexual pese a estar enamorada o de exacerbación de la misma, esto es, buscar tener relaciones sexuales a cada momento; ante ello, resultará necesario que la agraviada reciba tratamiento y/o terapia psicológica que les ayude a superar el trauma vivido que la indicada perito señaló que el tiempo del mismo dependerá de la red de soporte [familiar y social] que se tenga así como del tipo de tratamiento que lleve, pronosticando el mismo como de dos años como mínimo; ello, obviamente demandará un gasto de índole económico que debe de ser resarcido de alguna forma, debiéndose además tenerse presente en ello y en consideración a los delitos objeto de juzgamiento, los gastos ya realizados al respecto por los testigos antes referidos quienes indicaron que hicieron tratar a la agraviada hasta con dos psicólogos en la ciudad de Huancayo y que además, este Colegiado dispondrá que la misma reciba apoyo en dicha área por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público; de otro lado, es de tenerse en consideración que de las pruebas antes señaladas se ha acreditado la existencia de un daño y que el mismo es consecuencia directa del accionar del acusado a título doloso, por lo que debe ser resarcido [en lo referido al nexa causal].</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>57. Ahora bien, el monto a fijarse respecto a la pretensión indemnizatoria si bien ha sido solicitado en la suma de Dieciséis Mil Soles, debe de ser fijado por este Colegiado de manera prudencial al únicamente haberse actuado y valorado en mérito al Principio de Comunidad de la Prueba, el examen de la perito psicóloga Z, R, M, Q. respecto a la pericia psicológica practicada a la agraviada que conforme a lo antes glosado, determinó la existencia de un daño y de sus consecuencias en la misma pero no medios de prueba que acrediten a cuánto ascenderá el tratamiento que debe de seguir o a cuánto ascendió los gastos que los familiares de ésta gastaron en su inicial apoyo psicológico; al respecto, es de tener presente lo señalado en el Fundamento Quinto de la Casación N° 3973-2006 – LIMA15, donde se establece que: "... el término "prudencial" que se utiliza en la de vista, no es carente de contenido en Derecho, pues deriva del término "prudencia" que es aquella virtud que permite distinguir lo bueno de lo malo, que evoca la moderación, el equilibrio, la cordura, la sensatez y que a su vez, deriva del vocablo latino "prudentia juris", virtud clásica que caracteriza a los juristas. [...]".</p> <p>58. Por otro lado, en la Casación N° 4516-2016 - LAMBAYEQUE16, también se ha dejado establecido que: "... si se prueba la existencia del daño pero no su cuantía en forma precisa, será el juez el llamado a fijar el monto indemnizatorio de forma equitativa y teniendo en cuenta que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial en la medida que se afecte un interés jurídicamente protegido de conformidad con lo prescrito en los artículos 1469° y 1332° del Código Civil..."; por ende, los suscritos al verificar que efectivamente se ha producido un daño conforme a lo ya antes explicado, nos encontramos facultados a fijar una indemnización que de alguna forma resarza el mismo, siendo ello resultado de una apreciación puramente subjetiva en la que los suscritos, como juzgadores, deberemos de considerar lo previsto en los artículos 1984° y 1985° del Código Civil en el caso como el de autos, de responsabilidad extracontractual; en ese sentido y atendiendo a los antes glosado, consideramos prudente fijar la suma de Quince Mil</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Soles como reparación civil, considerando además en ello la existencia de dos delitos, la edad desde que la agraviada empezó a sufrir de estos vejatorios y hasta la que lo fue, el ver afectada su vida y la de su familia como consecuencia de ello y las secuelas psicológicas que dichos hechos le han causado, atendiendo además el monto a fijarse a los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad y el grado de afectación al bien jurídico protegido.</p> <p>DE LAS COSTAS</p> <p>59. El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del mismo, mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497°, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma su pago, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500° del mismo código, estableciéndose por ende la obligación de pago de las costas al acusado y sentenciado en el presente proceso, valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello; así mismo, se toma en consideración que el acusado ha contado con el asesoramiento de defensa particular lo que nos permite deducir, que posee capacidad económica para poder cumplir con el pago de este concepto no advirtiéndose ni acreditándose motivo alguno para que se le pueda exonerar de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505° del Código Procesal Penal Adjetivo.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">D E L O S H E C H O S</p> | | <p>de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| M O T I V A C I O N D E D E R E C H O | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> | | | | | X | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|
| M O T I V A C I O N D E L A P E N A | | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> | | | | X | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| M O T I V A C I O N D E L A R E P A R A C I O N C I V I | | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su</p> | | | | X | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| L | | objetivo es, que el receptor | | | | | | | | | | |
|---|--|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

CUADRO 3. Calidad de la parte Resolutiva.

De la sentencia de primera instancia sobre el delito Libertad Sexual del expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete, 2023.

| Parte resolutiva de la sentencia de primera Instancia | EVIDENCIA EMPIRICA | PARAMETROS | Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. | | | | Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|---|------------|--|------|---------|------|---|----------|------|---------|------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9-10 |
| <p>DE PRINCIPIO DEL CORRELACIÓN</p> <p>PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, con la potestad de administrar justicia a nombre del pueblo de quien emana la misma, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil, al amparo de lo previsto en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397° y 399° del Código Procesal Penal y estando así mismo al requisito previsto en la parte final del numeral 4) del referido artículo 394° del acotado código, los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete que suscriben la presente sentencia, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO:</p> <p>PRIMERO: DECLARAR al acusado G, T, R, D., cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia como:</p> <p>1.1. AUTOR de la comisión de DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. (Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).</p> <p>a) Si cumple (X)</p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en su agravante de SI LA VÍCTIMA TIENE MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD, ilícito penal previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1º de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y posteriormente por el artículo 1º de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio de la persona de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de entre ocho y diez años de edad al momento de la comisión de los hechos. 1.2. AUTOR de la comisión de DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, en sus agravantes de SI LA VÍCTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD y SI LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173° [SI EL AGENTE TIENE POSICIÓN, CARGO O VÍNCULO FAMILIAR QUE LE DÉ PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA O LE IMPULSE A DEPOSITAR EN ÉL SU CONFIANZA], ilícito penal tipificado en el numeral 2) del primer párrafo en concordancia con el segundo párrafo del artículo 176°-A del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1º de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio también de la persona de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de siete años de edad al momento de la comisión de los hechos. SEGUNDO: IMPONER al referido sentenciado como tal, las siguientes penas concretas parciales privativas de la libertad: 1] CADENA PERPETUA por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad; y, 2] DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores; y, estando a que se configura un supuesto de CONCURSO REAL DE DELITOS, bajo el amparo de lo prescrito en la parte final del artículo 50º del Código Penal, LE IMPONEMOS como pena concreta total, PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CADENA PERPETUA de conformidad a lo previsto en la parte final del numeral 4) del artículo 394º del Código Procesal Penal, pena que empezará a</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>computarse desde el día de la fecha en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para efectos del cumplimiento del extremo penal de la presente sentencia, debiéndose en consecuencia cursarse la comunicación respectiva a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario, efectuándose así mismo el cómputo de la pena para los efectos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia, el Juez a cargo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional como órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia. TERCERO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL determinado en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal, para lo cual, SE ORDENA se cursen las comunicaciones al director del Establecimiento Penitenciario de Cañete o al que designe el Instituto Nacional Penitenciario para su internamiento correspondiente. CUARTO: FIJAR en QUINCE MIL con 00/100 SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada. QUINTO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal, brindándose así mismo TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, cursándose con dicho efecto las comunicaciones correspondientes. SEXTO: CONDENAMOS al sentenciado al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del señor Juez a cargo del órgano jurisdiccional de la ejecución. SÉTIMO: ORDENAMOS que CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, se REMITA copia de la misma al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva, elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS], una vez que el sentenciado sea internado en el Establecimiento Penitenciario designado para el cumplimiento de su condena, así como consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario. Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto privado y oral en una de las Salas de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cañete, quedando registrado el mismo en un sistema de audio y quedando así mismo las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley y disponiéndose la notificación de las inasistentes que correspondan, bajo responsabilidad.</p> <p>JP. C, G. F, S. C, D.</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. a) Si cumple (X) b) No cumple () | | | | X | | | | | | |
|----------------------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.</p> <p>a) Si cumple () b) No cumple (x)</p> <p>5. Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete, 2023.

LECTURA: El cuadro 3. Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad;. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; uno de los parámetros del pronunciamiento que no evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CUADRO 4. Calidad de la Parte Expositiva

De la sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de Libertad Sexual del expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete, 2023.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | EVIDENCIA EMPIRICA | PARAMETROS | Calidad de la introducción y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|--|------|---------|------|----------|---|------|---------|------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9-10 | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>G, T, R, D la comisión de dos hechos, siendo los siguientes:</p> <p>Primero: Haber efectuado tocamientos indebidos y contrarios al pudor en las partes íntimas de la menor agraviada, sin propósito de acceso carnal desde que tenía 7 años de edad, en el interior del inmueble con dirección Jr. José Gálvez Nº 448 del distrito de San Vicente, donde la víctima vivía junto a su madre J, C, Y. y el acusado, pues era su padrastro. Se indica que la menor fue traída por su madre desde la ciudad de Huancayo, donde antes vivía con otros familiares. Los primeros actos habrían ocurrido tres meses después que la menor agraviada llegó a San Vicente, en circunstancias se encontraba durmiendo, el acusado levanto la frazada, y cuando la víctima despertó, aquel se retiró de la habitación. Después cuando la menor se dirigió al cuarto del acusado a ver televisión, éste empezó a tocarle con las manos su cintura, piernas y parte íntimas [vagina y senos]. Los se suscitan también en circunstancias que la referida menor se quedaba sola cocinando para luego irse a la escuela, también en las noches, cuando la madre se quedaba dormida, lo que era aprovechado por el acusado dirigirse hacia su cuarto y le efectuaba tocamientos. Los hechos similares fueron reiterativos del mismo modo y circunstancias durante medio año, primigeniamente por encima de la ropa y luego por debajo de la misma.</p> <p>Segundo: Haber tenido acceso carnal con la menor agraviada desde que ésta tenía 8 años, y hasta que cumplió 14, también en el interior del referido domicilio, donde -como se indica en el rubro anterior- vivía junto a su madre, y el procesado, y venía cometiendo los hechos también ya expuestos precedentemente. Estos hechos habían ocurrido en horas de la mañana, en el interior del cuarto del acusado donde se encontraba viendo televisión aprovechando que la menor se encontraba sola, pues su madre había salido a laborar al campo, después de tocarla se echó encima de ella, le sacó su pantalón y polo mientras él se sacó su pantalón, y pese a que la agraviada le reclamaba por lo que estaba haciendo, le introdujo el</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pene en su vagina. Se indica que el acusado le prometía comprarle cosas, ropa y zapatos, habiéndole advertido que, si le contaba a su mamá, ésta se iba a morir y que todo iba a ser por su culpa.</p> <p>Este abuso sexual se repitió dos días después de esa primera vez en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, y así varias veces habiendo, siendo la última vez en el mes de noviembre del año 2014, cuando la menor agraviada fue al cuarto del acusado a pedirle dinero para dirigirse a su casa ubicada en Nuevo Horizonte, a dar de comer a sus animales. Al sentarse en la cama del acusado, la agarró, jaló y se echó encima de la misma, y pese que trató de pararse y pedirle que la soltara, este le sacó el pantalón, haciendo éste lo mismo, para abusar sexualmente de ella por espacio de media hora; luego de amenazarla para que no contara lo sucedido, le dio el dinero. Refiere la menor que no contó de estos hechos desde un inicio porque el acusado también abusó sexualmente de su hermana de iniciales D.S.CH.Y. y cuando le fue contado a su madre tales hechos, ésta salió en defensa del acusado. Refiere también no lo hizo por temor a que su madre se enferme, y, además, porque el acusado la chantajeaba diciéndole que, si le contaba a su madre, ésta se iba a morir y que ello iba a ser por su culpa. Ya en el mes de marzo del año 2016, la menor agraviada no quería seguir viviendo con su madre y el acusado, y se comunicó telefónicamente con su hermana B, S, C, Y, quien vivía en Huancayo, contándole que su padrastro la había tocado indebidamente por tal motivo es que ya no quería vivir en San Vicente, y la llevó a vivir con ella en tal localidad, para darle estudios y brindarle tratamiento psicológico, pero pese a ello la agraviada mostraba mal comportamiento y bajo rendimiento escolar; y en una conversación que sostuvieron su referida hermana con su esposo J, H, M., con la menor agraviada, les contó que no podía concentrarse porque había sido ultrajada sexualmente por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los catorce años de edad, procediendo entonces a formular denuncia en contra del acusado.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>b. Tipificación Los primeros hechos, fueron calificados como delito de Actos contra el Pudor en Menores conforme al numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, concordante con su último párrafo, bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 28704 publicada el 5 de abril del año 2006 y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 30838 publicada el 04 de agosto del año 2018).</p> <p>En cuanto a los segundos hechos, como delito de Violación Sexual de Menor de Edad, conforme al numeral 1) del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal, bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 28704 publicada el 05 de abril del año 2006 (Por los hechos ocurridos entre los 7 y 10 años de edad), considerando que tal artículo fue objeto de modificatoria por el artículo 1º de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 30838 publicada el 04 de agosto del año 2018.</p> <p>c. Sentencia El Primer Juzgado Colegiado Supraprovincial Conformado, en su oportunidad mediante resolución expedida con fecha 29 de noviembre del año 2018, glosada de fojas de fojas 119 a 167en el Cuaderno de Debates, en primer término DECLARO al acusado G, T, R, D, como AUTOR de la comisión de delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual –Violación de Menor de Edad en su agravante CUANDO LA VÍCTIMA TIENE MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD, ilícito penal previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1º de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y posteriormente por el artículo 1º de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio de la menor de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de entre ocho y diez años de edad al momento de la comisión de los hechos. Así mismo DECLARA al referido acusado, también</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>como AUTOR de la comisión de delito Contra la Libertad –Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores, en sus figuras AGRAVADAS, CUANDO LA VÍCTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD, y SI LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173° [SI EL AGENTE TIENE POSICIÓN, CARGO O VÍNCULO FAMILIAR QUE LE DÉ PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA O LE IMPULSE A DEPOSITAR EN ÉL SU CONFIANZA], ilícito penal tipificado en el numeral 2) del primer párrafo en concordancia con el segundo párrafo del artículo 176°-A del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1º de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio también de la persona de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de siete años de edad al momento de la comisión de los hechos. En su segundo numeral resolutivo IMPUSO al referido sentenciado las siguientes penas concretas parciales privativas de la libertad: 1] CADENA PERPETUA por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad; y, 2] DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores. Y estando a que se configura un supuesto de CONCURSO REAL DE DELITOS, bajo el amparo de lo prescrito en la parte final del artículo 50º del Código Penal, IMPUSO la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CADENA PERPETUA, como pena concreta total, de conformidad a lo previsto en la parte final del numeral 4) del artículo 394º del Código Procesal Penal, DISPONIENDO también su ejecución inmediata. Así mismo FIJO en QUINCE MIL con 00/100 SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada. También DISPUSIERON que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine, de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>del Código Penal, así mismo el TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, cursándose con dicho efecto las comunicaciones correspondientes.</p> <p>d. Apelación Es interpuesta por el procesado, mediante escrito recibido el 03 de enero del año 2019, y obra glosada en el presente cuaderno de debates de fojas 170 a 180 cuya pretensión concreta – así concluye- es la REVOCATORIA de la sentencia recurrida, que lo condena a cadena perpetua por los delitos ya mencionados, y REFORMANDOLA sea ABSUELTO disponiéndose su inmediata libertad. La apelación tiene dos rubros: “VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”, “FUNDAMENTOS DE LA PARTE IMPUGNANTE”. En el primero se refiere a los fundamentos de la sentencia, y en el segundo desarrolla sus argumentos impugnativos. En el acápite “VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA”, se cuestiona a la sentencia a partir de su página 23, en cuatro numerales que van del 1 al 4. Ya en los FUNDAMENTOS DE LA PARTE IMPUGNANTE” antes de exponer los fundamentos de la apelación, se señala que el juzgador (Cuestionamiento fundamental) no ha tomado en cuenta que “... los hechos deben estar debidamente detallados en el tiempo, y más aún cuando se trata de condenar a una persona ...”. Señala que podemos observar en la página 4 de la sentencia que existen dos hechos materia de imputación. Refiriéndose delito de Actos contra el Pudor, transcribe que se indica: “haber efectuado tocamientos indebidos y contrarios al pudor ... desde que la misma tenía siete años” respecto al delito de violación sexual se cita “haber tenido acceso carnal con la menor agraviada desde que la misma contaba con ocho años y hasta catorce años de edad”. Y se expresa el recurso que no estamos ante un imputación clara y precisa que no indica en los dos hechos en el año y mes en que sucedieron, a fin que el imputado pueda defenderse. Y se fundamenta en el Acuerdo Plenario 02-2012-CJ-116 de la Corte Suprema, en cuanto establece en referencia al</p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>artículo 72.2 del CPP, que "... requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria, tenga un mínimo nivel de detalle que permita al principio saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar. Tal dato es indispensable para que, pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento" (Todo lo resaltado es en la presente cita). Estando al argumento precedente, se tiene que éste es el cuestionamiento central de la apelación, y sobre ello se desarrollan los argumentos impugnativos que expone a continuación, por lo que corresponde considerarlo como el primer argumento de la apelación. Enseguida cuestiona, lo que constituye el segundo argumento- que el juzgador tomo como información relevante versión de la menor grabada en el CD de la entrevista única en la Cámara GESELL, y reproduce textualmente lo siguiente: "su madre la trajo de Huancayo a Cañete en el año Dos Mil Seis (señalando que fue cuando tenía seis años) ...</p> <p>donde conoció a su esposo quien señalo es G, T, R, D, ..." (...) "3) La primera vez ocurrió en su casa de José Gálvez, señalando que estaba dormida en su cuarto, ... donde empezó a tocarla y luego a abusar de ella, ...". Enseguida el recurrente objeta que "la menor no menciona que edad tenía", "si seis o siete años".</p> <p>También señala que en la referida entrevista única la menor señala que empezó a abusar de ella luego de seis meses de haberla tocado, cuando tenía siete años, sin embargo, en la sentencia se menciona que la violación se había producido cuando tenía ocho años hasta los catorce. Señala que también que existe una gran contradicción en cuanto la agraviada síndica que empezó a abusar de ella luego de seis meses después de haberla tocado, y expresa el recurrente (refiriéndose a tal entrevista única) "... líneas arriba..." "... indicó que la primera vez lo había tocado cuando estaba dormida y donde iba a su cuarto donde mi patrocinado a ver televisión y abusaba de ella, como puede decir ahora que le empezó abusar de ella después de</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>los seis meses”. Así el apelante enfatiza que la “incoherencia” proviene de una falta de imputación clara y precisa, y que el juez no puede realizar inferencias y mucho menos aclarar la imputación fiscal. También cuestiona la narración de la menor -Cámara GESELL- en cuanto señala que los tocamientos se dieron varias veces, de manera inter diaria en la mañana cuando se quedaba cocinando sola en su casa, para irse al colegio, y que su madre se iba a trabajar a la chacra, y que también cuando su madre se quedaba dormida en su cuarto. La apelación cuestiona esta parte del relato por no encontrar lógico que la menor se quede cocinando en plena etapa escolar, ni que se haya podido cometer cuando su madre se encontraba en su casa.</p> <p>La apelación interpuesta, concretamente en su numeral II. cuestiona la valoración conjunta que se realiza en la página 27 de la sentencia, en cuanto no indica en que años se había producido los hechos imputados, solamente que la agraviada ha sido víctima de tocamientos indebidos y posteriormente abusada vía vaginal.</p> <p>Argumenta enseguida, sobre “otro punto en cuestión” que en la página 29 de la sentencia se haya considerado “... el cuestionamiento referido a que pudo ser el enamorado quien desfloró a la agraviada no puede darse del todo cierto puesto que la referida pericia ni individualiza de modo fehaciente quien es que accedió carnalmente por vía vaginal a la agraviada, máxime aún si ésta ha narrado que quien primero lo hizo fue el acusado”. El consiguiente argumento de la apelación radica en que el CML N° 016349-IS no prueba que su patrocinado haya sido quien violó, más aún cuando la perito no mencionó que la agraviada había sufrido rotura por su corta edad. Finalmente señalándose la página 30 de la sentencia, y transcribiéndose parte de la sentencia “... con lo que fluyó de la oralización del Acta Fiscal de fecha dos de junio del año Dos Mil Diecisiete, donde sí bien no se pudo ingresar a la misma por la negativa de quienes fueron encontrados en ella, se corroboró no solo de su existencia sino también, que el acusado y la madre de la</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>agraviada (J, C, Y.) vivían allí". La apelación argumenta que no es suficiente para corroborar el lugar donde se haya producido los hechos, señala que no se puede tomar como excusa la negativa de las personas para poder ingresar. Y concluye que este medio de prueba no es suficiente para condenar a su patrocinado a cadena perpetua.</p> <p>Como fundamentos de derecho invoca el artículo 139.3 de la Constitución Política (observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional), su inciso 6 (Pluralidad de instancia. Artículos I.4 y VIII del CPP. Así como artículos 393, 401, 405, 413, y 416 del CPP. Y el acuerdo Plenario 2-2012-CJ-116 en su fundamento 10 Imputación Suficiente. II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES EN AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA</p> <p>A. Defensa Técnica Refiriendo que se atribuye a su a su patrocinado los delitos de actos contra el pudor y violación, cuando tenía 7 y 8 años de edad respetivamente. Sostuvo que la imputación no es clara, ni suficiente para condenarlo, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 02-2012CJ-116. Sostuvo también sus cuestionamientos contra la resolución recurrida en cuanto a la valoración individual y conjunta. Señala que la declaración de la menor agraviada en Cámara GESELL, tiene contradicción con la imputación. Concluyo solicitando se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.</p> <p>B. Representante del Ministerio Público Sostuvo que los argumentos de la defensa técnica no corresponden a la revocatoria. Señaló que no es necesario la precisión exacta de fechas, los hechos imputados son concretos, y han quedado establecidos con las pruebas actuadas en el acto del juzgamiento, como son con la declaración de la menor agraviada en audiencia de entrevista única, el reconocimiento médico legal, el protocolo de pericia psicológica.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|---|
| | | <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: Nombre, Apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> | | | | X | | | | | | 9 |
| | | <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>a) Si cumple ()</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>b) No cumple (X)</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> | | | | | | | | | | |
| P O S T U R | | <p>Evidencia el objeto de la impugnación: el contenido explicita los extremos impugnados</p> <p>a) Si cumple (x) b) No cumple ()</p> <p>Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante).</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">A D E L A S P A R T E S</p> | | <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</p> <p>a) Si cumple. (X) b) No cumple ()</p> <p>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de Segunda instancia del expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete, 2023.

Lectura: El cuadro 4. Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la claridad y la individualización del acusado, 01 parámetro no se encontró los aspectos del proceso Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

CUADRO 5. Calidad de la Parte Considerativa

De la sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de Libertad Sexual del expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete, 2023.

| Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia | EVIDENCIA EMPIRICA | PARAMETROS | Calidad de la Motivación de los hechos, de la pena y reparación civil | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|--|---|---|------|---------|------|--|----------|------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 1-8 | 9-16 | 17-24 | 25-33 | 34-40 |
| MOTIVACION | <p>III. DELIMITACION DE PRONUNCIAMIENTO DE LA SPA El 409.1 del CPP, establece que “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. En la doctrina jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema en virtud al principio de congruencia ha señalado que es deber de los jueces de dar respuesta a las pretensiones impugnatorias, y circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, conforme señala en la Ejecutoria Penal 01-04-2013, Jurisprudencia, Año XXI. N° 938 pp. 6899. (José Antonio Caro John. SUMA PENAL. 2018, 3ra Edición, pág. 1363).</p> <p>“El principio tantum appellatum quantum devolutum (...) 6.1. El principio de congruencia o conocido también como de correlación importa un deber exclusivo del juez, por el cual debe</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en formas coherentes, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).</p> | | | | | X | | | | | 40 |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>D E</p> | <p>expresar los fundamentos de una respuesta coherente en su resolución que dicta, basado en las pretensiones y defensa traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnatorio” “... que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes, en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 409° del Código Procesal Penal. Sala Permanente (EP. 01-04-2013).</p> <p>Tal es así que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 413-2014 Lambayeque ha precisado: “La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteo sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tiene carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución”.</p> <p>Esta tesis que es coherente al principio de congruencia recursal que regula la impugnación, pues, conforme ha señalado la misma Sala Suprema Penal,</p> <p>“El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precisadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales (. -...) pues caso contrario se estaría violando el deber de congruencia, con</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>repercusiones en el derecho de defensa de las partes”.</p> <p>IV. FUNDAMENTACION DEL COLEGIADO 1. Se tiene de autos, y así se ha puesto de manifiesto en la audiencia de apelación de sentencia, con los correspondientes argumentos de las partes procesales que se atribuye al procesado G, T, R, D, la comisión de dos hechos en agravio de la menor de iniciales S.S.CH. PRIMERO: Haber efectuado tocamientos indebidos y contrarios al pudor en las partes íntimas de la menor agraviada SSCH sin propósito de acceso carnal desde que tenía 7 años de edad, en el interior del inmueble con dirección Jr. José Gálvez Nº 448 del distrito de San Vicente, donde la víctima vivía junto a su madre J, C, Y y el acusado, pues era su padrastro, y había sido traída por su madre desde Huancayo, donde antes vivía con otros familiares. Se señala que los primeros actos habrían sido tres meses después que la menor agraviada llegó a San Vicente, en circunstancias se encontraba durmiendo, el acusado levanto la frazada, y cuando la víctima despertó, aquel se retiró de la habitación. Después cuando la menor se dirigió al cuarto del acusado a ver televisión, éste empezó a tocarle con las manos su cintura, piernas y parte íntimas [vagina y senos]. Se suscitaron también en circunstancias que la referida menor agraviada se quedaba sola cocinando para luego irse a la escuela, también en las noches, cuando la madre se quedaba dormida, lo que era aprovechado por el acusado dirigirse hacia su cuarto y le efectuaba tocamientos. Los hechos similares fueron reiterativos del mismo modo y circunstancias durante medio año, primigeniamente por encima de la ropa y luego por debajo de la misma. SEGUNDO: Haber tenido acceso carnal con la referida menor agraviada desde que ésta tenía 8 años, y hasta que cumplió 14, también en el interior del referido domicilio, donde, como se indica en el rubro anterior, vivía junto a su madre, y el procesado, y venía cometiendo los hechos también ya expuestos precedentemente. Estos hechos habían ocurrido en horas de la mañana, en el interior del cuarto del acusado donde se encontraba viendo televisión aprovechando que la menor se encontraba sola, pues su madre había salido a laborar al campo, después de tocarla se echó encima de ella, le sacó su pantalón y polo mientras él se sacó su pantalón, y pese a que la agraviada le reclamaba por lo que estaba</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>haciendo, le introdujo el pene en su vagina. Se indica que el acusado le prometía comprarle cosas, ropa y zapatos, habiéndole advertido que, si le contaba a su mamá, ésta se iba a morir y que todo iba a ser por su culpa.</p> <p>Este abuso sexual se repitió dos días después de esa primera vez en el mismo lugar y bajo las mismas circunstancias, y así varias veces habiendo, siendo la última vez en el mes de noviembre del año 2014, cuando la menor agraviada fue al cuarto del acusado a pedirle dinero para dirigirse a su casa ubicada en Nuevo Horizonte, a dar de comer a sus animales. Al sentarse en la cama del acusado, la agarró, jaló y se echó encima de la misma, y pese que trató de pararse y pedirle que la soltara, este le sacó el pantalón, haciendo éste lo mismo, para abusar sexualmente de ella por espacio de media hora; luego de amenazarla para que no contara lo sucedido, le dio el dinero. Refiere la menor que no contó de estos hechos desde un inicio porque el acusado también abusó sexualmente de su hermana de iniciales D.S.CH.Y. y cuando le fue contado a su madre tales hechos, ésta salió en defensa del acusado. Refiere también no lo hizo por temor a que su madre se enferme, y, además, porque el acusado la chantajeaba diciéndole que, si le contaba a su madre, ésta se iba a morir y que ello iba a ser por su culpa. Ya en el mes de marzo del año 2016, la menor agraviada no quería seguir viviendo con su madre y el acusado, y se comunicó telefónicamente con su hermana B, S, C, Y, quien vivía en Huancayo, contándole que su padrastro la había tocado indebidamente por tal motivo es que ya no quería vivir en San Vicente, y la llevó a vivir con ella en tal localidad, para darle estudios y brindarle tratamiento psicológico, pero pese a ello la agraviada mostraba mal comportamiento y bajo rendimiento escolar; y en una conversación que sostuvieron su referida hermana con su esposo J, H, M, P, con la menor agraviada, les contó que no podía concentrarse porque había sido ultrajada sexualmente por el acusado desde que tenía ocho años y hasta los catorce años de edad, procediendo entonces a formular denuncia en contra del acusado. 2. Los primeros hechos antes expuestos (PRIMERO) constituyen delito de Actos contra el Pudor en Menores conforme al numeral 2) del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, concordante</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>con su último párrafo, bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 28704 publicada el 5 de abril del año 2006 y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 30838 publicada el 04 de agosto del año 2018). Los otros (SEGUNDO) delito de Violación Sexual de Menor de Edad, conforme al numeral 1) del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal, bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 28704 publicada el 05 de abril del año 2006 (Por los hechos ocurridos entre los 7 y 10 años de edad), considerando que tal artículo fue objeto de modificatoria por el artículo 1º de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y hasta antes de su modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 30838 publicada el 04 de agosto del año 2018.</p> <p>3. El numeral 10º del Acuerdo Plenario 02-2012/CJ-116, Imputación Suficiente, del 26 de marzo del año 2012 –citado parcialmente en la apelación- está referido a la garantía de la defensa procesal (Artículo IX del T.P. del CPP) considerando que aparte de los llamados “derechos instrumentales” (asistencia de un abogado, utilización de medio de prueba pertinente, etc.), señala que los denominados “derechos sustanciales” “... son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72.2 “a” NCPP), requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria, tengan un mínimo nivel de detalle que permita al principio saber el suceso histórico que se le atribuye al y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar. Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento” (Lo resaltado y subrayado es en la presente cita).</p> <p>4. El Acuerdo Plenario, invocado en la presente apelación interpuesta, está referido expresamente en el mismo, al “derecho sustancial” de todo procesado desde los primeros actos de investigación, en función al ejercicio de una “defensa efectiva”, sin embargo, la recurrente</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sustenta su apelación en el referido Acuerdo Plenario, para un cuestionamiento referente, en todo caso, a la motivación de la sentencia.</p> <p>5. No obstante lo precedentemente expuesto, y estando a que en primer término la apelación cuestiona que la sentencia no ha tomado en cuenta que "... los hechos deben estar debidamente detallados en el tiempo, y más aún cuando se trata de condenar a una persona ...", y ello debió ser tanto en los hechos referidos al delito de Actos Contra el Pudor, como en el de Violación Sexual, pues en cuanto al primero solamente en la sentencia se ha considerado desde que tenía 7 años, y en el segundo desde que tenía 8 años hasta los 14, corresponde considerar que en el auto de enjuiciamiento se indica que la menor agraviada que hasta el año 2014 vivía en Cañete con su madre y el procesado por ser su padrastro, y fue llevada a la ciudad de Huancayo por su hermana B, S, C, a quien le manifestó telefónicamente que su padrastro G, T, R, D, le había tocado indebidamente, y ante problemas de comportamiento y bajo rendimiento escolar, la menor termino contándole a su referida hermana y a su esposo que venía siendo ultrajada sexualmente desde que tenía 8 años de edad, siendo la última vez en noviembre del año 2014, y así mismo desde los 7 años le realizaba tocamientos.</p> <p>6. Apreciando los términos del auto de enjuiciamiento, y las circunstancias precedentes resulta claro que la imputación efectuada por el Ministerio Público se sustenta fácticamente que la menor agraviada vivía con su madre J, C, Y y demás familiares en Huancayo, y el año 2006, cuando tenía 06 años de edad fue a vivir en Cañete con su madre y padrastro T, R, D. en el Jr. José Gálvez 448 de San Vicente de Cañete. Sin entrar a valorar la declaración de la menor agraviada, es entendible que el núcleo de la acusación, considerado así en el auto de enjuiciamiento y fundamentado en sentencia es que llegó a vivir en San Vicente a los 06 años, esto es el 2006 (considerando que nació el 04 de julio del año 2000) los tocamientos fueron al poco tiempo, cuando tenía 7 años, (2007) -existe proximidad en ambas fechas- y fue ultrajada después de reiterados tocamientos, se colige que fue cuando tenía 8 años, y todo en su</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>domicilio donde vivía conjuntamente con el procesado, reiterándose también éste delito, hasta el año 2014, en que fue acogida por su hermana en Huancayo, inclusive se precisa que la última vez ocurrió en noviembre de tal año. Por tanto, en el presente proceso si se indican años, inclusive un mes, así como circunstancias, no se puede exigir a la víctima que recuerde fechas exactas de una época en que tenía desde seis años hasta catorce. Los datos, y circunstancias fueron expresadas por la menor agraviada en entrevista única en la Cámara GESELL, realizada el 21 de junio del año 2016, que se encuentra en el cuaderno de acusación, inclusive el derecho de defensa del procesado estuvo garantizado con la participación de su abogada M, L, A, H, quien suscribe tal documento.</p> <p>7. En cuanto al segundo argumento- de la apelación respecto a que el juzgador tomo como información relevante versión de la menor grabada en el CD de la entrevista única en la Cámara GESELL, y la reproduce textualmente (su madre la trajo de Huancayo a Cañete en el año 2016, cuando tenía 6 años, que conoció en esta localidad al procesado, indica que es su esposo, inclusive da su nombre, (...). Se aprecia que en tal extremo del recurso de apelación se citan textualmente lo expresado por la menor agraviada en la entrevista en la Cámara Gesell, que obra transcrita literalmente en el Acta de Entrevista Única obrante de fojas 55 a 64. Siendo que el cuestionamiento del recurso es en que no se precisa la edad, ni otros detalles, inclusive el mes y año en que habrían ocurrido los hechos referentes a uno y otro delito ya expuestos, y añade que el juzgador no puede realizar inferencias.</p> <p>Estando a los términos del cuestionamiento en esta parte del recurso impugnativo, se tiene que la pretensión impugnativa concreta sería que el Colegiado realice una nueva y distinta valoración que la efectuada por el Juzgado Penal Colegiado. Siendo así corresponde señalar que el artículo 425.2, parte final del CPP, señala que “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>segunda instancia". Y precisamente se trata de una prueba pre constituida, en la que se ha garantizado el derecho de defensa del procesado, en tanto ha participado su abogada defensora de su elección que suscribe el Acta de Entrevista única, que el CD, que inclusive obra en la correspondiente carpeta, ha sido visualizado en audiencia de juzgamiento, tal es así que el numeral 17 de la sentencia se considera tal medio probatorio.</p> <p>Corresponde señalar que, en la valoración conjunta de la referida prueba, se efectúan citas textuales de la declaración brindada por la menor agraviada, y es evaluada de manera conjunta con otros medios probatorios, no apreciándose que las citas sean inexactas.</p> <p>8. Respecto al cuestionamiento (Numeral II de la apelación) referente a la valoración conjunta que se realiza en la página 27 de la sentencia, expresando (el recurrente) no se indica en que años se había producido los hechos imputados, y solamente se señala que la agraviada ha sido víctima de tocamientos indebidos y posteriormente abusada vía vaginal. Conforme a lo ya indicado anteriormente, en la acusación y auto de enjuiciamiento se indican circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, que ocurren desde el año 2006, en que la menor tenía 6 años, hasta el año 2014, en que cumplió 14 años, puesto que nació en julio del año 2000, y el núcleo de la imputación se sustenta en la referencia de la menor agraviada en la Entrevista Única en la Cámara Gesell, conforme al argumento del representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación, no resulta exigible a una menor de 14 años hasta 6 años de edad, que recuerde meses y años en que fue víctima de los delitos de actos contra el pudor y de violación sexual, conforme se aprecia la referida entrevista única fue el año 2016, por las máximas de experiencia no se puede exigir a una persona de 16 años, evidentemente afectada por la experiencia negativa de tipo sexual (Así se concluye en el Protocolo de Pericia Psicológica) que proporcione meses y años, sin embargo presenta un relato coherente y brinda datos en referencia a cuando vino a residir en Cañete (2006), hasta cuando fue recogida por su hermana y la llevó consigo e Huancayo (2016). Siendo así mal podría en la sentencia precisarse</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fechas exactas de la comisión de los hechos delictivos imputados al procesado recurrente.</p> <p>9. Respecto al “otro punto en cuestión” señalado en la apelación y referido a la página 29 de la sentencia se haya considerado, que no podría atribuirse al enamorado de la agraviada la autoría de la desfloración, puesto que ella ha individualizado de modo fehaciente que fue el procesado quien accedió vaginalmente, que el CML N° 016349-IS no prueba que su patrocinado haya sido quien violó a la menor agraviada. En este extremo la argumentación del apelante no enerva la responsabilidad establecida en la sentencia con la valoración conjunta del referido reconocimiento médico legal, con la imputación de la menor agraviada mediante su declaración prestada en Acta de Entrevista Única y con el Protocolo de Pericia Psicológica, así como las circunstancias posteriores explicadas por la testigo de referencia que resulta ser la hermana de la B, S, C, quien la recogió del poder de su madre en Cañete y la llevó consigo a Huancayo, donde finalmente y después de cierto tiempo le contó los hechos, tal es así que el Reconocimiento Médico Legal obrante a fojas 46 del Cuaderno de Acusación Fiscal fue practicado en la División Médico Legal de Junín el 15 de diciembre del año 2015. 10. Finalmente en cuanto al Acta Fiscal de constatación del lugar donde vivieron la menor agraviada con su madre y el procesado desde el año 2016 hasta el 2014, y que no se pudo practicar por negativa de sus ocupantes, objetada por la apelación en cuanto en la sentencia se indica que permite corroborar el lugar donde se resulta intrascendente en sí para acreditar la existencia del lugar donde vivía la menor con su madre y su padrastro (sentenciado) y donde se produjeron los hechos, y la defensa considera que así no se puede acreditar, corresponde considerar que el Juzgado no ha fundamentado que tal medio probatorio acredita el delito, sino solamente acredita la existencia del inmueble, por lo que los argumentos de la apelante en este extremo no tienen consistencia. 11. Estando a los términos de recurso de apelación en pretender restar mérito probatorio a la declaración de la menor agraviada, por no precisar fechas exactas o tener en todo caso determinadas contradicciones propias, corresponde señalar que en el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116 que en su numeral 23 establece con</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>carácter de precedente vinculante, "... que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia –en cuanto a los hechos incriminados por parte del mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter ex culpante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales, en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima". Y esto es precisamente la fundamentación de la sentencia recurrida que ha privilegiado la referencia de la edad, y años en que acontecieron los delitos, brindada por la propia víctima en la audiencia única de entrevista, sobre la no precisión de meses y años, como reclama el apelante y donde radica su cuestionamiento. Al cotejar la declaración de la víctima con las citas efectuadas en la sentencia recurrida, se aprecia si bien no da meses y días, si indica los años y su edad al momento de la consumación de ambos delitos, y se encuentra coherencia y ausencia de contradicciones, que constituye un factor de ponderación, señalado por E, A, V. en la publicación de Gaceta Jurídica "Como Probar el Delito de Violación de Menores", cuando señala como de los factores "(ii) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. (...) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes" (página 69).</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">L O S H E C H O S</p> | | <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verifico los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencian completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examino todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado).</p> | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| M O T I V A C I O N D E L D E R E C H O | | | | | | | X | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| M O T I V A C I O N D E L A P E N A | | 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetro legales previstos en los artículos 45 (Carencia sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende) y Art. 46 del código penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, acusación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al | | | | | X | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | a) Si cumple (X) | | | | | | | | | | | | |
|--|--|------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>b) No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>a) Sí cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X)</p> <p>b) No cumple ()</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| M O T I V A C I O N D E L A R E P A R A C I O N C I V I L | | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas).</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los</p> | | | | | X | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>a) Si cumple (X) b) No cumple (0)</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva de cubrir los fines reparadores.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple (0)</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a) Si cumple (X) b) No cumple (0)</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 00004-2017-66-0801-JR-PE-01 del distrito judicial de Cañete, 2023.

LECTURA: **El cuadro 5**, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

| | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>artículo 173° del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1º de la Ley 30076 publicada el trece de agosto del Dos Mil Trece y posteriormente por el artículo 1º de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio de la menor de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de entre ocho y diez años de edad al momento de la comisión de los hechos, y así mismo lo DECLARO como AUTOR de la comisión de delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor en menores, en sus figuras AGRAVADAS, CUANDO LA VÍCTIMA TIENE DE SIETE A MENOS DE DIEZ AÑOS DE EDAD, y SI LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 173° [SI EL AGENTE TIENE POSICIÓN, CARGO O VÍNCULO FAMILIAR QUE LE DÉ PARTICULAR AUTORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA O LE IMPULSE A DEPOSITAR EN ÉL SU CONFIANZA], ilícito penal tipificado en el numeral 2) del primer párrafo en concordancia con el segundo párrafo del artículo 176°-A del Código Penal [bajo la vigencia de la modificatoria dispuesta por el artículo 1º de la Ley 28704 publicada el cinco de abril del Dos Mil Seis al haber sido dicho tipo penal modificado por el artículo 1º de la Ley 30838 publicada el cuatro de agosto del presente año Dos Mil Dieciocho] y en agravio también de la persona de iniciales S.S.CH., actualmente de dieciocho años de edad y de siete años de edad al momento de la comisión de los hechos. Y le IMPUSO las penas concretas parciales privativas de la libertad: 1] CADENA PERPETUA por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad; y, 2] DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD por el delito de Actos Contra el Pudor en Menores. Y estando a que se configura un supuesto de CONCURSO REAL DE DELITOS, bajo el amparo de lo prescrito en la parte final del artículo 50º del Código Penal, IMPUSO la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de CADENA PERPETUA, como pena concreta total, de conformidad a lo previsto en la parte final del numeral 4) del artículo 394º del Código Procesal</p> | <p>indicadas de igual derecho a iguales</p> | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Penal, DISPONIENDO también su ejecución inmediata. Y así mismo en cuanto FIJO en QUINCE MIL con 00/100 SOLES, el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL abonará el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>3°) DISPUSIERON que se devuelvan los autos al Juzgado correspondiente para su ejecución en los términos resueltos, previa lectura y notificación a las partes.</p> <p>S.S.</p> <p>P, D.</p> <p>R, C.</p> <p>R, S.</p> | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|
| DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN | | <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). a) Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. a) Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. a) X Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. a) No cumple</p> <p>Evidencia clara: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. a) Si cumple</p> | | | X | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|

ANEXO 6: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Anexo 1

| CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------|---|---------------|---|---|---|-------------|---|---|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|
| N° | Actividades | Año 2023 | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Semestre I | | | | Semestre II | | | | Semestre I | | | | Semestre II | | | |
| | | Mes (Tesis I) | | | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 1 | Elaboración del Proyecto | X | X | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Revisión del proyecto por el jurado de investigación | | X | X | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación | | | X | X | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación | | | | X | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Mejora del marco teórico y Metodológico | | | | | X | X | | | | | | | | | | |
| 6 | Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos | | | | | | | X | X | | | | | | | | |
| 7 | Recolección de datos | | | | | | | X | X | | | | | | | | |
| 8 | Presentación de Resultados | | | | | | | | | X | | | | | | | |
| 9 | Análisis e Interpretación de los Resultados | | | | | | | | | X | | | | | | | |
| 10 | Redacción del informe preliminar | | | | | | | | | | X | X | | | | | |
| 11 | Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | X | X | | | | |
| 12 | Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | | X | X | | | |
| 13 | Presentación de ponencia en jornadas de investigación | | | | | | | | | | | | | | X | X | |
| 14 | Redacción de artículo científico | | | | | | | | | | | | | | | X | X |

ANEXO 7: PRESUPUESTO

| Presupuesto desembolsable (Estudiante) | | | |
|---|-------------|-------------------|--------------------|
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Suministros (*) | | | |
| • Impresiones | 0.40 | 85 | 34.00 |
| • Fotocopias | 0.10 | 85 | 8.50 |
| • Empastado | 20.00 | 1 | 20.00 |
| • Papel bond A-4 (500 hojas) | 0.10 | 90 | 9.00 |
| • Lapiceros | 3.00 | 1 | 3.00 |
| Servicios | | | |
| • Uso de Turnitin | 50.00 | 2 | 100.00 |
| Sub total | | | 174.50 |
| Gastos de viaje | | | |
| • Pasajes para recolectar información | | | 20.00 |
| Sub total | | | 194.50 |
| Total, de presupuesto desembolsable | | | 194.50 |
| Presupuesto no desembolsable (Universidad) | | | |
| Categoría | Base | % o Número | Total (S/.) |
| Servicios | | | |
| • Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) | 30.00 | 4 | 120.00 |
| • Búsqueda de información en base de datos | 35.00 | 2 | 70.00 |
| • Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC) | 40.00 | 4 | 160.00 |
| • Publicación de artículo en repositorio institucional | 50.00 | 1 | 50.00 |
| Sub total | | | 400.00 |
| Recurso humano | | | |
| • Asesoría personalizada (5 horas por semana) | 63.00 | 4 | 252.00 |
| Sub total | | | 252.00 |
| Total De presupuesto no desembolsable | | | 652.00 |
| Total (S/.) | | | 845.50 |

ANEXO 8: DECLARACION DE COMPROMISO ETICO:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad De Sentencias de primera y segunda instancia Sobre Violación Sexual En Menor De Edad, Expediente N° 00004-2017-66-0801-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial De Cañete, 2023. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*



DNI N°76542370

Cañete, 01 Agosto del año 2023